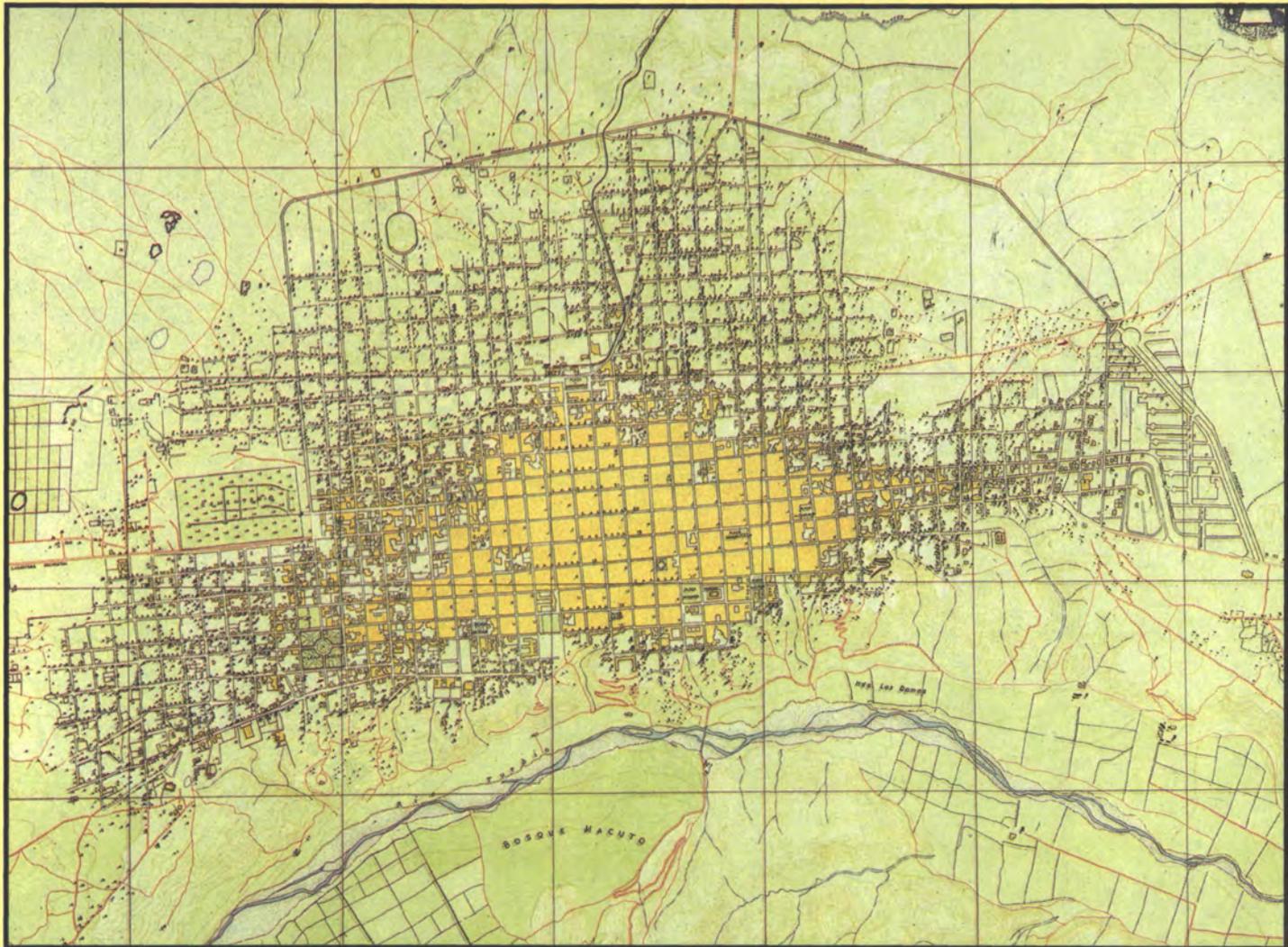


La ciudad ordenada

Allan R. Brewer-Carías



INSTITUTO PASCUAL MADOZ

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID ● BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

La ciudad ordenada

La ciudad ordenada

(Estudio sobre «el orden que se ha de tener en descubrir y poblar»
o sobre el trazado regular de la ciudad hispanoamericana,
en particular, de las ciudades de Venezuela)

Allan R. Brewer-Carías

*El orden q se ha de
tener en descubrir
y poblar*

INSTITUTO PASCUAL MADOZ

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID • BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

MADRID, 1997

Coedición de:

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Instituto Pascual Madoz

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

© Allan R. Brewer-Carías

© Boletín Oficial del Estado, para esta edición

NIPO: 007-97-031-2

ISBN: 84-340-0937-4

Dep. Legal: M 21565/1997

Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado

Avda. de Manoteras, 54. 28050 Madrid

A la Universidad Carlos III de Madrid

AGRADECIMIENTO

La elaboración de este ensayo me ha tomado algo más de un lustro de investigación y lectura, compartidas con mi trabajo profesional e intelectual en el mundo del derecho. Muchos amigos sé que han sentido durante todos estos años, la obsesión por el tema de la ciudad y su historia, que siempre me ha acompañado. Espero que ahora, al ver publicado este libro, comprenderán la razón de ello.

El interés inicial por el tema se lo debo a Carlos Gómez de Llarena, con quien he compartido muchas horas de trabajo profesional y de conversación sobre la ciudad. Federico Vegas, en más de una ocasión me hizo comentarios y me suministró datos de gran interés. Diana Beirouti me ayudó al inicio de la investigación y me consiguió información valiosísima en la Cartografía Nacional, en Caracas, y en el Archivo de Indias, en Sevilla. Siempre ha mantenido interés por la investigación, enviándome regularmente información bibliográfica.

Luciano Parejo Alfonso atendió en más de una ocasión mis requerimientos de información documental, enviándome desde Madrid la que le solicité. En definitiva, a su iniciativa se debe esta publicación en la colección del Instituto Pascual Madoz de la Universidad Carlos III de Madrid y del Boletín Oficial del Estado.

Graziano Gasparini, León Henrique Cottin y María Elena Sandia, leyeron algunas de las versiones del manuscrito, y me formularon observaciones atinadas.

Mi secretaria Francis Gil, no sólo hizo todo el trabajo mecanográfico de las sucesivas y múltiples versiones que tuvo la investigación, sino que leyó y releyó el texto, una y otra vez, haciéndole las correcciones necesarias.

A todos mi agradecimiento, muy sincero.

Los cientos de horas que pude dedicar a este trabajo, tanto en Caracas, como en el exterior, por supuesto, se lo debo a Beatriz, a quien también quiero agradecer muy especialmente su comprensión y amor. Sin la tranquilidad de mi Biblioteca y su atención, no hubiera podido terminar esta primera etapa de la investigación. Quien lea el trabajo, se dará cuenta que aún falta mucho por leer e investigar para completarla, si es que ello es posible.

La bibliografía que indico al final del texto no es, ni mucho menos, una bibliografía exhaustiva sobre el tema. Se trata, sólo, de la bibliografía que he tenido la posibilidad de consultar en la biblioteca de mi casa, en textos originales o en fotocopias que he sacado a lo largo de varios años en bibliotecas públicas y especializadas, entre ellas, las del antiguo Instituto de Estudios de Administración Local de Madrid. Mi agradecimiento, por tanto, a Enrique Orduña, por haberme facilitado en su momento el acceso a la Biblioteca del Instituto.

Buena parte de la bibliografía histórica sobre España, el Descubrimiento y la Conquista de América que poseo, se la debo al legado que me dejó mi tío y padrino, François Beun Scholten, holandés residenciado toda su vida en Venezuela, y quien desde siempre tuvo una especial curiosidad intelectual por la historia. Intuyó, pero no supo nunca la utilidad que tendría su legado. Su memoria, en todo caso, siempre la he tenido presente durante los años de lectura que me ha llevado esta investigación. Las gracias se las doy, por tanto, a mi tía Sofía Brewer de Beun, quien fue fiel ejecutora de la voluntad de tío François, al haberme entregado la valiosísima biblioteca que formó sobre la materia durante más de medio siglo.

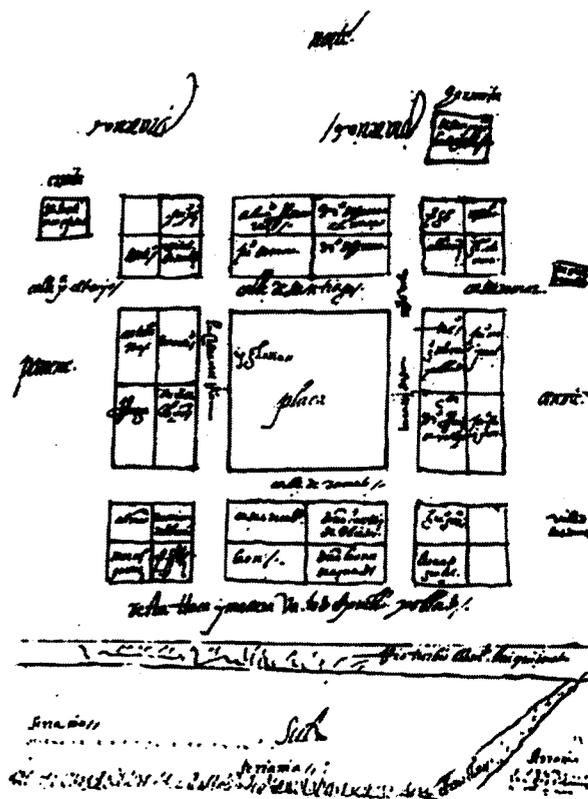
Caracas, abril 1997

NOTA SOBRE EL PLANO DE BARQUISIMETO

La ciudad de *Barquisimeto*, con el nombre de *Nueva Segovia de Barquisimeto*, fue la segunda ciudad fundada por Gobernadores españoles en la Provincia de Venezuela, una vez que el Emperador Carlos V puso término a la Capitulación que había sido dada en 1528 a los Welser.

Fue fundada en mayo de 1552 por *Juan de Villegas*, entonces Gobernador y Capitán General de la Provincia y mudada sucesivamente, encontrando su asiento permanente en 1562, en la ribera del río Turbio, que es su sitio actual. Es la capital del Estado Lara.

El primer plano de la ciudad que se conoce, de 1579, tiene la traza general ortogonal de la *ciudad americana*, que en el caso de *Barquisimeto* se siguió rigurosamente, como lo muestra el plano moderno de la ciudad elaborado por la Cartografía Nacional de Venezuela en 1940, y que se publica en la portada.



SUMARIO

PREFACIO: SOBRE EL AUTOR Y LA OBRA de Luciano Parejo Alfonso.	17
--	-----------

A MANERA DE EXPLICACIÓN.	23
---------------------------------	-----------

INTRODUCCIÓN.	35
----------------------	-----------

I

ASPECTOS GENERALES DEL DESCUBRIMIENTO.	39
---	-----------

I. EL CASUAL DESCUBRIMIENTO.	39
II. LOS ANTECEDENTES PORTUGUESES.	40
III. EL PROYECTO DE CRISTÓBAL COLÓN.	40
IV. LA EXPERIENCIA CANARIA.	42
V. GRANADA Y EL PRINCIPIO DEL NUEVO MUNDO.	42
VI. LAS CAPITULACIONES OTORGADAS A CRISTÓBAL COLÓN.	45

II

ASPECTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS QUE CONDICIONARON EL POBLAMIENTO Y COLONIZACIÓN DE LAS INDIAS.	47
--	-----------

I. EL DERECHO CASTELLANO APLICABLE AL PROCESO DE DESCUBRIMIENTO Y POBLAMIENTO DE LAS INDIAS.	47
1. El derecho castellano y su formación local en los fueros municipales.	
2. El derecho castellano y su desarrollo territorial.	
3. El poblamiento como título de Señorío sobre las nuevas tierras.	
4. La cuestión del poblamiento de tierras pobladas (el justo título) y las Bulas Inter coetera.	
5. El justo título de la Conquista, la problemática en torno a los indios y la lucha de Bartolomé de las Casas.	
6. Las Capitulaciones.	
7. Las Capitulaciones para poblar y las distintas clases de poblaciones.	
8. El poblamiento con título o licencia y las consecuencias de poblar sin ellos: la pena de muerte.	
II. ALGUNOS ASPECTOS POLÍTICOS QUE INFLUYERON EN LA ÉPOCA DEL DESCUBRIMIENTO Y DE LA CONQUISTA.	66
1. La sucesión de Isabel y el Cardenal Cisneros.	
2. Carlos V, Carlos I en España y en el Nuevo Mundo.	
3. El Consejo de Indias.	

III.	ASPECTOS DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LAS INDIAS.	70
	1. La organización inicial.	
	2. El comienzo de la configuración de las Provincias, Audiencias y Virreinos.	
	3. La Provincia en la organización política de las Indias.	
	4. La Provincia en el Régimen Español de la Península.	
	5. La organización territorial de las Indias recogida en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias de 1680.	
IV.	LA FORMACIÓN DE LAS PROVINCIAS QUE INTEGRARON EL TERRITORIO DE VENEZUELA.	76
	1. La Provincia de Margarita (1525).	
	2. La Provincia de Venezuela y cabo de La Vela (1528).	
	3. La Provincia de Nueva Andalucía (1568).	
	4. La Provincia de Guayana (1568).	
	5. La Provincia de Mérida-La Grita (1607) y la Provincia de Maracaibo (1676).	
V.	LA INTEGRACIÓN DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA EN LA CAPITANÍA GENERAL DE VENEZUELA Y LA FORMACIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTADO.	

 III

	ASPECTOS CULTURALES DEL RENACIMIENTO QUE MOLDEARON LA CIUDAD HISPANOAMERICANA EN LAS INDIAS.	83
I.	EL RENACIMIENTO Y SU INFLUENCIA EN LA ESPAÑA COLONIZADORA.	83
II.	LA CIUDAD EN LA POLÍTICA DE ARISTÓTELES Y LA INFLUENCIA DE LA FORMA URBANA ORTOGONAL DEL MUNDO GRIEGO.	85
	1. La ciudad y el Estado.	
	2. Hipodamus de Mileto y la planta ortogonal urbana del mundo helenístico.	
	3. El tamaño de la ciudad.	
	4. El emplazamiento de la ciudad.	
	5. La plaza y las edificaciones públicas.	
	6. La influencia de Aristóteles en la empresa española americana.	
III.	LA CIUDAD ROMANA DE TRAZADO REGULAR Y LA INFLUENCIA DE VITRUVIUS.	88
	1. La ciudad colonial romana.	
	2. Vitruvio y su obra.	

3.	La ciudad ordenada en la obra de Vitruvio.	
	A. Sobre la elección de los sitios.	
	B. Sobre la situación de los lugares.	
	C. Sobre el abastecimiento de la ciudad.	
	D. Sobre la dirección de las calles.	
	E. Sobre la plaza.	
	a) Proporción.	
	b) Forma.	
	c) Ubicación de la plaza.	
	d) Los edificios en torno a la plaza.	
IV.	<i>DA RE AEDIFICATORIA</i> DE ALBERTI Y SU INFLUENCIA EN EL RENACIMIENTO.	93
	1. Leon Battista Alberti y su obra.	
	2. La ciudad ordenada en la obra de Alberti.	
	A. El sitio o <i>regio</i> .	
	B. El <i>areae</i> para edificar.	
	C. La <i>partitio</i> para edificar.	
	D. Las calles y las plazas.	
	3. El significado de <i>Da Re Aedificatoria</i> .	
V.	LA FORMA URBANA MEDIEVAL RETICULAR.	96

IV

EL INICIO DE LA FORMACIÓN DE LA CIUDAD HISPANOAMERICANA Y LAS INSTRUCCIONES DE POBLAMIENTO DICTADAS DURANTE EL REINADO DE CARLOS V. 101

I.	LA CONQUISTA DESPUÉS DE COLÓN.	101
	1. El poblamiento en las islas del mar Caribe.	
	2. El poblamiento en Tierra Firme.	
II.	PEDRO ARIAS DE ÁVILA (PEDRARIAS DÁVILA) Y LA PROVINCIA DE CASTILLA DEL ORO.	104
	1. Pedrarias y el Requerimiento.	
	2. Las Instrucciones dadas a Pedrarias Dávila en 1513, para poblar y pacificar.	
	A. El nombre de los lugares y la atención de la evangelización.	
	B. Los asentos en la costa de la mar.	
	C. La elección de los sitios y sus calidades.	
	a) Los sitios costeros	
	b) En el interior.	

- D. El repartimiento de solares y de heredades.
 - E. El orden de la población y su crecimiento ordenado.
 - F. La iglesia.
 - G. La organización política de los pueblos.
 - H. Algunos derechos de los colonos.
 - a) La libertad de queja.
 - b) La libertad de ir y venir.
 - 3. Las fundaciones bajo la autoridad de Pedrarias.
 - 4. Otras Capitulaciones de población en el Caribe.
- III. LAS INSTRUCCIONES GENERALES DE POBLACIÓN DE 1521. 109
- 1. El nombre de los lugares y la atención de la evangelización.
 - 2. La elección de los sitios.
 - A. La necesidad de asientos en la costa de mar.
 - B. Los sitios en el interior.
 - 3. El repartimiento de solares y heredamientos.
 - 4. El orden de la población y su crecimiento ordenado.
 - 5. La organización política de los pueblos.
 - 6. Recomendación general del orden.
- IV. LA INSTRUCCIÓN PARA EL POBLAMIENTO DE LA NUEVA ESPAÑA LUEGO DE LA CONQUISTA DE MÉXICO. 111
- 1. Hernán Cortés y ciudad de México.
 - 2. La Instrucción dada a Hernán Cortés para la población de la Nueva España, conversión de los indios y organización del país de 1523.
 - A. El nombre de los lugares y la atención de la evangelización.
 - B. La elección de los sitios para los asientos.
 - a) Asientos en costa de mar.
 - b) Los asientos en el interior.
 - C. El repartimiento de solares y heredades.
 - D. El orden de la población y el crecimiento futuro y ordenado de la ciudad.
 - E. La organización política.
 - F. Los ejidos.
 - G. Recomendaciones generales sobre el orden.
 - 3. El poblamiento posterior.
- V. EL POBLAMIENTO DE TIERRA FIRME AL ORIENTE DE CASTILLA DEL ORO Y EN EL NUEVO REINO DE GRANADA. 116

EL PROCESO DE POBLAMIENTO ORDENADO DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA EN EL SIGLO XVI.		119
I.	EL DESCUBRIMIENTO DE LAS COSTAS DE VENEZUELA Y LA AUSENCIA INICIAL DE POBLAMIENTO.	119
II.	LA CIUDAD DE NUEVA CÁDIZ.	120
III.	EL POBLAMIENTO DE MARGARITA: SIN ORDEN REGULAR.	121
IV.	EL PRECARIO POBLAMIENTO DE LA PROVINCIA DE VENEZUELA BAJO LOS WELSER.	122
	1. La ciudad de Coro.	
	2. La Capitulación a Alfinger y Sailer de 1528.	
	3. Los descubrimientos de Federman.	
	4. Las desventuras de la Gobernación de los Welser.	
	5. La ciudad de El Tocuyo.	
	6. La población de Borburata y las Instrucciones de Juan de Villegas.	
	7. La fundación de Barquisimeto y Valencia.	
V.	EL POBLAMIENTO DE LA PROVINCIA DE VENEZUELA DESPUÉS DE LOS WELSER.	128
	1. La ciudad de Trujillo.	
	2. El poblamiento del centro: Caracas.	
	3. La ciudad de Carora.	
	4. La ciudad de Maracaibo.	
	5. La ciudad de San Sebastián de los Reyes.	
	6. La ciudad de Guanare.	
VI.	EL POBLAMIENTO DE LA PROVINCIA DE LAS SIERRAS NEVADAS.	130
	1. Pamplona y las Sierras Nevadas.	
	2. La fundación de la ciudad de Mérida.	
	3. Las Instrucciones dadas en Pamplona para juntar y poblar los indios naturales de 1559.	
	A. La elección de los sitios.	
	B. La forma regular de los pueblos: la plaza y la iglesia en su oriente	
	C. La dimensión de los pueblos.	
	D. La condición de los edificios.	
	4. El poblamiento de la provincia de las Sierras Nevadas (Mérida).	
VII.	EL POBLAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL Y DE LA PROVINCIA DEL ESPÍRITU SANTO.	134
	1. La fundación de San Cristóbal.	

2.	La población de la Provincia del Espíritu Santo.	
A.	La fundación de La Grita.	
B.	La fundación de Altamira de Cáceres y Barinas.	
C.	La fundación de Gibraltar y de Pedraza.	
3.	El corregimiento de Mérida-La Grita.	
VIII.	EL POBLAMIENTO DE LA PROVINCIA DE LA NUEVA ANDALUCÍA.	135
1.	Las vicisitudes de una conquista fallida.	
2.	La ciudad de Cumaná y el poblamiento de la costa oriental	
IX.	EL POBLAMIENTO DE LA PROVINCIA DE GUAYANA O EL DORADO.	137

VI

LA CULMINACIÓN JURÍDICA DEL PROCESO DE POBLAMIENTO: LAS ORDENANZAS DE DESCUBRIMIENTO Y POBLACIÓN DE FELIPE II DE 1573.		139
I.	EL ORDEN QUE SE HA DE TENER EN DESCUBRIR Y POBLAR.	139
II.	CONTENIDO GENERAL DE LAS ORDENANZAS.	140
III.	EL POBLAMIENTO COMO DERECHO DE LA CORONA.	141
IV.	LAS NORMAS SOBRE EL SITIO Y UBICACIÓN DE LAS POBLACIONES.	142
1.	La elección de los sitios.	
A.	Principios relativos a la salubridad.	
B.	Principios relativos al abastecimiento.	
2.	La ubicación de los pueblos.	
A.	La altitud de los lugares.	
B.	Los pueblos interiores en la ribera de ríos.	
C.	Los pueblos costeros.	
V.	LAS NORMAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL POBLAMIENTO.	143
1.	Dimensión del pueblo.	
2.	La organización del gobierno.	
3.	La fundación subsecuente de otros pueblos.	
4.	Las poblaciones contratadas con particulares.	
VI.	LAS NORMAS SOBRE EL REPARTIMIENTO DE LAS TIERRAS.	145
1.	La propiedad pública de las tierras y la concesión en propiedad a los pobladores.	

2. El reparto del terreno.
 3. El repartimiento de solares a particulares.
 4. La obligación de ocupar el suelo.
 5. El repartimiento equitativo de tierras.
 6. Las peonías y las caballerías.
 7. Las obligaciones de los pobladores.
- VII. LAS NORMAS SOBRE EL TRAZADO REGULAR E ILIMITADO EN LA FUNDACIÓN DE LAS NUEVAS POBLACIONES. 146
1. La planta o trama ortogonal partiendo de la plaza mayor: a cordel y regla.
 2. La plaza mayor.
 - A. Ubicación.
 - B. Forma.
 - C. Dimensión.
 - D. La intersección de las calles en la plaza.
 - E. La orientación de las esquinas y la protección respecto de los vientos.
 - F. Los portales de la plaza mayor.
 3. Las calles.
 - A. La anchura de las calles.
 - B. La prolongación del trazado regular de las calles.
 4. Las plazas menores.
- VIII. LAS NORMAS SOBRE EDIFICACIONES. 149
1. El templo o iglesia mayor.
 - A. Los templos en poblaciones costeras.
 - B. Los templos en poblaciones mediterráneas.
 2. Los edificios públicos.
 3. Los edificios de servicios públicos.
 - A. En las poblaciones costeñas.
 - B. Las poblaciones interiores.
 4. El uso de los solares.
- IX. LA EDIFICACIÓN DE LA POBLACIÓN. 150
1. La obligación de edificar.
 2. La forma de las casas.
 3. El estilo de las edificaciones.
 4. El control de las edificaciones.
 5. Los ejidos, dehesas, tierras de labor y tierras de regadío.

X. CIUDADES FUNDADAS EN EL TERRITORIO DE VENEZUELA DESPUÉS DE LAS ORDENANZAS DE 1573 HASTA FINALES DEL SIGLO XVII.	151
1. Provincia de Margarita.	
2. Provincia de Venezuela.	
3. Provincia de Mérida y La Grita.	
4. Provincia de Nueva Andalucía.	
5. Provincia de Guayana.	

APÉNDICE.	155
------------------	------------

I. Instrucción dada por el Rey a Pedrarias Dávila para su viaje a la Provincia de Castilla del Oro, que iba a poblar y pacificar con la gente que llevaba (1513).	155
II. Real Cédula de Población otorgada a los que hicieran descubrimientos en Tierra Firme (1521).	160
III. Instrucción dada a Hernán Cortés para la población de la Nueva España, conversión de los indios y organización del país (1523).	163
IV. Ordenanzas de Descubrimiento y Población, «El orden que se a de thener en descubrir y poblar» (1573).	167
V. Instrucción que se ha de guardar en el juntar y poblar los indios naturales de los términos de la ciudad de Pamplona (1559).	180
VI. Ley sobre Áreas de Población del Estado Los Andes (1898).	183

NOTA FINAL.	185
--------------------	------------

OBRAS Y TRABAJOS CONSULTADOS.	187
--------------------------------------	------------

PREFACIO: SOBRE EL AUTOR Y LA OBRA

El día 3 de octubre de 1996 fue investido el Profesor Brewer Carías, durante el solemne acto de apertura del curso académico y en presencia del claustro académico, Doctor Honoris Causa por la Universidad Carlos III de Madrid, recibéndolo ésta formal y plenamente en el seno de su comunidad científica. Culminaba así una iniciativa del Área de Derecho Administrativo que, asumida sin reserva alguna por el Consejo del Departamento de Derecho Público y Filosofía del Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, fue en su momento sancionada –tras su favorable acogida por la Comisión de Gobierno y la pertinente propuesta por parte del Rector– por acuerdo unánime de la Junta de Gobierno de la Universidad, que permitió el correspondiente nombramiento rectoral.

Es evidente que un reconocimiento de tal significación y alcance es manifestación de profundas y sólidas raíces. La relación del Profesor Brewer Carías con la Universidad española en general tiene, en efecto, larga data, que se remonta a varias décadas de colaboración activa y fructífera. No puede sorprender, pues, que, nada más nacer la Universidad Carlos III de Madrid y crearse en ella el Instituto Pascual Madoz del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente, el Profesor Brewer Carías pasara a formar parte de su Consejo Científico.

El libro que ahora ve la luz, en el marco de la principal de las colecciones del citado Instituto, es fruto de una dilatada y concienzuda investigación sobre la que versó precisamente el discurso de investidura pronunciado por el Profesor Brewer Carías, entregado con generosidad con ocasión del acto de incorporación al claustro en renovada muestra del espíritu de colaboración y de participación activa en el quehacer universitario que le anima.

Como es natural existe también un trasfondo de relaciones personales con quienes hemos tenido la fortuna de compartir con el Profesor Brewer, a lo largo de mucho tiempo, anhelos y proyectos comunes y de trabar con él sincera y verdadera amistad. Para todos ellos, estoy seguro, y desde luego para mí, el acto de homenaje que representa la investidura aludida produce muy honda satisfacción, por rendir tributo a una vida, labor y obra científicas, cumpliendo, además, el anhelo del sentimiento personal, cargado de admiración por la persona y el universitario.

Cumple esa amistad en mi caso felizmente ya más de dos décadas, con un «debe» intelectual y afectivo por mi parte que nunca ha cesado de crecer. Conocí al Profesor Brewer con ocasión de la invitación que cursó a un nutrido grupo de profesores españoles, maestros todos ellos ya del Derecho Administrativo (al que generosamente se me añadió a pesar de mi bisonñez y a la sazón insuficiente grado académico) para participar, en Caracas, en un importante seminario internacional de urbanismo. Este dato da cuenta ya de una de las múltiples facetas de la rica personalidad del Profesor Brewer: su constante e incansable actividad en pro del contacto de su país con las corrientes del pensamiento jurídico-público del resto de América y de Europa y del enriquecimiento de la Universidad y el Derecho venezolanos a través del intercambio intelectual; especialmente, así debe resaltarse, en pro del diálogo bilateral e interactivo con España y los españoles, en los que siempre ha lamentado –no sin alguna razón– cierto despego al respecto.

El cursus honorum del Profesor Brewer es, en efecto, impresionante, cualitativa y cuantitativamente, pero también por la diversidad de las actividades, que dice de su curiosidad, inquietud y dinamismo. Exponerlo ahora, siquiera sea en resumen, sería labor prácticamente imposible.

Baste con destacar los datos más sobresalientes en tres órdenes: docente, investigador y público o político.

Por lo que hace al primero: en su calidad de Profesor de Derecho Administrativo por concurso en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela desde 1963, ha sido también Profesor en muchas Universidades venezolanas y extranjeras, entre las que merecen ser destacadas –el Profesor Brewer calificaría esta selección de eurocentrista, reprobándola– Cambridge, París y Aix-en-Provence.

Pero para dar una cabal idea de la proyección alcanzada por el Profesor Brewer quizás sea más adecuado señalar su condición de Profesor Honorario de la Universidad del Rosario (Argentina); de la del Externado y la Javeriana, ambas de Bogotá (Colombia); Profesor distinguido de la Universidad Nacional Autónoma de México; miembro Honorario del Centro de Estudios Interdisciplinarios de la Universidad Católica del Táchira (Venezuela), y del Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita de la Universidad Externado de Colombia; miembro de número de las Academias de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela y de la Internacional de Derecho Comparado (en la que ocupa la Vicepresidencia), así como de reconocidos Institutos internacionales como el de Ciencias Administrativas (de la que fue Vicepresidente en los años 1971 a 1977), el de Derecho Administrativo Latino (en la que ocupa la Presidencia desde 1981), el Interamericano de Derechos Humanos y también de no menos importantes Asociaciones como la Venezolana de Derecho Administrativo y Ciencias de la Administración, de Derecho Comparado (en la que ocupó la Presidencia desde 1981 hasta 1985) y la Asociación Latinoamericana de Administración Pública (de la que es fundador y ha sido Secretario). Y, por último, pero no precisamente en importancia, Doctor Honoris Causa de la Universidad de Granada (España).

La significación adquirida por su persona y su obra en su propio país se evidencia, finalmente, en la institución por las Universidades Católica Andrés Bello y Católica del Táchira, con su nombre, de sendas Cátedras de Derecho Administrativo y de Estudio e Investigación del Derecho público, respectivamente, cuyo primer titular es el propio Profesor Brewer.

En el orden de la investigación, sólo sus obras «mayores» alcanzan la cifra de 88 libros y 281 artículos, publicados en tres idiomas (español, francés e inglés) y en cuatro países (Venezuela, Colombia, España, Francia e Inglaterra). Estas obras abordan desde luego los problemas nucleares del Derecho público, entre los que figuran en todo caso los de porte constitucional, pero también todos los temas centrales de la ciencia jurídico-administrativa. No obstante, mención especial merece la por ahora última de sus obras: las Instituciones Políticas y Constitucionales. El plan de esta obra de madurez sobre el régimen constitucional ilustra, por su ambición, la que impregna la vida y el esfuerzo científicos del Profesor Brewer.

La dimensión pública o política no es menos rica. Ha desempeñado la Presidencia de la Comisión de Administración Pública de la Presidencia de la República (años 1969 a 1972) y el Ministerio de Estado para la Descentralización (años 1993 a 1994). Pero también –al margen del poder ejecutivo– ha sido Senador Suplente por el Distrito Federal, miembro suplente del Consejo Supremo Electoral (desde el año 1979 a 1984) y Juez y Magistrado de distintos órganos jurisdiccionales, entre ellos de la Sala Político-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (años 1979 a 1984).

Pero, aun cuando sin duda estos signos externos de reconocimiento –y otros muchos que deben dejar de mencionarse– sean de por sí suficientes para dar expresiva cuenta del perfil de la figura glosada, mayor interés y eficacia a tal efecto tiene el desvelar los valores de fondo que la animan y se manifiestan en su trayectoria personal, académica y profesional.

En la persona del Profesor Brewer se encarna sin duda el modelo, primero, de universitario prendido de la curiosidad, entregado al estudio y la reflexión críticas, abierto siempre a la renovación y la propia superación, tan firme en la defensa de las propias posiciones como atento a y respetuoso con las posiciones de los demás, generoso en la dación de sí mismo y generador de inquietudes y vocaciones, y, en tal condición, el modelo también, después, de iuspublicista integral, que no se encierra –defensiva y cómodamente– en la almena del «deber ser» para eludir el necesario compromiso con la realidad social de su tiempo y la preparación de un porvenir mejor a las generaciones futuras.

Estamos, en efecto, ante un jurista que pertenece a los que ven el Derecho no como un fin en sí mismo, en cuyo campo pueden alzarse sin riesgo –el riesgo será ya de otros– las construcciones más sutiles y acabadas, sino, más modestamente, como instrumento de la razón humana para el más justo gobierno de los hombres, el arreglo concreto posible de los problemas de la convivencia, y, por tanto, instrumento cultural e histórico

para el progreso de ésta en la razón. Se comprende así que la clave sea precisamente el hombre mismo, pero en modo alguno en calidad de abstracción, sino encarnado en la historia y viviendo en el seno de una concreta sociedad, de la que es inescindible.

Estamos, pues y aunque a muchos pueda sonar paradójico, ante un jurista del poder público movido por el valor de la libertad, pero de una libertad en sociedad. Igual que frente a los terribles de ayer cabe seguir oponiendo hoy a los absolutismos dogmáticos el lúcido juicio de Fernando de los Ríos: descartan la raíz misma del liberalismo y están en pugna con toda la evolución que, superando la ingenua doctrina del progreso del XVIII –que estimaba agotables los contenidos de la libertad–, concibe ésta como un juicio al que en cada momento se le va añadiendo un predicado (¿Libertad? ¿de qué? –decía Hartmann), de suerte que la libertad aparece en cada instante con una misión concreta y real que satisfacer, ahora y aquí, sin perjuicio de que –además– sea como una asíntota: algo a que nos aproximamos siempre sin poderlo alcanzar jamás.

La libertad por la que ha luchado y seguirá luchando el Profesor Brewer como hombre del Derecho es, pues, la «libertad de» que corresponde a este momento, libertad en sociedad, que requiere de la solidaridad y, por tanto, de la autonomía individual como de la acción del poder, la comunidad. Así lo exige la visión integral del hombre, cuya dignidad está hoy en gran medida en manos de la sociedad.

Por eso mismo el frente de lucha no está sólo en las aulas y los libros, se extiende también, además de al foro, al ejercicio del poder público. En todos esos campos se ha batido el Profesor Brewer por la libertad real, no meramente formal; de todos y no de unos pocos.

No es, pues, poco lo que de valor un venezolano hace hoy presente entre nosotros, recordándonos su profunda raíz hispana y su arraigo y desarrollo americanos, con el mismo espíritu fecundo con el que los peninsulares Picornell, Cortés de Campomanes, Lax y Andrés –venidos desterrados a la Guaira del fracaso revolucionario y fantasmal de la noche de San Blas de 1795– sirvieron en su día de catalizadores de las ambiciones de libertad e igualdad –libertad real, dignidad humana para todos– que ya anidaban en la sociedad de la actual Venezuela. No es casualidad, en efecto, ni que las tempranas Ordenanzas-Constituciones, debidas a la pluma de Picornell y que influirían en Miranda y Bolívar, que matizan poderosamente el ideario revolucionario de la época con reformas económicas basadas en la idea de la superación de la libertad formal por la libertad real en la igualdad («igualdad natural entre todos los habitantes de la Provincia y Distritos; y se encarga que entre blancos, indios, pardos y morenos reine la mayor armonía, mirándose todos como hermanos..., procurando aventajarse sólo unos a otros en mérito y virtud, que son las dos únicas distinciones reales y verdaderas que hay de hombre a hombre, y habrá en lo sucesivo entre todos los individuos de nuestra república»), ni que en el doloroso proceso de nacimiento de la actual nación venezolana se hayan mezclado la revolución política (la conquista de la independencia, es decir, de la libertad-autonomía) con la revolución social (la conquista de la dignidad personal y social, la libertad real en la igualdad) y «venezolanos modernos», de corazón y aliento ya de la Venezuela-nación emergente, y «venezolanos antiguos» y también

peninsulares (e isleños), aún pertenecientes al viejo mundo de la Monarquía hispano-americana, hijos todos de la misma cultura.

No es casualidad por tanto, que un venezolano de hoy como el Profesor Brewer, que –por serlo– no reniega de la raíz común de ambos mundos, nos devuelva ahora a los españoles, en la obra que nos ofrece, la conciencia de la filosofía –el poblamiento– de nuestra mayor empresa y contribución a la civilización occidental, en aspecto tan significativo, además, como la organización del asentamiento de la población y el gobierno del territorio a través de la ciudad regular y ordenada. Como él mismo señala, «ningún país del mundo, en toda la historia de la humanidad, ha fundado tantos pueblos, villas y ciudades en un territorio tan grande, en un período de tiempo tan corto, y en una forma tan regular y ordenada como España lo hizo en América», siendo de admirar –añado yo ahora– la claridad y consistencia del concepto urbanístico empleado, la cuadrícula, que ha resistido el paso del tiempo y aún confiere su estructura al casco urbano tradicional a lo largo y ancho del territorio americano, imprimiéndole a todo él el sello de una misma cultura. La trascendencia de tal concepto es clara pues sin él no se entiende ni el inmediato florecimiento en suelo americano de una intensa vida cultural y política propia, ni el edificio de gobierno político-administrativo capaz de articular tan vastos y diversos territorios.

Con entera independencia del enorme interés histórico, y no sólo en el ámbito urbanístico, intrínseco a la obra, su oportunidad es clara en un momento en el que los españoles, enfrascados en las urgencias del momento, parecemos dudar de nuestro propio acervo cultural en punto tan capital como la organización de la utilización del territorio y, especialmente, de la creación y la gestión de la ciudad y estar dispuestos a cualquier renuncia en aras de unas exigencias del modelo económico, cuya validez al efecto están aún por demostrar.

LUCIANO PAREJO ALFONSO
 Catedrático de Derecho Administrativo
 Secretario General y Vicerrector de Profesorado
 Universidad Carlos III de Madrid

A MANERA DE EXPLICACIÓN *

*Magnífico y Excelentísimo Señor Rector,
Señoras y Señores
Amigos míos, de aquí y de allá,
Querida Beatriz*

***P**ara cualquier profesor universitario, y particularmente para aquellos que exhibimos como la credencial más preciada de nuestra vida el haberla dedicado con gusto a la docencia y a la investigación, recibir un Doctorado Honoris Causa es un honor que nos llena de satisfacción y gratitud. Por ello, mis primeras palabras en este acto tienen que ser de agradecimiento a la Junta de Gobierno de esta Universidad por el honor conferido; agradecimiento que, con la venia del Magnífico y Excelentísimo Señor Rector, personalizo en mi entrañable amigo de tantos años, y cómplice de tantas empresas académicas entre España y Latinoamérica, el Profesor Luciano Parejo Alfonso, Vicerrector de Profesorado y Secretario General de esta Casa de Estudios, desde ahora mi Universidad.*

Pero para un profesor latinoamericano, de aquel todavía lejano, ignoto e incomprensible mundo para tantos peninsulares contemporáneos, recibir un honor como éste de una universidad española, y particularmente de la más dinámica Universidad de Madrid por haber sido lo que es en sólo siete años de existencia, es una distinción extrema que sin duda, abruma.

Si a ello se agrega que ésta es quizás la única Universidad de la península con vocación hispanoamericana y que, además, lleva el nombre de Carlos III, recibir este honor para un venezolano, es más de lo que se podría normalmente desear en la vida académica, pues a ese singular Monarca borbón, el último de los Monarcas españoles del Antiguo Régimen, los venezolanos le debemos la existencia misma de Venezuela, como Estado-Nación.

* Discurso del autor al recibir el Doctorado Honoris Causa de la Universidad Carlos III de Madrid, el 3 de octubre de 1996.

Carlos III, realmente es el responsable de todos los cambios institucionales operados en América a finales del siglo XVIII. Después de reinar durante veinticinco años en Nápoles, como Rey de las Dos Sicilias y Duque de Parma y Plasencia, apenas instalado en Madrid en 1759, habría de producir el giro más importante de la política colonial de la Monarquía española hacia América, que en ese momento poseía el mayor conjunto colonial existente. Ese giro partió del apoyo que le dio a Francia contra el expansionismo británico hacia el Atlántico, lo que produjo la declaratoria de guerra por parte de Inglaterra.

Como consecuencia de esa guerra llamada de los Siete Años, las escuadras inglesas tomaron La Habana, el puerto más importante del Caribe y punto clave de las comunicaciones entre España y América, y además, ocuparon Manila, en las Filipinas. El único éxito español de esta guerra fue la ocupación de una colonia portuguesa, la de Sacramento, en la orilla oriental del Río de La Plata frente a Buenos Aires.

La desdichada guerra concluyó con el triunfo de Inglaterra que quedó como la primera potencia marítima, pero el Tratado de París de 1763 que le puso fin, había cambiado la faz de América.

En efecto, como consecuencia del mismo los dominios ingleses se consolidaron en Norteamérica, formando una fachada continua en toda la costa atlántica del continente, pues habían pasado a Inglaterra tanto las posesiones francesas en el Canadá como las posesiones españolas en las dos Floridas. Estos dominios abarcaban las tierras descubiertas por España en las primeras décadas del siglo XVI desde la desembocadura del Mississippi hasta el Atlántico, incluyendo hacia el norte en la península de la Florida a la ciudad de San Agustín, la más antigua que los españoles habían fundado (1565) en lo que es actualmente territorio de los Estados Unidos.

En compensación por su participación en la guerra, Francia cedió a España la colonia de la Luisiana, que si bien aparentemente le daba penetración por el Mississippi al interior de Norteamérica, quedaba reducida a la ciudad de Nueva Orleans. Inglaterra, por su parte, devolvería a España a La Habana y Manila, recuperando para Portugal el enclave en el Río de La Plata.

Pero el antagonismo mutuo realmente no había terminado. No habían transcurrido trece años desde la firma del Tratado de París, para que los derrotados, cada cual con sus motivaciones, encontraran el desquite frente a Gran Bretaña. Francia había financiado y apoyado la revolución de las trece colonias británicas en Norteamérica, y la declaración de Independencia de las mismas en 1776, lo que dio fue la ocasión a España para buscar afianzar su política de defensa de América y profundizar su lucha contra las amenazas inglesas en el Caribe; y si bien la posición española a favor de la independencia de las colonias norteamericanas no había sido tan abierta como la de Francia, en 1779 ya había roto, de nuevo, sus relaciones con Inglaterra.

La nueva guerra entre Francia, España y Gran Bretaña concluyó con el Tratado de Versalles de 1783, en el que se obligó a Inglaterra a reconocer la independencia de sus antiguas colonias y a abandonar, a favor de España, tanto a Menorca como a sus pretensiones sobre las dos Floridas.

En esta forma, bajo el reinado de Carlos III el Imperio Hispanoamericano había llegado a su máxima extensión de ocho millones de kilómetros cuadrados, pero con la independencia norteamericana, el peligro de que el ejemplo se siguiera en las colonias de América española comenzaba a aflorar. Esto lo destacó el Conde de Aranda, Embajador entonces en París, al señalar al Rey que la independencia de las colonias inglesas había sido para él «motivo de dolor y temor», porque desde ese momento las Colonias españolas se hallaban «expuesta a las más terribles conmociones», ya que –constataba con razón–, «jamás han podido conservarse largo tiempo posesiones tan vastas, situadas a tan gran distancia de la metrópoli...»

Sus temores estaban bien fundados, y los ratificó al dudar incluso sobre el partido que había tomado España. Decía:

«Prescindiendo de opinar si para España hubiera sido mejor que las colonias inglesas no hubieran tomado el partido de la rebelión, por el mal ejemplo que un día u otro puede trascender a nuestra América española, tan extendida y no toda igualmente denominada; o si puestas ya las cosas en la crisis presente, debiéramos desear el mal éxito de los ingleses.»

Aquel ejemplo, en todo caso, estaba dado. La consumación de la independencia de las colonias españolas en América, en realidad, lo que requería era que en los territorios del antiguo Nuevo Mundo se dieran las bases para el surgimiento de nuevos Estados, es decir, en su concepción más elemental, allí donde hubiera una población asentada permanentemente en un territorio, con gobierno propio. Y ello estaba a punto de ocurrir.

En efecto, el vasto territorio de la Corona española en el Nuevo Mundo se había ido organizando con instituciones propias, diseñadas para América, conforme el poblamiento iba avanzando. Había entonces población en territorios demarcados. Faltaba el gobierno propio, que fue el producto de la Revolución Hispanoamericana iniciada cuando en la península Ibérica de la autoridad de la Corona sólo quedaba un enclave en la isla de León, en Cádiz, consecuencia de la invasión napoleónica.

En cuanto a la población, debe recordarse que la América española fue, ante todo, producto de una descomunal operación de poblamiento desarrollada en los dos siglos y medio que precedieron el reinado de Carlos III. Ningún país del mundo, en toda la historia de la humanidad, ha fundado tantos pueblos, villas y ciudades en un territorio tan grande, en un período de tiempo tan corto, y en una forma tan regular y ordenada como España lo hizo en América. La «ciudad ordenada» fue la creación española en América, y a ella precisamente he dedicado un ensayo histórico-jurídico-urbanístico que con todo afecto y agradecimiento he entregado a esta Universidad, con motivo de esta ocasión tan especial.

Lo interesante del proceso de poblamiento de América que destaco en ese ensayo, es que no sólo tuvo móviles de conquista tendientes a asegurar territorios descubiertos, sino que respondió a una exigencia jurídica impuesta por el derecho que rigió en tiempos del Descubrimiento y Conquista, que era el derecho castellano, contenido en el Código de las Siete Partidas que conforme lo indicaban las Leyes de Toro de 1504, se aplicaba supletoriamente.

En dicho Código, en particular, se regulaban las maneras como se ganaba señorío en relación a un Reino existente, lo cual sólo se podía dar de cuatro formas: por herencia, por elección voluntaria, por matrimonio con heredera del mismo o por concesión pontificia o imperial.

Pero en la empresa iniciada por Colón en América, el objetivo no era adquirir señorío de un Reino existente y menos cuando comenzó a quedar claro que en esas tierras verdaderamente había aparecido un increíble e inconcebible Nuevo Mundo, que se hallaba intercalado en medio del Atlántico, entre Asia y Europa, contra todos los conocimientos geográficos de la época que no admitían nada distinto fuera de Europa, Africa y Asia.

Para adquirir señorío sobre el Nuevo Mundo, por tanto, había que acudir a otra regla del Código de las Siete Partidas y era la que prescribía que cuando se hicieren nuevas islas en el mar—por ello para la denominación cartográfica inicial de todo lo que se iba descubriendo en el Nuevo Mundo, se utilizó la palabra «Ysla», la manera de adquirir señorío sobre ellas correspondía «a aquél que la poblar primeramente».

Por tanto, el título jurídico para incorporar las nuevas tierras a la Corona de Castilla fue el poblamiento, y precisamente por ello, a diferencia de los ingleses, los españoles en América fueron febriles fundadores de ciudades. Las Capitulaciones se dieron siempre con la obligación de poblar, y este hecho no sólo implicaba la toma de posesión de la nueva tierra en nombre de la Corona sino, que en definitiva, era el elemento central de la demarcación de la jurisdicción de la Gobernación de cada Adelantado y de la Provincia que la asentaba.

Hay que tener en cuenta, por ejemplo, que las Capitulaciones otorgadas para descubrimiento y colonización, particularmente en Tierra Firme, siempre se dieron indicándose solamente la línea de la costa, de modo que tierra adentro la jurisdicción llegaba hasta donde se poblar. Así sucedió, por ejemplo, con las Capitulaciones dadas para descubrir y poblar los territorios de lo que fue la Provincia de Venezuela, que sólo indicaban sitios en la costa del mar Caribe, desde Maracañana al Cabo de La Vela, pero que hacia el Sur, indicaban que se extendían «de la una a la otra mar». Esta otra mar era el Mar del Sur, que luego resultó ser el Pacífico.

En todo caso, la sola penetración en el territorio no bastaba para asegurar el ámbito de la Gobernación y de la Provincia, sino que para ello era necesario poblar, es decir, fundar pueblos, no limitándose esta operación al simple hecho de establecer un campamento o una ranchería. Poblar, por sobre todo, como pieza esencial de la

política de la Monarquía de ocupación territorial en América, era fundar ciudades y villas, mediante acta levantada con toda la solemnidad necesaria por Escribano, donde se fijaba el término territorial de la población, y se designaban sus autoridades. Por ello, a diferencia de las ciudades norteamericanas, todas las ciudades latinoamericanas tienen fecha precisa de fundación, lo que era jurídicamente necesario para demarcar el ámbito de cada Gobernación. De allí que muchos pueblos se tuvieran que fundar a la carrera, a la media noche, como sucedió en 1534 con Santiago de Quito por Diego de Almagro y Sebastián de Belalcazar a los efectos de que al día siguiente de aquella fundación formal, cuando llegase al mismo lugar el Gobernador de Guatemala Pedro de Alvarado, quien tenía Capitulación para descubrir en el mar del Sur, se encontrase con pueblo ya fundado en la jurisdicción que era de la Gobernación de Pizarro. Alvarado entonces se retiró, dejando parte de sus huestes, con las cuales meses después, se refundó la misma ciudad pero con el nombre de San Francisco de Quito.

Asimismo, Gonzalo Jiménez de Quesada, Teniente de Gobernación de la provincia de Santa Marta, quien remontó el río Magdalena, al llegar a la actual Sabana de Bogotá en 1528, fundó a la carrera un pueblo con el nombre de la Ciudad Nueva de Granada, en la víspera de la llegada al mismo paraje de otros dos Adelantados, uno desde el sur, el mismo Sebastián de Belalcazar, Teniente de Gobernación de Pizarro en la Provincia del Perú, y otro desde el este, Nicolás Federman, Teniente de Gobernación de los Welsares en la Provincia de Venezuela. Todos reclamaron jurisdicción sobre esas tierras, de manera que también en este caso, meses después, en 1529, la ciudad fue refundada con la participación de las huestes de los tres hombres, con el nombre de Santa Fe de Bogotá; y de allí salieron inmediatamente para Cartagena, para embarcarse hacia España, donde debían dirimir sus derechos ante el Consejo de Indias, entidad que después de una década de pleitos, los reconoció a favor del Licenciado en derecho, Jiménez de Quesada.

El poblamiento, por tanto, como título jurídico para el establecimiento del ámbito de las Provincias y Gobernaciones, constituyó el acto más importante del proceso de conquista, al punto de que sólo se podían fundar pueblos con licencia de la Corona o de los Adelantados. En consecuencia, fundar pueblos sin licencia era un delito, que acarreaba la pena de muerte. Esto explica lo que hizo Hernán Cortéz, Alcalde de Santiago de Cuba, cuando desembarcó en 1519 en las costas de Yucatán con la misión dada por el Gobernador de la isla de buscar a otros expedicionarios. Al percatarse de la riqueza del imperio Azteca que había descubierto, y consciente de que no tenía licencia para descubrir, conquistar y poblar, como buen conocedor del derecho que también era, lo que hizo fue, aun sin licencia, fundar la Villa Rica de la Vera Cruz y de inmediato renunciar ante sus autoridades al mando del ejército y al mandato que tenía del Gobernador Velázquez. Acto seguido, los Alcaldes de la Villa recién nombrados por él, le dieron el título de Adelantado con lo que, quemando las naves para impedir el regreso, emprendió la conquista de México. Sin duda, la importancia de la riqueza descubierta y conquistada fue lo que le permitió salir airoso del largo proceso que le entabló Velázquez ante la Corte del Emperador Carlos V, del cual salió con el título de Gobernador y Capitán General de la Nueva España.

En América, por fundar pueblos sin licencia hubo condenas a muerte. Un ejemplo preciso de ello son los acontecimientos que se sucedieron en torno a la fundación de la ciudad de Mérida, en la provincia de las Sierras Nevadas en los Andes venezolanos, que en ese entonces formaban parte de la Provincia de Tunja y Pamplona del Nuevo Reyno de Granada.

El Alcalde de Pamplona, Juan Rodríguez Suárez, quien era oriundo de Mérida de Extremadura, en 1558 había sido encargado de una expedición hacia el norte para la búsqueda de minas de oro, en lo que se denominó la provincia de las Sierras Nevadas. En lugar de descubrir minas fundó la ciudad de Mérida, nombrando a sus ríos con los mismos nombres de Guadiana y Albarrenga, fijándole su término que por supuesto competía con el que tenía la ciudad de Pamplona. Se le entabló juicio ante la Real Audiencia de Santa Fe, se le aprehendió y al año siguiente se lo condenó a muerte. Logró escapar de prisión con la ayuda del Obispo de Santa Marta, y fue a dar a la ciudad de Trujillo en los mismos Andes venezolanos, fundada por otro extremeño de Trujillo, Diego García de Paredes, quien lo acogió y nombró su Teniente de Gobernación. Cuando los enviados del Oidor de la Audiencia de Santa Fe llegaron a aprehenderlo, ante la orden escrita de arresto, el Alcalde les dijo tranquilamente que allí nadie sabía leer ni escribir sino el Ave María y el Pater Nostrem, y que sobre el hombre de la Capa Roja –como se conocía a Rodríguez Suárez– tenían las mejores referencias. La insistencia del Oidor de la Audiencia de Santa Fe fue tal, que envió al Gobernador de la Provincia de Venezuela, Don Pablo Collado, la orden de arresto, no sólo de Rodríguez Suárez sino de su protector García de Paredes. La respuesta de Collado fue la jurídicamente correcta: que la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe no llegaba a la Provincia de Venezuela, la cual estaba sometida a la Audiencia de Santo Domingo, con lo que se consolidó el primer asilo político que se otorgó en América.

Pero junto con el poblamiento, como política imperial, la Corona española desarrolló en América una organización territorial propia para el Nuevo Mundo, que no existió en la Península con tanta regularidad, y que partió de la institución de la Provincia, inicialmente desdibujada geográficamente porque dependía del avance del proceso de poblamiento, pero posteriormente regularizada en todo el continente americano. América, así, se dividió en Provincias y éstas se agruparon en Virreinos y en Presidencias de Audiencias, de manera que para el momento en el cual Carlos II publicó la Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias en 1680, todas las Provincias de los territorios americanos estaban agrupadas en los Virreinos de Nueva España y del Perú, y en las Presidencias de Audiencias de Santo Domingo, de Guatemala y de la Nueva Granada, esta última, después, convertida en Virreinato. Recordemos, en contraste, que la división del territorio español de la península en Provincias, fue una idea en la Constitución de Cádiz de 1812 y sólo comenzó a cristalizar a partir de 1833, cuando la institución provincial ya tenía tres siglos de existencia en los territorios americanos.

Esa organización territorial del Nuevo Mundo, de nuevo, es un contraste con la colonización inglesa de Norteamérica, pues en el norte, Inglaterra no formuló política alguna de organización territorial. En el Imperio Hispanoamericano, en cambio, la organización del territorio recuerda la del vasto Imperio Romano en Europa y África.

Pero dada la magnitud del territorio y la lejanía con la metrópolis, a pesar del control que ejercía el Consejo de Indias, la organización territorial en América, contrariamente a lo que a veces se afirma, fue bastante descentralizada, originando instituciones con gran autonomía. De destacar, es, por ejemplo, los privilegios que obtuvieron los Alcaldes de los Cabildos coloniales de la Provincia de Venezuela a partir de 1533, de intervenir en la designación o de designar los Gobernadores interinos de la Provincia en caso de ausencia de los titulares, que perduró hasta 1778 cuando, precisamente Carlos III creó en Caracas el cargo de Teniente del Rey, funcionario que debía asumir el gobierno en ausencia o falta del Gobernador y Capitán General.

Magnífico y Excelentísimo Señor Rector

Señalaba al inicio que la existencia de Venezuela, como Estado-Nación la debemos los venezolanos a Carlos III, pues fue este Rey quien dio cierta unidad a las diversas Provincias que hoy conforman nuestro territorio.

En efecto, el proceso de poblamiento de la Tierra Firme en lo que hoy es Venezuela, en los casi tres siglos precedentes, se había realizado en momentos y corrientes distintos, así: a partir de 1508, con la ciudad de Nueva Cádiz, en la isla de las Perlas, Cubagua, la primera ciudad americana con Ordenanzas municipales dadas por el Emperador Carlos V; a partir de 1525, en la Provincia de Margarita, circunscrita a la isla del mismo nombre; a partir de 1528, en la Provincia de Venezuela y Cabo de La Vela, que abarcaba todo el centro occidente del país; a partir de 1558, en la Provincia de Mérida-La Grita, en los Andes venezolanos, luego denominada Provincia de Maracaibo que abarcaba todo el occidente; a partir de 1568, en la Provincia de Nueva Andalucía, en el oriente del territorio, luego denominada Provincia de Cumaná; y a partir del mismo año 1568, en la Provincia del Dorado de Guayana, que comprendió todo el sur de los territorios venezolanos amazónicos. De estas Provincias, las de Mérida-La Grita y de Guayana dependían de la Audiencia y Virreinato de Santa Fe, con sede en Bogotá; y las otras, de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El territorio de lo que es hoy Venezuela, por tanto, en contraste con el que fue el de otras naciones americanas, no tuvo integración territorial durante la colonia. Se trataba de Provincias aisladas y disgregadas, con una lejanía increíble de los centros de poder coloniales, entre otros factores por lo paupérrimas que eran, hecho que paradójicamente las dotó siempre de autonomía y espíritu rebelde.

Fue precisamente obra de Carlos III el haberle dado forma territorial y unidad de autoridad a estas Provincias dispersas situadas en la costa meridional de Tierra Firme en la América del Sur; y varias decisiones de su política organizativa general que desarrolló incluso en la península, configuraron el territorio de nuestro país. Todo comenzó en 1776, el mismo año de la independencia de las colonias inglesas en Norteamérica, cuando Carlos III creó una Intendencia en las Provincias de Venezuela, Cumaná, Guayana y Maracaibo e islas de Trinidad y Margarita con sede en Santiago de León de Caracas. La motivación para ello había sido la positiva experiencia y los

efectos beneficiosos en la administración de las rentas y la subsistencia de las tropas de seguridad, que había provocado la creación de las Intendencias del Ejército y Real Hacienda tanto en el Reino de Castilla, como en la isla de Cuba. La nueva Intendencia abarcó todo el territorio de lo que es hoy Venezuela, pero sin embargo la dependencia jurídica de las Provincias siguió dividida en dos Audiencias distintas, la de Santo Domingo y la de Santa Fe. A pesar de ello, la Intendencia fue para Venezuela el propio inicio de la nacionalidad, como también lo fue para la mayoría de los países latinoamericanos, cuyos territorios se configuraron con el de las antiguas Intendencias que Carlos III estableció, ya fuera dividiendo territorios mayores, ya agrupando diversas Provincias, como sucedió en Venezuela.

En esta forma, por primera vez en Tierra Firme se reunieron bajo una misma autoridad hacendística a Gobernadores de Provincias que habían estado siempre separadas y que en lo político siguieron conservando su autonomía hasta la Independencia. Con motivo de la creación de la Intendencia, en todo caso, los Gobernadores de las Provincias e incluso el Virrey de Santa Fe dejaron de tener competencia sobre los asuntos relativos a la Real Hacienda y por tanto al comercio, los puertos, la agricultura, los tributos de indios, la adjudicación de tierras a éstos, la administración de las misiones, la venta de tierras reales, lo contencioso mercantil, el contrabando, el asiento de tabaco y el fomento de los cultivos; y además, lo relativo a la materia económica militar: sueldos, transportes, fortificaciones, suministro de víveres y municiones, almacenes y hospitales militares. Se comprenderá entonces la importancia del establecimiento de las Intendencias por Carlos III. Era el Intendente el funcionario más poderoso en América, sólo sujeto al Monarca.

Un nuevo evento en la misma dirección tuvo lugar al año siguiente. En 1777, mediante Real Cédula dada en San Ildelfonso, la unificación económica que se había dispuesto de las Provincias que conformaron el hoy territorio de Venezuela, fue seguida de una unificación militar, al disponerse la separación absoluta de las Provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo e islas de Trinidad y Margarita, del Virreinato del Nuevo Reyno de Granada, y su sometimiento en lo militar al Capitán General y Gobernador de la Provincia de Venezuela «del mismo modo que lo están –decía la Real Cédula– por lo respectivo al manejo de mi Real Hacienda a la nueva Intendencia erigida en dicha Provincia y ciudad de Caracas». La motivación de la medida, básicamente fue la distancia que había entre esas Provincias y la ciudad de Santa Fe, origen del retardo en las providencias.

Además, la misma Real Cédula de 1777 adoptó otra medida unificadora fundamental en lo jurídico, como fue la separación de las Provincias de Maracaibo y Guayana de la Audiencia de Santa Fé y la agregación de ellas a la Audiencia de Santo Domingo, como lo estaban la de Cumaná y las islas de Margarita y Trinidad, para que –como lo decía el Rey–:

«hallándose estos territorios bajo una misma Audiencia, un Capitán General y un Intendente inmediatos, sean mejor regidos, y gobernados con mayor utilidad en mi Real servicio».

Esta unificación judicial en lo civil, la completaría Carlos III en Venezuela, con la creación de la Audiencia de Caracas, en 1786, dos años antes de su muerte; y el proceso terminaría, en 1793, con la creación del Real Consulado de Caracas, que unificaba los asuntos judiciales mercantiles y el fomento, en las mismas Provincias.

Carlos III, por tanto, sentó las bases territoriales y organizativas de lo que luego sería Venezuela, cuyo territorio, conforme al principio del uti possidetis juris siempre ha sido el que correspondía a la Capitanía General de Venezuela de 1777, hasta las transformaciones políticas de 1810 que originaron la Independencia, y que se sucedieron sólo una generación después de la integración territorial mencionada.

Con un territorio integrado bajo autoridades comunes a todas las Provincias conformadas por Intendencia, Capitanía General, Real Audiencia y Real Consulado y, con una población asentada durante un proceso continuo de penetración y ocupación territorial desarrollado durante tres siglos, lo que faltaba para que surgiera el Estado venezolano era un gobierno propio, lo que ocurrió a partir de la revolución iniciada el 19 de abril de 1810.

Carlos III murió en 1788, precisamente el año en el cual se agudizó en Francia la lucha entre Luis XVI y los Parlements con la declaración de estos últimos en el sentido de que el voto de los nuevos impuestos que se requerían por la quiebra de las finanzas reales, entre otros factores por la ayuda francesa a la revolución norteamericana, pertenecía a los Estados Generales, institución que no había sido convocada en los ciento setenta y cinco años precedentes. Esta apelación a la representación de la Nación frente al Rey, significó la negación más absoluta del Poder Real. Como sabemos, Luis XVI terminó convocando a los Estados Generales, hecho con el cual dictó la sentencia de muerte del Antiguo Régimen, de la Monarquía Absoluta y de su propia persona.

La muerte de Carlos III coincidió entonces con el fin del Antiguo Régimen, a partir de lo cual comenzó la crisis que en toda Europa y América culminaría con el surgimiento del constitucionalismo moderno, producto de tres y no sólo de dos grandes revoluciones: la norteamericana, la francesa y la latinoamericana. Esta última iniciada en 1810, precisamente en Caracas, la cual lamentablemente no se destaca en la historia contada tanto desde Europa como desde Norteamérica.

En efecto, en 1808, mediante Real Cédula emitida en abril de ese año, se notificó a la Provincia de Caracas como a todas las Provincias americanas, de la abdicación de Carlos IV a favor de su hijo Fernando VII. La Real Cédula, por la lentitud de las comunicaciones de entonces, llegó tarde a Caracas, tan tarde que cuando llegó ya Fernando VII había renunciado en su padre los derechos de la Corona de España y de las Indias; éste ya los había cedido a Napoleón, para poner orden en el Reino a cambio de asilo, pensiones y propiedades en territorio francés, y el Emperador había dictado la Constitución de Bayona de 6 de julio de 1808. En un período de dos años, entre mayo de 1808 y abril de 1810, la Península entró en un estado de guerra de independencia contra los franceses, y sin Rey ni Cortes, quedó gobernada sólo por autoridades locales constituidas en Juntas Supremas, en retirada frente al invasor.

A pesar de que la Junta Suprema Central de Sevilla había emitido una Real Orden en enero de 1809, reconociendo que los dominios de España en las Indias no eran propiamente colonias o factorías, sino una parte esencial e integrante de la Monarquía española, ya era muy tarde. Las noticias que allí llegaban eran que no había Monarquía, sino una Junta Suprema Central que había convocado a las Cortes para marzo de 1810, en la isla de León, en Cádiz, y que por los triunfos franceses en Andalucía, había sido sustituida por un Consejo de Regencia.

Esas noticias se recibieron en Caracas el 18 de abril de 1810, signadas por la material desaparición de todo gobierno supremo en España, por lo que el Cabildo de Caracas que se consideraba en total orfandad política, simplemente dio un golpe de estado, erigiéndose en Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII. La Junta asumió el mando supremo de la Provincia con el consentimiento del pueblo, y destituyó a las autoridades españolas. La conservación de los derechos de Fernando VII había sido un pretexto, pues como lo dice el acta de la sesión del Cabildo, la motivación para asumir el mando supremo fue que:

«el derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar medios de conservación y defensa y de erigir en el seno mismo de estos países un sistema de gobierno que supla las faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo».

Para hacer esta revolución, el Ayuntamiento desconoció la autoridad del Consejo de Regencia pues consideró que:

«no puede ejercer ningún mando ni jurisdicción sobre estos países, porque no ha sido constituido por el voto de estos fieles habitantes, cuando han sido ya declarados, no colonos, sino partes integrantes de la Corona de España».

La «Revolución de Caracas», como la denominó la propia Junta al explicar «la independencia de Caracas», tuvo por objeto establecer un nuevo gobierno:

«mientras una Constitución aprobada por la representación nacional legítimamente constituida, sanciona, consolida y presenta con dignidad política a la faz del universo la Provincia de Venezuela, organizada y gobernada de un modo que haga felices a sus habitantes, que pueda servir de ejemplo útil y decoroso a la América».

Estas manifestaciones estaban empapadas, sin duda, de los principios revolucionarios norteamericanos y franceses de libertad, soberanía popular, representatividad y constitucionalismo, y que al ser recogidos por primera vez en la América española marcaron el inicio del proceso de independencia que ya no se pudo detener, y que en poco menos de dos décadas se completaría en todo el continente. Constitucionalmente, todo se inició con la Constitución Federal para los Estados de Venezuela del 21 de diciembre de 1811, dictada tres meses antes que la Constitución de Cádiz de 18 de marzo de 1812.

En ese contexto histórico, dos años después, en España fueron aniquilados los aires de constitucionalismo que habían soplado en las Cortes de Cádiz, restaurándose la Monarquía y a Fernando VII, quien sin más, en la fórmula de nulidad radical más absoluta que he leído, declaró a aquella Constitución y a los actos dictados durante el gobierno constitucional:

«nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás... y se quitasen de en medio del tiempo».

Esto en lo interno, porque hacia América, España, resentida por la rebelión de sus antiguas colonias, les dio la espalda y las abandonó. Por su parte, los pueblos liberados también abandonaron a la metrópoli, de tal manera que ni siquiera el derecho español influyó sustancialmente en la formación del orden jurídico criollo.

No olvidemos que América estaba regida por el derecho indiano que no era el derecho español de la península, sino que era el derecho dictado por la Corona para América, recogido en ese monumento legislativo que rigió en nuestros países hasta casi finales del siglo pasado, que fue la Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias mandadas a publicar por Carlos II en 1680.

Magnífico y Excelentísimo Señor Rector

América ha sido la obra histórica más importante y el título de mayor orgullo con el cual España ha contribuido a la civilización occidental. Pero a veces, la vocación europea actual ha hecho olvidar a este país su más grande obra. No debe dejar de mencionarse que España, en realidad, había sido parte de Europa con el Imperio, cuando Reyes españoles la gobernaron casi toda. Al morir Felipe II, volvió a su Península y a su vocación americana, pero con la independencia de sus colonias, ésta desapareció, abandonando a América. Y tiene más de un siglo queriendo ser europea, aún cuando, históricamente hablando, Europa sólo la ha considerado marginalmente suya.

Sin duda, España es y tiene que ser parte de Europa y desde el punto de vista político-económico lo está siendo con la Unión Europea; pero desde el punto de vista cultural no debe dejar de mirar intensamente, de nuevo, hacia América. Allí es donde efectivamente puede continuar teniendo proyección; y no sólo porque los americanos lo queramos, sino porque allí siempre pasa algo, sucede algo y, además, es donde la obra cultural de los españoles tiene y puede tener efectivamente influencia cotidiana. Allí, no se olvide, es donde se los lee.

Que los españoles por tanto, no miren a América como otros europeos, conforme lo sugería en estos últimos meses algún diario continental, que recomendaba a Europa interesarse por Latinoamérica aprovechándose de la reacción anti-norteamericana

que había vuelto a soplar al sur del Río Grande, por la promulgación de la Ley Helms-Burton contra Cuba. No, España no tiene que aprovecharse de nada circunstancial para interesarse por América Latina, que es parte de su patrimonio cultural. Lo que tiene es que tener conciencia de que allí siempre pasa algo que le interesa.

Como lo decía Rafael Alberti hace sesenta años, al admirar desde el mar, el hermoso paisaje de las costas de Venezuela. Dijo:

«Se ve que estas montañas son los hombros de América.»

Y agregó:

«Aquí sucede algo, nace o se ha muerto algo.
 Estas carnes sangrientas, peladas, agrietadas,
 estos huesos veloces, hincándose en las olas,
 estos precipitados espinazos a los que el viento asesta un
 golpe seco y verde a la cintura.
 Puede que aquí suceda el silencioso nacimiento o la agonía
 de las nubes,
 sombríamente espiadas desde lejos por mil picos furiosos
 de pájaros piratas,
 cayendo de improviso lo mismo que cerrados balazos ya
 difuntos
 sobre el horror velado de los peces que huyen.»

Aquí se perdió alguien,
 se hundió, se murió alguien,
 algo que estas costillas,
 saben callar o ignoran.
 Pero aquí existe un nombre,
 una fecha,
 un origen.
 Se ve que estas montañas son los hombros de América.»

Madrid, 3 de octubre de 1996.

ALLAN R. BREWER-CARIÁS
 Profesor de la Universidad Central de Venezuela.
 Vice-Presidente de la Academia Internacional
 de Derecho Comparado (La Haya).
 Vice-Presidente de la Academia de Ciencias
 Políticas y Sociales (Venezuela).

El proceso del descubrimiento, conquista y colonización de América Hispánica iniciado a partir del siglo XVI, si bien fue una empresa de la Corona española, es decir, de la Monarquía, la misma no fue desarrollada por ejércitos o burocracias reales, sino por individuos particulares, a sus propias expensas y riesgos, mediante Capitulaciones o concesiones reales otorgadas por los Monarcas. Pero a pesar de este carácter individualista del proceso, el mismo no fue desordenado, sino que al contrario, obedeció a una política centralizada, enmarcada en normas jurídicas (Ordenanzas, Instrucciones y Reales Providencias) dictadas por los Monarcas, entre otros aspectos, para asegurar jurídicamente, mediante el poblamiento, la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla; normas éstas que se aplicaron uniformemente a los Gobernadores y Adelantados, en adición a las cláusulas específicas de cada Capitulación.

De allí la diferencia esencial entre el proceso colonizador español y el proceso colonizador inglés, iniciado este último cien años después del primero. Si bien ambos se desarrollaron por individuos que obtuvieron una concesión real, a su propio riesgo y ventura; en el caso de la conquista y colonización española, el proceso, sin ser una empresa oficial, muy pronto *fue ordenado* por la Metrópolis, enmarcándolo en normas jurídicas como consecuencia de la política del Estado español, dando así origen a una organización política territorial, racional y jerarquizada para el gobierno interno en el Nuevo Mundo, que ni siquiera existió en la propia península. Nada similar ocurrió en la colonización de Norteamérica.

No hay que olvidar, entre otros aspectos, que las Capitulaciones daban a su titular (como Adelantado) el título de Gobernador y Capitán General del área de su conquista, la cual era denominada Provincia. Las Provincias fueron, en esta forma, la primera institución político-territorial que surgió en el Nuevo Mundo; institución que luego sería integrada en una organización territorial global de Virreinos y Capi-

tanías Generales. La Provincia además, fue, el ámbito territorial del gobierno en el Nuevo Mundo, cuya demarcación se fue realizando progresivamente, a medida que avanzaban los descubrimientos, mediante el poblamiento ordenado del territorio.

En esta forma, en un lapso de dos siglos (XVI y XVII) en el Nuevo Mundo americano español se produjo la fundación del mayor número de ciudades jamás establecidas, con un trazado regular, en toda la historia de la humanidad. Es decir, ningún pueblo en la Historia Universal ha creado, antes o después, una red urbana tan completa y regular, en un espacio geográfico tan amplio y en un tiempo tan breve.

En efecto, seis naciones europeas (España, Portugal, Francia, Inglaterra, Dinamarca y Holanda) colonizaron América, pero sólo España fundó ciudades de acuerdo a un invariable plan regular y ordenado, que conllevó no sólo la cuidadosa elección del sitio para su ubicación desde el punto de vista del clima y de las condiciones del terreno, sino que además procuró el establecimiento de una forma urbana reticular del sitio a poblar, con calles rectas que se entrecruzan en ángulos también rectos, creando una malla de espacios en cuadrilátero, con forma de damero, con una plaza principal o mayor, abierta y en el centro, y otras diseminadas a cierta distancia, repitiendo en menor escala nuevos centros en la trama urbana. Sólo así se explica que con pocos años de diferencia entre una fundación y otra, el mismo esquema urbano se haya utilizado en puntos tan distantes como Caracas (Venezuela) (1567) y Mendoza (Argentina) (1561). Y así sucedió en todo el continente.

La forma reticular urbana, por supuesto, no fue invento de la Corona española para poblar América. En la antigüedad se utilizó en la India y en Mesopotamia; y más que todo, fue la forma regular utilizada por los griegos y los romanos para fundar nuevas ciudades. Es por ello, por ejemplo, que todas las ciudades coloniales griegas en la península Itálica, y las romanas, en Europa, tuvieron esa forma.

El uso de la forma reticular en América española, por tanto, no significó otra cosa que el uso de lo que había sido normal en la antigüedad, redescubierto con el Renacimiento, y que en los siglos de la Edad Media sólo había sido usada ocasionalmente para la creación, *ex novo*, de centros poblados, con fines de política territorial o militar (*las Bastides*) y que en la propia península Ibérica fue el origen de ciudades como *Santa Fe* (1491) y *Puerto Real* (1483). Sin embargo, la diferencia fue que en América, el poblamiento regular obedeció a una política de la Corona, orientada por normas jurídicas, con el objeto fundamental de afirmar el Señorío sobre las tierras descubiertas.

En efecto, si algo caracterizó el proceso de la conquista del Nuevo Mundo, fue una deliberada motivación pobladora. Colonizar fue para el conquistador, en medida sustancial, fundar ciudades y hacerlo formalmente, mediante acta auténtica; y no simplemente, establecer campamentos, aldeas o asentamientos. Pero este hecho urbano tan marcado en la empresa del descubrimiento, conquista y colonización de América Hispana, fue así no debido al espíritu formalista y documental del español, sino porque por sobre todo tuvo una motivación jurídica: para que las tierras descubiertas entraran a formar parte de las posesiones del Reino de Castilla, era necesario poblarlas. De allí el afán y la instrucción de fundar ciudades y de establecerlas con un plano regular.

En efecto, no debe olvidarse que la empresa del descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo se desarrolló de acuerdo al orden jurídico del Reino de Castilla. Las Indias formaron parte de dicho Reino por lo que se rigieron por el derecho vigente en el mismo. Por ello, el modelo ordenado de ciudad hispanoamericana no surgió de experimentos locales de tipo práctico, que con el paso del tiempo hubiese cristalizado en un arquetipo legislativo, y por tanto, que la legislación de Indias hubiere sólo confirmado y legalizado un proceso que se le había anticipado en la práctica. Al contrario, la fundación de las ciudades y la forma en que ésta se hacía fue parte de un gran plan imperial, mediante el cual, en forma ordenada y conforme a precisas Instrucciones Reales, se escogía el sitio adecuado, se nombraban sus autoridades, se trazaba el plano de la ciudad a cordel y regla, se asentaban vecinos, se distribuían tierras y se imponían demandas económicas a las comunidades indígenas.

La fundación de pueblos constituía el primer acto de afirmación de Señorío, y era, en definitiva, un imperativo legal tanto para que las tierras descubiertas entrasen a formar parte del Reino de Castilla, como para determinar el ámbito territorial de la Provincia que estaba sujeta al gobierno de cada Adelantado. Así lo establecía el derecho castellano.

A pesar de lo que decía, Fray Francisco de Vitoria, en el sentido de que

«La fuente y el origen de las ciudades y de las repúblicas no es un invento de los hombres, ni se puede enumerar entre las cosas artificiales, sino que viene de la naturaleza»,

en el caso del descubrimiento y conquista de América, el origen de la ciudad hispanoamericana si puede considerarse como un invento de los hombres, producto de una imposición del orden jurídico: había que poblar para que las tierras descubiertas entraran a formar parte de Castilla.

Por ello, la forma de fundar las ciudades en Hispanoamérica, en un acto donde destacaba la solemnidad del ceremonial y la majestad del rito, fue original del proceso de la conquista de América. En contraste, en esos tiempos, fundar ciudades como proceso político generalizado, podía considerarse como un hecho raro en España y Europa; y si bien la Reconquista había definido un proceso de repoblación más que de creación de nuevas ciudades, este hecho fue excepcional, provocado por razones militares, como en el caso de la fundación de Santa Fe, durante el sitio de Granada.

Por ello, en América Hispana, dado su efecto jurídico (poblar), el acto fundacional de la ciudad estaba revestido de gran solemnidad. Era, en cierta forma, el título de la posesión real y del Señorío sobre la tierra recién descubierta.

Descubrir conllevaba poblar y asignar nombres. De allí que tanto se haya destacado la capacidad nominativa del español en América, que respondió a la instrucción que siempre se le dió a los Adelantados, consistente en poner nombre a todo: territorios, reinos, Provincias, mares, golfos, bahías, cordilleras, volcanes, sierras, lagos, ríos, estrechos; todo era bautizado, todo iba recibiendo nuevos nombres.

En definitiva, la fundación era la garantía de tierra ocupada, era el primer logro de la conquista y el punto de partida de nuevas jornadas. De allí la existencia de actos fundacionales formales, así fueran en sitios no definitivos, que se recogían en actas levantadas por escribanos.

La ciudad fundada, una vez que se designaban sus autoridades (Regidores, Corregidores y Alcaldes), por ello, podía trasladarse, y se movía junto a las huestes hasta encontrar su sitio definitivo. En todo caso, al fundarse y nombrarse sus autoridades, ello era prueba inobjetable de su existencia a partir de fecha precisa.

Por otra parte, el establecimiento jurídico de pueblos, con fijación de lugar en el acta fundacional,

aseguraba la ocupación del territorio; y ésta a la vez se producía por la población de la tierra, es decir, cuando existiera la ciudad o pueblo constituido jurídicamente. Ello además, tenía el valor jurídico de dar preferencia al poblador en cuanto al término de lo descubierto, en relación a otros Adelantados, pues la existencia de una población significaba que la tierra ya estaba conquistada bajo una determinada jurisdicción.

Ese proceso de poblamiento formal, en todo caso, dió origen a una forma urbana ordenada, de trazado regular, propia de la ciudad hispanoamericana, que perduró hasta las primeras décadas de este siglo, hasta que el modernismo en la arquitectura se apoderó del urbanismo, desordenando a la ciudad.

Es inconcebible pensar que se hubiese llegado a definir una política pobladora tan intensa y masiva, que imponía a los Adelantados la obligación de fundar pueblos y ciudades, y que se hubiese dejado a estos hacerlo como quisieran. No, el proceso de poblamiento fue ordenado, instruyéndose a los Adelantados sobre la forma de establecer los pueblos. Por ello, todas las ciudades de América Latina fundadas en los siglos xvi, xvii y xviii tienen la misma

forma urbana regular cuadrangular que aún conservan en su casco central.

Este ensayo tiene por objeto estudiar ese proceso, es decir, el orden que se siguió para el trazado regular de la ciudad hispanoamericana, en particular, de las ciudades venezolanas en los primeros dos siglos (xvi y xvii) que siguieron al Descubrimiento. Para ello, en la *Primera Parte*, se analizarán los aspectos generales de más interés del Descubrimiento; en la *Segunda Parte*, se hará referencia a los aspectos jurídicos y políticos que condicionaron el poblamiento de las Indas; en la *Tercera Parte*, se hará referencia a los aspectos culturales vinculados al Renacimiento que moldearon las ideas que guiaron la formación de la ciudad hispanoamericana; en la *Cuarta Parte*, se analizará el proceso de formación de la ciudad hispanoamericana, conforme a las Instrucciones de poblamiento dictadas antes de 1573; en la *Quinta Parte*, se analizará el proceso de poblamiento de las Provincias de Venezuela en el siglo xvi; y en la *Sexta Parte*, se analizarán las normas de las *Ordenanzas de Descubrimiento y Población* de Felipe II, de 1573, conforme a las cuales se consolidó definitivamente el modelo de ciudad hispanoamericano, y cuyo texto se recogió, luego, íntegramente, en la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias*, de 1680.

I. ASPECTOS GENERALES DEL DESCUBRIMIENTO

I. EL CASUAL DESCUBRIMIENTO

En el Museo Nacional de Nuremberg se encuentra la que quizás es la más antigua representación que existe del globo terrestre, producida en 1492 por Martin Behaim, la cual contenía la mejor y más actualizada información geográfica de su tiempo, y en cierta forma, desde el punto de vista geográfico, marcó tanto el fin de una era, como el comienzo de otra.

En efecto, al final de la Edad Media, los reinos cristianos habían desarrollado notables y originales ideas sobre geografía adaptando a su propia experiencia las diversas imágenes del mundo que los clásicos les habían legado. El siglo xv fue así, testigo de un creciente interés en la observación científica del mundo.

Entre los factores que más contribuyeron a ello fue el descubrimiento de autores clásicos, particularmente de Ptolomeo cuya *Cosmographia*, escrita en Alejandría, entre los años 160 y 150 A.C., descubierta y traducida al latín en 1406, hizo posible el diseño de mapas del globo terráqueo, esféricos, con la red de meridianos y paralelas, para poder identificar cualquier punto de la superficie terrestre, calculando por observación astronómica, los grados de latitud y de longitud de las líneas que se cruzaban en un punto determinado.

Además, en esa época y gracias a las observaciones de los navegantes, proliferaron los *portulani*, es decir, mapas que indicaban los diversos puertos navegables en las líneas de las costas, el más importante de los cuales fue el de Henricus Martellus Germanus (1492).

En esta forma, en la víspera del Descubrimiento se pudieron elaborar mapas con toda esa información teórica y práctica entre los que se encontraba el

globo de Behaim, y que contenían no sólo información precisa de las regiones del mundo conocidas, como el Mediterráneo, Europa, el Norte de África y el Cercano Oriente; sino que representaban una mejor delineación de las costas. También, por supuesto, reflejaban muchos errores, como por ejemplo, la fragmentación de la India en muchas islas, así como otros datos no verificados, como la existencia de la isla *Antillia* en medio del Atlántico, al oeste de la península Ibérica.

Por lo que respecta al globo de Behaim, la diferencia fundamental entre el mismo y cualquiera otro producido décadas después, es que conforme lo enseñaba Ptolomeo, era de tamaño un cuarto más pequeño, por lo que no había lugar para que ningún «Nuevo Mundo» se pudiera interponer entre la costa del *finisterre* Europeo y Asia. Así también resultaba del mapa atribuido a Paolo dal Pozzo Toscanelli de 1474, que también había alimentado las empresas de los navegantes antes del Descubrimiento.

En todo caso, la realidad era que todos los *portulani* reflejaban una distancia más corta entre Asia y Europa por el Atlántico, lo que hacía creer que la ruta hacia el Oeste, hacia Asia, e incluso hacia la India, era más corta de lo que en realidad era. Por ello, la circunferencia de la tierra que es de 24.902 millas, era calculada por Toscanelli en 20.710 millas y por Colón en 18.777 millas.

De acuerdo con esa información, Cristóbal Colón zarpó de la Gomera, en las islas Canarias, el 13 de septiembre de 1492, confiado en que luego de recorrer 3.000 millas y de treinta y tres días de navegación, llegaría a su objetivo, la India. ¿O es que su objetivo era otro, precisamente la isla de *Antillia*? Colón, sin duda, había tenido noticias de descubrimientos de islas en el mar Tenebroso o mar de las Tinieblas. Se ha dicho que Alonso Sánchez, el piloto anónimo, después de recibir información de Martín Alonso Pinzón, quien había visitado a Toscanelli,

había estado en ellas y que, en 1481, había informado a los Reyes Católicos del hallazgo de la isla Quisqueya, cerca de *Cipango* y *Catay*, país de las especias. En esos tiempos se oía del descubrimiento por un navegante español, en 1414, precisamente de *Antillia* o la isla de las Siete Ciudades.

Cristóbal Colón sabía donde iba, y en todo caso, lo que encontró, a partir del 12 de octubre de 1492, siempre creyó que era la India, y que la isla de Puerto Rico era *Cipango* (Japón), y no podía haber sido de otra forma, pues era inconcebible, con la información revolucionaria de la cual se disponía en la época, que la circunferencia de la tierra fuera mayor que la que se reflejaba en el globo de Behaim, y que, navegando hacia el oeste, todo un enorme continente se pudiera interponer entre Europa y Asia. El descubrimiento de un Nuevo Mundo no estaba previsto en su viaje.

II. LOS ANTECEDENTES PORTUGUESES

Si bien la época del Descubrimiento del Nuevo Mundo se tiene como una fecha conveniente para separar la Edad Media de la Edad Moderna, lo cierto es que ese acontecimiento formó parte de un largo proceso que tuvo sus orígenes en la propia Edad Media y en los descubrimientos portugueses de comienzos del siglo xv, con motivo de la búsqueda de un camino marítimo hacia la India.

En ese siglo, ya Portugal había concluido el proceso de reconquista frente a los moros, que habían ocupado toda la parte sur del país. El Reino se abrió entonces hacia el mar, desarrollando una política marítima constante hacia África y el Atlántico.

En esta forma, los portugueses, en 1415, habían conquistado Ceuta, una de las columnas de Hércules, en la costa Mediterránea de África, y habían ocupado las islas Azores y Madeira, las cuales antes del fin de la primera mitad del siglo xv, poblaron y colonizaron agrícolamente. En estas empresas se destacó la labor del Infante Enrique de Portugal, hijo del Rey Alfonso, llamado El Navegante, por el apoyo que le dio a los viajes marítimos, y que contribuyeron a definir, como política nacional portuguesa, la búsqueda de una ruta marítima hacia la India. A la muerte del Infante (1460), ya los portugueses habían visitado múltiples veces las costas de África y para 1470, su sobrino, el Infante Don Fernando, ya había terminado la exploración de las islas de Cabo Verde, en pleno océano Atlántico, al oeste de las costas de Guinea.

El Rey Alfonso V fue sucedido en el trono por Juan II, su hijo, quien había tenido a su cargo, previamente, la dirección de los descubrimientos en África. El nuevo Rey, por tanto, comenzó su reinado adoptando medidas enérgicas para preservar los derechos de la Corona en el continente africano. Las grandes distancias lo llevaron a consultar en Florencia, al mismo médico y geógrafo florentino, Paolo dal Pozzo Toscanelli, acerca de la posibilidad de llegar a la India navegando hacia el oeste. En todo caso, no hay razón para pensar que Juan II no hubiese enviado expediciones al oeste, pero o los barcos no volvieron, o volvieron sin encontrar tierra, o sus logros se mantuvieron en un secreto difícil de concebir.

Las empresas portuguesas, por otra parte, se ejecutaron con el apoyo del Papa, en virtud del poder temporal y universal que éste tenía en la Edad Media, conforme al cual coronaba al Emperador, podía retirar la legitimidad a los Príncipes cristianos que incumpliesen la ley divina en el ejercicio de su poder, y le correspondía otorgar a los mismos el Señorío de los pueblos infieles para su conversión. Conforme a ese poder temporal, los portugueses habían obtenido de los Pontífices el derecho de soberanía sobre los pueblos infieles que encontraran en sus empresas marítimas, así como el derecho de conquista de los mismos. En tal sentido, en el siglo xv, los Papas otorgaron a los Reyes de Portugal las siguientes tres bulas: la *Romanus Pontifex* el 8 de enero de 1455, de Nicolás V, mediante la cual se hacía a los Monarcas portugueses soberanos de las tierras que descubriesen en África, con derecho de conquista; la *Intercetera* de 13 de marzo de 1456, de Calixto III, en la cual se reguló la tarea religiosa de las empresas portuguesas desde los cabos Bajador y Num hasta toda la Guinea, para la propagación de la fe; y la *Aeterni Regis*, el 22 de junio de 1481, de Sixto IV, que determinó el espacio de Portugal en sus empresas marítimas, al sur de las Canarias bordeando África, resolviendo el conflicto con la Corona de Castilla que ya para ese momento tenía presencia en las islas Canarias.

III. EL PROYECTO DE CRISTÓBAL COLÓN

Lo que se sabe en forma indubitable de Cristóbal Colón, antes del Descubrimiento, ese misterioso desconocido que inició la empresa más importante de la Historia, es que entre 1470 y 1479, fue viajante y agente comercial de la Casa *Centurione* de Génova, dedicada al comercio y a la banca. Su actividad, al

servicio de esta Casa, fue decisiva en la gestación de sus planes. La Casa había enviado viajeros a África, a buscar el país originario del oro que llegaba en caravanas a las costas al sur del Mediterráneo. De esos proyectos es posible que surgiera la idea de establecer una vía directa de comunicación marítima con la India, por occidente.

Debió haber sido, precisamente, como agente comercial de la Casa *Centurione*, que Colón tuvo noticias, en Portugal, de los viejos y nuevos descubrimientos de los portugueses y otros navegantes. Por ello, su decisión de establecerse allí (1476), en lo que era el centro de la información geográfica, lo que era común entre los genoveses. Allí, Colón formó parte en algunos de los viajes organizados por el Rey Juan II, quien apoyaba los proyectos exploratorios que habían caracterizado la política de Portugal desde los días de Enrique el Navegante, a Guinea, al Mediterráneo y a las islas Británicas; y allí, sin duda, debió haber tenido conocimiento, no sólo de los estudios de Behaim, sino de los informes y el trabajo de Paolo dal Pozzo Toscanelli, de quien además se ha dicho, había sido el hombre que más influencia había ejercido en Leonardo Da Vinci, y de cuyo trabajo, posiblemente, también tenía conocimiento Américo Vesputi, en su ciudad, Florencia.

Se atribuye a Toscanelli haber escrito a Fernan Martins, Consejero del Rey Alfonso V, antecesor de Juan II de Portugal, una carta el 25 de junio de 1474, en respuesta del requerimiento de éste, por encargo del Rey, sobre la posibilidad de llegar a la India navegando hacia el oeste; acompañándole un mapa. Colón debió haber tenido conocimiento de esta información de Toscanelli al Rey, sobre el camino más corto hacia la India, que era por el Occidente; e incluso, se atribuye a Colón el haberle escrito sobre su proyecto de ir a la India por la ruta de Occidente, recibiendo de él dos respuestas afirmativas, así como copia de la carta a Martins y de la carta (mapa) navegante.

La idea flotaba en el ambiente de su tiempo y los relatos portugueses sobre islas en el Poniente, en el océano Atlántico, eran de su conocimiento. En Portugal, Colón se había casado con una hija de Bernardo Perestrello, un capitán italiano que había participado en la conquista de la isla de Madeira, donde había sido designado Gobernador. Sin duda, por dicho vínculo, Colón no sólo tuvo acceso a los mapas, diarios e instrumentos de Perestrello, sino que pudo tener contacto con otros geógrafos y navegantes de su tiempo, y así obtener otros conocimientos.

En 1484, el mismo año en el cual Colón presentó su proyecto de viaje al occidente, al Rey Juan II, Martín Behaim había llegado a Portugal donde se casó e instaló en las Azores hasta 1490, cuando regresó a Nuremberg, su ciudad natal. Allí el Concejo Municipal lo comisionó para construir su famoso globo, el cual completó en 1492. Al año siguiente regresó a Portugal, donde murió en 1507.

El proyecto de viaje de Colón fue rechazado por el Consejo del Rey, por desconfianza en Colón o porque se consideraba que ya estaba probada la verdadera ruta a la India, doblando al continente africano por el cabo de Buena Esperanza, lo cual confirmaría luego, en 1496, Bartolomeu Díaz.

En 1485, luego de la muerte de su esposa, Colón viajó a España con su pequeño hijo Diego. Fue al Monasterio de *La Rábida*, cerca de Huelva y de Palos de la Frontera en la ensenada que se forma en la desembocadura del río Tinto en el golfo de Cádiz, donde los monjes tenían un centro para alojar y ayudar a los navegantes. Allí conoció a otros importantes cosmógrafos, astrónomos, físicos y capitanes que enriquecieron sus ideas.

A partir de 1486, ya en España, Colón sometió su proyecto a los Reyes Católicos a través del Cardenal González de Mendoza, Arzobispo de Toledo. Los Reyes recibieron a Colón en Alcalá de Henares, y sometieron su proyecto a estudio de una comisión que presidió Hernando de Talavera, Confesor de la Reina, la cual dictaminó, en 1490, rechazando el proyecto.

Los monjes de La Rábida eran franciscanos, quienes constituían una orden activa —que contrastaba con las órdenes contemplativas—, con experiencia en exploraciones y tareas misioneras, al punto que habían tenido a su cargo la evangelización de las islas Canarias. Por ello, fue la insistencia del Presbitero Juan Pérez, del Monasterio, quien argumentaba sobre el proyecto de Colón como un medio para reanudar la misión cristiana en Asia, lo que permitió a Colón ir de nuevo a la Corte, esta vez en la vega de Granada, en el campamento de Santa Fe que habían instalado los Reyes Católicos con motivo del sitio de la ciudad, donde llegó a mediados de 1491.

Luego de un nuevo rechazo, el proyecto fue acogido, encargándose al Secretario Juan de la Colona, la discusión con el padre Juan Pérez, respecto de las Capitulaciones para el viaje a la India, que se otorgaron el 17 de abril de 1492. Menos de cuatro meses después Colón zarparía del puerto de Palos de la Frontera, situado cerca del Monasterio de *La Rábida*, el 3 de agosto de 1492, rumbo a las islas Canarias.

IV. LA EXPERIENCIA CANARIA

Antes del Descubrimiento del Nuevo Mundo, los Reyes Católicos ya habían adelantado empresas colonizadoras específicas en las islas Canarias –las islas Afortunadas, que según Ptolomeo señalaban el extremo occidental del mundo habitado–, donde se estableció la primera colonia de la Corona española, en 1477. La primera expedición estuvo al mando de Juan Rejón, quien obtuvo Capitulación de los Reyes, y fue sucedido, como Gobernador, por Pedro de Vera. Luego, en 1483, se sometió la isla de la Gran Canaria, y una década después, el 8 de junio de 1492, los Reyes Católicos confirieron a Alonso Fernández de Lugo la dignidad de Adelantado de las Palmas, con el cometido de conquistar la isla, empresa que se inició en 1494 y concluyó en 1496 con la conquista de Tenerife.

Desde las primeras Capitulaciones con Juan Rejón, los Reyes ordenaron poblar la Gran Canaria, autorizando al Adelantado para distribuir la tierra en forma de repartimientos. En esta forma, con motivo de la colonización española en las islas Canarias, se dio inicio a lo que más tarde sería característico en América: la fundación de ciudades paralelamente a la organización de la administración municipal.

En la conquista de las islas Canarias también era corriente el «requerimiento» dirigido a los indígenas para que se adaptasen voluntariamente al bautismo y a la soberanía de los Monarcas españoles. La negativa al requerimiento los hacía enemigos infieles, lo que permitía hacerlos prisioneros y convertirlos en esclavos. Por ello, entre los primeros esclavos que se vendieron en Sevilla estaban los indígenas canarios, aun cuando, en sucesivas oportunidades, los Reyes ordenaron quitárselos a sus dueños.

El viaje de Colón hizo desenterrar de los archivos el Tratado de Alcáobas y la bula *Aeterni Regis* de 1481, que asignaba a Portugal los descubrimientos al sur de las Canarias, bordeando África. El Tratado de Alcáobas (1479) entre España y Portugal, que siempre habían estado en guerra de sucesión, había puesto fin al pleito por las Canarias, estableciendo como línea de partición del dominio de ambos países en África, el Cabo Bojador, quedando, pues, para los portugueses «de las islas Canarias para abajo contra Guinea», considerándose el Atlántico, hacía el oeste, español.

Después del Descubrimiento, un nuevo Tratado, el de Tordesillas de 1494, puso fin a los nuevos conflictos de dominio y soberanía entre ambos países que no habían cesado, fijando la famosa línea de

demarcación que corría de norte a sur, a 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde, con lo que se reservaba a Portugal el descubrimiento de Brasil, de cuya existencia, sin duda, ya sospechaban los portugueses. No se olvide que sólo había transcurrido algo más de una década desde que en 1487, Bartolomeu Díaz había partido de Lisboa descubriendo ese mismo año el cabo de Buena Esperanza, de donde regresó en 1488, y que en 1498, Vasco de Gama, al mando de la flota portuguesa que había zarpado el año anterior, llegó a la India por primera vez, regresando a Portugal en 1499, donde fueron recibidos triunfalmente al haber culminado los esfuerzos de todo un siglo.

Fue la siguiente expedición a la India, en 1500, al mando de Pedro Álvarez del Cabral, la que, siguiendo los consejos de Gama, tomó rumbo al suroeste desde las islas del Cabo Verde alejándose más de lo calculado, tanto, que en menos de un mes, el 22 de abril de 1500, llegó a las costas de Brasil, dando a dicha tierra el nombre de *Santa Cruz* (Estado del Espíritu Santo).

V. GRANADA Y EL PRINCIPIO DEL NUEVO MUNDO

El 26 de abril de 1490, en la última etapa de la guerra de los reinos cristianos contra los moros, los Reyes Católicos acamparon su ejército junto a la fuente de los Ojos de Huéscar, como a dos leguas de Granada, en la Vega del río Genil, que nace en la Sierra Nevada y desemboca en el Guadalquivir a mitad de camino entre Córdoba y Sevilla.

El 10 de julio de 1491, en el campamento real se produjo un incendio destructor, que se propagó rápidamente por las tiendas, dando esperanzas a los moros de que antes de la entrada del otoño y sus lluvias, los cristianos se irían. Sin embargo, no fue así. Tal acontecimiento motivó la decisión de los Reyes de construir una ciudad en el mismo lugar, para prevenir otro desastre, y así proporcionar a las tropas buenos cuarteles de invierno, con sólidos edificios y convencer a los moros que el sitio de Granada duraría hasta su rendición. En tres meses la ciudad quedó trazada y construida, bien cerrada y torreada, repartida en su interior con calles y plazas de 400 metros de largo por 300 metros de ancho, dispuestos a cordel y regla, en forma de retícula. La Reina quiso se llamara *Santa Fe*, en recuerdo de la causa sagrada por la que fue establecida.

La fundación de la ciudad, en todo caso, no sólo produjo el mayor abatimiento a los granadinos,

pues, efectivamente, convertía el sitio de su ciudad en permanente, sino que fue el anuncio de lo que luego sería la ciudad hispanoamericana. Por ello, entre otros aspectos, esos hechos hacen que confluyan en Granada puntos centrales de la historia de España y América.

En efecto, en la Capilla Real de la Catedral de la ciudad reposan los restos de Fernando de Aragón (1452-1516) e Isabel de Castilla (1450-1504), con quienes se inició, realmente, la unidad de España, al vincularse el Reino de Castilla con el Reino de Aragón. Reinaron durante su juventud, ya que cuando firmaron esponsales, en 1469, entre ambos no sumaban cuarenta años.

Con el matrimonio de los Monarcas se produjo una unión personal de sus reinos, conforme a la cual los dos esposos debían gobernar en ellos conjuntamente. De allí que las Ordenanzas y Decretos Reales siempre llevaron los nombres de ambos, aun cuando el del Rey precedía al de la Reina, con el mismo sello y juntadas sus armas. «Tanto monta, monta tanto, Isabel como Fernando» fue la divisa de la pareja, y todas las Ordenanzas y Decretos siempre estuvieron firmadas «yo el Rey», «yo la Reina».

A los Reyes Católicos les correspondió culminar, en nombre del cristianismo, el largo e intermitente proceso de la Reconquista de España frente a los moros, setecientos ochenta y un años después que Tarik ben Ziyad, al frente de 7.000 beréberes, había invadido la península pasando por lo que los griegos llamaron las columnas de Hércules, desembarcando en el peñón de *Gibraltar* (una de dichas columnas), que también se ha denominado *Calpe* o *Gebel Tarif* o *Djebel Tarik* (montaña de Tarik). La otra columna era *Ceuta*, también denominada *Abyla*.

Esta invasión se había producido en el año 711, por lo que en 1491, desde el nacimiento de Cristo, la mitad sur de la península Ibérica había estado más años bajo dominio islámico que bajo cualquier otro dominio (ibérico, romano o visigótico).

En efecto, el inicio del dominio musulmán en la península había coincidido con la derrota del último de los Reyes visigóticos, Roderic, en la batalla de *Canalete*, lo que obligó a sus sucesores a replegarse al norte del río Duero y hacia los Pirineos. Por ello, el sucesor de Roderic, Pelayo, fundó el reino de Asturias al norte de la península, iniciando en el año 718, la larguísima guerra de la Reconquista que duró hasta 1492, con la toma de Granada.

Todo el sur de España, por debajo del Duero, en sólo siete años había sido ocupado, permaneciendo

luego, por siete siglos, bajo el dominio de los árabes, primero bajo la égida del Califato de *Damasco*, y luego del Emirato de *Córdoba*. En ese periodo puede considerarse que *Spania* había dejado de existir como país, habiendo sido sustituido por *Al-Andaluz*.

Entre 711 y 756, el gobierno de *Al-Andaluz* lo ejerció un gobierno provincial, ubicado en Córdoba, establecido en nombre del Califato *Umayyad de Damasco*. Al ser éste destronado, en 756, el último sobreviviente de la dinastía huyó a España, estableciéndose como Emir Abd-al-Rahaman I, haciendo de Córdoba la capital de *Al-Andaluz*.

Casi doscientos años después, ya asentados los árabes en la península, en 925, Abd-al-Rahaman III reclamó los derechos de la dinastía *Umayyad* al Califato, y en 929, se declaró Califa, con un gobierno separado de Damasco, lo que perduró hasta el año 1031, cuando luego de una guerra civil, el Califato colapsó. Ello provocó que los distintos Gobernadores locales se declarasen Jefes o Taifas, separados e independientes, de manera que a comienzos de este milenio, frente a los principados cristianos del norte (Asturias, Galicia, Castilla, Navarra, Aragón y Cataluña) había 23 Reinos de Taifas, de desigual importancia, que dominaban el sur de la península, y que duraron hasta 1086.

En 1090, el control de *Al-Andaluz* lo asumieron los Almorávides, también de origen berébere y que después de la caída de Toledo en manos de los Reyes Cristianos, habían sido llamados por los Taifas desde el norte de África. A comienzos del siglo XII, los Almorávides fueron sustituidos por los Almohads nueva dinastía berébere también del norte de África, quienes habiendo controlado Sevilla, Córdoba, Badajoz y Almería, hicieron de la primera la capital de *Al-Andaluz*, aun cuando manteniendo el centro del poder en Marrakesh.

En la batalla de Tolosa, en 1212, los reinos cristianos de Aragón y Castilla vencieron a los Almohads, dividiéndose de nuevo el dominio musulmán en principados, quedando reducido progresivamente a partir de 1238, al Reino de Granada bajo la dinastía *Nasrid*, cuyo último representante, Muhammad XII o Boabdil, fue el que capituló, en 1492, ante los Reyes Católicos.

Durante más de siete siglos, entonces, España estuvo dominada por los árabes, pero también por los judíos.

En efecto, desde la consolidación de los reinos visigóticos en la península Ibérica, y desde su conversión al cristianismo en el siglo VI, se había produci-

do una conjunción estrecha entre la Iglesia y el Estado, por lo que durante ese período comenzaron a aflorar, también, los conflictos y odios entre cristianos y judíos, que los hizo enemigos acérrimos. Por ello, no hay que olvidar que la anexión de la península al imperio islámico, en cierta forma, había sido una victoria judía pueblo que había visto en los árabes unos libertadores del sur, frente a las persecuciones y humillaciones a que sus miembros habían estado sometidos después del Concilio de Toledo de 702, a raíz del cual se habían confiscado sus bienes, se los había hecho esclavos en beneficio del fisco, y se les había prohibido hasta contraer matrimonio. Los judíos habían soportado dichas humillaciones y ofensas de los cristianos, pero no perdonaron, por lo que nada les impidió aliarse a los árabes para poder continuar en España. La alianza había sido también beneficiosa para el Islam, pues los gobernantes árabes generalmente encomendaron a los judíos las funciones políticas en el gobierno y administración de las ciudades conquistadas.

Esa enemistad acérrima entre judíos y cristianos continuó durante todo el proceso de la Reconquista, de manera que en las tierras conquistadas se produjeron muchas matanzas generalizadas de judíos, por el odio popular que se había generado contra ellos, por el poder que detentaban.

La Reconquista, en todo caso, provocó procesos de conversiones masivas de judíos al cristianismo, en muchos casos forzadas, originando una nueva clase de «convertidos», «cristianos nuevos» o «marranos», contra los cuales también se suscitó un tremendo odio popular, pues continuaban dominando los cargos públicos y recaudando los impuestos. La herejía también se aplicó a los falsos convertidos, que fueron perseguidos por los cristianos.

En ese largo proceso, la humillación acumulada por siete siglos, esta vez sufrida por los cristianos en su lucha contra los moros y contra el poder de los judíos, desembocó, en el mismo año de 1492, por orden de los Reyes Católicos, con la expulsión de España no sólo de los árabes, sino también, a partir del 3 de marzo de dicho año, en forma total y definitiva, en un plazo de tres meses, de todos los judíos no bautizados. De ello sólo se podían salvar con una conversión sincera al catolicismo que, en todo caso, la Inquisición, más tarde, podía juzgar.

En esta forma, a partir del siglo XI, España había sido un mosaico político, habiendo sido, precisamente, el fraccionamiento del imperio islámico lo que hizo favorable el proceso de la Reconquista por los Reinos Cristianos. Como se dijo, el último

reino árabe en caer en ese proceso con la capitulación de Boabdil a finales de 1491, fue, precisamente, el Reino de Granada, que se extendía a lo largo de la costa mediterránea desde Gibraltar hasta Almería, y que llegaba por el norte a las fuentes del Guadalquivir.

En la vega de Granada, a los pies de la ciudad y de las tres colinas en las que termina la Sierra Nevada, las Torres Bermejas, la Alhambra y la Alcazaba, como se dijo, es que con motivo del sitio de la ciudad, se había situado el campamento español de *Santa Fe*, donde puede decirse que se formuló, en suelo ibérico, lo que luego sería el modelo reticular urbano de la ciudad americana. De allí salieron los Reyes Católicos, el 2 de enero de 1492, después de firmado el tratado de rendición el 25 de noviembre de 1491, a encontrarse a orillas del Genil, con Boabdil, quien entregó a Fernando las llaves del alcázar, la Alhambra. Días después, con Boabdil internado en la Alpujarra, hacia el exilio, los Reyes celebraron en la Alhambra la coronación triunfal de la Reconquista. Así, *Al-Andaluz* había dejado de existir, y había comenzado *España*.

La fe cristiana, en todo caso, fue el símbolo fundamental del reino y de la unidad de España. El Cardenal Gonzalo Ximénez de Cisneros, quien había sustituido al Cardenal González de Mendoza en el arzobispado de Toledo, asperjaba con agua bautismal a las multitudes moras para destruir los brotes de herejía y así convertir Granada al cristianismo.

Después de la toma de Granada, por supuesto, no todos los moros habían huido de la península, por lo que Granada continuaba siendo la ciudad de alma mora. Pero había que separar para siempre los moros que se habían ido de los que se habían quedado en la ciudad, y siendo gente de la misma raza y de iguales gustos y pasiones, se consideraba que sólo la religión podía dividirlos.

De allí, los multitudinarios bautismos de Cisneros, respecto de quien el confesor de la Reina, Hernando de Talavera, Arzobispo de Granada, cuando el primero terminó su labor, dijo:

«A la verdad, señor: que fizo vuesa Señoría mas servicio a Dios en Granada que los Reyes nuestros Señores, pues ellos consquistaron las piedras, y vuesa Señoría, las ánimas».

Posteriormente, para combatir a los infieles, moros y judíos, hizo su aparición la que habría de ser la institución más representativa de la unión del poder político y religioso en manos de los Reyes Católicos, la Inquisición, correspondiendo a Fray Tomás de Torquemada, quien había sido nombrado Inquisidor

General de Castilla y de Aragón (1483), inventar la pena del fuego. Así, en Sevilla comenzaron a encender las hogueras; aún cuando desde 1482, el Papa había concedido a los Reyes Católicos la libertad de nombrar a los inquisidores, habiendo sido la Real Inquisición la única institución, que gobernada por un Consejo y situada al lado del Monarca, ejerció su autoridad en todos los territorios de los Reinos.

En Granada, también en 1492, el 17 de abril, los Reyes Católicos firmaron las Capitulaciones a Cristóbal Colón para descubrir y conquistar las tierras, al oeste, por el mar Atlántico, en su camino a la India. Había sido precisamente en el mismo Campamento de Santa Fe, en el sitio de Granada, donde había aparecido ante los Reyes Católicos uno de los hombres más misteriosos de la historia, de quien casi nada se sabía y aún casi nada se sabe, salvo lo que hizo después de 1492. Allí fue que los Reyes se interesaron por su proyecto de ir a las Indias navegando derecho hacia el oeste, en lugar de dando la vuelta a África. Las Capitulaciones otorgadas a Colón, que pidió y recibió para descubrir, eran más bien para conquistar y poblar lo que ya había descubierto, de manera que nunca se sabrá a ciencia cierta, pero se presume, que Colón, efectivamente, ya había «descubierto» antes de 1492, lo que luego «descubrió» en su primer viaje.

Luego de dos viajes y de ser sucesivamente recibido por los Reyes en Barcelona y Burgos, al final del tercer viaje, en el cual descubrió las costas de Venezuela (1498) donde ubicó el Paraíso Terrenal, un Colón, esta vez esposado y con grilletes, fue recibido otra vez en Granada, por los Reyes, donde, sin embargo, fue perdonado y repuesto en sus cargos y dignidades, para entonces hacer emprender su cuarto viaje.

VI. LAS CAPITULACIONES OTORGADAS A CRISTÓBAL COLÓN

La empresa del descubrimiento y las propuestas de Colón a los Reyes Católicos plantearon en la Corte un problema fundamental que hubo que dilucidar, concierne al título jurídico que permitiría a los Reyes tomar posesión de las nuevas tierras que se descubrieran en el camino de occidente hacia la India, que era el objetivo perseguido por Cristóbal Colón, y que, conforme al conocimiento geográfico que se tenía para ese momento, esas nuevas tierras eran «islas» como Cipango, que estaban enclavadas en la nueva ruta antes de llegar a Catay.

Como señalamos, los portugueses habían obtenido a su favor diversos documentos pontificios, para tomar posesión de islas y tierras hacia el sur de las islas Canarias, hacia Guinea en África, el más importante de los cuales fue la bula *Intercetera* otorgada por Calixto III el 13 de marzo de 1456. Los Monarcas españoles reconocieron los derechos portugueses en el Tratado de Alcáobas de 4 de septiembre de 1479, en el cual se atribuyeron a Portugal todas las tierras descubiertas hasta aquella fecha en el mar Océano (Islas Madeira, Azores, Flores, Cabo Verde, etc.) y cualesquiera:

«otras yslas que se fallaren o conquirieren de las yslas Canarias para baxo contra Guinea»,

reservándose a la Corona Castellana las islas Canarias. Por ello, la propuesta de Colón de navegar hacia el oeste desde las islas Canarias, para descubrir las islas y tierras enclavadas en pleno mar Océano hacia las Indias, navegando en sentido opuesto a los portugueses, aun cuando no implicaba entrar en la zona asignada en el Tratado a Portugal, no podía ser vista con agrado por los portugueses, interesados en conseguir para su Corona la codiciada India. De allí las precauciones y secretos que rodearon el primer viaje de Colón.

De las Capitulaciones otorgadas por los Reyes Católicos a Colón, en lo que ya era villa de Santa Fe, en la Vega de Granada, el 17 de abril de 1492, se destacan los siguientes aspectos:

En primer lugar, las Capitulaciones se otorgaron a Cristóbal Colón:

«en alguna satisfacción de lo que *ha descubierto* en las mares oceánicas y del viaje que agora, con el ayuda de dios, ha de fazer por ellas».

De allí la convicción de muchos historiadores de que Colón había estado previamente en las «islas» que luego «descubrió», pero ello quedará siempre en el misterio del Almirante. Lo cierto es que los Reyes Católicos otorgaron a Colón Capitulaciones que contenían privilegios y beneficios, con la certeza de que lo que entregaban —las islas y tierras firmes del mar Océano— existían con toda seguridad.

En segundo lugar, las Capitulaciones reconocieron a los Reyes Católicos «como Señores que son de las dichas Mares Océánicas» y por ello hicieron a Colón «Almirante Mayor de Castilla»,

«en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano o industria se descubrieran o ganaran en las dichas Mares Océánicas»,

y además,

«su Visorey e Governador General en todas las dichas tierras firmes e yslas que como dicho es, el descubriere o ganare en las dichas mares».

Debe destacarse que el documento nombraba a Colón Almirante de Castilla, pero, además, se le daba el título de Virrey, institución que era de origen aragonés, producto de las uniones de reinos en la Edad Media y, en particular, de la unión catalano-aragonesa (1137). Por el carácter «federal» de esa unión, en los Estados donde no residía el Soberano, lo representaba, en calidad de lugarteniente, un heredero o un miembro destacado de la familia real, como su Virrey.

Cristóbal Colón fue así, el primero en recibir el título de Visorrey de las Indias. En la época de Carlos V había Virreyes en cada uno de los reinos de la península: Aragón, Valencia, Cataluña, Sicilia, Nápoles, Cerdeña y Navarra, más los del Perú y Nueva España, en América, a los cuales estuvieron sometidas las Provincias del territorio de lo que después sería Venezuela.

Debe señalarse, además, que después, el 28 de mayo de 1496, de nuevo se otorgó a Cristóbal Colón el privilegio de Virrey, conforme al cual gozaría de:

«todas aquellas facultades e preminencias e prerrogativas de que han gozado e gozan los nuestros almirantes, e visorreyes e gobernadores que han sido e son de los dichos nuestros reynos de Castilla de Leon».

Además, en la Instrucción dada a Colón para el segundo viaje, el 29 de mayo de 1493, se dejó establecido que el Almirante debía ser obedecido como si fuera la «persona misma del Rey». Luego, en la Real Cédula de 11 de septiembre de 1494, de nuevo se ordenó que fuera obedecido:

«como si Nos en persona vol lo mandásemos, so las penas que vos pusiere o mandare poner

de nuestra parte; las cuales, Nos, por la presente, vos ponemos e abemos por puestas».

Además de Virrey y Almirante, en todo caso, Colón también era Adelantado, que de acuerdo con el Código de las Siete Partidas, era el más importante de todos los dignatarios «que es mayor que todos los otros oficiales».

En todo caso, la institución de los Virreyes en América, bajo el modelo peninsular, se estableció como un órgano estatal de la Corona y sólo excepcionalmente tuvo carácter honorífico, como fue el caso de Colón. Los primeros Virreyes en el Nuevo Mundo, en Nueva España y Perú fueron la encarnación de la Corona en las Indias, con atribuciones hasta entonces no igualadas. Eran el *alter ego* del Monarca, quienes, por las distancias y dificultad de comunicaciones, tuvieron que decidir por sí, en muchos casos, sin consultar siquiera con la metrópolis.

Por otra parte, debe destacarse que en las Capitulaciones iniciales otorgadas a Colón, si bien los Reyes Católicos se reconocían como Señores de las Mares Océanas, no lo eran de todas ellas, pues quedaba excluida la parte de la ruta portuguesa al sur de las islas Canarias, como resultado del Tratado de Alcabobas, que había sido suscrito sólo trece años antes.

En tercer lugar, los Reyes concedieron a Colón la décima parte de lo que «quedare limpio e libre», es decir:

«quitadas las costas, de cualesquiera mercadurías, siquiere sean perlas, piedras preciosas, oro, plata, specieria, e otras qualesquiere cosas e mercadurías qualesquiere especie, nombre e manera que sean, que se compraren, trocaren, fallaren, ganaren e houviere dentro en los límites de dicho Almirantazgo».

Por último, el documento de las Capitulaciones, si bien se registró en la Cancillería del Reino de Aragón, la empresa se vinculó a la Corona de Castilla, siendo el derecho castellano el que se aplicó para invocar el título jurídico de la toma de posesión de las nuevas islas y tierras en nombre de la Corona.

II. ASPECTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS QUE CONDICIONARON EL POBLAMIENTO Y COLONIZACIÓN DE LAS INDIAS

I. EL DERECHO CASTELLANO APLICABLE AL PROCESO DE DESCUBRIMIENTO Y POBLAMIENTO DE LAS INDIAS

1. EL DERECHO CASTELLANO Y SU FORMACIÓN LOCAL EN LOS FUEROS MUNICIPALES

España, al igual que Francia, en el siglo xv era tierra de derecho escrito (*droit écrit*) donde el derecho romano, modificado por los usos locales, constituía la norma general, en contraposición a la tierra del derecho consuetudinario (*droit coutumier, common law*), propio de los países del norte. En esta forma, el derecho aplicado en la península estaba conformado por una variedad legislativa, con regímenes propios en cada uno de los reinos independientes que conformaban la península Ibérica. El castellano, por una parte; el aragonés, por la otra; el catalán, que extendía su influjo hasta Valencia y a las islas Baleares, y el navarrovascongado, mezcla a la vez de la influencia aragonesa y castellana.

En cuanto al derecho castellano, éste se desarrolló durante los siglos xi al xiii, en el proceso de la Reconquista, básicamente como una legislación local dictada para las ciudades y sus Municipios, dando origen a un conjunto de fueros municipales, los cuales, posteriormente, como legislación de índole territorial, progresivamente se fue aplicando en todo el país leonés o castellano.

Por tanto, la base del derecho castellano fue la legislación municipal integrada en los fueros, que regulaban tanto las instituciones de derecho público como de derecho civil de la época. Entre los fueros más importantes y más extensos de fines del siglo xii y principios del siglo xiii estaba el fuero de Cuenca,

que se ha considerado como una verdadera *forensium institutionum summa*, representando, a finales del siglo xii, la cristalización de las tradiciones y costumbres del derecho nacional de la península. Este fuero de Cuenca llegó a constituir, así, el centro de una numerosa familia de derecho foral que se extendió por los territorios de Castilla, León, Aragón, Andalucía, Extremadura y Portugal.

Estos fueros municipales, como legislación local, reflejaban el derecho aceptado y seguido en cada localidad, aún cuando también fue muy común el que se concedieran a determinadas localidades el fuero de otra.

Como se indicó, estos fueros fueron otorgados en la península precisamente durante el proceso de la Reconquista, el cual implicó, siempre, un proceso de repoblamiento de las antiguas ciudades y pueblos romano-visigóticos que, ocupados por los moros por varios siglos, habían sido abandonados al ser recuperados por los cristianos. Por ello, los fueros castellanos siempre regularon aspectos sustantivos del repoblamiento de las ciudades.

Como ejemplo, basta citar el *Fuero de Sepúlveda* en la Provincia de Segovia, expedido como confirmación de Fueros otorgados a esa villa por Alfonso VI, el 17 de noviembre de 1076, posteriormente conocido como *Fuero latino* o *Fuero breve*, años después reescrito como *Fuero romanceado* o *Fuero extenso*.

Este Fuero puede considerarse como un antecedente fundamental de las regulaciones urbanísticas posteriores, lo que resulta particularmente del tratamiento jurídico que le da a *la casa*, como símbolo del asentamiento urbano, base de la repoblación.

Esta repoblación, como política, exigía establecer privilegios y excepciones como técnica de fomento. El primero era el privilegio general que se otorgaba al poblador de Sepúlveda, es decir, a quien fuera a

probar fortuna en la repoblación de la villa, de dejar segura su casa por un mes; privilegio que era excepción al principio feudal que implicaba la pérdida de la casa y tierra a favor del señor feudal para quien la dejaba, y que se ha resumido siglos después, en la corriente frase española «el que va a Sevilla pierde su silla», o en la hispanoamericana «el que se va de villa pierde su silla», o en la brasileña «el que va a Portugal pierde su lugar».

Pero aparte de ese privilegio general al poblador, el Fuero de Sepúlveda establecía algunos principios vinculados al proceso urbano, como es el caso, por ejemplo, del título 106 del *Fuero Romanceado*, que en castellano actual diría:

«Que los pobladores que vinieren a Sepúlveda o a sus aldeas, hagan sus casas en el lugar que les diere el Concejo, pero no en otro lugar. Y si el Concejo de la aldea no quisiere hacer esto, que el juez o los alcaldes de la villa den al poblador poder para que haga casa, en el lugar más adecuado, cerca de las otras casas. Otro sí: que si alguno vendiere su casa y quisiere hacer otra, no la haga sino en suelo comprado».

Si se presta atención a esta norma se pueden encontrar allí varios principios del poblamiento tradicional:

En primer lugar, está el principio de la asignación de uso a la tierra urbana por la autoridad local. El poblador de Sepúlveda debía hacer su casa en el solar que «el concejo del logar les diere, mas no en otro logar», es decir, sólo en el solar que la autoridad local indicare y no en otro. Por tanto, de allí el principio de que el poblamiento y la ocupación del suelo no es libre, sino que debe estar sometida a un ordenamiento.

En segundo lugar, en el *Fuero de Sepúlveda* se encuentra también el antecedente remoto de la existencia de un patrimonio público del suelo, que se repartía, pues sólo así el Concejo podía y debía adjudicar solares al poblador para construir su casa. El poblador tenía, por tanto, un derecho a que el Concejo le adjudicase, gratuitamente, un solar para construir su casa, lo que se corroboraba por la consecuencia que el Fuero establecía para su incumplimiento: si el Concejo de las aldeas no quería hacer esto, es decir, dar terrenos al poblador para construir, mandaba a los jueces y a los alcaldes de la villa a que dieren al poblador el solar a que tenía derecho según su Fuero, en cuyo caso, el solar debía estar en «logar mas guisado, cerca las otras casas». En esta adjudicación sustitutiva de solares, por tanto, también se encontraba corroborada la

asignación de uso —«el lugar más adecuado, cerca de las otras casas», dice el Fuero—, motivada por razones estratégicas o urbanas.

Por otra parte, también debe destacarse en relación el precepto del título 106 del Fuero, que el deber de la autoridad local de adjudicar solares para poblamiento, y el derecho del poblador de obtenerlos, sólo se establecía para un primer establecimiento. Si posteriormente el poblador vendía su casa y se proponía edificar de nuevo, ya no podía pedir adjudicación de un nuevo solar, sino que debía comprar el terreno que necesitaba para, como lo decía el Fuero, «non la faga sinon en suelo comprado».

Pero otros principios de la disciplina pobladora también encuentran sus antecedentes en el *Fuero de Sepúlveda*, indirectamente establecidos por razones fiscales o de ejercicio de derechos de vecindad.

Por ejemplo, el Fuero consagraba una exención general tributaria para el poblador de la villa, que abarcaba todas las contribuciones, salvo, por supuesto, las contribuciones personales o pecuniarias para la construcción y reparación de las murallas de la villa y torres de su término, a lo cual todos debían contribuir, por ser de utilidad común. Pero en relación a las otras contribuciones, el poblador estaba exento, siempre que —decía el Fuero— «oviere casas en la villa o las toviere pobladas». Por tanto, como presupuesto que condicionaba el privilegio tributario, estaba el requisito de morar en la villa, es decir, no sólo de tener casa en ella sino de tenerla *poblada*, a lo que debe añadirse otro requisito de construcción establecido, la obligación de que la casa estuviere, necesariamente, cubierta de teja y no de paja. «Del que oviere casa pajaça, que la cubra de teja» decía el Fuero, de lo contrario debía pagar sus impuestos como si no morase en la villa. Con ello se buscaba, sin duda, superar el carácter primitivo y provisional de las primeras construcciones de los pobladores, antecedentes de las edificaciones forzadas y del mantenimiento de condiciones generales de ornato que están a la base del poblamiento tradicional.

Por otra parte, también para el ejercicio de los derechos políticos derivados de la vecindad, el *Fuero de Sepúlveda* establecía preceptos que indirectamente tocaban la disciplina urbana. Por ejemplo, para poder ser designado juez o alcalde, el Fuero establecía como condición que el poblador tuviese casa poblada en la villa, advirtiendo que todas las casas de Sepúlveda, excepto los dos palacios permitidos, el del Rey y el del Obispo, estaban sometidos a un único Fuero, es decir, eran iguales ante la ley. Pero la plenitud de los derechos políticos en la villa

correspondía solamente a los moradores *intramuros*, privilegiados frente a los del arrabal, con lo cual se establecía una diferencia entre la población murada, más antigua, y la advenediza, que habitaba los barrios extramuros.

Por último, como en todos los Fueros castellanos, algunas normas básicas sobre el derecho civil de la propiedad urbana también se establecían en el *Fuero de Sepúlveda*. Allí está el principio de la dimensión vertical de la propiedad urbana que recogía el viejo precepto romanista, de que el dominio se extendía ilimitadamente en sentido vertical, por arriba, *usque ad coelum, ad sidera* y, por debajo, *usque ad inferos, ad centrum, ad profundum*, lo que en materia urbana se concretaba en el derecho del propietario de elevar sus edificaciones sin límite alguno, como lo decía el Fuero: «qui quisiere fazer casa o alguna paret, yerga paredes e casa en alto, quanto quisiere». No había, por tanto, las limitaciones de altura del urbanismo actual, que no han cesado de estar en conflicto con los derechos del propietario en el esquema tradicional.

2. EL DERECHO CASTELLANO Y SU DESARROLLO TERRITORIAL

Por otra parte, al lado del derecho local, en la Edad Media también existió, en la península, un derecho territorial cuya manifestación más antigua, en León, fueron las leyes promulgadas para dicho reino, en 1017 y 1020 por Alfonso V. En Castilla, el derecho territorial, más que legislativo *fue consuetudinario y judicial*, y fue recogido por iniciativas privadas en recopilaciones de las costumbres jurídicas del país castellano y de la jurisprudencia de los tribunales. Entre esas recopilaciones se destaca el libro de los *Fueros de Castilla*, redactado durante la segunda mitad del siglo XIII, en Burgos, y el *Fuero Viejo de Castilla*, considerado durante algún tiempo como el código de la nobleza castellana, y atribuido al Rey Pedro I. En estos últimos casos, se trataba de obras de índole privada de recopilación de textos anteriores.

Por tanto, durante los siglos precedentes al Descubrimiento en los cuales se produjo el proceso de la Reconquista, el ordenamiento jurídico en la península estaba atomizado, pues cada uno de los múltiples Reinos que conformaban lo que hoy es España tenían sus propios cuerpos normativos. Así, todavía en el siglo XV los Reinos de Castilla y Aragón, a pesar de la unión personal y dinástica de los Reyes Católicos, conservaban su propio ordenamiento político,

administrativo y jurídico, por lo que siguieron en vigencia sus propios derechos particulares.

Ahora bien, por disposición de los propios Reyes Católicos, las tierras descubiertas quedaron incorporadas a la Corona de Castilla, razón por la cual en el Nuevo Mundo siempre rigió el derecho castellano. Así lo reafirmó, por ejemplo, Carlos I (Carlos V) en las Ordenanzas de Audiencias de 1530, y Carlos II, en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680 (libro II, título I, ley ii), en la cual el derecho castellano quedó expresamente recogido como derecho supletorio, en la forma siguiente:

«Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleytos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación, ó por Cédulas, Provisiones, ú Ordenanzas dadas, y no revocadas para las Indias, y la que por nuestra orden se desecharen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme á la de Toro, así en quanto á la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleytos, como á la forma y orden de sustancias».

En todo caso, para el momento del Descubrimiento, en el Reino de Castilla existían dos clases de legislaciones: la local, constituida por los Fueros Municipales, y la de índole territorial, aplicada en todo el país castellano. Los Fueros Municipales, como se dijo, contenían el conjunto de normas que regían en cada localidad, condicionadas por el derecho común o general derivado de las costumbres de las diversas poblaciones, de origen germánico.

Como se dijo, fue mediante la propagación y extensión de los Fueros a otras poblaciones distintas a la de su origen, especialmente el de Cuenca, con lo que llegaron a constituirse en fueros tipo, que se comenzó el esfuerzo por establecer cierta unicidad jurídica. La primera manifestación de ello fue la labor de Fernando III quien mandó a traducir la ley visigótica al romance castellano, denominada *Fuero Juzgo*, el cual mandó a aplicar como Fuero Municipal a varias poblaciones, entre ellas Córdoba y Sevilla. Se destaca también la labor de su hijo, Alfonso X, El Sabio, quien aparte de otros trabajos legislativos de menor importancia, publicó el *Fuero Real*, inspirado en las leyes históricas locales, y el *Espéculo* y las *Partidas*, inspirados en el derecho romano.

En cuanto al *Código de las Siete Partidas*, éste constituyó, dentro de la política legislativa de Alfonso X, el centro de sus esfuerzos para difundir el conocimiento del derecho en la Europa Occidental, habiéndose

realizado su redacción entre 1256 y 1263. Dentro de las principales fuentes utilizadas para la preparación del texto estuvo el *Corpus iuris civilis*, por lo que las Partidas adoptaron el sistema romano de división en libros, títulos y leyes, que, como compilación jurídica fundamental, abarcó todas las manifestaciones del derecho en la época.

Inicialmente, y a pesar del tono imperativo de algunas de las leyes, de la propia denominación de «leyes» a las diversas partes normativas, y de la obligación que alguna de ellas imponía a los jueces para observarlas, puede decirse que se trató de una obra didáctica, dirigida a instruir a los Príncipes para facilitar la adopción de sus resoluciones, lo que se deduce de la forma narrativa y referencial de la redacción de muchas de sus leyes. Lo cierto, en todo caso, es que sólo fue casi un siglo después de la publicación del Código, durante el reinado de Alfonso XI, cuando sus leyes adquirieron fuerza obligatoria en virtud de la adopción por las Cortes en Alcalá de Henares, en 1348, del «Ordenamiento de Alcalá».

Este cuerpo normativo castellano no derogó ninguno de los anteriores Códigos y Fueros dispersos que regían en Castilla, pero estableció, por primera vez, el orden de prelación de las fuentes legales, disponiendo que después del propio Ordenamiento de Alcalá se aplicasen los Fueros Municipales y el Fuero Real, y, en último término, como cuerpo normativo supletorio, las Partidas, dando cierta unicidad a la legislación del Reino.

Durante el reinado de Isabel y Fernando, las Cortes de Toledo encomendaron a Alfonso Díaz de Montalvo la compilación de todas las Ordenanzas y demás disposiciones del Reino dadas desde la época de Alfonso X. En realidad, antes de 1485, como se ha dicho, el sistema legislativo de Castilla se componía del código visigodo llamado *Fuero Juzgo*, de los Fueros que los Reyes fueron otorgando a cada ciudad a partir del siglo XI, del Código de las Siete Partidas y del Ordenamiento de Alcalá, que les daba las reglas de prelación. Las lagunas de estos antiguos códigos se habían ido llenando por un cúmulo de leyes y ordenanzas que habían dado lugar a una legislación muy complicada y contradictoria. Por ello, las Cortes de Toledo buscaron unificar estas leyes, encargando a Alfonso Díaz de Montalvo que las revisara y recopilara en un Código que pudiera ser de aplicación general en el Reino. El trabajo realizado se conoció como las *Ordenanzas Reales* y se publicó a comienzos de 1485. Ésta fue una de las primeras obras impresas en España, ya que en 1474 fue que se introdujo la imprenta en la península. Sin embargo, sólo fue más de tres siglos después que la imprenta

se introduciría en la Provincia de Venezuela, en la víspera de la Independencia.

Este texto de las *Ordenanzas Reales*, el cual se aplicó en forma constante hasta los tiempos de Felipe II, no sustituyó al Código de las Siete Partidas, cuyas leyes, como se dijo, habían sido declaradas por las Cortes de Alcalá, en 1348, como cuerpo legislativo supletorio. Las Leyes de las Partidas, además, habían sido actualizadas por el propio Montalvo, habiéndose impreso su texto en Hueste en 1485, en Sevilla en 1491 y, con glosas de Montalvo, en Venecia, en 1501.

A comienzos del siglo XVI, los Reyes encomendaron a Juan López Palacios Rubios un trabajo semejante al realizado por Montalvo, el cual concluyó en 1504, con la aprobación de las llamadas *Leyes de Toro* publicadas después de la muerte de Isabel, y que se adoptaron en las Cortes de Toro, constituidas para jurar como heredera de Isabel en el trono de Castilla a su hija, Juana la Loca.

Las Leyes de Toro tampoco sustituyeron al Código de las Siete Partidas, pues establecieron, de nuevo, el orden de prelación en la aplicación de las fuentes legales del derecho castellano establecido en el Ordenamiento de Alcalá, o sea, en primer lugar, las Leyes de Toro que se adoptaron; en segundo lugar, las leyes del Ordenamiento de Alcalá; en tercer lugar, a falta de precepto aplicable en el Ordenamiento, el Fuero Municipal vigente en la ciudad de que se tratase; en cuarto lugar, a falta de Fuero Municipal, el Fuero Real de Alfonso X, y en quinto lugar, a falta de precepto aplicable en el Fuero Real, el Código de las Siete Partidas.

Este orden de prelación siempre se mantuvo con posterioridad, con la particularidad de que en las nuevas recopilaciones que se fueron promulgando, las mismas se iban incorporando a la lista, siempre en primer lugar; así sucedió en la península con la *Nueva Recopilación* (1567) y con la *Novísima Recopilación* (1805), y respecto de América con la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* (1681).

En todo caso, aun cuando las Partidas aparecían en el último lugar de las fuentes legales, como fuente supletoria, de hecho fueron la norma preponderante en la ordenación de la vida jurídica de los territorios americanos.

3. EL POBLAMIENTO COMO TÍTULO DE SEÑORÍO SOBRE LAS NUEVAS TIERRAS

Ahora bien, en el momento del Descubrimiento, como se ha dicho, de acuerdo al conocimiento geo-

gráfico existente, no había otros continentes distintos a los conocidos en Europa, África y el Medio Oriente, y los que se querían conocer, en Asia, donde había diversos Reinos. La India era una lejanía y las tierras e islas ignotas que pudiera haber en la ruta, como Cipango y Catay, eran el objetivo apetecible por los Monarcas portugueses y españoles. Hacia aquella –la India– se dirigía Colón, por lo que la toma de posesión para los Reyes de cualquier isla o territorio que se descubriera, se regía por el derecho que regulaba en Castilla la adquisición de Señorío por un Rey, sobre un Reino determinado y sobre nuevas islas; ese derecho era el establecido en el Código de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio.

En efecto, en la ley 9 del título I de la partida II, al enumerar y definir las formas o «maneras como se gana el Señorío del Reyno», se daba un cuadro completo de soluciones, agrupadas en estos cuatro títulos jurídicos: herencia, elección voluntaria, matrimonio con heredera del reino o concesión pontificia o imperial. Decía así dicha ley:

«Verdaderamente es llamado Rey aquel que con derecho gana el Señorío del Reyno: e puede ganar por derecho, en estas quatro maneras. La primera es, quando por heredamiento hereda los Reynos el fijo mayor, o alguno de los otros, que son más propincos parientes a los Reyes al tiempo de su finamiento. La segunda es, quando lo gana por avenencia de todos los del Reino, que lo escogieron por Señor, non aviendo pariente que deva heredar el Señorío del Rey finado por derecho. La tercera razón es, por casamiento, e esto es, quando alguno casa con dueña que es heredera del Reyno, que maguer el non venga de linaje de Reyes, puedese llamar Rey, después que fuere casado con ella. La quarta es por otorgamiento del Papa o del Emperador, quando alguno dellos faze Reyes en aquellas tierras, en que han derecho de lo fazer. Onde si lo ganan los Reyes, en alguna de las maneras que de suso diximos, son dichos verdaderamente Reyes».

Ahora bien, como se dijo, la empresa isabelina del descubrimiento de la ruta a la India por el occidente concedida a Colón, no tenía por objeto hacer de los Reyes Católicos Señores del algún Reino existente, por lo que este régimen jurídico no tenía aplicación en ese momento. Al contrario, Colón llevaba salvoconductos y mensajes de los Reyes para otros Monarcas que pudiera encontrar.

Los Reyes, en realidad, se reconocían Señores de las Mares Océanas y enviaron a Colón a descubrir y

ganar «islas y tierras firmes» por «las dichas mares oceanas». Para ello, el título jurídico que podía utilizarse conforme al mismo derecho castellano era otro. En efecto, la ley 29, título XXVIII de la partida III, al plantear la cuestión de a quién pertenece «la ysla que se faze nuevamente en el mar», prescribía lo siguiente:

«Pocas vegadas acaece que se fagan yslas nuevamente en la mar. Pero si acaeciese que se fiziese y alguna ysla de nuevo, suya dezimos que deve ser de aquel que la poblare primeramente; e aquel o aquellos que la poblaren, deben obedescer al Señor en cuyo señorío es aquel lugar do apareció tal ysla».

Por tanto, el título jurídico del cual Colón disponía para incorporar nuevas tierras a la Corona de Castilla, conforme al derecho castellano, radicaba *en poblar* las islas y tierra firme que descubriera y ganare. Por ello, al concluir su primer viaje, y como signo de la toma de posesión en nombre de los Reyes Católicos, Colón dejó en enero de 1493, en la isla que denominó *La Española o La Hispagniola*, un puñado de hombres como signo de poblamiento, en la *Villa de la Navidad o Natividad*, construida con los restos de la Santa María, en la costa norte y al oeste de la isla.

4. LA CUESTIÓN DEL POBLAMIENTO DE TIERRAS POBLADAS (EL JUSTO TÍTULO) Y LAS BULAS *INTER COETERA*

La colonización de América Española, en realidad, comenzó con el segundo viaje de Colón. El primero fue un fructífero reconocimiento, cuidadosamente planeado y ejecutado, sacando el mejor partido a los vientos del Atlántico Norte, en un viaje de las Canarias a las Bahamas, en el cual Colón había descubierto un rosario de islas, entre ellas dos de las mayores de las Antillas, Cuba y Santo Domingo, que creía se hallaban frente a la costa oriental de Asia.

Pero las «nuevas» islas que descubrió Colón, en realidad, ya estaban pobladas, como lo informó el Almirante al regreso de su primer viaje al Escribano de Ración de los Reyes, en carta del 15 de febrero de 1493 firmada en la Carabela a la altura de las islas Canarias. Esas tierras, decía, estaban:

«pobladas con gente sinnúmero, y dellas todas he tomado posesión por sus altezas con pregon y bandera real estendida y non me fue contradicho».

Esta situación hizo que el problema del título jurídico de la ocupación reviviera. Conforme al derecho

de la época, los países habitados por infieles se consideraban pertenecientes a la nación cristiana que los descubriera y conquistara; pero, no seguros los juristas de la Corte de que lo descubierto fuesen países habitados por infieles —que, en principio, en ese momento eran sólo los moros—, acudieron al Papa para que les concediera las tierras descubiertas y por descubrir en la Mar Océana, aun cuando el Papa no era Rey en esas tierras, único título que hubiera permitido, conforme a las Partidas, otorgarlas a los Monarcas.

Sin embargo, dado el poder temporal del Papa, la búsqueda de concesión papal se precipitó, sobre todo, por el reclamo que el Rey Juan II de Portugal había hecho a Colón, a su regreso del primer viaje, en la entrevista que sostuvieron el 9 de febrero de 1493, en el sentido de que las islas descubiertas le pertenecían por encontrarse enclavadas en el espacio reconocido a Portugal en el Tratado de Alcabas.

En esta forma, y aun cuando el Papa no fuera Rey en las nuevas tierras, conforme al Código de las Siete Partidas, el título jurídico más seguro para asegurar la posesión de Castilla sobre las tierras descubiertas y por descubrir, sin embargo, era la concesión pontificia adicional. No era posible obtener el Señorío de dichas tierras e islas ni por herencia ni por matrimonio con heredera del reino, y la voluntaria elección no era factible, por lo que la concesión del Papa era lo más seguro.

En esta forma, al recibir el informe del primer viaje, si bien los Reyes Católicos ordenaron inmediatamente los preparativos para el segundo, iniciaron negociaciones con el Papado y con Portugal para asegurar el monopolio de la navegación y colonización de los mares y territorios que Colón había descubierto.

Si las tierras descubiertas no pertenecían previamente a ningún príncipe cristiano, los títulos de descubrimiento y ocupación por el poblamiento hubieran sido eficaces. Pero el reclamo de Portugal colocaba el problema del justo título en otro plano, pues ya, en 1479, se había producido un reparto de tierras entre Portugal y Castilla con el Tratado de Alcabas, que había sido confirmado por el Papa con la bula *Aeterni Regis* (1481). Ello explica el recurso, de nuevo, a la superioridad del Papa, quien estableció un nuevo reparto de tierras entre los dos Reinos con la bula *Intercoetera* de 1493, que aceptaron los dos Reinos en el Tratado de Tordesillas.

Debe decirse, en todo caso, que las bulas de asignación de territorios en soberanía a los Reyes eran práctica en Europa antes de las Bulas Alejandrinas: Adriano IV había entregado a Enrique II de Inglate-

rra la isla de Irlanda; Clemente IV, en 1344, concedió al Conde Clermont las islas Canarias; Nicolás V, en 1455, Calixto III, en 1456, y Sixto IV, en 1481 habían otorgado a Portugal las tierras africanas, desde el cabo Bojador a la India. Se trataba de una tradición arraigada, de tipo medioeval, basada en la idea del poder temporal del Papado.

Sin embargo, en la época del Descubrimiento se discutió el poder del Papa de poder conceder tierras al Monarca cristiano, particularmente porque las tierras del Nuevo Mundo estaban pobladas. Dos grupos tomaron partido: por una parte los *ostienses* (por seguir la doctrina del Cardenal de Ostia, Enrique de Soza), grupo en el cual se ubicaba Palacios Rubio, Consejero de los Reyes Católicos, que defendían el poder del Papa como representante de Dios de conceder tierras, así estuviesen ocupadas por infieles; y por la otra, los *gibelinos*, que negaban el poder del Papa sobre los infieles, y que además, distinguían entre los sarracenos agresores y los indios americanos, contra los cuales era injusta toda acción tendiente a despojarlos de sus tierras. En este grupo se alineaban los padres Vitoria, De las Casas, Antonio de Córdoba y Domingo de Soto.

En todo caso, como se dijo, después del primer viaje de Colón, los Reyes, en términos apremiantes, acudieron al Papa Alejandro VI, que había sido coronado como tal el año antes (1492), para que les hiciera, a todo evento, donación y otorgamiento de las nuevas tierras. El Papa era Rodrigo Borja, español de Valencia, quien para lo que se le requería tenía como precedentes las bulas que habían sido concedidas a los Monarcas portugueses décadas antes. Además, Alejandro VI estaba obligado con los Reyes Católicos y, adicionalmente, requería su apoyo para su política italiana. Sus predecesores, como se indicó, habían conferido a Portugal el monopolio de la exploración y actividad misionera en la costa de África. Por lo que Alejandro VI deseaba hacer lo mismo con España. En esta forma, el Papa dio a los Reyes Católicos todas las tierras descubiertas, y trazando la línea imaginaria de norte a sur a 100 leguas al oeste de las Azores y las islas de Cabo Verde, estableció que tierra y mar al oeste de esta línea quedaba bajo exploración e influencia españolas.

Esta demarcación quedó plasmada en tres bulas fechadas los días 3 y 4 de mayo de 1493: la *Intercoetera* de 3 de mayo, como bula de soberanía; la *Extimiae devotionis*, del mismo día, que regulaba el deber evangelizador que era el fundamento de la anterior; y un día después, la *Intercoetera* de 4 de mayo, que demarcaba el espacio de la soberanía de Castilla en relación a Portugal.

Posteriormente, en una cuarta bula, la *Dudum Siguidem*, otorgada el 26 de septiembre de 1493, amplió las concesiones a los Monarcas españoles para incluir:

«las islas y continentes cualesquiera, encontrados o por encontrar... navegando o viajando al oeste o el sur, ya se encuentren en las regiones occidentales o meridionales y orientales y de la India».

Por la fuerza internacional de estas disposiciones, las cuatro bulas constituyeron para los españoles la base legal de los derechos de la Corona de España a los territorios del Nuevo Mundo. Particularmente, en la primera bula *Inter Coetera*, de 3 de mayo de 1493, que se emitió dos meses después que se realizara la entrevista de Colón con los Reyes al concluir su primer viaje, el Papa le hacía donación a la Corona de Castilla de todas las islas y tierras descubiertas y por descubrir, hacia las Indias, no pertenecientes a ningún príncipe cristiano.

En esta Bula, luego de reconocer el esfuerzo de los Reyes Católicos en la Conquista de Granada; de reconocer el propósito de los Reyes desde hacía tiempo,

«de buscar y descubrir algunas tierras e islas remotas y desconocidas, no descubiertas hasta ahora, con el fin de reducir sus habitantes y moradores al culto de nuestro Redentor y a la profesión de la Fe Católica»;

de constatar el esfuerzo de Colón de navegar y descubrir tierras «por el mar donde hasta ahora no se había navegado» y su acción de haber construido y edificado en una de las islas, *La Española*, la *Villa de la Natividad*, que describió como:

«una torre bien fortificada en la que situó varios cristianos de los que había llevado consigo para su custodia, y para que desde ella buscasen otras tierras remotas y desconocidas».

concluyó afirmando que:

«donamos, concedemos y asignamos todas y cada una de las tierras e islas supradichas, así las desconocidas como las hasta aquí descubiertas, por vuestros enviados y las que se han de descubrir en lo futuro que no se hallen sujetas al dominio actual de algunos señores cristianos».

Una vez que los Reyes Católicos recibieron la citada Bula el 4 de agosto de 1493, escribieron a Colón

—quien se encontraba en Andalucía preparando su segundo viaje—, enviándole una copia autorizada de la bula,

«para que se publique allá, para que todos sepan que ninguno puede ir a aquellas partes sin nuestra licencia; y llevadla con vos porque si a alguna tierra aportaredes la podáis mostrar luego...».

Mucho se ha argumentado en relación a que las bulas Alejandrinas constituyeron el título jurídico fundamental para justificar la incorporación a la Corona de Castilla de las nuevas tierras descubiertas en la ruta occidental hacia la India. Lo cierto, en todo caso, es que esta donación pontificia tuvo un gran valor internacional, habiendo sido la última vez en la historia que se produjo un acto teocrático de esa naturaleza.

Debe señalarse, sin embargo, que agentes de los Reyes Católicos no juzgaron suficiente la cláusula fundamental de cesión pontificia, de la bula *Inter Coetera* de 3 de mayo de 1492, pues no resolvía el problema de los descubrimientos de Portugal, los cuales debían ser delimitados de los de Castilla. De allí que solicitaran nuevamente al Pontífice, siempre bien dispuesto, una segunda bula en la que se añadiese a la anterior una precisa e inequívoca delimitación de las zonas que correspondían a los futuros descubrimientos de Portugal y Castilla, conforme a la idea de Colón de trazar como división de los dominios respectivos una raya a 100 leguas al oeste de las islas Azores y de Cabo Verde. El Pontífice, así, al día siguiente de haber emitido la primera, el 4 de mayo de 1493, otorgó la segunda bula *Inter coetera* que enmendaba la primera, en la cual la cláusula de concesión quedaba redactada así:

«... donamos, concedemos y asignamos todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar, hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y construyendo una línea del Polo Artico, que es el Septentrión, hasta el Polo Antártico, que es el Mediodía, ora se hayan hallado islas y tierras firmes, ora se hayan de encontrar hacia la India o hacia cualquier otra parte, la cual línea diste de las islas que vulgarmente llaman Azores y Cabo Verde cien leguas hacia el Occidente y Mediodía, así que todas sus islas y tierra firme halladas y se hallaren, descubiertas y que se descubrieren desde la citada línea hacia el Occidente y Mediodía *que por otro rey cristiano no fuesen actualmente poseídas* hasta el día del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo proximo pasado, el cual comienza al año

presente de mil cuatrocientos noventa y tres, cuando fueron por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de dichas islas...:

La bula concedía a Castilla todas las tierras descubiertas o por descubrir que no fueran de reyes cristianos, hacia occidente:

«Versus indiam aut versus aliam quanunque parten»,

a partir de esas 100 leguas de las islas de Cabo Verde.

Esta concesión papal, en todo caso, se refería a las tierras que no fuesen poseídas por otro Rey cristiano, es decir, conforme al derecho castellano, que no hubiesen sido pobladas antes bajo el Señorío de otro soberano. El poblamiento, por tanto, quedaba como título jurídico siempre válido y necesario para, incluso, materializar la concesión papal.

Como resultado de esta segunda bula, tanto los portugueses como los españoles estaban autorizados por los Pontífices para llegar en sus viajes marítimos hasta la India (*usque ad Indos*, los portugueses; *versus indiam*, los castellanos), por lo que quedaba un aspecto fundamental que se debía determinar entre ambos reinos, y era el referido a cuál de ellos había de corresponder la India. Para ello, como se dijo, los Reyes Católicos obtuvieron, cuatro meses después, la bula *Dudum Siquidem* de 26 de septiembre de 1493, en la cual el Pontífice amplió la donación hecha, atribuyendo a la Corona de Castilla las partes o regiones de la India Oriental descubiertas y ocupadas por los enviados de Castilla.

La alarma de Portugal por la generosidad de las concesiones del Papa, al incluir a la India en la bula, llevó a Juan II a negociar directamente con los Reyes Católicos, aceptando la demarcación de la bula *Inter coetera*, pero pidiendo que la línea fuera trazada no a las 100 leguas, sino a 270 leguas al oeste. Los Monarcas accedieron, creyendo, por Colón, que se había descubierto el camino occidental a la India, y Portugal aseguró el dominio del verdadero camino a la India y del Atlántico Sur, así como del territorio de Brasil, aun cuando todavía se tenía como no descubierto. El Tratado de Tordesillas de 1494, así, dispuso las cosas.

Sin embargo, aun sin bula papal, los Reyes Católicos tenían derechos sobre las Indias. Si acudieron a la curia romana en la querrela con Portugal no fue para obtener fundamentación de sus pretensiones jurídicas, sino para lograr, frente a cualquier competidor, la confirmación y aseguramiento de sus derechos de posesión sobre los territorios descubiertos y por des-

cubrir. En realidad, las bulas Alejandrinas, desde el punto de vista jurídico, no contenían donación alguna de los territorios descubiertos en las Indias, sino sólo la constitución jurídico-pública de un feudo eclesiástico para la Corona. En realidad, el Papa no repartió el globo terrestre entre España y Portugal ni ejerció papel alguno de juez arbitral entre España y Portugal.

Dado el influjo de la curia, los Reyes Católicos lo que lograron fue privar a los Monarcas portugueses de la posibilidad de apoyarse en antiguas concesiones feudales por parte del Papa y de fundar en ellas un monopolio de viajes de descubrimiento, logrando además limitar los privilegios papales dados a la corona portuguesa, que pudieran impedir los viajes españoles hacia el Atlántico Occidental.

Debe señalarse, por último, que otorgadas las Bulas Alejandrinas, nada más había que discutir, y a pesar de que el objetivo era la búsqueda de una vía a la India, la evangelización era la empresa que justificaba la vigencia de las concesiones papales.

5. EL JUSTO TÍTULO DE LA CONQUISTA, LA PROBLEMÁTICA EN TORNO A LOS INDIOS Y LA LUCHA DE BARTOLOMÉ DE LAS CASAS

Pero como se dijo, el poblamiento de las Indias se hizo en nuevas tierras descubiertas, habitadas por indígenas. Así sucedió en las islas descubiertas por Colón, donde se comenzó a apreciar la hostilidad de los habitantes locales con la propia destrucción de la villa de la *Natividad*. La reacción española fue la aprehensión de los indios belicosos y el sometimiento de los mismos, como infieles, a esclavitud, aun cuando bajo la figura de la Encomienda.

Con Monarcas Católicos, la duda de conciencia no podía hacerse esperar y, por ello, por Real Cédula de 20 de junio de 1500, se condenaron las conductas esclavistas desplegadas por Colón en las islas y, consecuentemente, se declaró que los indios debían ser considerados vasallos libres de la Corona. Se admitió, sin embargo, que sólo podían ser tenidos como esclavos los indios cautivos en justa guerra, que no atendieran al requerimiento que ya se había practicado en la conquista de las islas Canarias y que culminó con el famoso texto del «requerimiento» de 1513 redactado por Palacios Rubio. Esto se eliminó, sin embargo, el 2 de agosto de 1530, cuando se precisó que ni en esos casos los indios que se cautivaren podían ser hechos esclavos. El 20 de febrero de 1534 se restableció el principio esclavista, y en

las *Leyes nuevas* de 1542 y la *Recopilación* de 1680, se estableció que sólo podían ser sometidos a esclavitud los indios Caribes, los Araucanos y los Mindanaos, rebeldes siempre a la dominación española.

Los indios, considerados en algún momento como vasallos libres de la Corona de Castilla, vieron sin embargo condicionada su libertad al ser equiparados a lo que en el viejo derecho castellano se denominaba «rústicos» o menores, es decir, personas que requerían tutela o protección legal. A esta situación se agregaba una razón de tipo económico que también limitó la libertad de los indios, relativa a la regulación de su trabajo, del cual se beneficiaron los Conquistadores. Ello dio origen a los Repartimientos y Encomiendas, que fueron las dos formas jurídicas más importantes tendientes a organizar a los indios en las Indias.

Los Repartimientos habían sido práctica peninsular durante la Reconquista, respecto de las ciudades y tierras reconquistadas, a través de los cuales se fue consolidando la propiedad particular de los repobladores mediante el cumplimiento de determinadas condiciones: la edificación de los solares o el trabajo de la tierra en un lapso de cinco años, y el compromiso de no donar los bienes.

En cuanto a los Repartimientos de indios éstos derivaron de la costumbre iniciada por Colón de repartir los indios entre los españoles para que, a cambio de «protección», éstos pudieran beneficiarse de su trabajo. Se hizo inicialmente en forma violenta y luego se arraigó la costumbre de repartir indios para el cultivo de las tierras, la guarda del ganado, el trabajo en las minas y toda clase de actividades.

Los indios también fueron repartidos a título de Encomiendas, institución que, si bien tenía origen castellano, adquirió en las Indias contornos propios, y que implicaba que un grupo de familias de indios, con su propia organización y sus propios caciques, quedaba sometido a la autoridad de un español encomendero. A éste se le obligaba jurídicamente a proteger a los indios que le habían sido encomendados y a cuidar por su fe religiosa, pero tenía el derecho de beneficiarse con los servicios personales de los indios y exigirles diversas prestaciones económicas.

En torno a su licitud, la Encomienda suscitó grandes polémicas en la época. La más célebre, fue la discusión sostenida entre Fray Bartolomé de las Casas, apóstol y protector de los indios, y Juan Ginés de Sepúlveda, lo que dio origen a la promulgación de varias leyes protectoras del trabajo del indio, de manera que luego, en 1542, se llegó a decretar la abolición de las Encomiendas. Esta medida drástica,

sin embargo, por las protestas de los colonizadores, no prosperó, persistiendo la institución pero con preceptos más favorables a los indios, entre ellos, la posibilidad de sólo exigirles el pago de un tributo tasado por las autoridades. Sin embargo, en general, el servicio personal dentro de las Encomiendas no llegó a eliminarse.

En cuanto a los indios no repartidos en Encomiendas, se procuró que los mismos vivieran agrupados en núcleos de población, aislados de los españoles, con cierta autonomía administrativa. Estos fueron los *pueblos de indios*, que tenían sus propios alcaldes y alguaciles. Inicialmente se denominaron reducciones, pues implicaban reducir al indio, generalmente de vida no sedentaria, para que viviera en una población, a la cual se adscribían. Más tarde estas reducciones se denominaron Corregimientos, por estar sometidos a la autoridad de un funcionario especial, denominado «Corregidor de pueblos de indios».

En todo caso, los indios fueron un tema central de polémica después del Descubrimiento, en el cual jugó un papel importantísimo Bartolomé de las Casas.

Este fraile dominico había estado en *La Española*, donde llegó con la expedición del Gobernador Ovando en 1502 y luego, ya como clérigo en la conquista de la isla de Cuba desde 1511. Había sido fraile doctrinero y encomendero, e incluso obtuvo de Carlos V una Capitulación para colonizar y evangelizar una faja de costa de 300 leguas desde Paria hasta Santa Marta, donde debía fundar tres ciudades. Llegó a las costas de Venezuela en julio de 1521, a *Nueva Toledo* (hoy *Cumaná*). Habiendo fracasado su intento de colonización pacífica, al año siguiente, en 1522, entró al Convento de los dominicos en Santo Domingo, y como tal desplegó una destacadísima actividad en favor de los indios en América.

En 1511, el cuarto domingo de adviento, el padre dominico Fray Antonio de Montesinos había predicado un inusitado sermón en la iglesia de Santo Domingo, por encargo de los frailes de su orden dominica, en el cual como «voz que clama en el desierto», denunció la insensibilidad de los colonos en el trato de los indios, a quienes consideraban criaturas inferiores nacidas para servir, a pesar de que el Rey había prohibido la esclavitud. Denunció la acumulación de riquezas a costa del trabajo gratuito de los indios, quienes habían sido convertidos en propiedad particular de los colonos y agregó:

«Decid: ¿con qué derecho y con qué justicia tenéis en servidumbre a estos indios? Éstos, ¿no son hombres? ¿No tienen ánimas racionales? ¿No sois obligados a amarlos como a

vosotros mismos? ¿Esto no entendeís, esto no sentís? ¿Cómo estais en tanta profundidad de sueño tan letárgico dormidos?».

El sermón fue una terrible acusación, que atemorizó la isla, pues el Padre amenazaba con la divina justicia:

«Estais en pecado mortal y en él vivís y morís...

Tened por cierto que en este estado en que estáis no os podeis más salvar que los moros o turcos que carecen y no quieren la fe de Jesucristo».

El revuelo fue total, y las quejas contra los frailes llegaron a la Corte. El mismo Padre a quien había ido a buscar un fraile franciscano denunció personalmente al Rey Católico, en Burgos, los abusos del sistema de Encomiendas, con motivo de lo cual éste encargó a la Junta de Burgos estudiar las denuncias. Fray Alonso de Espinar, el franciscano que había ido a buscar al Padre Montesinos, sería su aliado en la Junta y luego otros miembros, como el doctor Palacios Rubios, redactor del famoso Requerimiento.

El 27 de diciembre de 1512 se promulgaron las *Leyes de Burgos* las cuales establecieron normas que partían de la consideración de los indios como seres libres y racionales, con indicaciones para su buen trato, instrucción y protección.

Mientras el Padre Montesinos predicaba en *La Española*, Bartolomé de las Casas seguía en Cuba, donde tuvo conocimiento del sermón, pero, como encomendero que era, en su convicción privaron los derechos de conquista. Para 1514 era el único sacerdote que había en toda la isla de Cuba, y luego de los reproches que había recibido, tiempo atrás, de un dominico quien le había negado absolverle por ser encomendero, comenzó a cambiar y a condenar los Repartimientos y Encomiendas como injustos y tiránicos. Al primero a quien planteó su nuevo camino fue al Gobernador Velázquez en cuyas manos había abandonado sus posesiones e indios, y se dedicó a predicar, ante el terror de los colonos, cómo las Encomiendas eran contrarias a la ley evangélica, desde que privaba a los indios de la libertad que tenían como hijos de Dios. La reacción de los colonos lo llevó a España, después de trece años de ausencia, donde viajó con el Padre Montesinos y donde luego, de entrevistarse con el Rey Católico, preparó sus *Memoriales* de agravios y remedios de 1516, habiendo sido protegido por el Arzobispo de Toledo, el Cardenal Francisco Jiménez de Cisneros, quien lo nombró Protector de los Indios. Dichos *Memoriales* no pudo entregárselos al Rey, pues éste

había muerto en enero de ese año, pero sí al Regente designado por él: el Arzobispo.

El Cardenal encomendó al Padre De las Casas, junto con el doctor Palacios Rubios, la redacción de una ley sobre la manera como había de ser gobernado el pueblo indio y en qué forma se le podía conceder libertad. La tarea la dejó Palacios Rubio en manos de De las Casas, quien, con la colaboración del Padre Montesinos, redactó las nuevas Ordenanzas que debían sustituir las leyes de Burgos, para abolir la esclavitud indiana.

Pero el Cardenal Regente estaba informado de que las dos órdenes que predominaban en el Nuevo Mundo –los dominicos y los franciscanos– tenían opiniones divergentes sobre el tema indiano. Los primeros defendían con vehemencia los intereses de los aborígenes y apoyaban con toda su influencia a De las Casas, quien sin embargo todavía no era de la Orden; los segundos, más prudentes, rehuían el enfrentamiento contra los poderosos de la Conquista.

Quizá por ello, cuando tocó sustituir en el gobierno de *La Española* a Diego Colón, el Cardenal Regente encargó de dicha gobernación a los frailes de la Orden de San Jerónimo. De las Casas, con el General de la Orden participó, incluso, en la selección de los tres frailes que gobernaron la isla entre 1516 y 1518, los cuales, sin embargo, no simpatizaron con su doctrina.

En el *Memorial o instrucción que han de llevar los Padres que por mandato de su Reverendísima Señoría y del Señor Embajador han de ir a reformar las Indias...*, en buena parte se siguió el proyecto de De las Casas.

El Cardenal Regente, en todo caso, proveyó que De las Casas fuese con los monjes a *La Española*, y que «los instruyese, informase y aconsejase» dictando a tal efecto una Real Cédula que además firmó el Embajador del heredero del trono, Carlos, Adrianus de Utrech, que luego habría de ser Papa. En esta forma, el defensor de los indios por vocación, lo sería por oficio como «Procurador o Protector Universal de los indios de las Indias».

Los Jerónimos, sin embargo, si bien decidieron suprimir las Encomiendas como se les había ordenado, en cuanto a los indios, ante la desolación de De las Casas, no reformaron nada. De las Casas regresó en 1517 a España pero sólo logró ver al Cardenal moribundo, sin poderle dar cuenta de lo que pasaba en las Indias. Logró De las Casas que el Gran Canciller de Castilla nombrado por el Emperador Carlos V al llegar a España en 1518, se interesara por los asuntos de las Indias, y, sin cargo, colaboró con el despa-

cho de los asuntos, en latín, porque aquél no hablaba castellano. El Canciller le notificó que «El Rey, nuestro señor, manda que vos y yo pongamos remedio a los indios: hacer vuestros memoriales», con lo cual de nuevo De las Casas tenía en sus manos el remedio y libertad de los indios. Pero el Canciller murió al poco tiempo, adquiriendo entonces poder el Obispo de Burgos, Juan Rodríguez de Fonseca, quien canceló el encargo a los comisionados monjes Jerónimos y provocó la creación del Consejo de Indias.

El 19 de mayo de 1520, De las Casas logró una Capitulación para su proyecto de colonización de las Indias con labradores castellanos en las costas de Paria, comprometiéndose a pacificar a los indios o a civilizarlos con procedimientos pacíficos. Al llegar a San Juan, lo que recibió fueron las noticias de los desmanes de Hojeda en Tierra Firme; de la reacción de los indios contra los frailes dominicos que estaban asentados en la región de Paria, y del castigo que les había inflingido el Capitán Gonzalo de Ocampo, con encargo de dominar la rebelión. Navegó hasta Santo Domingo para hacer valer sus derechos y de regreso a San Juan ya no encontró los labriegos venidos con él para su conquista pacífica, quienes se habían ocupado en otros menesteres.

Llegó sin embargo al sitio de *Nueva Toledo*, a orillas del río Cumaná, en Tierra Firme, y comenzó su obra pacificadora, la que fue perturbada, sin embargo, por las frecuentes visitas, en busca de agua, de los colonos de *Nueva Cádiz*, en Cubagua, donde estaba la pesquería de perlas. De las Casas partió en busca de refuerzos y en su ausencia la catástrofe se apoderó de la colonia, de la que nada quedó a manos de los indios. La noticia que supo en Santo Domingo lo consternó, habiendo entonces tomado los hábitos dominicos en 1522. En el convento de Santo Domingo hizo vida monástica hasta que en 1530, de nuevo, ante la conquista de México y del Perú, volvió a su lucha en pro de los indios. Viajó a España, y logró que por Real Cédula se prohibiera a Pizarro y Almagro hacer esclavos a los indios en el Perú; regresó a América y fue a México, Guatemala y el Perú para publicar allí la Real Cédula. Regresó a *La Española*, y de nuevo a Guatemala, fundando en *Santiago de los Caballeros* el primer Convento Dominicano, en 1537.

Ese mismo año, el 2 de junio de 1537, el Papa Pablo III emitió una extraordinaria Bula referente a los indígenas de América, que había de cambiar las bases de la discusión en torno a los indios. Allí razonó que estos eran seres racionales, capaces de recibir todos los sacramentos y dignos, ante Dios, de los mismos derechos que cualquier cristiano europeo. En esta

forma, decretó la excomunión para sus explotadores y condenó la esclavitud de los indios, a quienes consideró como hombres que tenían derecho a gozar plena e íntegramente de su libertad y de disponer de sus personas.

Precisamente por lo dispuesto en esta Bula, De las Casas reformuló sus planteamientos a partir de 1539, de regreso en España. Para ese entonces en la Universidad de Salamanca era catedrático Fray Francisco de Vitoria, considerado como el mejor teólogo de su tiempo. Tras ellos se alinearía lo mejor de la Orden de los Dominicos.

La tesis fundamental que formularon en defensa de los indios, precisamente fue un cuestionamiento al título jurídico de la posesión de las tierras descubiertas por la Corona de Castilla. Defendieron la idea de que los cristianos no podían ocupar por la fuerza tierras que ocupaban los indios como verdaderos dueños, desde siempre.

Esta propuesta, por supuesto, erosionaba la tesis del dominio por donación papal y, por supuesto, la del «requerimiento», mediante el cual se conminaba a los indios a reconocer la superioridad del Pontífice romano y sus delegados, los Príncipes de España. En 1541, el Emperador recibió a De las Casas y oyó de él las crueldades que se hacían a los indios, todo lo cual resumió en su *Brevísima relación de la Destrucción de las Indias* presentada al Emperador en 1542. El Emperador reaccionó de inmediato y ordenó al Supremo Consejo de Indias una amplia inspección, la cual inició en persona, ordenando la convocatoria de una Junta Extraordinaria para preparar una reforma a fondo en las Indias. En la Junta participó De las Casas quien en presencia del Emperador, se preguntaba:

«Si aquestas gentes tenían sus Reyes y señores, ¿con qué derecho y con qué conciencia podían ser despojados de sus Estados y Señoríos por los españoles?».

Por otra parte, argumentaba que en forma alguna los indios podían ser obligados ni por el Pontífice ni por los Adelantados y caudillos indianos, a reconocer la soberanía de los Reyes Católicos, condenando todas las conquistas realizadas por los capitanes hispánicos, portadores del requerimiento.

La consecuencia del argumento de De las Casas frente al Emperador era que éste se encontraba obligado a restituir a los indios aquellos derechos de los cuales habían sido injustamente privados. El primer impulso de Carlos V, frente a los argumentos de De las Casas, fue el abandono de las Indias, restituyéndolas a sus legítimos poseedores, lo que también se

consideraba disparatado, pues no era lícito dejarlos a su suerte hasta tanto estuviesen en condiciones de regirse «cristianamente» solos. Por ello, desde entonces la empresa india se convirtió en una acción esencialmente misionera; llevada más por misioneros que por soldados. La Junta dictó las Ordenanzas firmadas por Carlos V en Barcelona, el 20 de noviembre de 1542, denominadas las *Leyes Nuevas*, que cambiaron el signo de la conquista. Estas Leyes constituyeron una especie de constitución política del Nuevo Mundo, donde se estableció la organización básica del Consejo de Indias y del Gobierno de América; se proclamó la libertad de los Indios; prohibiéndose la esclavitud de los mismos; se suprimieron las Encomiendas y se reguló la forma de hacer los descubrimientos.

En estas Ordenanzas se ordenó a los colonos ocuparse del bienestar de los indios, considerando como crimen el maltrato que se les hiciera. Se reguló el empleo de los indios, exigiéndose a los empleadores el buen trato hacia los mismos e imponiéndoseles la obligación de instruirlos en la fé cristiana, y se prohibió el empleo forzoso.

Estas *Leyes Nuevas*, sin embargo, no fueron aceptadas en las colonias, particularmente donde se consideraba a las Encomiendas como la justa recompensa por el esfuerzo personal de los conquistadores. De allí que fueron suprimidas en algunos de sus capítulos, pero en su filosofía esencial se aplicaron, dando origen a una dualidad de Reinos de Indias: la república de indios y la de los españoles, independientes entre sí y sometidas al Monarca. Se reconoció así, la vigencia del propio derecho indígena en lo que no contradijese las leyes dictadas por los Monarcas o las leyes naturales.

De las Casas fue consagrado Obispo de Chiapas al sur de México, donde llegó en 1545. En 1547 regresó a España, y le correspondió librar una batalla verbal y escrita con Juan Ginés de Sepúlveda, quien defendía la justeza de las guerras hechas a los indios y la legalidad de la esclavitud de los mismos. El asunto lo sometió el Emperador a discusión de una Junta en Valladolid con los miembros del Consejo de Indias, que concluyó en definitiva determinando que «en lo adelante cesasen las guerras de conquista por ser injustas».

Después de las *Leyes Nuevas*, en 1550, el Emperador ordenó suspender las conquistas y descubrimientos; se proscribió el uso del término «conquista» y se lo sustituyó por el de «pacificación» y sólo fue, en 1556, cuando se emitió una *Instrucción* dirigida al Virrey del Perú, Andrés Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, sobre poblaciones y nuevos

descubrimientos. Los veintiún primeros capítulos de dicha Instrucción comprendían la «orden que se ha tener en los nuevos descubrimientos y poblaciones por tierra» y los diecisiete restantes, «la orden para lo de los nuevos descubrimientos por mar». Dicho texto se recogió posteriormente, en 1568 en la *Instrucción* dada al Virrey del Perú, Don Francisco de Toledo, para conforme a ella, arreglar los descubrimientos por mar y por tierra.

En estos documentos se prohibía, en absoluto, toda violencia por parte de los españoles; y fueron los que rigieron los descubrimientos y pacificación hasta 1573, cuando Felipe II dictó las *Ordenanzas sobre nuevos Descubrimientos y Poblaciones*, en la cual se eliminó definitivamente en relación al Nuevo Mundo, el vocablo «conquista». Como lo dice el capítulo 29:

«Los descubrimientos no se den con título y nombre de conquista, pues haviendose de hacer con tanta paz y caridad como deseamos, no queremos que el nombre dé ocasión ni color para que se pueda hazer fuerza ni agravio a los Indios».

6. LAS CAPITULACIONES

El proceso de descubrimiento, conquista, colonización y población de América Hispana, como se dijo, fue obra básicamente de un esfuerzo individual privado de los Conquistadores y Adelantados, que prevaleció sobre la acción oficial del Estado, la cual se redujo, básicamente, a la ordenación del proceso a través de normas jurídicas.

Éstas, además de estar en los textos que regían en el Reino de Castilla y que al inicio del siglo XVI eran las *Ordenanzas Reales de 1485* y las *Leyes del Toro* de 1504; se fueron estableciendo individualmente a medida que avanzaba el proceso de conquista. En este contexto, el título jurídico fundamental que sirvió de base para el proceso de descubrimiento, colonización y población estuvo configurado en la *Capitulación* o contrato de concesión que la Corona otorgó a los Jefes de las expediciones descubridoras. En estas Capitulaciones o contratos se establecía la autoridad del Adelantado, se fijaban los derechos que se reservaba la Corona en los nuevos territorios; se determinaban los territorios a los cuales se podía dirigir el descubridor, razón por la cual, la Capitulación era, en sí mismo, un título negociable que podía ser vendido o traspasado, e incluso, era de carácter hereditario. En estas Capitulaciones se fueron estableciendo las normas casuísticas que regían el proceso respecto a

cada empresa descubridora, adicionándose a las mismas, determinadas instrucciones que los Monarcas daban al Adelantado.

Ahora bien, el hecho de que este haya sido el título jurídico más importante en el proceso descubridor, tuvo muchas consecuencias jurídicas, y la primera y más importante de todas, fue que el nuevo derecho que se fue formando en los territorios descubiertos se originó en esas Capitulaciones. En ellas, precisamente, se inició el derecho indiano.

Las Capitulaciones tenían su antecedente en la cesión de Señorío de las tierras que se conquistaron durante la Reconquista. Constituyeron en América, la resurrección de un método típicamente medioeval que configuraba el descubrimiento y la conquista como una empresa privada, a cargo de ejércitos particulares, los cuales en la península, progresivamente, al desaparecer el sistema de la Reconquista, se desplazaron para dar paso al ejército real. Las Capitulaciones, entonces se usaron para la conquista de ultramar. Por ello, las primeras fueron las que se refirieron a la conquista de las islas Canarias.

En este contexto, no debe olvidarse que a América la conquistaron, básicamente, andaluces y extremeños, producto de la posguerra, por supuesto, de la «postguerra» de la Reconquista. Estos conquistadores fueron el producto de los largos siglos de luchas de reconquista, que si bien concluyeron en el mismo año en que Colón llegó a las costas americanas, su efecto no podía borrarse por la sola caída de Granada en poder de los Reyes Católicos. Como ni siquiera se borró en los años posteriores, pues las luchas entre la cruz y la media luna, habrían de continuar por varias décadas.

En efecto, a comienzos del siglo XVI, cuando se inició la conquista del Nuevo Mundo, en España existía una tradición de veinte generaciones de españoles que habían nacido y muerto bajo el signo de una nación en guerra. Por ello, concluyendo las luchas entre moros y cristianos, el Nuevo Mundo fue una oportunidad única para hombres que habían sido, sin quererlo, el producto de valores invertidos por aquella tradición bélica, que si no se hubiera dado, quizás hubiera llegado de desadaptados a la península.

Conforme a esa tradición, lo que las armas daban era de mayor valor que lo que daban las letras. Así lo constató Cervantes, por boca de Don Quijote, al decir, que por el ejercicio de las armas se alcanzaban, «si no más riquezas, a lo menos más honras que por las letras» y concluía diciendo:

«... que puesto que han fundado más mayrazgo las letras que las armas, todavía llevan

un no sé qué los de las armas a los de las letras, con un sí sé qué de esplendor que se halle en ellos, que los aventaja a todos».

Por tanto, puede decirse que Boabdil, al entregar Granada en enero de 1492, no sólo se había llevado consigo al mundo musulmán, sino que con él se iba una forma de vivir. Comenzaba una nueva vida para España, pero allí estaba, coincidentalmente a partir del mismo año 1492, el Nuevo Mundo, donde esa nueva vida tuvo su inmediata proyección. Las Capitulaciones de descubrimiento y población sirvieron, así, para drenar el espíritu guerrero hacia el Nuevo Mundo; daban el derecho de conquista, población y gobierno de la tierra descubierta.

En la ejecución de las Capitulaciones, la Corona no corría con ningún gasto para el envío de la expedición, lo que quedaba a expensas del expedicionario. Por ello se le compensaba con privilegios de títulos y ganancias, y con facultades para repartir tierras y solares, para hacer repartimiento de indios, para erigir fortalezas y para proveer de oficios a las ciudades. En general, las que se otorgaban eran copia de las anteriores, y su contenido se fue perfeccionando por aproximaciones sucesivas.

Los Adelantados, Jefes de las expediciones descubridoras, tuvieron inicialmente a su cargo el gobierno de los nuevos territorios. Dicha posición como se dijo, era una figura castellana de origen medioeval que se usó en la Reconquista, en la cual los Jefes expedicionarios ejercieron el mando en los territorios fronterizos con los árabes, más con carácter militar que civil. En las Indias, en cambio, los Adelantados fueron los Gobernadores de las Provincias, con funciones políticas y administrativas, además de militares y judiciales. En general, el cargo era vitalicio y con frecuencia hereditario.

El explorador también tenía entre sus obligaciones, la de poblar como medio jurídico para definir el área territorial de su Capitulación y para afianzar la soberanía de la Corona en las tierras descubiertas. El título se otorgaba por una o dos vidas o en forma perpetua, y la soberanía sobre la tierra descubierta correspondía a la Corona.

El Adelantado era el responsable de su hueste, que constituía el elemento humano de la conquista, el cual como se dijo, también se configuró con criterios medioevales de ejércitos particulares, los cuales para el momento del Descubrimiento ya habían desaparecido en España. Los hombres que se reclutaban para integrar las huestes, formaban parte de la empresa, por lo que no sólo eran conquistadores sino pobladores, que al igual que en la Edad Media,

tenían beneficios concretos, entre ellos el que se les concedieran o repartieran tierras y solares. El enganche era voluntario y para ello el caudillo daba a conocer las promesas y ventajas. No había soldada y todos sabían a lo que tendrían derecho en los reparos de utilidades y en el botín.

En esta forma, las Capitulaciones se convirtieron en la fuente del derecho más importante en los territorios descubiertos, donde eran la primera ley aplicable. De allí el carácter originalmente particularista del derecho indiano, y la importancia que tuvieron las primeras Capitulaciones en su formación. En estas Capitulaciones, en general, se conferían al empresario o capitulante, oficios públicos con jurisdicción, como los de Gobernador, Capitán General, Adelantado o Alguacil Mayor, por una sola vida o por dos o tres vidas y en algunos casos, hasta en forma perpetua. Además, se le otorgaba la tenencia de fortalezas y la potestad de repartir tierras, como recompensa al descubridor o nuevo poblador. La propiedad de las tierras, así repartidas, se adquiría por la residencia durante un período de tiempo previamente determinado, normalmente de cuatro años. Además, al titular de la Capitulación, se le daba el beneficio de explotación de las minas que quedaban en propiedad del Rey, quien además percibía un porcentaje de los beneficios, que iba desde un 50 hasta un 10 por 100.

Pero por sobre todo, las Capitulaciones fueron el instrumento jurídico para asegurar la posesión de las tierras por la Corona, mediante el asentamiento de la obra colonizadora, lo que se lograba con el poblamiento, es decir, mediante la fundación de nuevas villas, pueblos o ciudades habitadas por los conquistadores, o de indios. Por ello, la mayor parte de las Capitulaciones de nuevo descubrimiento y población, establecían que el Jefe de la expedición descubridora quedaba obligado a fundar un número determinado de pueblos en el territorio descubierto dentro de un plazo especificado, a cuyo efecto se le autorizaba para repartir tierras y solares.

Primero descubrir, y después de descubrir, poblar. Esta fue la preocupación primordial de los Monarcas en su política colonizadora. Por ello, para consolidar la soberanía sobre las Indias, los descubridores quedan obligados por las Capitulaciones a fundar pueblos. De su cumplimiento quedan condicionadas todas las mercedes del gobierno y de su jurisdicción. Por ello los descubridores en América fueron febriles fundadores de ciudades, de manera que, como antes hemos señalado, nunca antes en la Historia en un período tan corto de tiempo y en un territorio tan grande, se hubieran fundado tantas ciudades, como sucedió en la América Española.

7. LAS CAPITULACIONES PARA POBLAR Y LAS DISTINTAS CLASES DE POBLACIONES

Siendo el poblamiento, el título jurídico con base en el cual quedaba establecido el Señorío del Rey sobre las nuevas tierras descubiertas, las Capitulaciones otorgadas a los descubridores y Adelantados, en general, como se ha dicho, imponían a estos la obligación de poblar, incluso, mediante la fundación de un número mínimo de pueblos o fortalezas, en un determinado período de tiempo.

La obligación de poblar se estableció en la primera Capitulación que los Reyes otorgaron para el Nuevo Mundo, que fué la de Cristóbal Colón en 1492. Por ello, antes de regresar a España al concluir su primer viaje, había dejado asentado a un grupo de hombres en la *Villa de la Navidad*. Cuando al llegar, en su segundo viaje y constató que ésta había desaparecido junto con sus hombres, en enero de 1494, el día 2, decidió fundar otro pueblo. También al norte de la isla, más al este, con el nombre de *Isabela*, en honor de la Reina; pero en un sitio tan malo que en marzo de 1496, al regresar a España, dejó como Adelantado a su hermano Bartolomé Colón con la orden de abandonar la ciudad y fundar una nueva, en la costa sur, fundándose entonces *Santo Domingo*, donde llegó en agosto de 1498, en su tercer viaje.

En todo caso, con base en las Capitulaciones de descubrimiento y población, en el Nuevo Mundo surgieron una variada gama de asentamientos humanos, producto de la política pobladora y de conquista desarrollada.

Por supuesto y ante todo, en primer lugar en el tiempo surgieron los asentamientos de españoles conformados por *rancherías*, situadas tanto al borde del mar como en cualquier lugar interior adecuado para permanecer un tiempo, y así desarrollar actividades diversas. Aun cuando en principio no eran permanentes, la consolidación de estas *rancherías* originó muchas ciudades, y otras surgieron de la fundación formal, en el área ocupada por las mismas, de una ciudad. En las islas de Cubagua y Margarita, en los años de la pesquería de perlas, por ejemplo, existieron muchas *rancherías* que originaron pueblos; así surgieron *Nueva Cádiz* y *Porlamar*. La ciudad de Coro, la primera de las de Venezuela, se fundó en 1528, en el lugar de la *ranchería* que el año anterior había sido establecida por Juan de Ampies. Las *rancherías* también surgieron en determinados sitios, con cierto carácter permanente por tratarse, por ejemplo, de cruces de

camino o por las particularidades del aprovechamiento del terreno; estas rancherías se denominaron *sitios* y cuando estaban en costa de mar, *desembarcaderos, puertos o fondeaderos*.

Por supuesto, dentro de las poblaciones de españoles, se destacan las *villas y ciudades* que, a diferencia de las rancherías o sitios, siempre surgieron de un acto fundacional formal. Las villas eran centros poblados fundados con la finalidad expresa de servir de base para la ocupación de un territorio y la subsecuente penetración de otros no ocupados por españoles. Eran erigidas mediante un ceremonial fundacional, que se desarrollaba siempre con una uniformidad pasmosa, mediante acta levantada por escribano, con autoridades designadas y compuestas, en general, por los milicianos que conformaban la hueste del conquistador, quienes adquirían así la calidad de vecino o colono. La fundación siempre conllevaba el establecimiento de la planta del centro poblado, con la demarcación de la plaza, el sitio de la iglesia y el repartimiento de los solares.

Las ciudades, por su parte, tenían una categoría superior, dada su permanencia, por lo cual eran siempre fundadas deliberadamente, también con todas las formalidades, pero sin que el condicionante fuese la penetración del territorio. La fundación de una ciudad era así un acto de primera importancia, para lo cual se requería licencia del Rey, del Virrey o del Gobernador de la Provincia.

Dado lo que significaba el poblamiento, la fundación de una ciudad, en efecto, fue el acto de mayor importancia en la Conquista: con la misma se tomaba posesión de lo descubierto en nombre de la Corona, quedando el territorio bajo el Señorío y Soberanía del Rey, por una parte, y por la otra, era el signo más evidente de la determinación del término de cada Provincia o Gobernación, bajo el mando del Adelantado, es decir, en definitiva, el término geográfico de cada Capitulación.

Por tanto, sólo se podía fundar una ciudad, cuando se tenía licencia para ello; de lo contrario, el hecho podía acarrear hasta la pena de muerte.

En todo caso, como se dijo, la fundación de una ciudad, era un acto solemnísimos, del cual se dejaba constancia en acta levantada por escribano. El ceremonial era uniforme y formal; y venía descrito en los «manuales» o instrucciones dadas a los conquistadores. Por ejemplo, así lo describe Bernardo de Vargas Machuca en su *Milicia y descripción de las Indias* publicado en Madrid en 1599, al expresar que el Adelantado:

«Elegirá en él (el riñon de la tierra) un sitio...
En medio de lo más llano hará hacer un gran

hoyo, teniendo cortado un gran trozo de árbol, tan largo que después de metido en la tierra lo que bastare, sobre en ella estado y medio, o dos, el qual los mismos caciques y señores, sin que intervengan otros indios, lo alzarán, juntamente con algunos españoles, poniendo las manos también en él nuestro Caudillo, para que justificadamente se haga este pueblo, habiendo hecho su parlamento, el qual palo meterán en el hoyo, y luego lo pisarán dexándolo derecho y bien hincado. Y luego haziéndose la gente afuera, el Caudillo tomará un cuchillo —que para el propósito tendra aparejado— y lo hincará en el palo, y volviéndose al campo dirá: «¡Caballeros, soldados y compañeros míos y los que presente esteís! aquí señalo horca y cuchillo, fundo y sitio la ciudad de Sevilla, o como la quisiere nombrar, la qual guarde Dios por largos años con aditamento de reedificarla en la parte que más conviniere; la qual pueblo en nombre de Su Magestad y en su Real Nombre guardaré y mantendré paz y justicia a todos los españoles, conquistadores, vecinos y habitantes y forasteros, y a todos los naturales, guardando y haciendo tanta justicia al pobre como al rico, y al pequeño como al grande, amparando las viudas y huérfanos». Y luego, armado de todas sus armas (para cuyo efecto estará), pondrá mano a su espada y haciendo con ella campo, bien ancho, entre la gente, dirá arrebatándose de cólera: «¡Caballeros! Ya yo tengo poblada la ciudad de Sevilla en nombre de Su Magestad. Si hay alguna persona que lo pretenda contradecir salga conmigo al campo donde lo podrá batallar, al qual se lo aseguro, porque en su defensa ofrezco morir ahora y en cualquier tiempo defendiéndola por el Rey mi Señor como su Capitán, criado y vasallo y como caballero Hijodalgo...» Lo qual dirá tres veces y todas dirán y responderán cada vez que hiciere el reto: «La ciudad está bien poblada. ¡Viva el Rey Nuestro Señor!». Y por lenguas lo dará a entender a los señores de la tierra. Y en señal de posesión cortará con su espada plantas y yerbas del dicho sitio, aperciendo a los presentes por qué lo hace y diciendo la hace sujeta a tal Audiencia o a tal Gobernación, o si la hace cabecera, y con esto embaynará su espada y luego en el instante hará hincar una cruz, que para ello tendrá hecha, a una esquina de la plaza, que será a la parte que ya tendrá elegida para la iglesia, la qual plantará el sacerdote revestido, y al pie della se hará un altar y dirá su misa, asistiendo a ella todos los soldados con toda devoción y solenidad para demostra-

ción de los naturales y movelles sus corazones; y haciendo muchas salvas con el arcabuzería, recocijando este día con trompetas y caxas. Y el sacerdote dará la advocación a la iglesia juntamente con el Caudillo.»

Este rito fundacional se siguió invariablemente en las Indias. Como ejemplo, puede señalarse el acta de fundación de *San Sebastián de los Reyes*, en 1585, en la Provincia de Venezuela, por Sebastián Díaz Alfaro, donde se dice que «en señal de posesión de la tierra», el fundador:

«con la bandera en la mano levantada en alto, y el dicho Capitán, subido a caballo, armado de todas armas, y la espada desnuda en la mano, estando congregada la mayor parte de la gente con que Su Merced vino a la dicha población y conquista, en la plaza de la dicha ciudad, hizo levantar y poner una piqueta de palo para ejecución de la Real Justicia, en la que dio tres cuchilladas, diciendo a altas e inteligibles voces que todos los circundantes las pudieron muy bien oír, si había alguna persona o personas de cualquiera estado o condición que fueren, así naturales de estas dichas Provincias como fuera de ellas, que contradijesen la dicha población que en nombre de su Majestad hacía, que su Merced en el dicho Real Nombre se lo defendería a pie o a caballo, armado o desarmado, como leal vasallo de su Majestad; y no hubo persona ninguna natural de dichas Provincias ni fuera de ellas que contradijera la dicha población; y así quedó en posesión quieta y pacíficamente de la dicha ciudad sin contradicción alguna, de lo cual yo el presente Escribano doy fe...»

Inmediatamente se trazaba la plaza como un cuadrado o rectángulo, y a partir de ella las calles como una retícula, indicándose el sitio de la iglesia, que siempre se ubicaba en el costado este de la plaza, y de los otros edificios públicos, y los diversos solares para repartir a los vecinos, nombrándose las autoridades que regirían la ciudad, y disponiéndose los ejidos.

La ciudad como tal, por supuesto, al fundarse, no era absolutamente nada, salvo una demarcación de calles y plaza y unas cuantas chozas que luego, con el correr del tiempo y de las actividades en torno a la misma, se iban asentando y mejorando, surgiendo progresivamente la ciudad, ordenadamente, en el marco del plano trazado en la fundación.

La organización de la ciudad, en todo caso, siempre se disponía en el acto fundacional: se nombraban los Alcaldes Mayor y Ordinario, y los Tenientes de Alcalde, los Regidores, como representantes del Rey, y los Corregidores en número equivalente a los partidos (partes o parroquias) que componían la ciudad; un Procurador o Síndico, como representante del pueblo; un Escribano, y los Oficiales de Oficio y Alferrez Real; Alguacil Mayor y el fiel ejecutor.

Pero, además de las poblaciones de españoles, es decir de las rancherías, villas y ciudades, en el Nuevo Mundo se formaron los *pueblos de indios*, muchos de los cuales, luego, con el correr de los siglos, se convirtieron en villas o ciudades. Estos pueblos de indios surgieron, inicialmente, de los Repartimientos y Encomiendas de indios, y luego, a partir de 1541, de la reducción de indios en pueblos, en los cuales se los agrupaban, con su organización propia, al mando de un cacique, y en los cuales no podían vivir ni los españoles, ni los negros, ni los mestizos. Los pueblos de indios también tuvieron su origen en las misiones, que tenían a su cargo la reducción de los indios, y que se formaron en torno a la labor misionera de un fraile (*pueblos de doctrina*).

Sin embargo, y a pesar de esta distinción básica entre los pueblos de españoles y los pueblos de indios, en realidad todos fueron centros mixtos de población, donde vivieron, en calidad de vecinos, los blancos con los indios. La ciudad exclusivamente para población blanca, en realidad no existió, ni se sostuvo jamás en las Indias, pues la actividad socioeconómica del ibérico no podía pensarse ni sostenerse sin la colaboración, apoyo y ayuda de la población indígena.

En todo caso, una vez adelantadas las primeras décadas de descubrimiento y de conquista, el poblamiento, además de continuar siendo el título fundamental para el establecimiento del Señorío o dominio de los Monarcas españoles, comenzó a ser el título fundamental para la demarcación del ámbito territorial de las Gobernaciones otorgadas en las Capitulaciones.

En efecto, estas se definieron en Tierra Firme, siempre mediante la indicación más o menos precisa, de puntos en la costa del mar en sentido este-oeste. Así, por ejemplo, la Gobernación de los Welser en Venezuela, denominada Gobernación de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, se extendía por la costa desde el Cabo de Maracapaná (en el actual Estado Anzoátegui) hacia el oeste, hasta el Cabo de la Vela en la parte occidental de la península de la Guajira, que era el término de la Gobernación de

Santa Marta. Así se indicaba en la Capitulación de 27 de marzo de 1528 dada a Enrique Ehinger y Jerónimo Sailer, en la cual se indicaba además como término de la Gobernación desde la costa (norte) hacia el sur, «de la una mar a la otra», es decir, desde el mar Caribe tierra adentro hasta el mar del Sur. La prolongación de la Provincia hacia el sur, por tanto, en principio seguía una línea por el meridiano que pasaba por cada uno de los términos hacia el oeste (Cabo de la Vela) y hacia el este (Maracapana). Sin embargo, su determinación precisa posteriormente iba a depender de la labor de poblamiento.

Las Capitulaciones y las Gobernaciones otorgadas a los Adelantados o Gobernadores, por tanto, y ello era evidente por el desconocimiento que había de la Tierra Firme de la que sólo se conocía la costa de mar, no definían ni podían definir con precisión el territorio hacia el interior; por lo que éste, en realidad, se fue conformando en cada Gobernación o Provincia a medida que avanzaba la conquista y se iba efectuando el poblamiento. En otras palabras, la fundación de pueblos (villas o ciudades) en el territorio descubierto era lo que lo definía como formando parte de la Provincia que integraba la Gobernación correspondiente.

Así, unas tierras podían haber sido descubiertas y visitadas por determinados Adelantados o exploradores, pero mientras no las poblaren, no formaban parte de la Gobernación de la Provincia a la cual servían. Si luego, otro Adelantado, bajo el mando del Gobernador de otra Provincia poblaba primero, el territorio se consideraba como perteneciente a esta última.

Se comprenderá, por tanto, la importancia del poblamiento para la definición del ámbito geográfico de las Provincias respectivas. Si los conquistadores de la Gobernación de Venezuela, entre 1530 y 1538, particularmente Alfinger, Hutten y Federman, en sus correrías por los llanos al sur de los ríos Apure y Meta, hasta el Amazonas; y por el Valle de Pamplona y por el Valle de Upar hubiesen fundado pueblos, buena parte del territorio de lo que después fue parte del Nuevo Reino de Granada, hubiese sido de la Provincia de Venezuela.

Así lo señalaba, sólo una década después de las expediciones de Alfinger, el Licenciado Juan Pérez de Tolosa, quien había sido nombrado por el Emperador, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela por Real Cédula de 12 de septiembre de 1546. En efecto, en su celebre *Relación de las tierras y Provincias de la Gobernación de Venezuela*, de 1548, Provincias que gobernó hasta 1549, decía:

«Del dicho pueblo de Maracaibo, el dicho Gobernador Ambrosio Alfinger entró la tierra adentro y llegó al Valle de Upare, que *ahora está poblado* por Santa Marta, que serais una treinta leguas desde Cabo de la Vela... *Si esta Tierra la hubiera poblado* el dicho Ambrosio, la Gobernación de Venezuela fuera próspera y tuviera poblado el Nuevo Reino de Granada, porque es el paso y camino por donde después se descubrió. Con ser esta tierra de los pacabuyes, *no la pobló*, antes siguió el río arriba de Cartagena, que es el río por donde vienen del Nuevo Reino de Granada, y dejó la derrota del Reino y resolvió sobre la culata de la laguna para volverse a Coro».

Por no poblar se perdieron las tierras descubiertas para la Provincia de Venezuela.

La población, por tanto, era la garantía de la ocupación y por tanto, el título de la pertenencia de la tierra descubierta y ocupada a la jurisdicción de una Gobernación determinada. El caso de *Quito* es ilustrativo, pues su fundación urgente hizo que esa tierra quedase en la jurisdicción de la Capitulación dada a Francisco Pizarro y no en la jurisdicción de la Capitulación dada a Pedro de Alvarado.

En efecto, Francisco Pizarro, vecino de Tierra Firme, es decir, de la Provincia de Castilla del Oro y Diego de Almagro, vecino de la ciudad de Panamá, con licencia de Pedrarias Dávila habían ido a conquistar, descubrir, pacificar y poblar por la costa del mar del Sur por el levante, y con motivo de la relación que de ello hicieron a la Reina, ésta otorgó Capitulación a Francisco Pizarro, el 26 de julio de 1529 para ir a la conquista de Tumbes, es decir, de la Provincia de Perú hasta doscientas leguas de tierra adentro. Con ello se inició la conquista y poblamiento de las tierras de los Incas. Tres años después, el 5 de agosto de 1532 se otorgó Capitulación a Pedro de Alvarado, quien era Adelantado y Gobernador de la Provincia de Guatemala, para ir a «descubrir y conquistar las islas en la mar del Sur de la Nueva España», particularmente que existieran hacia el poniente de la mar aún cuando con la salvedad de que no se hiciese «en el paraje de las tierras en que oy ay probeidos Gobernadores», es decir, que perteneciesen a otras Capitulaciones.

En las huestes de Pizarro estaba, además del Mariscal Don Diego de Almagro, Sebastián de Belalcázar, quienes reunidos en el sitio de San Miguel en la costa ecuatorial, salieron de allí para tratar de cerrar el paso a la penetración e intromisión que en esas tierras, que pertenecían a la Capitulación de Pizarro, en marzo de 1534 había iniciado Pedro de Alvarado

al amparo de su Capitulación. A los efectos de evitar una confrontación que por las fuerzas de Alvarado, mayor en número, podría implicar una derrota, Almagro y Belalcázar decidieron a toda urgencia, el 15 de agosto de 1534, fundar una ciudad en el lugar de Riobamba, donde estaban acampados, a la que llamaron *Santiago de Quito*. Dicha fundación la hizo Almagro, en su carácter de Lugar-Teniente del Gobernador y Capitán General Francisco de Pizarro. Se trató, inicialmente, de una ciudad en el papel del acta fundacional, pues el sitio definitivo no estaba decidido. Sin embargo, se nombraron de inmediato los Alcaldes y Regidores.

Cuando Pedro de Alvarado llegó al sitio, la ciudad de *Santiago* ya estaba jurídicamente establecida, aun cuando se trataba en ese momento de un campamento. Pedro de Alvarado, así, no pudo fundamentar su propósito de justificar la penetración en esos territorios en base a considerarlos como tierras por descubrir que estarían fuera de la jurisdicción de Pizarro. La fundación de *Quito*, así, convirtió lo ocupado en parte de la Gobernación de Pizarro. El resultado de ello fue el abandono por Alvarado de su intento, pues su gente se había pasado a la de Almagro; por lo cual vendiendo sus navíos a Almagro, y entregándole su gente, regresó a Guatemala.

Diego de Almagro entonces, casi dos semanas después de la primera fundación, el 28 de agosto de 1534 decidió fundar una segunda ciudad denominada *San Francisco de Quito*, en el mismo sitio, pero incorporando esta vez las huestes recibidas de Alvarado. Así, *San Francisco de Quito*, sustituyó a *Santiago de Quito*.

Ya para esa fecha, en todo caso, el 21 de mayo de 1534, se había otorgado a Diego de Almagro Capitulación para descubrir doscientas leguas del mar del Sur hacia el estrecho de Magallanes, con lo que se inició la conquista de Chile. De regreso al Perú se enfrentó con Pizarro por la posesión del Cuzco, terminando sus días decapitado (1538) por orden de Hernando Pizarro, quien lo venció en Salinas.

Por su parte, Sebastián de Belalcázar como Teniente General de la Gobernación de Pizarro, posteriormente inicio expedición al norte llegando a la Sabana de Bogotá, en 1538, donde con motivo de la fundación de la *Ciudad de Nueva Granada*, se produciría otro conflicto de determinación del término de jurisdicciones, esta vez, entre tres Gobernaciones. En efecto, al llegar a la Sabana de Bogotá, desde el sur, Sebastián de Belalcázar, y desde el este, Nicolás Federman como Teniente General de la Gobernación de Venezuela, encontraron que Gonzalo Jiménez de Quesada, Teniente de Gobernación de la Gobernación de

Santa Marta ya había fundado el 6 de agosto de 1538, una ciudad en el Valle de los Alcáceres de Bogotá, denominándola *Ciudad Nueva de Granada*. Con este hecho la tierra de los Muisca ya estaba ocupada por Jiménez de Quesada, al estar poblada.

La presencia de las tres huestes de los tres conquistadores en la Sabana, sin embargo, condujo a que Jiménez de Quesada —como había sucedido en Quito— hiciera una nueva fundación, el 27 de abril de 1539, esta vez de *Santa Fe de Bogotá* y con la participación de las tres huestes, aún cuando conservando las huestes quesadistas la mayoría de los cargos concejiles. *Santa Fe de Bogotá* así, sustituyó a la *Ciudad Nueva de Granada*, y ese mismo año de 1539 los tres conquistadores se embarcaron en Cartagena para España, a dirimir los derechos que pretendían sobre las tierras de los Muisca, los cuales once años después, en 1549, se reconocieron a Quesada.

En todo caso, en su marcha hacia el norte, Belalcázar había fundado las ciudades de *Calí* (1536), *Popayán* (1536) y *Pasto* (1539). En 1540, recibió del Rey la Gobernación de *Popayán*, *Guacalío* y el *Valle de Neiva*, y del lado de Quito hasta los límites de esa Provincia.

8. EL POBLAMIENTO CON TÍTULO O LICENCIA Y LAS CONSECUENCIAS DE POBLAR SIN ELLOS: LA PENA DE MUERTE

Como puede apreciarse, «poblar» era la consigna de la conquista y la obligación de los Adelantados, conforme se ordenaba en las Capitulaciones. Era un privilegio exclusivo de los titulares de la Capitulación, pues con ello se definía el ámbito político geográfico de la misma, por lo que sólo se podía poblar con licencia del Rey, del Virrey o del propio Gobernador, quien en definitiva era el titular de la Capitulación. Posteriormente, cuando se fueron consolidando las Provincias, y las Gobernaciones iniciales se institucionalizaron, las licencias para poblar sólo las podían otorgar las mismas autoridades de la Gobernación; y ello porque el poblar era un derecho y privilegio de la propia Corona.

Para descubrir, conquistar y poblar se requería de un título y ese fue en su inicio el de las Capitulaciones, cuyo régimen quedó instituido y generalizado a partir de la Real Provisión dada en Granada el 3 de septiembre de 1501, en la cual se estableció:

«Por la presente ordenamos e mandamos e prohibimos e defendemos que ninguna ni alguna personas, nuestros súbditos e naturales de nuestros Reinos e Señoríos, ni extraños de fuera de ellos, sean osados de ir ni vayan

sin nuestra licencia e mandado a descubrir el dicho Mar Océano, ni a las islas e tierra firmes que en él hasta agora son descubiertas o se descubrieren de aquí adelante...»

El fundar una villa o ciudad sin licencia, por tanto, se consideraba como un delito que podía acarrear la pena de muerte y pérdida de todos los bienes. Por ello, Hernán Cortés, legitimó su empresa conquistadora fundando sin título una ciudad (*Vera Cruz*), de cuyas autoridades se hizo otorgar los títulos necesarios para la conquista de la Nueva España.

En Venezuela dos casos famosos ilustran la problemática y las consecuencias de fundar pueblos sin licencia. En primer lugar, está el caso de Juan Rodríguez Suárez, el «Caballero de la Capa Roja», y uno de los conquistadores y pobladores más destacados de la Provincia de Venezuela. Como Alcalde que era de las minas de oro de Pamplona, y luego de la propia ciudad, fue autorizado por el Cabildo para emprender nuevos descubrimientos al norte, en las Sierras Nevadas, luego de los fracasos de los intentos precedentes por descubrir allí minas, entre otros, de Juan de Maldonado, quien también había sido Alcalde de la ciudad, y su enemigo.

En 1558, Juan Rodríguez Suárez partió hacia las Provincias de las Sierras Nevadas situadas en lo que hoy es el Estado Mérida, y luego de pasar por los valles de Cúcuta, del Torbes, del Cobre y de la Grita, por Bailadores y Estanques, en la ribera de la laguna de Urao (Lagunillas) fundó el 9 de octubre la ciudad de *Mérida*, en recuerdo de su ciudad natal extremeña. Nombró autoridades reservándose el cargo de Justicia Mayor. Al mes siguiente, cambió de lugar el sitio de la ciudad, trasladándola a la mesa de Tatey, en el valle del Chama. Al río lo llamó el Guadiana, nombre que no conservó, y al otro río que bordeaba la meseta al norte, el Albarregas, también en recuerdo de los dos ríos que bordeaban Mérida en la península.

No tenía el «Caballero de la Capa Roja» licencia alguna para fundar ciudades, por lo que la Real Audiencia de Santa Fe comisionó al Alcalde de Pamplona, Juan de Maldonado, para hacerlo preso por haber fundado una ciudad para lo cual no tenía licencia real. Juan de Maldonado salió para Mérida, y Rodríguez Suárez, quien no había encontrado oro ni siquiera en la culata del Lago de Maracaibo, donde desemboca el Chama, fue a su encuentro. Al tener conocimiento de las órdenes de la Real Audiencia, accedió a cambiar nuevamente el sitio de la ciudad, más arriba, aguas arriba del Chama, la cual entonces fue «refundada» por Juan de Maldonado, formalmente con el nombre de *Santiago de los Caballeros*.

A pesar de ello, fue hecho prisionero y llevado a Bogotá, donde fue sentenciado a muerte en 1560. Logró huir y luego de pasar por Pamplona, tomó rumbo a Mérida y terminó en Trujillo, donde obtuvo la protección de Diego García de Paredes, quien no sólo lo nombró Teniente de Gobernador, sino que se negó a entregarlo a la justicia de la Audiencia de Santa Fe, pues la ciudad estaba enclavada en otra Provincia (la de Venezuela), sometida a la jurisdicción de otra Audiencia, la de Santo Domingo, dándose por primera vez en la historia americana la figura del asilo político.

Juan Rodríguez Suárez participó con Francisco Fajardo en la conquista del Valle de Caracas e incluso, en 1561, fundó en el Hato de éste, en dicho valle, una villa con el nombre de *San Francisco*, en el mismo sitio donde Diego de Lozada, luego, fundaría, en 1567, la ciudad de *Caracas*. Murió en el mismo año de 1561, en los alrededores al suroeste del Valle de Caracas, en enfrentamiento con los Caciques Guai-caipuro y Paramaconi, cuando iba a combatir a Lope de Aguirre.

El otro caso de fundación sin licencia que debe destacarse, es el de Francisco de Cáceres, con la fundación de *la Grita*.

Este personaje había participado en la Guerra que en 1559, Felipe II había emprendido contra el Imperio Turco. En la derrota cayó prisionero y fue llevado a Marruecos. Luego estuvo como esclavo remero amarrado como galeote en una de las galeras de la armada turca que señoreaban en el Mediterráneo. Después de algunos años fue conducido a Constantinopla entró al servicio de un Bajá de Solimán el Magnífico. Logró huir atravesando el Bósforo y pasando por lo que hoy es Bulgaria, Hungría y Austria. Llegó a España en 1567 y se alistó en la expedición de Diego Fernández de Serpa quien iba a tomar posesión de la Gobernación de Nueva Andalucía. Entre 1569 y 1570 acompañó al Gobernador en sus andanzas, pero éste murió en 1570, en un ataque indígena, en el sitio de *Nueva Córdoba* (Cumaná). La desbandada de los expedicionarios llevó a Cáceres al Nuevo Reino de Granada, y en particular, a la Provincia de Pamplona. Allí, en el Valle de la Grita fundó, en 1572, una ciudad con el nombre de *Espíritu Santo*, para lo cual no tenía licencia. Por orden de la Real Audiencia de Santa Fe fue ordenado su encarcelamiento, pero luego de viajar a España, con influencias en la Corte de Felipe II, logró la confirmación, por Orden Real, en 1574, de la conquista y poblamiento de la Provincia de Espíritu Santo. La Capitulación para ello se le otorgó el año siguiente, en Santa Fe, con el título de Gobernador y Capitán General de la Provincia de Espíritu Santo de la Grita y Cáceres, título con el que «refundó», esta vez

legalmente, la ciudad del *Espíritu Santo*. Luego fundó, en 1577, por intermedio de Juan Andrés Varela, a *Altamira de Cáceres*, en el Cañón del Río Santo Domingo, ciudad de la cual surgieron, posteriormente, por traslado *Barinas* y *Barinitas*. Murió en 1588, también a manos de los indios, entre los ríos Meta y Casanare.

II. ALGUNOS ASPECTOS POLÍTICOS QUE INFLUYERON EN LA ÉPOCA DEL DESCUBRIMIENTO Y DE LA CONQUISTA

1. LA SUCESIÓN DE ISABEL Y EL CARDENAL CISNEROS

Una vez conquistada Granada, Fray Hernando de Talavera, confesor de la Reina Isabel, fue designado Obispo de la ciudad. En 1494, lo sucedió como tal Confesor de la Reina, el fraile franciscano Francisco Jiménez de Cisneros, quien al año siguiente, en 1495, al fallecer el Cardenal González de Mendoza, fue nombrado Arzobispo de Toledo, posición que asumió en 1496, por obligación que le fue impuesta por el Papa Alejandro VI, a requerimiento de la Reina Isabel. Como Arzobispo, inició la construcción de la Universidad de Alcalá de Henares, lo que concluyó en 1508, y fue Regente del Reino intermitentemente, hasta entregarlo a Carlos V en 1517. En el mismo año de 1508, adquirió auge la explotación de perlas en la isla de Cubagua y comenzó a consolidarse la ciudad de *Nueva Cádiz*, la primera en lo que luego sería territorio de Venezuela.

Antes de morir Cisneros, en todo caso, pudo ver impresa la Biblia Políglota, extraordinaria obra en seis tomos, que contenía el texto hebreo, el griego de los setenta, el caldaico para el Pentateuco, con las traducciones latinas de la Vulgata en interlínea; texto griego y latino del Nuevo Testamento y gramáticas y vocabularios de hebreo, caldeo y griego. Esta obra, terminada de imprimir en 1517, fue uno de los grandes aportes de España a la cultura cristiana y al conocimiento de los clásicos.

El Arzobispo y luego, Cardenal Cisneros, vivió activamente al lado de los Reyes, gobernando la Iglesia y participando en el gobierno del Reino en España, durante todo el período de tiempo que transcurrió desde el Descubrimiento hasta la asunción del trono por el Emperador Carlos V, Carlos I de España, en 1517. Su figura fue una constante en el proceso de sucesión de la Reina Isabel.

En efecto, Fernando e Isabel tuvieron cuatro hijos, un varón (Don Juan) que murió a los diecinueve años, en 1498, y cuatro mujeres, Isabel de Portugal; Catalina, la mujer de Enrique VIII de Inglaterra; Juana la Loca quien casó con Felipe de Austria (el Hermoso), hijo del Emperador Maximiliano de Austria, y María, que se casó con Manuel I, Rey de Portugal al enviudar éste con motivo de la muerte de su hermana Isabel. Juana y Felipe, en 1500, tuvieron un hijo, Carlos de Gante quien luego sería Carlos I de España y el Emperador Carlos V.

Ya para ese año, habían sucedido hechos importantes en el descubrimiento de la Tierra Firme en el Nuevo Mundo: en 1498, Colón en su tercer viaje, había descubierto las costas de Venezuela; en 1499, Alonso de Hojeda había iniciado exploraciones en las mismas, incluyendo la isla de Margarita; y en 1500, Rodrigo de Bastidas, quien había obtenido Capitulación para descubrir la Provincia de Santa Marta, también había recorrido las costas de Venezuela.

En 1498, el mismo año del tercer viaje de Colón como se dijo, murió el Príncipe Juan, el heredero del trono de los Reinos de Castilla y Aragón, en el que verdaderamente se debía realizar la unión efectiva de las Coronas. Murió a los pocos meses de haberse casado, y el hijo que había dejado concebido en su esposa Margarita de Austria, hermana de Felipe el Hermoso, nació muerto.

Como consecuencia de este hecho, el derecho de sucesión del trono de Isabel, entonces, debía pasar a la mayor de sus hijas, Isabel, quien primero se había casado con Alfonso, el Príncipe heredero de Portugal, y al enviudar con Manuel I, Rey de Portugal. Como Reina de Portugal, juró ante el Arzobispo de Toledo como heredera del Trono, lo que no aceptaban las Cortes Aragonesas, que no admitían una mujer como Reina. La disputa se tranzó aceptando los aragoneses que si la Reina de Portugal, que estaba embarazada, daba a luz un niño, a aquél y no a otro jurarían como heredero. El niño nació y fue bautizado por el Arzobispo Cisneros con el nombre de Miguel, pero la madre murió luego del parto. La situación, entonces, fue la de un niño de tierna edad, heredero de tres coronas, (Portugal, Castilla y Aragón), quien, sin embargo, falleció al año siguiente, en Granada. En esta forma, en un lapso de cuatro años, habían fallecido cuatro herederos españoles del trono de Castilla y Aragón.

Por ello, el derecho de sucesión pasó a la Princesa Juana, tercera hija de los Reyes Católicos, casada con el Archiduque Felipe de Austria. En 1502 se juramentaron como herederos: ella como Reina y él como Príncipe consorte, primero por Castilla y después por

Aragón en las Cortes de Toledo y Zaragoza. Ese mismo año, la ciudad de *Santo Domingo*, que había sido fundada inicialmente, en 1496, por Bartolomé Colón al sur de la Española, fue trasladada por el Gobernador Nicolás de Ovando, luego de su destrucción por un huracán a la otra orilla del río Ozama.

En España, el Archiduque, después de recorrer los reinos y darle práctica al mote de «El Hermoso», regresó a Flandes y Juana quedó con la Reina, enloquecida de celos y de mal de ausencia. Fue en busca de su esposo, y desde Flandes, la Reina Isabel sólo recibía noticias poco gratas de la salud de su hija y de la conducta de su yerno. La Reina Isabel murió el 26 de noviembre de 1504, pero algo más de un mes antes, había otorgado testamento en el cual previsivamente había ordenado que si Juana no podía gobernar el Reino, por estar ausente o por otra razón, lo hiciese el Rey Fernando hasta tanto el Infante Carlos de Gante, hijo de Felipe y Juana, cumpliera veinte años, la edad legítima para regir y gobernar. En esta forma, Fernando había perdido en vida el título de Rey de Castilla y de Señor de las Indias. Por otro lado, y en relación a la Tierra Firme del Nuevo Mundo, a comienzos de 1504 se había otorgado a Juan de la Cosa, Capitulación para descubrir el Golfo de Urabá, recorriendo previamente todas las costas de Venezuela, las que quedaron registradas en su famoso mapa.

En todo caso, los ejecutores testamentarios designados por la Reina fueron el Rey Fernando y el Arzobispo Cisneros, quienes de allí en adelante tomaron las decisiones más importantes del Reino, siendo Cisneros, hasta 1517, la máxima figura de la situación. Fernando fue designado en 1505, por las Cortes de Toro, presididas por el Comendador Mayor de León, Garcilaso de la Vega, padre del poeta; como Administrador y Gobernador de Castilla mientras llegaban Felipe y Juana; habiendo contraído el 19 de octubre de 1505, segundas nupcias con Germana de Foix, sobrina de Luis XII, Rey de Francia, sellando así la paz entre España y Francia.

A los cinco meses de la llegada de Juana y Felipe a España, y luego de recibir el juramento de las Cortes de Castilla en Valladolid, el Archiduque falleció en Burgos, el 25 de septiembre de 1506. Juana ordenó que embalsamaran el cadáver de su marido y con él anduvo errante en los alrededores de Burgos, sin quererse convencer que estaba muerto. Una Junta fue encargada de velar por la seguridad del Reino, encomendándose al Arzobispo Cisneros el cuidado de Juana, quien seguía siendo Reina en propiedad. En febrero de 1507 dio a luz una niña, Catalina, futura Reina de Portugal y madre de la esposa de Felipe II.

Su padre Fernando pudo convencerla de que dejase las procesiones fantásticas con el cadáver de Felipe, e hizo que viviera definitivamente en Tordesillas, donde pasó cuarenta y seis años de locura, hasta su muerte en 1555.

Fernando, quien se había retirado a sus dominios de Nápoles, regresó de las campañas en Italia con las tropas del Gran Capitán, Gonzalo Fernández de Córdoba, en 1507; controló la situación y entregó al Arzobispo de Toledo, el capelo cardenalicio que le enviaba el Papa Julio II.

Fernando falleció el 23 de enero de 1516, y un día antes, en su testamento, tuvo que abordar el problema de la sucesión, pues Juana seguía siendo, de nombre y de derecho, Reina de Castilla. La herencia debía recaer como Rey, en Carlos, nieto de los Reyes Católicos, cuando Juana muriese, y hasta que ello ocurriese y Carlos pudiese asumir el trono, en su carácter de Gobernador General dejó como Regente a Don Fray Francisco Jiménez de Cisneros, Cardenal de España, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas y Canciller Mayor de Castilla, para que administrara y gobernara los Reinos.

Lo hizo, teniendo incluso que rechazar las pretensiones del Príncipe Fernando, hijo del Rey Católico, movido por su madre Germana de Foix, para asumir la Regencia; y del propio Carlos, quien había nombrado, como presunto Regente, a Adriano de Utrech, posteriormente designado como Papa Adriano VI, el único Papa holandés que ha habido. Estas pretensiones no podían materializarse, pues el testamento de Isabel era preciso: Carlos asumiría los Reinos sólo después de cumplir veinte años, por lo que antes de esa edad no podía nombrar Regente. Sin embargo, Carlos mismo, una vez consultado, ratificó al Cardenal como Regente, quedando Adriano de Utrech con el carácter de Embajador, cerca del Cardenal. En 1517 Carlos I llegó a España y en esa misma fecha murió el Cardenal, cumplida su labor.

En todo caso, entre 1506 y 1516, en las Antillas del Nuevo Mundo se había desarrollado una actividad inusitada de exploración y descubrimiento del mundo circunvecino: en 1508, Diego de Nicuesa y Alonso de Hojeda habían recibido Capitulación para comerciar en Urabá y Veragua, fundándose en 1510 *San Sebastián de Urabá* y *Santa María la Antigua del Darién*; en 1509 Juan de Esquivel descubrió Jamaica; en 1511, se efectuó la colonización de Cuba por Diego Velásquez y el poblamiento de Puerto Rico comenzó en 1512, a cargo de Juan Ponce de León; en 1513 Vasco Núñez de Balboa descubrió el mar del Sur (océano Pacífico), y fue otorgada Capitulación a Pedrarias Dávila para colonizar la Provin-

cia de Castilla del Oro. En esta forma, cuando Fernando murió, ya habían sido colonizadas en el Nuevo Mundo las grandes Antillas: *La Española*, Cuba, Puerto Rico y Jamaica; había sido descubierta la península de La Florida; habían sido exploradas las costas orientales del sur, en Venezuela y Trinidad y las costas del sur de Centro América, y se hallaba en formación un centro de colonización en Tierra Firme, en el istmo de Panamá.

2. CARLOS V, CARLOS I EN ESPAÑA Y EN EL NUEVO MUNDO

Carlos I de España fue proclamado Rey de España, en 1517, pero no tenía nada de español; había sido educado en Bruselas, siéndole totalmente extrañas el alma, la cultura y la historia hispánica. Era un flamenco y lo sería siempre, por lo que los negocios españoles le fueron siempre accesorios.

En todo caso, fue el último de los Emperadores medievales del Sacro Imperio, y lo fue por herencia, habiendo convergido en su persona las Casas de Borgoña, Austria y España. Reinó materialmente sobre toda Europa, excepto Inglaterra, Francia y el norte de Italia. Del lado español, en su carácter de Carlos I, heredó todos los reinos de la península, excepto Portugal. Así, de su abuela Isabel heredó Castilla la Vieja y Castilla la Nueva, Asturias, León, Galicia, Extremadura, Andalucía, Murcia y Vizcaya. De su abuelo Fernando, heredó Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca, Cerdeña y Sicilia. También heredó las adquisiciones de los Reyes Católicos: Rosellón, el Reino de Granada, Nápoles, Navarra (conquistada por Fernando en 1512) y el Nuevo Mundo. Como Carlos V (1519) heredó de los Duques de Borgoña y del imperio, los Países Bajos, Luxemburgo, Lorena, el Franco Condado, Austria y Alemania. Se trataba de un imperio «desde que sale el sol hasta que se pone» siendo para su Emperador la unidad política y religiosa de la cristiandad, no sólo el ideal de su vida sino un objetivo político realizable. Se creyó designado por Dios para lograrlo frente a los enemigos externos: el turco mahometano y los herejes luteranos.

En efecto, puede decirse que en la época de Carlos V, el asunto del Descubrimiento del Nuevo Mundo no tuvo gran importancia, y los asuntos españoles fueron un aspecto más del vasto imperio, en el cual Carlos V tuvo que enfrentar guerras civiles en la península provocadas por los españoles en búsqueda de preservar sus fueros; tuvo que realizar guerras contra Solimán el Magnífico, entronizado hacia el oriente luego de la caída de Constantinopla (1453) en poder de los turcos; tuvo que enfrentar el proce-

so de la reforma y el surgimiento del protestantismo, haciéndole guerra a los protestantes, y además, entró en conflicto con los Papas, por el temor de estos a la pérdida de su poder temporal. Por ello, en realidad, los asuntos españoles en el Nuevo Mundo en definitiva eran marginales; y el Descubrimiento necesitó de varias generaciones para poder afectar materialmente a los hombres.

Por otra parte, este vasto imperio nunca fue un Estado Unitario. Lo único común era el gobernante que en cada uno de sus dominios tenía un título divino, desde Sacro Emperador Romano pasando por los de Rey de Castilla, Aragón y las dos Sicilias, hasta los de Duque de Milán y Borgoña, Conde de Artois, Flandes y Holanda, etc. La situación de Carlos era distinta en cada uno de sus reinos.

La magnitud del imperio y de los asuntos imperiales hicieron de Carlos V el Monarca que hizo mayor uso del régimen de Consejos, los cuales combinaban tareas administrativas y jurídicas, con predominio de estas últimas. En el caso del Consejo de Castilla, su Presidente era quien ostentaba, en ausencia de Carlos, la Regencia de toda la península.

En 1556, un año después de la muerte de su madre, Juana la Loca, el Emperador abdicó, y dejó a su hijo Felipe II parte del imperio: España, los Países Bajos, el Franco Condado, Milán, Nápoles y el inmenso Nuevo Mundo; y a su hermano Fernando, el imperio alemán. Murió enclaustrado en el Monasterio de San Jerónimo de Yuste en la Sierra de Gredos, el 21 de septiembre de 1558, pocos días antes de que Juan Rodríguez Suárez, Alcalde de Pamplona, fundara la ciudad de *Mérida* en la Provincia de las Sierras Nevas en Venezuela.

En efecto, fue durante el reinado de Carlos I cuando se inició el proceso de descubrimientos y conquista de la Provincia de Venezuela: en 1525 se otorgó Capitulación a Marcelo de Villalobos para conquistar la isla de Margarita, fundándose en ella, en esos años, todas sus ciudades principales; en 1528, diez años después de haber ascendido al trono imperial, se otorgó el título de ciudad a *Nueva Cádiz* en la isla de Cubagua, con Ordenanzas desde el año anterior; en el mismo año de 1528 otorgó Capitulaciones a los *Welsers*, banqueros alemanes, para el descubrimiento y conquista de Venezuela habiéndose fundado ese año, la ciudad de *Coro*; entre 1528 y 1545 los alemanes recorrieron todo el territorio hacia el sur de Venezuela y Colombia, participaron en la fundación de *Bogotá* (1538), y concluyeron su poder con la fundación de El *Tocuyo* (1545) por Juan de Carvajal; en 1552 se fundó la ciudad de *Barquisimeto* y en 1555, en el año anterior al falleci-

miento del Emperador, la ciudad de *Valencia del Rey*. En 1556, con la muerte de Carlos V, el Consejo de Indias declaró formalmente a los Welser privados de sus derechos sobre Venezuela, asumiendo la Corona la autoridad directa sobre la Provincia.

3. EL CONSEJO DE INDIAS

El sistema de Consejo para el gobierno de los asuntos reales se había iniciado en Castilla, a partir de 1480, cuando los nobles miembros de los antiguos Consejos reales medioevales fueron reemplazados por «letrados» o juristas. En esta forma, el Consejo Real (compuesto por un Prelado, tres nobles y ocho o nueve abogados) se convirtió en un organismo permanente con sede en la Corte. De Consejo de nobles para asesorar al Rey, se convirtió en un organismo burocrático de funcionarios civiles, encargado de la ejecución de la política real. El cargo de Consejero se convirtió, así, en una verdadera profesión.

Al inicio había tres Consejos Supremos, que no estaban subordinados a ninguna otra autoridad sino a la del Rey. Fueron los Consejos de Castilla, de Aragón y de la Inquisición; luego se dio esta categoría a los Consejos de Indias y de Italia.

Los Consejos no tenían carácter territorial sino personal, en el sentido de que no tenían asiento en el reino o territorio que administraban, sino que acompañaban a la persona del Soberano.

En el caso de las Indias, éstas estaban consideradas como una posesión del reino de Castilla, por lo que se administraban de acuerdo con la tradición y el derecho castellanos. El Soberano en ellas era el Rey de Castilla, y se administraban desde Castilla, por el Consejo de Indias. Únicamente los naturales de los reinos de Castilla podían establecerse y comerciar con ellas y la navegación era dirigida exclusivamente desde el puerto de Sevilla. La excepción la constituyó las Capitulaciones otorgadas por Carlos V a los alemanes, Welser y Fuggers.

Los Consejos asesoraban al Rey acerca de la política de sus respectivos reinos o jurisdicciones, y a ellos correspondía efectuar los nombramientos de funcionarios reales; la toma de decisiones sujetas a la aprobación del Rey, y actuar como tribunal de apelación.

Durante el reinado de Fernando e Isabel, el Consejo Real de Castilla también se ocupó de los asuntos de las Indias. Fue durante Carlos V que se creó una Junta o Comisión dentro del Consejo de Castilla, que se especializó en los asuntos de las Indias.

En efecto, un comité Permanente del Consejo Real de Castilla, quedó formado desde 1511 por algunos de sus miembros para atender los asuntos de las Indias, y en 1524, se transformó formalmente en Consejo de Indias, órgano eminentemente jurídico, que también combinaba en su seno funciones de tribunal de apelación con la de órgano asesor y ministerio de supervisión de los asuntos coloniales. El poder legislativo, aunque teóricamente estaba reservado al Rey, se ejercía con frecuencia por el Consejo, con la aprobación formal del Rey.

Puede decirse que desde su constitución en 1524, todo el gobierno político y administrativo de los territorios de Indias estuvo en manos de este Consejo: la jurisdicción civil y criminal en última instancia; el nombramiento de funcionarios; las expediciones de descubrimientos; la hacienda colonial y tratamiento de indios, entre otros aspectos.

En las *Leyes nuevas* de 1542 se fijó la estructura del Consejo y en 1571, ya durante el reinado de Felipe II, con motivo de la asunción de la Presidencia del Cuerpo del Jurista Juan de Ovando, se dictaron nuevas Ordenanzas sobre el mismo.

En la Ordenanza 2 sobre el Consejo, recogida en el libro II, título II, ley II de la *Recopilación de Leyes*, Felipe II estableció:

«Es nuestra merced y voluntad, que el dicho Consejo tenga la jurisdicción suprema de todas nuestras Indias Occidentales, descubiertas, y que se descubrieren, y de los negocios, que de ellas resultaren y dependieren, y para la buena gobernación y administración de justicia pueda ordenar y hacer con consulta nuestra las leyes, pragmáticas, ordenanzas y posiciones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquellas Provincias convinieren; y asimismo ver y examinar, para que nos las aprobemos y mandemos guardar cualesquier Ordenanzas, Constituciones y otros Estatutos que hicieren los Prelados, Capítulos, Cabildos y Conventos de los Religiosos, y nuestros Virreyes, Audiencias, Consejos y otras Comunidades de las Indias, en las cuales, y en todos los demás Reynos y Señoríos en las cosas y negocios de Indias, y dependientes de ellas, el dicho nuestro Consejo sea obedecido y acatado, así como lo son el Consejo de Castilla, y los otros nuestros Consejos en lo que les pertenece, y que sus Provisiones y Mandamientos sean en todo y por todo cumplidos y obedecidos en todas partes, y en estos Reynos y en aquellos, y por todas y cualesquier personas.»

Fue a partir de 1571, el mismo año de la Batalla de Lepanto contra los turcos, con la cual el Mediterráneo nunca más sería un lago oriental; cuando realmente comenzó la labor legislativa de compilación del Consejo, al asumir Ovando con la ayuda de López de Velasco, la recopilación de la legislación indiana, compuesta por Ordenanzas, Reales Cédulas, Providencias, Capitulaciones e Instrucciones particularizadas. El producto más acabado del Consejo de Indias bajo las órdenes de Ovando, en materia de poblamiento fueron las *Ordenanzas de Descubrimiento y Población* de 1573, en las cuales se reguló todo lo concerniente al poblamiento y al trazado regular de la ciudad hispanoamericana.

III. ASPECTOS DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LAS INDIAS

1. LA ORGANIZACIÓN INICIAL

La primera forma de organización territorial de las Indias fue la del Virreinato de Colón. En las Capitulaciones de Santa Fe, y en el Privilegio de 30 de abril de 1492, quedaron sometidas a la autoridad de Colón las islas y tierras firme que descubriera o ganara en las mares Océanas; *en el mar*, en calidad de *Almirante*, con título transmisible a sus herederos, con iguales derechos y facultades que los Almirantes de Castilla; y *en las islas y tierra firme*, como *Virrey y Gobernador*, igual que los Virreyes y Gobernadores de Castilla.

En 1494, Colón designó para actuar en su ausencia como Teniente de Gobernación, a su hermano Diego; y en el mismo año, designó Adelantado de las Indias a su hermano Bartolomé, para las tierras firmes halladas, nombramiento que los Reyes hicieron efectivo en 1497.

El Virreinato de Colón se desplomó, de hecho, en 1499, al ser designado Francisco de Bobadilla, Juez Perseguidor, para determinar el hecho de que Colón, habiendo descubierto islas y tierra firme en la costa venezolana a finales de 1494, y habiéndose apropiado de muchas perlas, mantuvo oculto tal descubrimiento hasta 1498, sin entregar las perlas. Sólo fue en su tercer viaje, en 1498, que dio por descubierta dicha tierra firme. Bobadilla hizo preso a Colón y lo llevó encadenado a España, y si bien los Reyes lo perdonaron, el Virreinato en las Indias fue sustituido por otra organización, de Provincias y Gobernadores.

Inicialmente, a partir de 1499, se configuraron tres Provincias o Gobernaciones: la primera, la de la Isla Española, que comprendía las islas y tierra firmes descubiertas hasta entonces por Colón, para la cual se designó como Gobernador a Bobadilla, el 21 de mayo de 1499, y luego a Nicolás de Ovando, el 3 de septiembre de 1501; la segunda, fue la de la isla de Coquibacoa (que es la península de la Goajira), que se otorgó en Capitulación a Alonso de Hojeda el 26 de julio de 1500, después, con título de Gobernador el 10 de junio de 1501, y luego, en Capitulación de 30 de septiembre de 1504, para llegar hasta el Golfo de Urabá; y la tercera, fue la concedida el 5 de septiembre de 1501, en lo que es hoy tierra brasileña, a Vicente Yanez Pinzón «para ir a descubrir desde la Punta de Santa María hasta Rostro Hermoso y el Río Santa María de la Mar Dulce» (Amazonas). Las dos últimas Provincias, sin embargo, no llegaron a poblarse ni a constituirse efectivamente. Correspondieron a la fase del descubrimiento y rescate, pero no a la del poblamiento.

Posteriormente, el 12 de julio de 1503, se le otorgó Capitulación a Cristóbal Guerra para llegar a descubrir a la Costa de las Perlas y otras islas, hasta el Golfo de Urabá, con tal que no fuera lo descubierto por Colón hasta 1498; y a Juan de la Cosa, el 14 de febrero de 1504, para ir a descubrir el Golfo de Urabá. Ninguna de estas Provincias llegó a establecerse efectivamente.

Con este sistema desapareció en las Indias la autoridad superior de Virrey que tenía Colón, cuyas funciones se suspendieron de hecho, habiendo sido sustituido por Ovando, además, como Gobernador en lo que se refería a la isla Española. El 28 de noviembre de 1504, como se indicó, murió la Reina Isabel; y dos años después, el 20 de mayo de 1506, murió Cristóbal Colón.

El 9 de junio de 1508, se otorgó Capitulación a Diego de Nicuesa y Alonso de Hojeda para comerciar en Urabá y Veragua, nombrándoseles Capitanes y Gobernadores; y el mismo año, por Real Cédula de 9 de agosto de 1508, se nombró Gobernador de las islas al hijo del Almirante, Diego Colón, pero no de todo lo que se suponía descubierto por su padre, pues se dejaban a salvo los derechos que habían sido otorgados, precisamente, en las Capitulaciones anteriores. Las pretensiones de Diego Colón, y la negativa de apoyo a la Provincia, hicieron fracasar la empresa de Nicuesa y Hojeda, y sus pretensiones cristalizaron con la sentencia del Consejo Real de Castilla, de 5 de mayo de 1511, en la resolución del pleito que instauró, declarando su derecho al título de Virrey que había sido dado a su padre. Se inició así, en las Indias, un período de confusión organiza-

tiva, en el cual coexistió el Virreinato colombino reinstaurado, con la Provincia de Nicuesa y Hojeda, que constituyó, de hecho, Vasco Núñez de Balboa, en el Darién y Tierra Firme; y la Capitulación dada a Juan Ponce de León, para descubrir y poblar la Florida y la isla de Bimini, otorgada el 23 de febrero de 1512, que no llegó a constituirse.

En Darién y Tierra Firme, los españoles allí situados, en rebeldía contra Nicuesa y Hojeda, habían nombrado a Vasco Núñez de Balboa Gobernador y Capitán de la Provincia, separada de la Española, consolidándose dicha Gobernación a partir de 1513 con el nombramiento de Pedrarias Dávila, como Gobernador y Capitán General de la Provincia de Castilla del Oro (y Nicaragua). Mientras éste preparaba su viaje, Núñez de Balboa descubrió el mar del Sur, el 29 de septiembre de 1513, en recompensa de lo cual el Rey lo nombró Adelantado de la costa del mar del Sur y Gobernador de las Provincias de Panamá y Loiba, lo que se comunicó a Pedrarias, en 1514, cuando emprendía su viaje; sometiendo a Balboa a la obediencia y gobernación de Pedrarias. Los enfrentamientos y conflictos entre estos terminaron con el proceso a Balboa y su posterior ejecución, por orden de Pedrarias.

El 5 de enero de 1511, se había creado en la isla Española, la Audiencia o Juzgado de las Indias, al estilo de las que existían en la península, como Tribunal Superior de Justicia, superior incluso al Virrey, que debía cumplir sus órdenes. Ello originó conflictos entre Diego Colón y la Real Audiencia, lo que lo obligó a viajar a la península, donde fue retenido, entre 1515 y 1520, gobernando la isla en ese período, los frailes Jerónimos, según Instrucción del 18 de septiembre de 1516. El 17 de mayo de 1520 una segunda sentencia en el pleito colombino ratificó a Colón sus títulos de Gobernador y Virrey, pero colocando a la Audiencia como Tribunal de Apelación Superior, incluso en asuntos de gobierno. Los conflictos llevaron de nuevo a Colón a la Corte, donde fue retenido desde 1523 hasta que murió en 1526.

El sistema virreinal de Colón, en todo caso, entró rápidamente en crisis. El Teniente de Gobernador de Colón en Cuba, Diego Velásquez, trató de independizarse de él y luego de enviar expediciones a la costa, hacia el oeste, obtuvo Capitulación el 13 de noviembre de 1518, para descubrir y conquistar Yucatán y Cozumel. Su enviado, para buscar otros expedicionarios, Hernán Cortés, antes de recibir Capitulación, desarrolló, por su cuenta, la conquista de Nueva España (1519-1521), que se extendió a Honduras (1521), separando su autoridad de la de Velásquez.

Por su parte, Pedrarias extendió sus expediciones hacia el norte, en Costa Rica, Nicaragua y Honduras (1519-1524).

La confusión que se produjo entonces en el gobierno de las Indias, en el Caribe y Centroamérica, paralelamente a la consolidación de la Provincia de Nueva España, entre otros factores, provocaron la creación del Consejo Real de las Indias en 1524, para reordenar el gobierno de las Indias, lo que se facilitó a partir de la muerte de Diego Colón, el 23 de febrero de 1526.

2. EL COMIENZO DE LA CONFIGURACIÓN DE LAS PROVINCIAS, AUDIENCIAS Y VIRREINATOS

Con el Consejo Real de las Indias, se multiplicó el sistema de Provincias. En primer lugar, se dividieron las que en ese momento existían: de la Española, se separaron Puerto Rico y Cuba; de Tierra Firme, se separó Nicaragua; y de la Nueva España, se separaron Guatemala y Honduras. Surgieron, además, otras nuevas Provincias y Gobernaciones: en las costas de Sur América: la de Cartagena, en Capitulación otorgada a Gonzalo Fernández de Oviedo, el 26 de junio de 1523; la de Santa Marta, en Capitulación dada a Rodrigo de Bastidas, el 6 de noviembre de 1524; la de Margarita, en Capitulación de Marcelo Villalobos de 18 de marzo de 1525; la de Curacao, Aruba y Bonaire, en Capitulación otorgada a Juan de Ampíes, el 15 de noviembre de 1526; y la de Cabo de la Vela y Venezuela, en capitulación otorgada a Ambrosio Ehinger y Gerónimo Sailer, el 27 de marzo de 1528. En Centroamérica, se creó la Provincia de Yucatán y Cozumel, en Capitulación dada a Francisco de Montejo, el 8 de diciembre de 1526; y en el Perú, la Provincia surgida de Capitulación otorgada por Pedrarias Dávila a Francisco de Pizarro, confirmada por el Rey el 17 de mayo de 1527, y la que le dió el Rey, el 26 de julio de 1529.

Por otra parte, el 14 de septiembre de 1526, después de la muerte de Diego Colón, la Audiencia de Santo Domingo se convirtió en Real Audiencia y Cancillería, con jurisdicción sobre todas las Indias, hasta el año siguiente, cuando se creó la Audiencia de Nueva España, con jurisdicción en el territorio continental del Golfo de México desde Honduras hacia el norte, y hacia el este, hasta La Florida. En 1538 se creó la Audiencia de Panamá, con jurisdicción hasta Nicaragua, Veragua y Tierra Firme, excepto la Provincia de Venezuela, que quedó sujeta a la de Santo Domingo.

La institución del Virreinato en las Indias reapareció el 17 de abril de 1535, cuando se nombró a Antonio de Mendoza, Virrey y Gobernador de la Nueva España y Presidente de la Real Audiencia de esa Provincia. En 1542, con las *Nuevas Leyes* se suprimió la Audiencia de Panamá, y se creó el Virreinato del Perú, con Audiencia presidida por el Virrey y Gobernador. En Centroamérica, en 1542, se creó la Audiencia de Guatemala y Nicaragua, y en 1547 se creó la Audiencia de Santa Fe de Bogotá.

Para ese momento, existían entonces cinco Audiencias, con los siguientes ámbitos: la *Audiencia de Santo Domingo*, que comprendía las Provincias de La Española, Puerto Rico, Cuba, Margarita, Cumaná y Venezuela; la *Audiencia de México*, que comprendía las Provincias de Nueva España y Nueva Galicia; la *Audiencia de Lima*, que comprendía las Provincias del Perú, Tierra Firme, Chile y Río de Plata; la *Audiencia de los Confines*, que comprendía las Provincias de Guatemala, Honduras y Nicaragua; y la *Audiencia de Santa Fe*, que comprendía las Provincias de Nueva Granada, Santa Marta, Cartagena y Popayán.

Las Provincias existentes en el territorio de lo que hoy es Venezuela, estaban sometidas a dos Audiencias: las ubicadas en las Sierras Nevadas (Los Andes), a la de Santa Fe; y las ubicadas en el resto del territorio, a la de Santo Domingo; y, en principio, a dos Virreinos: las Provincias de las Sierras Nevadas, al del Perú, y luego al de Nueva Granada; y las otras Provincias del territorio, al de Nueva España.

Posteriormente, a partir de los siglos *xvi* y *xvii*, en América, las Provincias se agruparon y se organizaron en los siguientes Virreinos y Presidencias de Audiencias: el *Virreinato de Nueva España*, integrado por las Provincias de la Nueva España (que incluía Nueva Galicia), Yucatán, Nueva Vizcaya, Nueva León y Nuevo Méjico; el *Virreinato del Perú* que agrupaba las Provincias del Perú (con Quito y Charcas), Tierra Firme, Chile, Tucumais, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay y Río de la Plata; la *Presidencia de la Audiencia de Santo Domingo*, que abarcaba las Provincias de La Española, Puerto Rico, Cuba, Margarita, Trinidad, Jamaica y las Tierras Firmes de Cumaná, Venezuela y Florida; la *Presidencia de la Audiencia de Guatemala*, que comprendía las Provincias de Guatemala (con Chiapas y San Salvador), Soconusco, Honduras, Nicaragua y Costa Rica; y la *Presidencia de la Audiencia de la Nueva Granada*, que incluía las Provincias de Nueva Granada, Santa Marta, Cartagena, La Grita, Musos y Colineras, Antioquía y Popayán.

3. LA PROVINCIA EN LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LAS INDIAS

Durante todo el proceso español de conquista y colonización en América, desde comienzos del siglo *xvi* hasta el inicio del siglo *xix*, la *Provincia* se configuró como la estructura territorial básica para lo militar, la administración, el gobierno y la administración de justicia en los territorios de ultramar. Estas Provincias como unidades territoriales básicas, giraban en torno a una ciudad, que con sus autoridades locales (ayuntamiento o cabildo) hacía de cabeza de Provincia.

La Provincia, así, durante todo el período del dominio español en América hasta comienzos del siglo *xix*, fue una institución territorial creada y desarrollada por la Monarquía española especialmente para el gobierno y la administración de los territorios de América, no existiendo en la península una institución territorial similar; no teniendo el término mismo, en la Metrópoli, ni siquiera un significado definido. En efecto, en las leyes del Reino de Castilla, que se aplicaron en América en el proceso de la conquista, el término «Provincia» no se refería a una división administrativa política organizada, sino más bien se usaba como equivalente de región, comarca o distrito e incluso de tierra sin régimen político o administrativo estable o fijo. En ese mismo sentido se siguió utilizando hasta el punto que las Provincias que existían en la península para fines del siglo *xviii* tenían más realidad en los diferentes estudios que se habían elaborado por la Corona para uniformar la administración territorial del Estado, que en la organización política existente.

No hay que olvidar que, como se ha dicho, el Descubrimiento de América en 1492, y el inicio del proceso de la conquista de los territorios americanos coincidió, en España, con el fin de la larga lucha de la Reconquista del territorio peninsular por los Reyes cristianos, con la toma de Granada en enero de 1492, y la subsiguiente expulsión, el mismo año, de los moros y judíos. Este es el mismo tiempo del inicio del proceso de unificación política de los territorios de la España peninsular que desarrollaron los Reyes Católicos, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, en torno a dos Reinos, el de Castilla y el de Aragón, unidos por un principio de unidad dinástica. El Estado español, por tanto, a partir de un mismo momento histórico, comienza a ordenarse territorialmente, por una parte, en las Provincias de los Reinos de las Indias Occidentales y por la otra, en los territorios de los Reinos de Castilla y Aragón y de los otros Reinos de la península.

En todo caso, fue sólo a partir de la Constitución de Cádiz de 18 de marzo de 1812, dictada después del surgimiento del Estado venezolano como Estado independiente, que la Administración Provincial comenzó a implantarse en el Estado de la España peninsular, uniformizada luego a partir de las reformas de 1833, que siguiendo el esquema francés de los departamentos, dividió la totalidad del territorio español en Provincias.

La Provincia hispanoamericana, en cambio, como se ha dicho, fue anterior a la Provincia peninsular, y su concepción durante la conquista y colonización, siguió los trazos de la institución que con el mismo nombre se desarrolló en el Imperio Romano para el gobierno y administración de los territorios conquistados por el ejército romano fuera de Italia (Ultramar) y que estaban a cargo de un Gobernador (*proetor, procónsul o legati*).

En esta forma, en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, mandadas a imprimir y publicar por el Rey Carlos II (1680), se resumió la estructura territorial para la ordenación política que la Monarquía había creado en América, en la siguiente forma:

«Para mejor, y más fácil gobierno de las Indias Occidentales, están divididos aquéllos Reynos y Señoríos en *Provincias* mayores y menores, señalando las mayores, que incluyan otras muchas por distritos a nuestras Audiencias Reales: proveyendo en las menores Gobernaciones particulares, que por estar más distantes de las Audiencias, las rijan y gobiernen en paz y justicia: y en otras partes, donde por la calidad de la tierra, y disposición de los lugares no ha parecido necesario, ni conveniente hacer Cabeza de Provincia, ni proveer en ella Gobernador, se han puesto Corregidores y Alcaldes mayores para el gobierno de las ciudades y sus partidos, y lo mismo se ha observado respecto de los pueblos principales de indios, que son cabeceras de otros.»

La *Recopilación* consideraba, además, que «la distinción de los términos y territorios de las Provincias», era «uno de los medios con que más se facilita el buen gobierno». En esta forma, la organización política del Imperio Español en el territorio americano que recogía la *Recopilación de Leyes* en 1680, y que se había ido conformando durante casi dos siglos, era la siguiente:

La unidad territorial básica, como queda expuesto, fue la *Provincia*, la cual era la circunscripción territorial donde ejercía su autoridad, un Adelantado, al

inicio de la labor descubridora y de conquista, y luego un Gobernador. El Gobernador ejercía el poder militar, por ello era Capitán General, y además, tenía a su cargo las funciones administrativas, de gobierno y de administración de justicia. Estas Provincias, como circunscripciones territoriales, tuvieron diversas formas de creación en el tiempo. Inicialmente surgieron de las *Capitulaciones*, es decir, de los convenios suscritos entre el Monarca y el Jefe de una expedición proyectada, en las cuales se indicaban los derechos que la Corona se reservaba, así como los privilegios que se concedían a los participantes en la empresa descubridora. En ellas, al Jefe de la expedición se le otorgaba el título de *Adelantado*, con carácter vitalicio o hereditario y con amplísimos poderes militares, de administración y de gobierno. Posteriormente, fueron creados por la Corona por Reales Cédulas.

Las Provincias eran de dos clases: las Provincias mayores, y las Provincias menores. Las Provincias mayores agrupaban a otras Provincias menores, en cuyo caso, el Gobernador de la Provincia mayor llevaba el título de Capitán General, por su función militar en el territorio de las otras Provincias menores, que sin embargo también eran comandadas por un Gobernador. Los Gobernadores de cada Provincia gozaban de autonomía y se entendían directamente con la Real Audiencia o el Monarca. En el caso de Venezuela, al crearse la Capitanía General de Venezuela (1777), los Gobernadores de las distintas Provincias conservaron su autonomía, excepto para asuntos militares, que pasaron a estar bajo el Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela.

El Gobernador y Capitán General o el Gobernador, según el caso, tenían su sede en la ciudad cabeza de Provincia, la cual generalmente le daba el nombre a ésta, y que como núcleo urbano siempre jugó un papel protagónico. Por ello, el sistema de ciudades, tanto en América como en la península, fue la base para la organización del territorio. En América dicho sistema se configuró, en definitiva, de la manera siguiente: Había ciudades integradas en el territorio de las Provincias, en cuyo caso, las autoridades de las mismas, los Alcaldes (Alcaldes Mayores u Ordinario según la importancia de la villa, metropolitana o no) y los Regidores, que se reunían en Ayuntamiento o Concejo, estaban bajo la autoridad del Gobernador de Provincia. En los casos de ciudades en las que, por la disposición de los lugares o la calidad de la tierra, no resultaba conveniente establecer una Provincia, y en los casos de pueblos de indios, la autoridad sobre éstas se atribuía a un Corregidor o Alcalde Mayor.

En esta forma, para 1680, cuando se manda a publicar la *Recopilación de Leyes*, los territorios que formaron luego a Venezuela estaban divididos en las siguientes cinco Provincias: Margarita (1525), Venezuela o Caracas (1528), Nueva Andalucía o Cumaná (1568); Guayana (1568); y Mérida y La Grita (1622); estando cada una de dichas Provincias a cargo de un Gobernador y Capitán General, con sede en la ciudad Cabeza de Provincia, respectivamente, en La Asunción, Caracas, Cumaná, Santo Tomé y Maracaibo.

4. LA PROVINCIA EN EL RÉGIMEN ESPAÑOL DE LA PENÍNSULA

Contrariamente a lo que sucedió en los territorios coloniales, donde la Provincia fue el eje de la organización territorial que España montó en su imperio americano, en la península Ibérica la división Provincial es un hecho posterior al inicio de la independencia hispano americana, y que se inició con los trabajos de las Cortes de Cádiz en 1812.

En efecto, la Constitución de Cádiz de 18 de marzo de 1812, al definir al territorio español y enumerar sus posesiones en la península, señaló que:

«Art. II. Se hará una división más conveniente del territorio Español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan».

Las Cortes, por Decreto de 23 de mayo de 1812, restablecieron «diputaciones Provinciales en la península y ultramar» en diversas partes del territorio, en forma transitoria, «mientras no llega el caso de hacerse la conveniente división del territorio español de que habla el artículo 2.º, de lo que resultaba la idea que se tenía de la necesidad de una división territorial nueva en Provincias. A esos efectos, en la Constitución de Cádiz se había previsto un capítulo relativo al «Gobierno político de las Provincias y de las diputaciones Provinciales» (arts. 324 a 337), pero en el mismo, la Provincia se regulaba como una dependencia del Estado Unitario y no como una institución política con algún grado de descentralización.

En realidad, al regular las diputaciones Provinciales, lo que habían hecho las Cortes, fue conservar la figura de las Juntas Provinciales que habían surgido al calor de la Guerra de Independencia frente a Francia, transformándolas en tales diputaciones, a las cuales se atribuyó el rol de representar el vínculo de unión intermedio, entre los ayuntamientos y el gobierno central, asumiendo tales diputaciones el control de tutela de éstos (art. 323).

El esquema de Cádiz, fue efímero. El 11 de diciembre de 1813 España firmó el Tratado con Francia en el que se reconoció a Fernando VII como Rey, y éste, cinco meses después, el 4 de mayo de 1814, adoptó su célebre Manifiesto sobre abrogación del Régimen Constitucional mediante el cual se restableció la autoridad absoluta del Monarca, declarando «nulos y de ningún valor ni efecto, ahora, ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás...», y se quitasen de en medio del tiempo» la Constitución y los actos y leyes dictados durante el período de gobierno constitucional, extinguiéndose así, por Reales Cédulas de junio y julio de 1814, la nueva estructura municipal y Provincial que se habían comenzado a establecer, restableciéndose el sistema municipal a la condición que tenía en marzo de 1808.

El 10 de marzo de 1820, mediante Manifiesto Regio, el mismo Fernando VII había sido obligado a aceptar y jurar la Constitución de Cádiz ante el Ayuntamiento de Madrid, restableciéndose la estructura municipal abolida en 1814, reorganizándose de nuevo las Provincias y comunicándose a las Cortes, ante las cuales el Rey renovó el 9 de julio de 1820, el juramento de fidelidad a la Constitución.

Posteriormente, por Decreto de 27 de enero de 1822 se intentó dar a la Provincia una concreción territorial definida, estableciéndose lo que puede considerarse como la primera división regular del territorio español, en cierto número de Provincias. Sin embargo de nuevo desde Francia se invadió la península, ejecutando Luis VIII la decisión del Congreso de Verona de la Santa Alianza, de liquidar el principio monárquico-liberal que surgía en España. El triunfo de los ejércitos borbónicos obligaron a las Cortes a negociar, y el Rey, de nuevo, con apoyo extranjero, asumió el poder absoluto restableciéndose nuevamente, por Real Decreto de 17 de octubre de 1824, los ayuntamientos perpetuos y eliminando las bases populares de los ayuntamientos constitucionales.

El 29 de septiembre de 1833 falleció Fernando VII, siendo sustituido por Isabel II, pero bajo la Regencia de María Cristina de Borbón como Gobernadora del Reino. Ese mismo año, por Real Decreto de 30 de noviembre de 1833, por fin, se formuló la división territorial de la península en Provincias, con lo cual se consagró en forma definitiva a la Provincia, como circunscripción administrativa del Estado español. Ello se recogió en el Estatuto Real de 10 de abril de 1834, como Constitución otorgada por la Monarquía, tres siglos después que la Provincia había sido instalada como esquema de división territorial por la Corona española en América.

5. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LAS INDIAS RECOGIDA EN LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE LOS REINOS DE INDIAS DE 1680

Ahora bien, conforme a la *Recopilación de Leyes*, tanto las Provincias del Imperio Español en América (Provincias mayores o menores), como los Corregimientos y Alcaldías Mayores, como unidades territoriales básicas, se agruparon bajo la autoridad de las *Reales Audiencias* creadas conforme al modelo de las Reales Audiencias y Cancillerías de los Reinos de Castilla y Aragón que habían sido creadas en Valladolid y Granada, y que abarcaron todo el territorio español peninsular, al norte y al sur del Tajo.

De acuerdo al modelo peninsular, las Reales Audiencias tenían como función primordial la administración de justicia, por lo que entre otras competencias eran Tribunales de alzada respecto de las decisiones de los Gobernadores; pero se diferenciaron del modelo peninsular en que en América, además de las funciones judiciales, se constituyeron en importantes órganos corporativos de gobierno, carácter que no tuvieron en España. Así, en las Indias las Audiencias velaban por el mantenimiento del orden y buena gobernación de las ciudades; nombraban *ad interim* a los Gobernadores y a los funcionarios de las que estaban sometidas a su jurisdicción; y en sus funciones deliberativas-gubernativas, producían los Reales Acuerdos.

Se distinguieron tres clases de Audiencias: las Audiencias Virreinales, las Audiencias Pretoriales y las Audiencias Subordinadas. Las Virreinales eran las que tenían su sede en la capital del Virreinato y estaban presididas por el Virrey; las Pretoriales, aquellas que tenían su sede en una Provincia mayor, y cuyo Presidente era entonces el Gobernador y Capitán General; y las Subordinadas, generalmente situadas en una Provincia menor, presididas por el Gobernador.

En cuanto a las Provincias que formaban el territorio de Venezuela, en 1680, y conforme a la *Recopilación de Leyes*, la Provincia de Mérida y La Grita, y la Provincia de Guayana, incluida Trinidad, formaban parte del distrito de la Real Audiencia de Santa Fe; y las Provincias de Venezuela, de Cumaná y de Margarita, formaban parte del distrito de la Real Audiencia de Santo Domingo de la isla Española.

Por otra parte, conforme a la *Recopilación de Leyes*, el territorio español en América inicialmente estaba dividido en dos Virreinos, el de Nueva España (1535) y el del Perú (1543), estando a cargo de cada Virrey, la cúspide del poder delegado por el Rey en las Indias.

Los Virreyes, así, fueron una especie de *alter ego* del Rey, que reunían todas las competencias estatales de la Monarquía en sus correspondientes Virreinos, configurándose como la más alta instancia después del Rey. Además, por la inmensidad de las distancias, la dificultad de las comunicaciones con la península y la urgencia de los problemas a ser resueltos, el Virrey decidía por sí mismo sin plantear siquiera la cuestión a los altos organismos radicados en España (Consejo de Indias), por lo que hasta cierto punto, era *alter ego* de dichas instancias. Los Virreyes, además, presidían la Real Audiencia Virreinal, establecían los cambios de límites territoriales de las Audiencias que estaban en su jurisdicción territorial y promulgaban Instrucciones para los Gobernadores y Capitanes Generales, Corregidores y Alcaldes Mayores, quienes debían consultar al Virrey sobre las resoluciones de importancia que debían adoptar.

En el siglo xvii, y conforme se ordenó en la *Recopilación de Leyes*, dependían del Virreinato de Nueva España, las Audiencias de Santo Domingo, México, Guatemala y Guadalajara; y del Virreinato del Perú, las de Panamá, Lima, Santa Fe de Bogotá, Charcas, Chile y Buenos Aires. En el siglo xviii, al crearse los Virreinos de Nueva Granada (1718) y Río de la Plata, quedaron en la jurisdicción del primero, las Audiencias de Santa Fe, Panamá, Quito y Venezuela; y dentro de las del segundo, las de Buenos Aires y Charcas.

En cuanto a las Provincias de Venezuela, en 1680, aquellas que estaban bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Santa Fe (Mérida y La Grita y Guayana) estaban bajo la jurisdicción del Virreinato del Perú; y aquellas que estaban en la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española (Venezuela, Cumaná y Margarita) estaban bajo la jurisdicción del Virreinato de Nueva Esparta. Posteriormente, a partir de la creación del Virreinato de Nueva Granada (1718), las Provincias sometidas a la jurisdicción de la Real Audiencia de Santa Fe comenzaron a estar bajo la jurisdicción de dicho Virreinato.

Las Provincias de Venezuela, por tanto, no tuvieron una integración definida sino hasta 1776, cuando se creó la *Intendencia del Ejército y Real Hacienda*, y en 1777, cuando se creó la *Capitanía General de Venezuela* y luego, en 1786, cuando se erigió la *Real Audiencia de Caracas*, a lo que hay que agregar, en 1793, la creación del *Real Consulado de Caracas*. A partir de esas fechas las Provincias de Venezuela quedaron integradas en una sola jurisdicción militar, de administración de justicia económica y hacendística. El Gobernador de la Provincia de Venezuela, comenzó a ser, además, Capitán General de las demás Provincias e islas anexas y agregadas a ellas.

La organización del territorio de América, conforme al esquema que se formuló en la *Recopilación de Leyes*, por supuesto, resultó de un proceso lento, conformado por agregaciones sucesivas a medida que avanzaba el proceso de conquista y posterior colonización y poblamiento. Además, por supuesto, no fue uniforme en todo el territorio de América, pues las condiciones físicas y de organización social y política de las poblaciones indígenas con las que se encontraron los españoles, no fue la misma. En esta forma, por supuesto, el proceso de organización político territorial de los territorios conquistados, en los cuales los españoles encontraron civilizaciones indígenas con una organización política social asentada y estable, como sucedió en México y el Perú, sede de Virreinos, fue distinto al desarrollado en territorios en los cuales éstas no existían, como fue el caso de Venezuela.

En efecto, los territorios que forman lo que hoy es Venezuela estaban poblados por tribus indígenas que en su mayor parte carecían de una organización social y política homogénea, y sólo habían alcanzado un incipiente progreso social. Con excepción de las Provincias de las Sierras Nevadas y Trujillo, el dominio sobre estos territorios lo tenía la poderosa nación *Caribe*, navegadora y guerrera, que controlaba el mar que lleva su nombre, y cuyas penetraciones en el territorio fue el factor fundamental que impidió el desarrollo y asentamiento de tribus indias de tierra firme.

Por ello, la conquista de la Provincia de Venezuela, puede decirse que fue una empresa de guerra contra los Caribes, a los cuales, incluso, desde 1503, se autorizaba que podrían ser reducidos a la esclavitud, si se oponían a la conquista; y además, fue una empresa difícil de desarrollar por los problemas que presentó el proceso de reducción de una población indígena que carecía de unidad social y de estabilidad en sus asentamientos. Por tanto, la reducción de los indios «a pueblos» como se había ordenado desde 1551 para la labor de catequización, no se pudo hacer en Venezuela, pues no había «poblaciones» indígenas, así fueran primitivas, que vivieran sometidas voluntariamente a autoridades reconocidas, como sucedió en el resto de América Latina y particularmente en el Perú, México, Colombia y Ecuador. Sólo fue a través de la creación de pueblos de indios, con presencia religiosa y luego, de las misiones, siglo y medio después del Descubrimiento, que se efectuó una efectiva colonización política. Esta situación comenzó a marcar el *sui generis* proceso de formación de Venezuela.

IV. LA FORMACIÓN DE LAS PROVINCIAS QUE INTEGRARON EL TERRITORIO DE VENEZUELA

Para el momento en el cual se publicó la *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias* en 1680, el territorio venezolano estaba conformado por cinco Provincias: Margarita, Venezuela o Caracas, Nueva Andalucía o Cumaná, Guayana y Maracaibo (esta última que comprendía la de Mérida-La Grita).

El territorio de estas Provincias y sus demarcaciones territoriales se integraron, un siglo después, en la Capitanía General de Venezuela (1777). Posteriormente, en 1786 se separó de la Provincia de Maracaibo, la Provincia de Barinas; y en 1810 se separó de la Provincia de Nueva Andalucía la Provincia de Barcelona; y de la Provincia de Maracaibo, las Provincias de Mérida y de Trujillo.

En la víspera de la Independencia (1810), por tanto, la Capitanía General de Venezuela estaba formada por las Provincias de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo. Interesa, por tanto, hacer una breve descripción de la forma como fueron configurándose esas Provincias que estuvieron a la base de la formación del Estado venezolano.

1. LA PROVINCIA DE MARGARITA (1525)

La primera de las Provincias creadas en los territorios de Venezuela fue la *Provincia de Margarita*, en la isla del mismo nombre que le puso el mismo Almirante de la mar Océano el 14 de agosto de 1498, en su tercer viaje, y la cual fue establecida por la capitulación firmada el 18 de marzo de 1525, en Madrid, mediante la cual se concedió la isla a Marcelo de Villalobos para su poblamiento, quien sin haberla pisado, asumió su Gobernación, quedando dependiente política, militar y judicialmente de la para entonces recién creada Real Audiencia de Santo Domingo de la isla española.

Durante todo el transcurso de la conquista y colonización hasta 1739, la isla de Margarita quedó bajo la jurisdicción del Virreinato de Nueva España, cuando se la integró al Virreinato de Nueva Granada que había sido restablecido el 20 de agosto de ese año. En lo judicial, sin embargo, continuó bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo hasta 1786 cuando se creó la Real Audiencia de Caracas. Además, a partir de 1777 la Provincia de Margarita fue integrada con las otras Provincias del territorio de Venezuela, en la Capitanía General de Venezuela, unidad político militar separada del Virreinato de Nueva Granada.

2. LA PROVINCIA DE VENEZUELA Y CABO DE LA VELA (1528)

La *Provincia de Venezuela* se estableció por la Capitulación firmada el 27 de marzo de 1528 entre el Emperador Carlos V y Enrique Ehinger y Jerónimo Sailer, alemanes y vasallos del Emperador, mediante las cuales les otorgó a dichos vasallos o en su defecto a Ambrosio de Alfinger y Jorge Einger el privilegio de descubrir, conquistar, pacificar y poblar a su «costo e misión» las tierras adentro de las costas situadas al oriente de Santa Marta, «que es el Cabo de la Vela y golfo de Venezuela y el cabo de San Román y otras tierras hasta el cabo de Maracapaná». En la Capitulación se le confirió a los alemanes la condición de Gobernador y Capitán General de las tierras que descubrieran y poblaren. Con esta Capitulación, Carlos V retribuía así a los Welsares o Bélzares, ricos comerciantes de Hamburgo, por los suplementos financieros que éstos habían suministrado al Tesoro Real para las empresas ultramarinas, otorgándoles un verdadero feudo en lo que sería la Provincia de Venezuela, y que duró hasta 1546. Esta modalidad de conquistar, única en América, contribuyó también a marcar el carácter *sui generis* del proceso de formación de Venezuela.

La ciudad de *Coro*, que había sido fundada un año antes (1527), fue el centro del proceso de penetración al interior y el foco expansivo del poblamiento. Por ello, fue Cabeza de Provincia hasta 1576, cuando la capital se trasladó a *Caracas*, que había sido fundada años antes (1567). La ciudad de *Maracaibo* formó parte de la Provincia de Venezuela hasta 1676 cuando se creó la Provincia de Maracaibo que abarcó el Corregimiento de Mérida y La Grita.

La Provincia de Venezuela o Caracas estuvo sometida en lo judicial a la Real Audiencia de Santo Domingo hasta 1717, cuando pasó a formar parte del Virreinato de Nueva Granada y de la Real Audiencia de Santa Fe. A pesar de la disolución del Virreinato en 1723, permaneció sometida a la Audiencia de Santa Fe hasta 1731, cuando de nuevo pasó a la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo. Esta situación duró sólo ocho años, pues al reorganizarse el Virreinato de Santa Fe (1739) se le agregó de nuevo la Provincia de Venezuela, la cual volvió a quedar sometida a la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe. En 1742, por Real Cédula de 12 de febrero se decidió «relevar y eximir al Gobierno y Capitanía General de la Provincia de Venezuela» de toda dependencia del Virreinato de Nueva Granada, con lo cual se ordenó y mandó «que la anunciada Provincia de Venezuela quede desde ahora en adelante con total independencia de ese Virreinato». Esta Real Cédula atribuyó,

además, a los Gobernadores de la Provincia de Venezuela «el velar sobre el cumplimiento de la obligación de las de Maracaibo, Cumaná, Margarita, La Trinidad y la Guayana en lo respectivo al ilícito comercio». Mediante esta Real Cédula se ordenó pasar de nuevo a la Provincia de Venezuela a la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo, a la que quedó vinculada hasta 1786, cuando se creó la Real Audiencia de Caracas. A partir de entonces, el Gobernador de la Provincia de Venezuela y Capitán General de todas las demás Provincias de Venezuela se convirtió además en Presidente de la Real Audiencia de Caracas. En ese mismo año de 1786 se separó del Gobierno de Caracas la ciudad de Trujillo, y se la agregó a la Provincia de Maracaibo.

En todo caso, para el momento en que se manda a publicar la *Recopilación de Leyes* (1680), la Provincia de Caracas o Venezuela comprendía aproximadamente los territorios de los actuales Estados Falcón, Trujillo, Lara, Portuguesa, Yaracuy, Cojedes, Carabobo, Aragua, Guárico, Miranda y Distrito Federal. En 1810, cuando se declara la independencia, la Provincia de Caracas comprendía aproximadamente los territorios de los actuales Estados Falcón, Lara, Portuguesa, Yaracuy, Cojedes, Carabobo, Aragua, Guárico, Miranda y del Distrito Federal. Posteriormente, en 1811, Coro quedó separada de la Provincia, y no participó en la formación inicial del Estado, particularmente en la Declaración de Independencia ni en el Congreso General de Venezuela.

3. LA PROVINCIA DE NUEVA ANDALUCÍA (1568)

La *Provincia de la Nueva Andalucía* o Cumaná se estableció formalmente luego de la Capitulación otorgada por Felipe II a Diego Fernández de Serpa el 15 de mayo de 1568, por Real Cédula de 27 de mayo de 1568, en la cual se le concedió el título de Gobernador y Capitán General de la Provincia, dependiendo de la Real Audiencia de Santo Domingo a la cual estuvo siempre sometida, hasta 1786, cuando se creó la Real Audiencia de Caracas.

La Gobernación de Nueva Andalucía o Cumaná fue la más importante del oriente del país y comprendió en diversas ocasiones las Provincias de Trinidad y Guayana. En efecto, desde 1591 hasta 1731, la isla de Trinidad formó parte de una Provincia con Guayana, bajo la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe, pero a partir de 1731 y hasta 1762 fue unida a la Nueva Andalucía. La Provincia de Trinidad y la Guayana continuó sin embargo, separada, a cargo de un Gobernador y Capitán General, integrada desde 1739

al Virreinato de Nueva Granada y luego, en 1777, a la Capitanía General de Venezuela. Pero ello sólo por dos años, pues en 1797 fue tomada por los ingleses perdiendo España este dominio.

En 1680, cuando se manda a publicar la *Recopilación de las Leyes*, la Provincia de Nueva Andalucía comprendía, aproximadamente, los territorios de los actuales Estados Anzoátegui, Sucre y Monagas y parte del actual Estado Delta Amacuro, los cuales también tenía, aproximadamente, en 1810. Ese año, sin embargo, se constituyó separada la Provincia de Barcelona.

4. LA PROVINCIA DE GUAYANA (1568)

La *Provincia de Guayana* se estableció por Real Cédula de 18 de noviembre de 1568, por la cual se ordenó a la Audiencia de Santa Fe que se capitulase a favor de Gonzalo Jiménez de Quesada para descubrir y poblar los llanos, Provincias y tierras al oriente del Nuevo Reyno de Granada, lo cual se hizo efectivo en 1569, y se ejecutó a partir de 1582, por su sobrino político, Antonio de Berrío, quien heredó de aquél la Gobernación de Guayana.

La Provincia, que se extendió hasta Trinidad, la cual le quedó integrada (Provincia de Trinidad y la Guayana) hasta 1731. Formó parte, además, entre 1733 y 1762 de la Provincia de Nueva Andalucía, y por tanto, bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo.

En 1762 adquirió autonomía y quedó sometida a la Audiencia de Santa Fe. Esta situación duró hasta 1776, cuando pasó a depender nuevamente de la Audiencia de Santo Domingo a través de la jurisdicción militar que sobre ella se había otorgado a la Gobernación de la Provincia de Venezuela. En 1768 se le agregó la Comandancia General del Orinoco y Río Negro, cuyos linderos por el sur llegaban hasta el Amazonas.

En 1771, por Real Cédula de 28 de octubre, se ordenó el cese de la sujeción de la Provincia de Guayana a las órdenes del Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela, y la subsecuente subordinación al virreinato de Nueva Granada y su Real Audiencia. Ello duró seis años, hasta 1777, cuando se sometió en lo militar a la Capitanía General de Venezuela, y hasta 1786, en lo judicial, cuando pasó a la jurisdicción de la Real Audiencia de Caracas.

Al mandarse a publicar la *Recopilación de Leyes* (1680), la Provincia de Guayana comprendía aproximadamente los territorios del Estado Bolívar, del Estado Amazonas, parte del territorio del Estado Delta Amacuro y la isla de Trinidad. Con excepción de esta última isla, esa misma extensión territorial la tenía en 1810. Esta Provincia, sin embargo, no participó en la formación inicial del Estado venezolano, particularmente en la Declaración de Independencia de 1810 ni en el Congreso General de Venezuela en 1811.

5. LA PROVINCIA DE MÉRIDA-LA GRITA (1607) Y LA PROVINCIA DE MARACAIBO (1676)

La *Provincia de Maracaibo* se estableció por Real Cédula de 31 de diciembre de 1676, cuando se ordenó la anexión de la ciudad de la *Nueva Zamora* de la Laguna de Maracaibo al Gobierno de Mérida y La Grita, y, consiguientemente, a la Real Audiencia de Santa Fe. En esta forma, la Provincia de Maracaibo se formó, por una parte, a expensas del territorio occidental de la Provincia de Venezuela o Caracas, y por la otra, integrando dicho territorio a la Provincia de Mérida y La Grita. Debe señalarse, que ésta había tenido su origen en la labor de poblamiento del Gobernador Francisco de Cáceres, de la Gobernación del Espíritu Santo, cuya capital fue *La Grita*, fundada en 1576, y el posterior establecimiento del Corregimiento de Mérida y La Grita en 1607, que comprendía, además, *San Cristóbal* y *San Antonio*.

La Provincia de Mérida y La Grita, con rango de Gobernación y Capitanía General, fue creada en 1622, con capital en *Mérida*, sometida a la Real Audiencia de Santa Fe. A partir de 1678, la capital de la Provincia de Mérida, La Grita y Maracaibo pasó a la ciudad de *Maracaibo*.

En 1777 la Provincia fue integrada a la Capitanía General de Venezuela, y a partir de 1786 pasó a la jurisdicción de la Real Audiencia de Caracas. En esa misma fecha en virtud de la Real Cédula de 15 de febrero de 1786, la ciudad de *Trujillo*, que desde su fundación había pertenecido a la Provincia de Venezuela o Caracas, fue agregada a la Provincia de Maracaibo, y en la misma Real Cédula se segregó de la Provincia el territorio de la Comandancia de Barinas para formar una nueva Provincia, la de Barinas.

En 1680, por tanto, cuando se manda a publicar la *Recopilación de Leyes*, el territorio de la Provincia de Maracaibo comprendía aproximadamente los territorios de los actuales Estados Zulia, Mérida,

Táchira, Barinas y Apure. En 1810, al declararse la Independencia, comprendía aproximadamente los territorios de los Estados Zulia, Mérida, Táchira y Trujillo. Ese mismo año, sin embargo, se constituyeron como Provincias separadas las de Mérida (comprendida La Grita y San Cristóbal) y Trujillo. La Provincia de Maracaibo no participó en la formación inicial del Estado venezolano, particularmente en la Declaración de Independencia ni en el Congreso General de Venezuela.

V. LA INTEGRACIÓN DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA EN LA CAPITANÍA GENERAL DE VENEZUELA Y LA FORMACIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTADO

Como se ha señalado, por Real Cédula dada por Carlos III en San Ildefonso el 8 de septiembre de 1777, y en virtud de las representaciones formuladas ante Corona por el Virrey del Nuevo Reyno de Granada y por los Gobernadores de las Provincias de Guayana y Maracaibo, acerca de los inconvenientes que producía a dichas Provincias, así como a las de Cumaná, Margarita y Trinidad, el seguir unidas al Virreinato del Nuevo Reyno de Granada por la distancia en que se hallaban de su capital Santa Fe, lo que provocaba el retardo en las providencias con graves perjuicios para el Real servicio; y para evitar estos males y otros mayores que podrían ocasionarse «en el caso de una invasión», se resolvió

«la absoluta separación de las mencionadas Provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo e islas de Trinidad y Margarita del Virreinato y Capitanía General del Nuevo Reyno de Granada y agregarlas en lo gubernativo y militar a la Capitanía General de Venezuela, del mismo modo que lo están, en lo respectivo al manejo de mi Real Audiencia, a la nueva Intendencia erijida en dicha Provincia, y ciudad de Caracas, su capital».

En efecto, con motivo de las reformas adoptadas por el rey Carlos III desde 1749, mediante la creación de las Intendencias en la península, se había querido ordenar la administración territorial que estaba subdividida hasta entonces en infinidad de derechos históricos. Así, las Intendencias originaron una nueva distribución territorial en la que quedaban enclavados varios corregimientos y alcaldías mayores, y el Intendente intervenía en los asuntos de hacienda, guerra, policía y justicia. Este esquema de las Inten-

dencias también se aplicó a los territorios de América, y por ello se creó, en 1776, la Intendencia del Ejército y Real Hacienda de las Provincias de Venezuela, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Margarita y Trinidad, encargada de administrar las rentas.

Fueron esas mismas Provincias las que al año siguiente se integraron por la Real Cédula de 1777 a la Capitanía General de Venezuela, que dispuso además,

«separar en lo jurídico de la Audiencia de Santa Fe, y agregar a la primitiva de Santo Domingo las dos expresadas Provincias de Maracaibo y Guayana, como lo está la de Cumaná y las islas de Margarita y Trinidad, para que hallándose estos territorios bajo una misma Audiencia, un Capitán General y un Intendente inmediato, sean mejor rejidos y gobernados con mayor utilidad de mi Real Servicio».

La consecuencia de la creación de la Capitanía General de Venezuela se estableció claramente en la Real Cédula, al ordenar al Virrey y Audiencia de Santa Fe el que se inhibieran y abstuvieran «del conocimiento de los respectivos asuntos que les tocaba antes de la separación» y a

«los Gobernadores de las Provincias de Cumaná, Guayana y Margarita, e islas de Margarita y Trinidad que obedezcan, como a su Capitán General, al que hoy es y en adelante lo fuere de la Provincia de Venezuela, y cumplan las órdenes que en asuntos de mi Real Servicio les comunicare en todo lo gubernativo y militar; y que asimismo den cumplimiento los Gobernadores de las Provincias de Maracaibo y Guayana las provisiones que lo sucesivo despachare mi Real Audiencia de Santo Domingo, admitiendo para ante ella las apelaciones que se interpusieren según y en la forma que lo han hecho, o debido hacer para ante la de Santa Fe».

Posteriormente, por Real Orden de 13 de junio de 1786, se ratificó el reacomodo Provincial que se había dispuesto en las Reales Cédulas de 1676 y de febrero de 1786, sobre la creación de las Provincias de Maracaibo y Barinas, ordenándose que la Provincia de Maracaibo continuase unida a la Capitanía General e Intendencia de Caracas, y además se dispuso crear la Real Audiencia de Caracas,

«para evitar los perjuicios que originan a los habitantes de dichas Provincias de Maracaibo, la de Cumaná, Guayana, Margarita e isla de

Trinidad, comprendidas en la misma Capitanía General, de recurrir por apelación de sus negocios a la Audiencia pretorial de Santo Domingo».

Finalmente, por Real Cédula de 3 de julio de 1793, se erigió el Real Consulado de Caracas, con su Tribunal y jurisdicción en toda la Capitanía General de Venezuela, en los asuntos mercantiles.

En esta forma, para 1810, la base de la integración política de las Provincias de la Capitanía General de Venezuela estaba establecida con la creación, en 1776 de la Intendencia del Ejército y Real Hacienda; en 1777, de la Capitanía General de Venezuela; en 1786, de la Real Audiencia de Caracas, y en 1793, del Real Consulado de Caracas. El territorio de la Capitanía General de Venezuela correspondía aproximadamente al siguiente: la *Provincia de Margarita*, la isla de Margarita; la *Provincia de Venezuela o Caracas*, los territorios de los Estados Falcón, Lara, Portuguesa, Yaracuy, Cojedes, Carabobo, Aragua, Guárico, Miranda y el Distrito Federal; la *Provincia de Cumaná o Nueva Andalucía*, los territorios de los Estados Anzoátegui, Sucre, Monagas y parte del territorio del Estado Delta Amacuro; la *Provincia de Guayana*, los territorios de los Estados Bolívar, Amazonas y parte del Delta Amacuro; la *Provincia de Maracaibo*, los territorios de los Estados Zulia, Mérida, Táchira y Trujillo; y la *Provincia de Barinas*, los territorios de los Estados Barinas y Apure.

A raíz de la constitución de la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII, en Caracas, el 19 de abril de 1810, y del inicio del proceso de Independencia de Venezuela, en los meses subsiguientes se establecieron tres nuevas Provincias: el 27 de abril, se constituyó una Junta Provincial en Barcelona, dando origen a la *Provincia de Barcelona*, con parte del territorio de la que era la Provincia de Nueva Andalucía o Cumaná; el 16 de septiembre de 1810, en la ciudad de Mérida se constituyó una Junta que asumió la autoridad soberana, constituyéndose la *Provincia de Mérida* con parte del territorio de la Provincia de Maracaibo, a la que se sumaron las ciudades de La Grita (11-10-1810) y San Cristóbal (28-10-1810); y el 9 de octubre de 1810, al constituirse una Junta se estableció la *Provincia de Trujillo*, con parte del territorio que correspondía a la Provincia de Maracaibo.

En consecuencia, para finales de 1810, el territorio de Venezuela estaba integrado por las siguientes nueve (9) Provincias: Margarita, Caracas, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Barinas, Barcelona, Mérida y Trujillo. El Congreso que declaró solemnemente la Independencia el 5 de julio de 1811, estaba integrado sólo por los representantes de las Provincias de Caracas, Cumaná,

Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo, y fueron los representantes de esas mismas siete (7) Provincias las que sancionaron la Constitución Federal para los Estados de Venezuela del 21 de diciembre de 1811. No habían participado en esos actos los representantes de las Provincias de Guayana y Maracaibo (así como tampoco de la ciudad de Coro, que pertenecía a la Provincia de Caracas), por lo que dichas Provincias no se sumaron a la Declaración de Independencia y quedaron sometidas a la Corona. Por ello, el artículo 128 de la Constitución de 1811 estableció que

«luego que libres de la opresión que sufren las Provincias de Coro, Maracaibo y Guayana puedan y quieran unirse a la Confederación, serán admitidas a ella, sin que la violenta separación en que a su pesar y el nuestro han permanecido pueda alterar para con ellas los principios de igualdad, justicia, fraternidad de que gozarán, desde luego, como todas las demás Provincias de la Unión».

La Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811, hecha por los representantes «de Margarita, de Mérida, de Cumaná, de Barinas, de Barcelona, de Trujillo y de Caracas», al establecer el Pacto Federal, dejó a cada una de esas Provincias «su soberanía, libertad e independencia», con «el derecho exclusivo de arreglar su gobierno y administración territorial bajo las leyes que crean convenientes». Agregó el preliminar de dicho texto, que «del mismo derecho gozarán todos aquellos territorios que por división del actual o agregación a él vengan a ser parte de esta Confederación». Por ello, como se dijo, el artículo 128 de la Constitución, conforme a esa declaración se destinó a las otras Provincias que formaban la Capitanía General de Venezuela: Coro, Maracaibo y Guayana, las cuales «luego que libres de la opresión que sufren puedan y quieran unirse a la confederación, serán admitidas a ella».

En esta forma, el territorio de la Confederación se formó por el de las Provincias que formaban parte de la Capitanía General de Venezuela y cuyos representantes sancionaron la Constitución.

Por ello, la Constitución de 1819, decretada «por nuestros representantes, diputados al efecto por las Provincias de nuestro territorio que se han liberado ya del despotismo español», en su título II, sección primera, artículo 2, estableció que:

«el territorio de la República de Venezuela se divide en diez Provincias que son: Barcelona, Barinas, Caracas, Coro, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Margarita, Mérida y Trujillo. Sus límites y demarcaciones se fijarán por el Congreso».

Este texto, en igual forma, al dividir el territorio en el de las Provincias, remitió al territorio de éstas para su determinación.

A partir de la Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia de 1821 y de la Constitución de esa fecha, se comenzó a definir el territorio de la República por el que formaba la Capitanía General de Venezuela establecida por Real Cédula de 8 de septiembre de 1777, tal como estaba configurado en 1810, antes del proceso político iniciado el 19 de abril de ese año. En esta forma en Venezuela se siguió el principio de derecho internacional público americano, conocido como el de *Uti possidetis juris*, según el cual nuestro país tenía derechos sobre los territorios que correspondían en 1810 a la Capitanía General de Venezuela, de tal manera que los límites territoriales del país eran los mismos que correspondían en ese año a dicha entidad colonial, en relación al Virreinato de la Nueva Granada, al Brasil y a la Guyana Británica.

En efecto, en 1821, la Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia, sancionada en Cúcuta, al reunir los pueblos de Nueva Granada y Venezuela en una sola Nación, denominada República de Colombia, definió su territorio en la siguiente forma:

Art. 5. El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de la antigua

Capitanía General de Venezuela y el Virreinato y Capitanía del Nuevo Reyno de Granada. Pero la asignación de sus términos precisos queda reservada para tiempo más oportuno.

En la Constitución de Colombia de 1821, conforme a la orientación de la Ley Fundamental, el territorio de la República se definió así:

Art. 6. El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y Capitanía General de Venezuela.

En la Constitución de 1830, luego de la separación de Venezuela de la Gran Colombia y su constitución como Estado independiente, se definió el territorio de Venezuela en la siguiente forma:

Art. 5. El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela. Para su mejor administración se dividirá en Provincias, cantones y parroquias, cuyos límites fijará la Ley.

Esta norma de la Constitución de 1830, substancialmente quedó con la misma redacción en las Constituciones posteriores, evolucionando hasta lograr la concepción vigente del texto constitucional de 1961.

III. ASPECTOS CULTURALES DEL RENACIMIENTO QUE MOLDEARON LA CIUDAD HISPANOAMERICANA EN LAS INDIAS

Como se ha señalado, el poblamiento fue el hecho jurídico más significativo del proceso de colonización de América Hispana. El poblar, es decir, fundar pueblos, villas o ciudades, conforme al derecho castellano, era el título jurídico del Señorío de la Corona de Castilla sobre las tierras descubiertas y era, además, el título jurídico que daba a cada Adelantado y a su Gobernación y Provincia un ámbito territorial preciso. Una tierra podía haberse descubierto y recorrido pero si no se poblaba, mediante fundación de pueblos, no era tierra que quedara bajo la jurisdicción del descubridor.

La conquista, por tanto, fue un proceso de poblamiento, y rápido, del cual surgió un modelo de ciudad americana. Por ello, en la América española, la forma de crear pueblos no fue mera consecuencia de la experiencia de los adelantados, gobernadores, alcaldes y corregidores en el proceso de ocupar el territorio, ni fue derivada de la sola imaginación de los juristas y teólogos que asesoraron al Monarca, y que a partir de 1524 se congregarían en el *Consejo de Indias*, creación de Carlos V. Éstos y aquéllos, en una forma u otra, habían recibido la influencia del Mundo Antiguo como consecuencia del Renacimiento, mediante el acceso a los textos antiguos, proceso que coincidió con el Descubrimiento.

I. EL RENACIMIENTO Y SU INFLUENCIA EN LA ESPAÑA COLONIZADORA

En efecto, el Descubrimiento del Nuevo Mundo ocurrió en la historia, precisamente, cuando debía ocurrir. Durante las últimas décadas del siglo xv, en Europa, y después de una larga y compleja preparación, Inglaterra, Francia y España habían alcanzado rasgos importantes de unidad nacional bajo el cetro de monarcas fuertes. Nacía, efectivamente, el Estado Absoluto. Pero paralelo a esta revolución política se

estaba produciendo una revolución cultural: el Renacimiento producto de la civilización cuatrocentista, con Italia a la cabeza, con el cual había aparecido una nueva era en el arte, en la literatura y en la enseñanza. La imprenta había sido inventada y la fundación y desarrollo de las universidades fue vigorosa.

La Iglesia, después de un largo período de lucha producido por el Gran Cisma, había conseguido recuperar su unidad, precisamente en 1492. El mismo año del Descubrimiento había subido al trono de San Pedro, quizás la persona que menos lo merecía, Rodrigo de Borja o Borgia (en italiano), como Papa Alejandro VI (1492-1503), quien era español, nacido en Valencia, donde había sido Cardenal. En su período, sin duda, hubo considerable influencia hispánica en Roma. Además, en 1494 fue el Papa Borgia el que concedió a los reyes de Castilla y Aragón el título de «Reyes Católicos» en principio, en recompensa por sus servicios a la religión, pero en realidad, para atraer a Fernando en una alianza contra Francia, para la defensa de Italia y de la Santa Sede.

Fue Alejandro VI quien medió entre España y Portugal en la cuestión de los inmensos territorios descubiertos por Colón y sus sucesores, a pesar de que en la legislación medioeval había regulación, aunque escasa, sobre la posesión y soberanía de un Monarca en relación a nuevas tierras o continentes desprovistos de jurisdicción de algún señor. La verdad es que no se concebía que podía haber continentes distintos a Europa, África y Asia y a lo sumo lo que regulaba, por ejemplo, el Código de las Siete Partidas era la forma de adquirir Señorío sobre «nuevas islas» que surgieran en el Mar. Es decir, lo que se regulaba era la posibilidad de que aparecieran nuevas «islas» que pudieran descubrirse, no de un continente entero. En todo caso, el hecho de que los pontífices anteriores hubieran concedido tierras a los soberanos por-

tugueses en la costa de África, internacionalmente imponía la intervención el Papa.

En todo caso, el Descubrimiento se realizó en medio del proceso mismo del Renacimiento que se inició en el siglo xv, aproximadamente a partir de 1450 y se consolidó a partir de 1520. El proceso, que tuvo su centro en Italia, se derivó del dominio del humanismo en la cultura italiana, gracias a una mayor accesibilidad a los textos antiguos, y la creación de bibliotecas en Florencia, Nápoles, Cesena, Urbino, Venecia y otras ciudades. Ello se vio favorecido, no solo por el clima económico propicio de las ciudades y sus mecenas, sino por el perfeccionamiento de los métodos de confección de los textos manuscritos y la revolución que produjo en la producción de libros la invención de la imprenta. De todo ello resultó un tropel de ediciones de los antiguos clásicos, con lo que los principales humanistas tuvieron a su disposición la posibilidad de ofrecer a los demás los textos de escritores antiguos, corregidos y enmendados por ellos.

En los últimos años del siglo xv, Venecia había alcanzado el más alto nivel en la difusión de textos clásicos, griegos y latinos. Así, acrecentado por el trabajo de las Academias, el humanismo contribuyó a que la antigüedad clásica pudiera continuar constituyendo una fuente de inspiración para la política y el pensamiento, como lo había sido durante la Edad Media, pero con mayor masificación. Aristóteles y Platón fueron interpretados humanísticamente, y fueron los principales responsables de las nuevas tendencias en la especulación filosófica en Italia.

En el período entre 1470 y 1529, en España también se produjo un nuevo interés por las Humanidades como consecuencia del influjo humanista de Italia, a cuyas Universidades habían asistido los grandes humanistas españoles, entre ellos, Elio Antonio Nebrija (1444-1522) y Hernán Núñez (1471-1522). Además, muchos italianos cultos fueron a enseñar a España en el último cuarto del siglo xv. El humanismo penetró la Corte y durante el reinado de Isabel y Fernando, el cargo de secretario de letras latinas fue ocupado por un erudito educado en Italia, Alonso Hernández de Palencia (1423-1492) y luego por Pedro Mártir de Anglería (1459-1526), profesor de humanidades, además, en la escuela aneja a la Corte, creada con el objeto de mejorar la cultura de los miembros de la Casa Real. Estos eruditos, además, enseñaron en las Universidades más importantes, entre ellas Salamanca, donde dominaba la teología tomista. En 1508, además, el Cardenal Cisneros fundó la Universidad de Alcalá de Henares, la cual se convirtió en el centro del humanismo cristiano

hispánico. El entusiasmo por el humanismo en España se reflejó, también, por los libros impresos hasta 1520, donde se ubican textos de los clásicos latinos y de humanistas italianos.

Entre los humanistas españoles que más influencia tuvieron en el desarrollo del pensamiento, como se dijo, están Elio Antonio de Nebrija y Hernán Núñez. Nebrija, quien había permanecido diez años en Italia, introdujo en España los valores culturales italianos, siendo su interés múltiple, con trabajos gramaticales, históricos y lexicográficos. Editó y comentó textos clásicos latinos, escribió la historia del Reino hasta 1485 (*Décadas*) y fue nombrado historiador real por Fernando e Isabel. Enseñó en Salamanca y en Alcalá. Hernán Núñez, por su parte, fue el helenista más destacado de su tiempo y enseñó en Alcalá.

En el desarrollo del humanismo en España, el principal papel lo tuvo el Cardenal Cisneros, no solo al fundar y apoyar la Universidad de Alcalá de Henares, sino otros proyectos editoriales fundamentales, tanto de carácter bíblico (la Biblia complutense se ha considerado como la mayor empresa del primitivo humanismo español), como en el campo helenístico, como la traducción latina de todas las obras de Aristóteles, tarea que fue iniciada por Juan de Vergara y que fue interrumpida por la muerte del Cardenal.

Entre las áreas del conocimiento renacentista de mayor importancia estaba, por supuesto, la arquitectura, la que se concibió como el «renacer» de la arquitectura antigua. Los mismos arquitectos de la época proclamaban que habían vuelto a la antigua forma de construir, después de un largo período de decadencia, sometiéndose a las reglas de simetría y proporción y al sistema de los órdenes aun cuando interpretaron con libertad los preceptos clásicos. Ello implicó, en todo caso, la vuelta al uso de la regla, a las líneas precisas, a las fachadas rectilíneas e incluso al abuso de los ángulos rectos en las esquinas, dando origen al plano regular que se convirtió en obligatorio para edificios y ciudades.

En todo caso, como la arquitectura antigua, y más que ella, la arquitectura renacentista fue antropomórfica, en el sentido de que entre otros aspectos sus creadores proclamaban que las partes de un edificio debían estar relacionadas unas con otras y con el conjunto, como miembros del cuerpo humano. En ello, sin duda, se inspiraron en la obra de Vitruvio y en los principios romanos respecto a la creación de ciudades, los cuales, además, tuvieron sus antecedentes en los principios helenísticos.

II. LA CIUDAD EN LA POLÍTICA DE ARISTÓTELES Y LA INFLUENCIA DE LA FORMA URBANA ORTOGONAL DEL MUNDO GRIEGO

1. LA CIUDAD Y EL ESTADO

Entre los libros de mayor influencia del mundo antiguo en el Renacimiento debe destacarse la obra de Aristóteles de Estagira (384-322 a.C.), el más independiente de los discípulos de Platón, denominada *La Política*, la cual, además de su importancia desde el punto de vista de la filosofía política y de las formas de gobierno, se destaca por el análisis detenido que hace sobre la ciudad e, incluso, sobre su forma y emplazamiento.

En efecto, la primera palabra que se utiliza en la obra es «*la ciudad*», y comienza con una referencia a la misma:

«La ciudad es agrupación; las agrupaciones se organizan con miras al bien; porque el hombre obra siempre con el fin de lograr lo que cree bueno. Si toda agrupación tiende al bien, la ciudad o sociedad política, que es la superior entre ellas y las comprende todas, tiende al bien en mayor grado que las demás, y al mejor bien» (libro primero, capítulo I).

En la concepción de Aristóteles «el hombre es animal sociable», y lo es «por naturaleza», por lo que «la ciudad es creación de la naturaleza» (*idem*). La ciudad, en la concepción Aristotélica, era una colectividad que debía reunirse y «formar la comunidad mediante la educación» (libro segundo, capítulo II); y en consecuencia,

«porque la ciudad es una colectividad que debe estar necesariamente situada en un lugar, sitio en que viven sus componentes o ciudadanos, que naturalmente disfrutan en común» (libro segundo, capítulo primero),

El sitio de la ciudad, y su forma, fue de la primera atención de Aristóteles al punto que al referirse a la forma reticular de la ciudad indicó que:

«Hippodamo de Mileto, hijo de Eurifón, concibió el arte de proyectar y construir ciudades, siendo también el que ideó la disposición que presenta Pireo; ...» (libro segundo, capítulo V).

2. HIPPODAMUS DE MILETO Y LA PLANTA ORTOGONAL URBANA DEL MUNDO HELENÍSTICO

Y en efecto, la planta reticular de las ciudades, tan simple y elemental, puede decirse que surgió naturalmente donde y cuando fue posible planificar una ciudad *ex novo*, y eso ocurrió en forma generalizada por todas las costas del Mediterráneo, con motivo de la asombrosa actividad colonizadora y fundadora griega de los siglos IX a VI a.C. El tener que situar un gran número de colonias libres permitió a los griegos elegir el emplazamiento más adecuado para la nueva ciudad, previamente concebida y trazada, en forma regular.

Miletos había sido destruida por los persas en 494 a.C., y se atribuye a Hippodamus el haber realizado el esquema de la reconstrucción de la ciudad con la planta que se ha denominado «hippodámica», de carácter orthogónica. Hippodamus, además, como lo señaló Aristóteles, diseñó la planta de *Peiraieús* (el Pireo) actual puerto de Atenas. Miletos, en todo caso, fue ciudad madre o metrópolis de una pléyade de colonias, establecidas como ciudades nuevas, con motivo de su expansión comercial, en las cuales se reprodujo la planta regular reticular u orthogónica.

Por ello, a Hippodamus se le ha considerado el creador del urbanismo funcional, lo que además, consagró Aristóteles al exigir que la forma de la ciudad se adaptara a normas estéticas, matemáticas y filosóficas, con una ordenación razonada de sus elementos, de manera que, por ejemplo, las calles debían tener una orientación de acuerdo con el curso del sol y la dirección predominante de los vientos; debiéndose asegurar la monumentalidad y proporción de sus edificaciones con el todo y sus partes.

La planta hippodámica de la ciudad, en todo caso, se propagó a partir del siglo IV a.C., convirtiéndose en la forma general adoptada por las ciudades helenísticas de nueva fundación, tanto en Grecia como en las colonias de ultramar, particularmente en Sicilia y la península itálica, donde Agrigento (*Akrágas*) y Nápoles (*Néapolis*) todavía conservan vestigios de la planta ortogonal. La planta reticular también la tenían *Pompeia*, como lo evidencian sus ruinas al momento de su destrucción el año 79; *Alejandro de Egipto*, que fue la gran creación urbana de Alejandro Magno, fundada en 331 a.C.; *Antiócheia*, en Siria, a orillas del río Orontes y que junto con Roma, *Alexándreia* y *Constantinopla* fue una de las mayores metrópolis del Mundo antiguo; y las ciudades del desierto erigidas en las rutas comerciales como *Pálmyra* y *Damaskós*.

No es de extrañar, por tanto, que Aristóteles destacara tanto en su *Política*, no sólo a Hipodamo a quien consideró como «el primero entre los particulares que se dedicó a investigar sobre la mejor forma de gobierno» (libro segundo, capítulo V), sino a la ciudad vinculada a la forma de gobierno. Decía:

«Cuando se quiere averiguar cuál es el mejor gobierno es preciso determinar ante todo la vida preferible; mientras no se conozca esto, imposible es precisar lo otro; porque en el orden natural de las cosas los más felices serán los mejor gobernados, de acuerdo con las circunstancias» (libro séptimo, capítulo I);

y concluía señalando que «es evidente que la mejor forma de gobierno es aquella en que todos pueden obrar mejor y vivir felizmente» (libro séptimo, capítulo II).

En el libro séptimo de la *Política*, dedicado a analizar la «felicidad del individuo y del Estado. Constitución del Estado. Sistemas de educación. El Estado perfecto», Aristóteles dedicó varios capítulos al estudio de la ciudad, su límite, su emplazamiento, su forma y sus edificaciones.

3. EL TAMAÑO DE LA CIUDAD

Después de estudiar las varias formas de gobierno, Aristóteles en el capítulo séptimo del libro IV entró a considerar las condiciones del Estado ideal o perfecto, en el cual,

«ha de haber cierto número de ciudadanos, un terreno en que vivan, y cosas semejantes. Así como el tejedor y el constructor de naves, y cualquier otro artesano han de disponer de material adecuado para su trabajo, el legislador y el político deben disponer de materiales apropiados.

Entre ellos el primero que necesita el político es la población, considerando cuál ha de ser el número y carácter de los ciudadanos; luego la extensión y características del país. Muchos creen que para que un Estado sea feliz ha de ser extenso; aunque estén en lo cierto, no tienen idea de lo que es un Estado grande y uno pequeño, por juzgar el tamaño de la ciudad, por el número de sus habitantes, cuando lo que debieren considerar no es su número, sino su potencia. Toda ciudad, como todo individuo, tiene que cumplir una obligación; la que mejor la cumpla será la más grande, en el mismo sentido que Hipócrates es más gran-

de como médico que cualquiera de su misma estatura. Aun calculando la grandeza por el número, no podremos incluir en él a todo el mundo, porque en las ciudades siempre hay multitud de esclavos, domiciliados y forasteros; por eso incluiremos sólo a los miembros del Estado, que forman su parte esencial. El número de los últimos es prueba de la grandeza de una ciudad; más la productora de innumerables artesanos y pocos soldados relativamente no puede ser grande, porque no hay que confundirla con la población. Además, la experiencia enseña que la ciudad muy poblada rara vez está bien regida, mientras las reputadas por bien gobernadas contienen limitada población. La misma condición obtendremos de argumentar basándonos en la razón, pues nadie niega que la ley es orden, y la buena ley, buen orden y la inmensa multitud no puede ser ordenada; ordenar lo ilimitado es obra de divina potencia, de la que sirve de lazo al universo. El número y la magnitud constituyen la belleza. El Estado que combine la magnitud con el buen orden será necesariamente el más bello. El tamaño de los Estados tiene límite, como lo demás: plantas, animales, instrumentos, pues ninguno de éstos goza de su poder natural cuando es excesivamente grande o minúsculo, sino que pierde su naturaleza, decae; v.g., el navío de un palmo no será navío, tampoco lo será el de los estadios, pudiendo existir uno de cierto tamaño, grande o pequeño en exceso, que será navío, pero malo para navegar. Del mismo modo, el Estado compuesto de poquísimos no se basta a sí mismo como debe bastarse; cuando está integrado por excesivo número, aunque se basta a sí mismo en lo necesario, como debe toda nación, no será tampoco Estado, por estar incapacitado para gobernarse constitucionalmente. Porque, ¿quién sería el general de tal multitud?, ¿qué heraldo podría dejarse oír, de no tener la voz de Esténtor?

Un Estado inicia su existencia cuando cuenta con suficiente población para su bienestar como colectividad política, pudiendo ser grande aunque excede un poco. Pero como dije, debe haber límite, que nos dará a conocer la experiencia. Porque los gobernantes y gobernados tienen deberes que cumplir; las funciones especiales del gobernante son ordenar y juzgar. Mas si los ciudadanos de un Estado tienen que juzgar y distribuir las magistraturas de conformidad con el mérito, es preciso que conozcan también el carácter de cada cual,

pues de ignorarlo se exponen a que la elección y fallos de los tribunales no sean acertados. Cuando la población es muy numerosa los cargos se confían al azar, cosa no ventajosa. Además, en la ciudad de exceso de población los forasteros y domiciliados en ella adquieren fácilmente el derecho de ciudadanía, por no ser difícil burlar la vigilancia. El mejor límite de población en una ciudad es el mayor número suficiente para las necesidades de la vida, que pueda abarcarse de un vistazo. Basta sobre el número de habitantes de una ciudad.

4. EL EMPLAZAMIENTO DE LA CIUDAD

Sobre el emplazamiento de la ciudad, Aristóteles dedicó en el capítulo X del libro séptimo las siguientes consideraciones, donde se nota, sin duda la influencia de Hipócrates:

•Ya dije que la ciudad debe tener fácil comunicación por mar y tierra, y de ser posible, con todos los puntos de su territorio. Referente al emplazamiento, mi deseo sería que su situación fuere ventajosa en cuatro aspectos: ante todo la salud, cosa necesaria; porque las ciudades orientadas al Orto, que reciben los vientos subsolanos, son las más sanas; luego vienen las resguardadas de los boreales, porque su invierno es templado. El asiento de la ciudad debe también ser ventajoso para su administración política y para la guerra. Para esto último es preciso que los ciudadanos puedan salir de ella con facilidad y que sea inaccesible para los asaltantes. Debe abundar en fuentes y manantiales, y, de no ser así, construir grandes depósitos para la recogida de las aguas pluviales, para que no falte agua en caso de asedio. Hay que tener cuidado especial en lo tocante a la salud de sus habitantes, que dependerá principalmente de lo salubre de la localidad y de su orientación, y en segundo lugar y de la pureza de sus aguas; este segundo punto tiene suma importancia, porque los elementos que más empleamos para satisfacer las necesidades del cuerpo son los que más contribuyen a la salud, y entre ellos figuran el agua y el aire. Por eso, en todo Estado bien regido, de carecer de agua pura, si la calidad de las existentes no fuere igualmente buena, la destinada a la mesa se separará de la empleada para otros menesteres.

Respecto de las fortificaciones, varían en cuanto a ventaja con las diversas formas de gobierno; la acrópolis conviene a las monar-

quías y oligarquías, la llanura a la democracia, mientras la aristocracia dispondrá de varias fortalezas. En cuanto a las moradas, se considera más bello y conveniente que las calles sean rectas, como indicó Hippodamo; para seguridad en la guerra es preferible el modo antiguo de edificar, que dificultaba la salida de los extranjeros y la entrada de los asaltantes. Por eso la ciudad adoptará ambos sistemas de construcción, siendo posible disponer los edificios irregularmente, al modo como los labradores plantan las vides, llamado tresbolillo. No toda la ciudad tendrá sus calles rectas, sino sólo ciertos barrios y distritos, combinando la belleza con la seguridad.

5. LA PLAZA Y LAS EDIFICACIONES PÚBLICAS

Por último, sobre los componentes importantes de la ciudad, en cuanto a la plaza y a las edificaciones públicas, en el capítulo XI del libro séptimo, Aristóteles señaló que debían contar con edificios destinados al culto divino:

•Esos templos ocuparán una eminencia, para que se vean desde lejos y den realce a la virtud, con torres que dominen las cercanías. A sus pies habrá una plaza, como la llamada *Agora de los hombres libres* por los Tesalios, en la que estará prohibida toda compraventa, así como la entrada a los artesanos labradores y otros, de no ser llamados por los magistrados. El mejor destino que puede darse a dicha plaza es que los adultos practiquen en ella sus ejercicios gimnásticos... También habrá un Agora para los traficantes, distante de la otra, en lugar de fácil acceso por mar y tierra... El Agora cercana al templo se reservará para el asueto, la otra para las necesidades del comercio.

6. LA INFLUENCIA DE ARISTÓTELES EN LA EMPRESA ESPAÑOLA AMERICANA

La *Política* de Aristóteles fue traducida al latín en 1260, cuando Santo Tomás de Aquino tenía treinta y seis años, influyendo en su obra *De Régimene Principum* difundida en el siglo XVI, en la cual se explicaba que fundar ciudades era bueno, por lo que dicha actividad la proponía dentro del programa para el Rey ideal. Esta obra, con sus preceptos Aristotélicos, influyó directa y profundamente en los tra-

tadistas españoles medievales, como Fray Francesc Eiximenis, Fray García de Castro Geriz y el Obispo Rodrigo Sánchez de Arévalo y a través de ellos, en las Ordenanzas colonizadoras hispánicas para las Indias.

Por ello, los criterios selectivos que se tuvieron a mano para la elección de los sitios de emplazamiento de las ciudades, tan fundamental para el desarrollo futuro de las fundaciones, no surgieron en América española por simple costumbre, sino que fueron el resultado de recomendaciones provenientes de las enseñanzas de la antigüedad.

III. LA CIUDAD ROMANA DE TRAZADO REGULAR Y LA INFLUENCIA DE VITRUVIUS

1. LA CIUDAD COLONIAL ROMANA

En todo caso, los antecedentes del trazado regular de ciudades se pueden ubicar no sólo en las empresas colonizadoras que desarrollaron los griegos, sino también los romanos, en todo lo que implicó la creación de ciudades nuevas.

En efecto, en la historia conocida puede decirse que la fundación de ciudades, como acto formal, en general se ha producido como consecuencia de un proceso de colonización, luego de la conquista, por un imperio, de nuevas tierras. Así sucedió, como se dijo, con las ciudades griegas fundadas por otras, en Grecia, y con las establecidas como colonias fuera de Grecia; y así sucedió con las ciudades romanas establecidas también como colonias del Imperio, generalmente fuera de Roma. De resto, las ciudades surgieron como asentamientos humanos espontáneos, ubicados en torno a un centro de poder, religioso o político, y se desarrollaron a través de un proceso de agregaciones sucesivas, sin orden o *ratio* alguna. Así se formaron casi todas las ciudades medievales europeas, generalmente en torno a un castillo de algún señor feudal o a un centro religioso. La excepción a este esquema lo constituyó la fundación de ciudades con fines militares de defensa o de consolidación de Señorío sobre territorios ocupados, lo que se produjo en plena Edad Media en la víspera del surgimiento del Estado Moderno, con las denominadas *Bastides* y las nuevas ciudades florentinas.

En el caso de la ciudad colonial romana, como la griega, como se dijo, establecida como producto de la conquista y colonización, siempre tuvo una forma regular, reticular, producto de la creación *ex novo* de

la misma, con elementos militares derivados de la ocupación de nuevos territorios o con fines de defensa.

Hubiera sido totalmente irracional y sería inimaginable la fundación de una nueva ciudad, como consecuencia de un proceso de colonización o con fines militares, con una forma irregular, similar a la que podría tener cualquiera de las ciudades medievales europeas, y cuyo centro, aún en la actualidad, es intrincado. Basta pensar en el centro viejo de cualquier ciudad medieval europea para comprender que esa ciudad no fue «fundada» sino que surgió, en sus inicios, de un proceso agregativo de la trama urbana, nada distinto al que se ha producido con los asentamientos espontáneos de los barrios que circundan muchas ciudades latinoamericanas, progresivamente consolidados.

La forma urbana regular en la fundación de ciudades, puede decirse entonces que se inició con la civilización occidental, y particularmente con Grecia y Roma.

En particular, por la influencia que tuvo la concepción arquitectónica de la ciudad colonial romana en el Renacimiento, debemos señalar que la fundación de la misma también obedeció a criterios racionales, desarrollados por militares. La ciudad romana creada por el imperio nunca surgió espontáneamente, sino que fue siempre producto de una racional preparación y ejecución cuidadosamente desarrolladas, que se iniciaba con la consulta que el *augur* hacía de los presagios que iban a presidir la fundación de la nueva ciudad.

En efecto, ante todo se procedía a escoger el sitio, que no era cualquiera; pues debía estar cerca de un río con adecuado escurrimiento de aguas y lo suficientemente alto como para no ser inundable. Además, el lugar debía ser saludable, lo que se determinaba mediante el examen del hígado de alguna liebre o faisán cazados en el área.

Escogido el lugar, lo primero que se hacía era establecer un *castrum* o campamento militar donde se ubicaban los soldados y esclavos, con foso y cerca alrededor, en forma reticular que se hacía mediante arado tirado por una yunta de bueyes, y que marcaba el perímetro de la ciudad. La ceremonia constituía la *inauguratio*. El campamento siempre se encontraba atravesado por dos calles, una de norte a sur y otra de este a oeste, que se cruzaban en ángulo recto en un espacio libre denominado *forum* en el cual se reunían los soldados diariamente para recibir órdenes. En un lado del *forum* se establecía la tienda del comandante de la fuerza. Las otras tiendas de soldados, esclavos y obreros se establecían en fila,

en el resto del *castrum*. En los meses siguientes, las tiendas se iban reemplazando por construcciones más permanentes, generalmente de madera.

Durante el proceso del primer asentamiento el plan de la ciudad se establecía cuidadosamente, y en él, el *forum* constituía el centro de la misma. La calle principal que corría de norte a sur se denominaba *cardo*, y la que corría de este a oeste, *decumanus*. Ambas eran dispuestas más anchas y alargadas, ampliándose entonces el área rectangular del *castrum* hasta llegar a tener 660 por 550 metros, de manera que pudiera albergar una población de hasta 50.000 personas, cifra que se consideraba adecuada para que la ciudad pudiera atender a sus pobladores.

El área de la ciudad se dividía en calles, en una forma reticular, de norte a sur, teniendo cada manzana o bloque, llamado *insulae*, una forma cuadrada de 25 metros por lado. Dentro de cada *insulae* se construía sin reglas precisas, abriéndose según los edificios que se levantaban, callejones y pasajes no necesariamente en retícula.

La ciudad se rodeaba de una muralla alta, con puertas fortificadas para dar salida a los extremos del *cardo* y del *decumanus*. A todo lo largo de la muralla y dentro de ella se dejaba un área de 10 metros de ancho llamada *pomerium*, como límite sagrado de la ciudad protegido por los dioses.

En el área de la ciudad, el plan establecía las zonas comunes a todos los residentes, como el *forum*, más grande, generalmente equivalente a dos *insulae*, y que servía de centro político y religioso de la ciudad. Se ubicaban fuentes públicas, un área para el mercado público, baños públicos, edificios recreacionales como el teatro y un anfiteatro, y el acueducto para transportar el agua hacia la ciudad.

Los edificios particulares en ningún caso podían tener una altura mayor al doble del ancho de la calle en el cual se construía, a los efectos de asegurar la penetración de los rayos de sol hasta la calle. Los edificios ubicados en las calles principales debían siempre tener áreas cubiertas en los lados de las calles para el confort y protección de los peatones.

El plan, luego de ser enviado a Roma, se ejecutaba cuidadosamente iniciándose la construcción de la ciudad con una ceremonia religiosa, en la cual se hacía el foso alrededor de la misma mediante arado. Una vez ubicado el perímetro urbano las calles se marcaban utilizando un instrumento denominado *groma* para asegurar que todas las intersecciones de las calles se hicieran en ángulo recto. La *groma* era un palo de algo más de un metro de largo en cuyo

extremo una cruz con pesos colgados de cada una de las cuatro puntas de la misma aseguraba que, al estar todos a la misma altura, estaba perpendicular al suelo. Los palos de la cruz, así dispuestos, servían para marcar las calles rectas.

De acuerdo a este sistema racional se construyeron todas las ciudades coloniales romanas, tanto en la península itálica como en el resto del mundo. Así puede constatarse, aún en la actualidad, de los planos de Aosta, la antigua *Augusta Praetoria*, fundada por Augustus en el año 25 A.C.; de Turín, también fundada por Augustus con el nombre de *Augusta Taurinorum* en el año 28 A.C.; de *Bologna*; de *Como*; de *Florenzia*, de *Parma*; de *Pavia* y de *Piacenza* en Italia; de la antigua *Calleva Atravatum*, Silchester, en Britannia; *Lutetia*, París y de *Augustoanum*, Autum, en las Galias, y en África, de la ciudad de *Tamugadi*, hoy Timgad, fundada en el año 100 por Traianus, como un campamento militar.

En la península ibérica, la *Hispania* del mundo romano, compuesta por tres Provincias: *Baltica*, *Lusitania* y *Tarraconensis*, entre los siglos II y I A.C. se establecieron una gran cantidad de colonias romanas integradas por los veteranos (*emeriti*) de las legiones romanas y ciudadanos romanos. En total se establecieron 34 colonias: ocho antes de Caesar y que fueron: *Italica*, *Gracchurris* (cerca de Alfaró, Logroño), *Carteia* (próxima a Algeciras), *Corduba* (Córdoba), *Valentia* (Valencia), Palma (no lejos de Palma de Mallorca), *Pollentia* (junto a la Alcudia de Pollensa) y *Metellinum* (Medellín). Ocho bajo Caesar y el primer Triunvirato, y que fueron: *Tarraco* (Tarragona), *Astia Regia* (cerca de Jerez de la Frontera), *Hispal* (Sevilla), *Ucubi* (Espejo, Córdoba), *Urso* (Osuna), *Emporiae* (junto a la colonia griega de *Empóron*), *Carthago Nova* (Cartagena) y *Celsa* (Gelsa, Provincia de Zaragoza). Quince fueron fundaciones de Augustus y que fueron: *Acci* (Guadix, en la Provincia de Granada), *Asido* (Medina Sidonia), *Norba Caesarina* (Cáceres), *Astigi* (Écija), *Barcino* (Barcelona), *Caesar Augusta* (Zaragoza), *Emerita Augusta* (Mérida), *Ilici* (Elche), *Transducta* (Tarifa), *Libisosa* (Lezuza, en Albacete), *Pax Iulia* (Beja, Alemtejo), *Scalabis* (Santarem), *Salaria* (Ubeda la Vieja), *Iptuci* (Prado del Rey, al Norte de Cádiz) y *Tucci* (Martos). Finalmente tres se fundaron entre Augustus y los Flavios, que fueron: *Dertosa* (Tortosa), *Chunia Sulpicia* (Coruña del Conde, Burgos) y *Flaviobriga* (Castro Urdiales).

Muchas de estas ciudades aún existen y conservan en el trazado de su centro evidentes testimonios del antiguo casco romano. Los ejemplos más notables son *Emerita Augusta*, actual Mérida, fundada el año 25 a.C.; *Norba Caesarina*, Cáceres; *Emporiae*, actual

Ampurias, *Caesar Augusta*, actual Zaragoza; *Barcino*, actual Barcelona; *Lucus Augusti*, actual Lugo; *Asturica Augusta*, actual Astorga, y *Legio*, actual León.

2. VITRUVIO Y SU OBRA

Todo lo que debía saberse sobre arquitectura, construcción y trazado de ciudades en el mundo romano se había recogido en el único tratado antiguo sobre arquitectura que en la época del Renacimiento se había conservado, que era *De Architectura* de Marcus V. Pollio Vitruvius, escrito en tiempos del Emperador *Augustus*, al comienzo de nuestra era.

El más viejo manuscrito de esta obra que se conserva es del siglo VIII, el *Horleian* 2767 que está en el Museo Británico de Londres, y la obra fue descubierta en la Abadía de Saint-Gall, en 1416, por Proggio Bracciolini, quien fue el más destacado investigador arqueológico de Roma a comienzos del siglo XV.

La obra fue publicada por primera vez en Roma en 1486, con ediciones sucesivas en Florencia, en 1495; en Venecia en 1497 y con ilustraciones por Fragiocondo en 1511. Fue traducido y publicado en italiano por Cesare Cesarino en 1521 y luego publicado en Venecia, en 1556, por Daniele Barbato, con la asistencia de Palladio (1508-1580). En francés fue publicado en París, en 1547, por Jean Martin; y en ese mismo año apareció la edición de Walter Ryff, conocido como *Rivius*, en alemán, en Nuremberg. La traducción y publicación en español por Miguel Urrea se realizó en 1582, aun cuando en 1526 ya Diego de Sagredo había publicado el libro *Las Medidas del Romano*, que era una discusión de los órdenes de Vitruvio.

En este tratado de arquitectura romana los hombres del Renacimiento encontraron el principio general, reiterado cientos de veces, de que la belleza consiste en la relación entre el tamaño y la forma de todas las partes, así como que nada puede ser añadido ni quitado, sin destruir la armonía del conjunto.

En Vitruvio encontraron un detallado análisis de los órdenes (*ratio*) y de sus proporciones, del módulo y del carácter antropométrico de la arquitectura, basada en las relaciones métricas del cuerpo humano. Vitruvio demostraba que un hombre con sus brazos extendidos encajaba perfectamente en un cuadro y un círculo, y lo tomaron como prueba de la afinidad matemática entre el microcosmos humano y el microcosmos medioeval. Vieron en el círculo, que no tenía principio ni fin, un símbolo de Dios; de allí la planta circular de las iglesias, y las iglesias circula-

res, en las que la unidad, el equilibrio y la uniformidad son absolutos.

Vitruvio también había descrito los planos absolutamente regulares de la casa antigua, pero su influencia no se materializó sino a finales del siglo XVI, en los planos simétricos tipo los de Palladio.

La influencia de Vitruvio fue importantísima en el siglo XV, por lo que para 1500, la familiaridad con su obra y su interpretación habían llegado a convertirse en un deber ineludible para todo arquitecto. Raphael (1483-1520) trabajó en la edición italiana de este autor, y en la edición de Cesarino se refleja la labor dedicada a Vitruvio, por Bramante (1444-1514).

Los teóricos renacentistas también imaginaron su ciudad ideal con vías rectas adaptadas a una configuración geométrica y con cada edificio en el sitio asignado. Alberti comparaba la ciudad con una gran mansión adaptada a las necesidades de sus habitantes. Francesco di Giorgio, que escribió después de 1482, explicaba que todas sus partes debían ser proporcionadas al conjunto «del mismo modo que los miembros del cuerpo humano». Pero la mayoría de las ciudades italianas habían edificado sus centros de vida comunal entre los siglos XII y XIII, por lo que las ideas sobre la ciudad no se materializaron en la organización de las ciudades medioevales, salvo en cuanto a las edificaciones y los palacios, y en cuanto a las nuevas ciudades.

En realidad, fueron hechos aislados los portales de la Plaza de San Marco en Venecia (1496), el diseño del centro de Vigevano cerca de Milán (1475-1483), la construcción de nuevas calles rectas en Roma (vía *Giulia*), o la organización simétrica de la Piazza de Santa Annunziata en Florencia (1516). La construcción planificada de centros urbanos, salvo las establecidas con fines militares en el medioevo, no comenzó en Europa sino a fines del siglo XVI; y ya para esa fecha todos los centros urbanos principales de América Latina se habían fundado, construido y diseñado, basados en los ideales renacentistas de simetría y regularidad, de formas geométricas, de claridad y articulación.

En todo caso, fue a partir del reinado de Fernando e Isabel, que la influencia de los arquitectos renacentistas italianos fue determinante, no solo en las nuevas edificaciones, decoraciones y estilos que se desarrollaron, como el isabelino y plateresco, sino en la concepción de la ciudad ordenada y regular que los renacentistas italianos habían idealizado de los antiguos.

La ciudad ordenada, es decir, la ciudad concebida racionalmente con formas lineales geométricas que encuentra su expresión más acabada en América

Hispana, sin duda, puede considerarse como el producto más notable de la arquitectura renacentista en relación a la ciudad. Y el Renacimiento en la arquitectura, como se dijo, se produjo por el descubrimiento de Vitruvio. Por tanto, la ciudad ordenada latinoamericana encuentra la fuente inspiradora de su concepción y forma en la obra de Vitruvio, *De Architectura*, mejor conocida como los *Diez Libros de la Arquitectura*.

En efecto, Marcus V. Pollio Vitruvius fue un ingeniero militar que vivió en el siglo precedente a la era cristiana, habiendo servido en la *Galia* y en *Hispania* bajo el comando de César. Una vez retirado escribió su Tratado, dedicado a Augusto, siendo como se dijo, la única obra de arquitectura de la antigüedad que ha llegado a nuestros días. Se trata de una obra única que describe la arquitectura romana sometida a precisas reglas y que se desarrolló y consolidó en vida del autor. Vitruvio fue entonces testigo del desarrollo del objeto de su obra.

Después de su muerte, en el año 26 después de Cristo, la obra de Vitruvio fue olvidada y relegada hasta el siglo XVI. Con su descubrimiento, como se dijo, se produjo el Renacimiento en la arquitectura.

De Architectura recoge en 10 libros todo el conocimiento antiguo, griego y romano, que podía haber sobre la arquitectura. El libro *primero* es una exposición sobre los fines y los medios de la arquitectura romana. El libro *segundo* se refiere al ingeniero y a los materiales de construcción. Los libros *tercero* y *cuarto* están destinados al estudio de las cuatro órdenes de columnas (dórico, jónico, corintio y toscano). El libro *quinto* está destinado a la arquitectura civil, en particular a los edificios públicos; el libro *sexto* estudia y describe la vivienda, tanto urbana como rural, del ciudadano romano, y el libro *séptimo* trata de la técnica de construcción de los edificios. El libro *octavo* es a la vez un curso de hidráulica y un tratado de higiene de las aguas; el libro *noveno* está destinado a la medición del tiempo, y el libro *décimo* es un libro de mecánica o de las máquinas de construcción, tanto civil como militar.

3. LA CIUDAD ORDENADA EN LA OBRA DE VITRUVIO

Es en el libro *primero* de esta extraordinaria obra donde la ciudad ordenada encuentra su *ratio*. Este libro primero está dividido en X capítulos, algunos de los cuales son de extraordinaria importancia para la concepción de la ciudad latinoamericana y la orientación del proceso de poblamiento. El capítulo

primero (*De Architectis istituendis*) se refiere a la educación de los arquitectos, y en particular al conjunto de elementos de todas las ciencias que el arquitecto debe saber y que debe adquirir por la práctica y la teoría geográfica (para levantar el terreno y diseñar la obra), aritmética (para calcular a economía del proyecto), higiene (para el urbanismo), la mecánica y la astrología, la literatura (para la presentación del proyecto), la filosofía (para el honor y la dignidad de la profesión de arquitecto), la música (útil en la construcción de los teatros) y para terminar, la jurisprudencia y las costumbres del lugar.

En su libro, Vitruvio recogió los principios fundamentales para la fundación de ciudades, como regían en Roma, y que, en cuanto coinciden con los principios establecidos en las instrucciones dadas a los pobladores en la colonización española en América, se destacan los siguientes:

A. Sobre la elección de los sitios

Vitruvio insistió en el capítulo VII del Libro *primero*, dedicado a «De la inspección de los hígados de los animales para reconocer la calidad del aire», sobre la necesidad de volver a los métodos de la antigüedad, particularmente descritos por los griegos, respecto de la elección de los sitios para ubicar las ciudades, partiendo del principio de que «cuando se va a construir una ciudad, lo primero que es necesario hacer, es escoger un sitio sano», particularmente «templado».

Para ello, Vitruvio aprobaba los usos de los antiguos:

«que consistían en hacer un sacrificio en los lugares donde querían construir o acampar: escogían como víctimas, animales que moraban de ordinario en esos lugares, y examinaban sus hígados, si después de haber examinado varios de ellos, encontraban que algunos estaban lívidos y corrompidos, si juzgaban que ello era el efecto de alguna enfermedad particular, pues los otros se conservaban sanos y enteros como consecuencia de buenas aguas y pastos, entonces establecían sus ciudades; si al contrario, encontraban que los hígados de los animales eran generalmente anormales, concluían que el de los hombres estarían iguales, y que las aguas y pastos no podían ser buenos en ese país; y abandonaban incontinente, pues no apreciaban tanto otra cosa, que lo que podía contribuir al mantenimiento de la salud».

B. Sobre la situación de los lugares

En cuanto al emplazamiento de los sitios a elegir para la fundación de ciudades, conforme a las pruebas antes señaladas, Vitruvio recomendaba tener en cuenta, en el mismo capítulo VII del libro *primero* de su Obra, los siguientes principios generales, para que el sitio fuese sano o saludable:

«debe ser alto, ni nublado ni helado, y en un clima ni caliente ni frío, sino temperado; y además, sin pantanos en los alrededores.

Y cuando la brisa de la mañana sople hacia el pueblo al amanecer si traen consigo nieblas de los pantanos y, mezclados con estas, el aliento envenenado de las criaturas de los pantanos a ser respirado por los habitantes, entonces el sitio será insalubre.

De nuevo, si el pueblo está en la costa con exposición hacia el Sur o el Oeste, no será saludable porque en el verano el cielo del Sur es muy caliente en el amanecer y es bravo al mediodía, en tanto que la exposición hacia el Oeste se hace calurosa después del amanecer, es caliente al mediodía, y en la noche es helada.

Esas variaciones en calor y las heladas subsecuentes son dañinas para las personas que viven en esos sitios».

C. Sobre el abastecimiento de la ciudad

Vitruvio indicaba, además, en el capítulo VIII («De las fundaciones de los muros y de las instalaciones de las torres») del libro *primero*, para la escogencia del sitio de la ciudad, que:

«Una vez que se haya asegurado la salubridad del lugar, donde debe fundarse la ciudad, debe procederse a trabajar en las fundaciones de las torres y de los muros, de acuerdo con el conocimiento que se tenga de la pureza de su aire, de la abundancia de los frutos y que crecen en los países de los alrededores y de la facilidad de los caminos, los ríos y los puertos de mar que existan para traer todas las cosas necesarias».

D. Sobre la dirección de las calles

En el capítulo IX («Del reparto de las obras en el interior de los muros y de la disposición para que las ráfagas dañinas de los vientos sea evitadas») del libro *primero*, Vitruvio estableció los siguientes principios respecto de la forma de disposición y dirección de las calles:

«Concluida la construcción de los muros de la ciudad, debe trazarse el emplazamiento de las casas y establecerse el alineamiento de las grandes y pequeñas calles, según el aspecto más ventajoso del cielo. Debe evitarse ante todo, que los vientos habituales se enfilen directamente en las calles, porque son siempre dañinos, sea por el frío que hiere, por el calor que corrompe, o por la humedad que afecta la salud.

En consecuencia, deben tenerse cuidadosamente en cuenta estos inconvenientes, con el fin de no caer, como ha sucedido en muchas ciudades,... en las cuales los edificios son bellos y magníficos, pero dispuestos en forma poco prudente; ya que en estas ciudades, el viento del mediodía (sur) genera fiebres, el que sopla entre el poniente y el septentrion (norte) hace toser; y el del septentrion, que cura estos males, es tan frío, que es imposible quedarse en las calles cuando sopla...».

Señalaba, más adelante, en el mismo capítulo IX del libro *primero*, que:

«Es necesario en consecuencia, trazar los alineamientos de las calles entre dos cuartos para no ser incomodado por la violencia de los vientos; ya que si estos recorren las calles directamente, no habrá duda de su impetuosidad, que siendo tan grande al aire libre y abierto, aumentaría mucho estando encerrados en calles estrechas.

Por ello, las calles deben disponerse de tal forma que los vientos, dando contra los ángulos que ellas formen, se rompen y dispersan.»

E. Sobre la plaza

En el capítulo VIII del libro *primero*, Vitruvio formuló un conjunto de principios en relación al *forum* o plaza:

a) PROPORCIÓN

En relación a la *proporción* de la plaza, en el capítulo I («De la plaza pública y de las basílicas») del libro *quinto* Vitruvio decía:

«La grandeza de estas plazas públicas debe ser proporcional a la población, de manera que no sean muy pequeñas si muchas personas allí van, ni que sean demasiado vastas, si la ciudad no está suficientemente poblada. Para establecer el largo de la plaza, debe dividirse el largo en tres partes, y tomar dos (para el

ancho); de esta manera, la forma será larga, y esta disposición será mucho más cómoda para los espectadores».

b) FORMA

Sobre la *forma* de la plaza en el capítulo VIII del libro *primero*, Vitruvio señalaba que:

«La figura de una plaza no debe ser ni cuadrada ni compuesta de ángulos demasiado avanzados, sino que simplemente debe hacer un cerco, con el fin de que se pueda ver el enemigo desde varios puntos; los ángulos avanzados no son en absoluto propios para la defensa, y son más favorables a los que sitian que a los sitiados».

Agregaba, además, en el capítulo I del libro *quinto* que:

«La plaza pública en los griegos, es cuadrada, y rodeada de dobles y amplios pórticos con columnas pegadas unas a otras, que sustentan arcadas de piedra o mármol con galerías en lo alto; pero ello no se práctica en esa forma en las ciudades de Italia, debido a la vieja costumbre de hacer ver al pueblo en la plaza los combates de los gladiadores...».

c) UBICACIÓN DE LA PLAZA

En el capítulo X («De la escogencia de los emplazamientos para el uso común de la población») del libro *primero*, Vitruvio indicaba sobre la ubicación de la plaza que:

«Si la ciudad está al borde del mar, es necesario que la plaza pública esté cerca del puerto, por tanto que si la ciudad esta alejada del mar, la plaza deberá estar en el centro».

d) LOS EDIFICIOS EN TORNO A LA PLAZA

Sobre los templos Vitruvio señalaba en el mismo capítulo X del libro *primero* que aquellos correspondientes a los dioses titulares bajo cuya protección especial se erigía la ciudad, a Júpiter, Juno y Minerva, debían estar en el punto más elevado de manera que de allí pueda verse la mayor parte de las murallas de la ciudad.

La tesorería, la prisión y la Casa del Senado debían estar adjuntas al *forum*, pero de forma tal que sus dimensiones fueran proporcionadas a las del *forum*.

IV. DA RE AEDIFICATORIA DE ALBERTI Y SU INFLUENCIA EN EL RENACIMIENTO

1. LEON BATTISTA ALBERTI Y SU OBRA

El mismo año de 1486, en el que se publicó en Roma el Tratado de Vitruvio, *De Architectura*, también se publicó el libro de Leon Battista Alberti (1404-1472), *Da Re Aedificatoria*.

Entre la preparación de una y otra obra había un milenio y medio de separación, pero ambas tendrían una repercusión fundamental en el Renacimiento. El libro de Alberti fue escrito en latín y sólo fue traducido al italiano por Cosino Bartoli en 1550, año en el cual se publicó con comentarios de Daniele Barbaro. Al francés lo tradujo, en 1546, el mismo traductor de Vitruvio, Jean Martin, y en 1582, Alonso Gómez publicó la traducción en español en Madrid.

Se trataba, en todo caso, del primer libro sobre arquitectura que se escribía desde la antigüedad, destinado menos a indicar cómo se habían hecho las cosas en el mundo helenístico y romano, como lo hizo Vitruvio, y más bien a señalar cómo debía construirse en el futuro.

Cuando escribió su obra a mitades del siglo xv, Alberti, al contrario de Vitruvio, no había construido casi nada, pero su interés en las matemáticas, en lo que era más conocido que como literato, lo habían llevado incluso a conocer al matemático, ingeniero, geógrafo y físico Paolo dal Pozzo Toscanelli, al mismo al que se atribuye el mapa que guió a Colón en su empresa descubridora. Fue un estudioso y escritor reputado, habiendo tenido como compañero y amigo en la Universidad de Padua a Tommaso Perentucelli de Sarzona, quien luego sería electo Papa, como Nicolás V, el Papa humanista. Fue éste el que lo conectó con los destacados preladados del entorno papal, al punto de que en 1432 ya era miembro del Colegio de Abreviadores Pontificios, una agencia diplomática donde se escribían y editaban los documentos papales para su publicación. Hizo carrera en el gobierno de la Iglesia en Florencia e incluso puede hasta haber sido ordenado. En Roma comenzó un trabajo de dibujo y descripción de los monumentos de la ciudad, y comenzó uno de los libros que le dio posición permanente en la historia de la sociología y literatura, sobre la familia. En 1447, electo Papa Pareuntucelli, volvió a Roma y allí le presentó en 1450 una versión de su tratado arquitectónico. El libro, como se dijo, sólo se publicó catorce años después de su muerte (1472).

La influencia del libro de Alberti fue inmediata, estando dividido, al igual que el Tratado de Vitruvio, en diez libros dedicados cada uno a diversos aspectos, así: el *primero*, sobre los lineamientos; el *segundo*, sobre los materiales; el *tercero*, sobre la construcción; el *cuarto*, sobre los trabajos públicos; el *quinto*, sobre los trabajos de los individuos; el *sexto*, sobre los ornamentos; el *séptimo*, sobre el ornamento para los edificios sagrados; el *octavo*, sobre el ornamento para los edificios públicos; el *noveno*, sobre el ornamento para los edificios privados, y el *décimo*, sobre la restauración de los edificios.

2. LA CIUDAD ORDENADA EN LA OBRA DE ALBERTI

A la ciudad, Alberti, como Vitruvio, dedicó muchas de sus reflexiones en su Tratado, señalando, en general que:

«Todos confían en la ciudad y en los servicios públicos que contiene, si concluimos correctamente, de lo que dicen los filósofos, las ciudades deben su origen y su existencia para permitir a sus habitantes gozar de una vida pacífica, libre de todo posible inconveniente y daño, por lo que con seguridad, deben darse las más importantes consideraciones al emplazamiento, el sitio y el trazado de la ciudad» (libro cuarto, 2).

Luego, en otra parte de la obra señaló:

«El principal ornamento para una ciudad está en su emplazamiento, su situación, composición y arreglo de sus calles, plazas y trabajos individuales: cada uno debe ser cuidadosamente planificado y distribuido de acuerdo con el uso, importancia y conveniencia. Porque sin orden nada cómodo, gracioso o noble puede haber» (libro séptimo, 1).

Además, como lo destacaba en el libro sexto, 2, al distinguir la belleza del ornamento:

«Belleza es la armonía razonada de todas las partes de un cuerpo, de manera que nada puede añadirse, quitarse o alterarse sino para lo peor».

De ello concluía señalando que la belleza es una propiedad inherente a las cosas; en cambio el ornamento, en lugar de ser inherente, tiene el carácter de lo agregado o adicional, de manera que con el ornamento se puede pintar o enmascarar algo feo, o mejorar o pulir lo atractivo, de manera que lo desa-

gradable sea menos ofensivo y lo placentero más delicioso (libro sexto, 2).

El orden, por supuesto, está en la base de los escritos de Alberti y de todo el Renacimiento, que aplicado a la ciudad, dio origen, como en Vitruvio, a múltiples reglas sobre la misma, señalando seis principios de base para edificar: *regio*, *areae*, *partitio* (plan), *paries* (muros), *tectum* (techos) y *apertiones* (ventanas).

A. El sitio o regio

Sobre la localización de la ciudad, Alberti destacó el énfasis que los antiguos daban a la misma, para

«asegurar que no tuviera (de ser posible) nada dañino y que estuviera acompañada con todas las facilidades. Sobre todo, tomaron gran cuidado para evitar un clima que pudiera ser desagradable y nocivo; era una precaución muy prudente, incluso, indispensable. Porque si bien no hay duda que cualquier defecto de la tierra o del agua puede ser remediado por la destreza e ingeniosidad, ninguna máquina de la mente o de las manos podría mejorar apreciablemente el clima...» (libro primero, 3).

En el libro primero, Alberti hizo extensos comentarios sobre el aire, el agua y los lugares, como lo hizo Vitruvio, lo que sin duda estuvo inspirado por Aristóteles y sobre todo por Hipócrates (430 a.C.), quien dedicó a ello un estudio de gran importancia titulado *Del aire, del agua y de los lugares*, con observaciones sobre las aguas y los vientos, la naturaleza del suelo y la exposición y soleamiento de los lugares.

En esta forma, Alberti recomendaba para ubicar la ciudad, poner especial atención en relación al sol y al viento; a los aires pestilentes y las nieblas excesivas; a los sitios en costa de mar, de manera que la ciudad no estuviera en costas mirando al sur, dado el reflejo de los rayos del sol (libro primero, 3); a la ubicación de la ciudad ni en sitios muy altos ni muy bajos, más bien planos, con facilidades de acceso, con clima moderado y relativamente húmedo (libro primero, 4); a las bondades de buen aire y agua (libro primero, 5), de manera de evitar tanto regiones azotadas por tormentas y cambios de temperatura, como la ubicación de la ciudad en el pie de monte de montañas situadas al oeste, por considerarlo insalubre dada la exposición a súbitas exhalaciones nocturnas y oscuridad extrema (libro primero, 5).

Por supuesto, para la elección de los sitios, Alberti recordaba también la antigua costumbre,

«que se podía llevar atrás hasta Demetrius, de inspeccionar el color y las condiciones del hígado del ganado que pastara en el sitio cuando se fuera a fundar un pueblo o una ciudad» (libro primero, 6).

Todos estos principios, expuestos en general, los precisó en relación a la ciudad en sí misma, en el libro cuarto, 2, indicando lo siguiente:

«Estos son los requerimientos que tenemos que señalar para nuestra ciudad: no debe sufrir de ninguna de las desventajas señaladas en el primer libro, ni debe faltar nada por razones de economía; su territorio debe ser saludable, extenso y variado en su terreno; debe ser agradable, fértil, naturalmente fortificado, bien abastecido y lleno de frutas y abundantes cursos de agua. Debe haber ríos, lagos y acceso conveniente desde el mar para permitir la importación de bienes en caso de carestía o la exportación de cualquier exceso...

Adicionalmente, la ciudad debe estar ubicada en la mitad del territorio, desde donde se extienda la vista hasta sus fronteras, de manera que pueda leerse la situación y estar listos para intervenir de inmediato de ser necesario... Es particularmente importante determinar si se debe localizar la ciudad en sitio abierto, en la costa, o en la montaña: cada caso tiene sus ventajas y desventajas...

«Este sin embargo, es un consejo: hagase todo el esfuerzo de asegurar que, sea donde fuere localizada la ciudad, goce de los beneficios de cada tipo de terreno, y ninguna de sus desventajas. Preferiría localizar la ciudad en lugar plano cuando se construya en las montañas, o en un monte alto cuando se haga en la llanura. Pero si no hay suficiente variedad para permitir una escogencia ideal, así es que deben satisfacerse los requerimientos esenciales: una ciudad en llanura no debe estar cerca de la costa de mar, ni la que este en las montañas, muy lejos de ella» (libro cuarto, 2).

B. El *areae* para edificar

Una vez escogida una región sana y agradable, se debía ubicar el área donde habría de edificarse, para lo cual recomendaba seguir los mismos principios para ubicar la *regio*, pues el *areae*, era una parte seleccionada de un más amplio territorio (libro primero, 7).

En particular, sobre el *areae*, Alberti hacía énfasis en los elementos envueltos en su establecimiento, entre ellos las líneas, de manera que todo trazado debía hacerse:

«con líneas y ángulos: las líneas determinan el perímetro externo, que encierra toda la extensión del área. Cualquier parte de la superficie dentro de este perímetro que está contenida entre dos líneas que se cruzan, es llamado ángulo. Cuando dos líneas se entrecruzan, cuatro ángulos se forman; y si cualquiera de ellos es igual a los otros tres, se llamarán ángulos rectos...» (libro primero, 7).

Las *areae*, de acuerdo a Alberti, podían ser poligonales o curvas, siendo las poligonales las que se describen enteramente mediante líneas rectas o con una mezcla de rectas y curvas, concluyendo su recomendación de que los «ángulos rectos son lo más útiles», recomendando que:

«los ángulos deben posicionarse en contra de la presión de las rocas o de la dirección de los vientos y aguas violentas, de manera que se puedan dividir y disipar las ráfagas destructivas cuando golpeen» (libro primero, 8).

C. La *partitio* para edificar

La ciudad, como la edificación, está compuesta de partes, mediante las cuales está articulada. La partición, por tanto, para Alberti:

«integra cada parte por la composición de todas las líneas y ángulos, en un trabajo armonioso que respeta la utilidad, dignidad y delicia. Si (como lo mantienen los filósofos), la ciudad es como una gran casa, y la casa es, por su parte, como una pequeña ciudad, ¿no podrían las varias partes de la casa —*atria*, comedor, portico, y otras— considerarse como edificios en miniatura?» (libro primero, 9).

En particular, refiriéndose a la ciudad, Alberti señalaba que la distribución de las partes en la misma variaba según su localización, pero, en todo caso, señalaba que:

«la ciudad debe planificarse no sólo con vista a vivienda y otros edificios esenciales, sino que tiene que proveer áreas placenteras y espacios abiertos dispuestos como ornamento y para recreación, lejos de los centros de los negocios citadinos, como para carreras de caballos, jardines, ambulatorios, piscinas y así otros» (libro cuarto, 3).

D. Las calles y las plazas

Sobre las calles de la ciudad, Alberti recomendaba que cuando llegaban a la misma debían ser rectas y anchas, aun cuando no debían dar directamente a las puertas. Dentro de la propia ciudad, consideraba mejor:

«que las calles no sean rectas, sino gentilmente ondulantes como un río que baña ahora aquí, ahora allí, de una orilla a la otra» (libro cuarto, 5).

En otro libro de su obra, Alberti (libro octavo) hizo amplias referencias a las calles de las ciudades, de carácter monumental, las cuales debían estar elegantemente alineadas con pórticos, de iguales líneas, siendo las más importantes las que daban a los puentes, esquinas, *fora* y edificios feriales. Consideraba al *forum* como un cruce de calles agrandado, de manera que

«el cruce de calles y el *forum* sólo difieren en tamaño. De hecho el cruce de calles es un *forum* pequeño» (libro octavo, 6).

En cuanto a las plazas, en particular, Alberti señaló que:

«La plaza puede servir de sitio de mercado para monedas y vegetales, para ganado o madera; cada tipo de plaza debe estar situada en su propio lugar dentro de la ciudad, y debe tener su propio ornamento.

Los griegos hicieron sus plazas cuadradas; y las rodearon con dobles pórticos generosos, adornados con columnas y piedras; construyendo una galería en el piso superior. Aquí, en Italia, nuestras plazas tienen un ancho de $\frac{2}{3}$ el largo; y en vista de que tradicionalmente han sido el sitio de espectáculos de gladiadores, las columnas de sus pórticos están más separadas...»

«En la actualidad preferimos construir el área del *forum* como un doble cuadrado...» (libro octavo, 6).

3. EL SIGNIFICADO DE DA RE AEDIFICATORIA

Alberti, como se dijo, con su obra *Da Re Aedificatoria*, elaboró la primera obra de arquitectura del Mundo Moderno, siendo el producto más acabado en la materia del Renacimiento. Sin duda, detrás de esta Obra estaba la de Vitruvio, cuya estructura en diez libros imitó. Sin embargo, con visión de futuro

más que del pasado, la obra de Alberti ejerció una influencia determinante en todos los artistas que le siguieron, siendo la gran figura de la arquitectura renacentista. Su obra, sin duda, igual que la de Vitruvio, tuvo una influencia decisiva en la concepción de la ciudad hispanoamericana.

En efecto, basta leer y releer las Instrucciones de poblamiento que desde 1513 hasta 1573 se fueron dando a los Adelantados, y que se recogieron en las Ordenanzas de Descubrimiento y Población de Felipe II de ese año, para darse cuenta la notable influencia que los escritos de Alberti y Vitruvio y, a través de ellos, de Hipócrates y Aristóteles tuvieron en la redacción de esos textos.

Por lo que se refiere a la arquitectura y a la influencia de Vitruvio y Alberti, en todo caso, para cuando se publica la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias* por Carlos II en 1680, la Academia de Arquitectura de París, el 14 de febrero de 1672 había señalado al haberse sometido a deliberación cuál era la autoridad de Vitruvio y qué sentimientos debía tenerse sobre su doctrina, todos los Académicos fueron de la opinión de que se le debía considerar como el primer y más destacado de todos los arquitectos, y que debía tener la principal autoridad entre todos ellos, por lo que su doctrina, admirable en general, debía ser seguida sin separaciones. La misma Academia de París, meses más tarde (17-3-1672) señaló que después de Vitruvio, Alberti era el que más doctamente había escrito sobre Arquitectura.

Esas obras, sin duda, penetraron en las Cortes españolas y permitieron que la gran empresa del poblamiento de Hispanoamérica se hubiese hecho de manera ordenada, con instrucciones precisas conforme a la simetría y racionalidad que enseñaban.

V. LA FORMA URBANA MEDIEVAL RETICULAR

Por otra parte, entre los antecedentes de la forma urbana reticular, deben destacarse todas aquellas ciudades establecidas en los siglos XIII y XIV con criterio de ocupación política o militar del territorio, que fueron características de la Alta Edad Media. Entre ellas se destacan las ubicadas en lo que hoy es Francia, que es la que corresponde a las denominadas *bastides*, y las ciudades florentinas de la Toscana italiana.

En efecto, los más importantes ejemplos de pueblos-fortificaciones se encuentran ubicados en el suroeste de Francia, entre el *Massif Central* y los Pirineos, en los siguientes 14 departamentos: *Ariège*, *Aude*,

Aveyron, Dordogne, Haute-Garonne, Gers, Gironde, Landes, Lot, Lot-et-Garonne, Hautes Pyrénées, Tarn, Tarn-et-Garonne y Pyrénées-Atlantiques. Fueron fundados y planificados por autoridades reales y señoriales en un período de ciento cincuenta años entre los siglos XIII y XIV, comenzando en 1222 con la fundación de *Cordes* y terminando en 1373 con la fundación de *Labastide d'Anjou*.

El origen de las *bastides* tuvo motivaciones diversas: por una parte, de tipo económico para el desarrollo de tierras no cultivadas; por la otra, de tipo político, como presión de la autoridad real sobre los señores feudales, para debilitar su poderío, y, finalmente, de tipo militar, como consecuencia de los conflictos entre los reyes de Inglaterra y Francia. Por ello, muchas de estas *bastides*, fueron fundadas por los ingleses.

El fenómeno urbano de las *bastides*, sin embargo, no es exclusivo del territorio francés, sino que fue un mecanismo de colonización del territorio, de carácter militar y de expansión comercial que en los mismos siglos XIII y XIV se desarrolló en toda Europa.

En todo caso, el fenómeno de las *bastides* reviste características de originalidad en la forma urbana, que deben destacarse. Ante todo, la típica forma de las *bastides* responde a un trazado regular de su trama urbana, con calles paralelas, dividida en lotes o parcelas claramente definidas y rodeadas de murallas.

El área de estas parcelas se estipulaba generalmente en los acuerdos firmados entre el fundador, por ejemplo, el rey y el señor local (*contrats de paréage*), o en la carta que definía la organización de la municipalidad y los privilegios otorgados a los habitantes (*charte des coutumes*).

En todas las *bastides* siempre existió una plaza pública, que ocupaba la más importante posición de la localidad en el centro de la misma, con una forma regular equivalente a una parcela o cuadra y rodeada de edificaciones montadas sobre arcadas cubiertas. El sitio tenía, además, carácter de plaza de mercado.

La dimensión de la plaza era el elemento central que servía para el diseño de la traza urbana regular, pues determinaba la proporción de las otras cuadras o parcelas dentro de las murallas. En la plaza, las calles principales se cruzaban en ángulo recto, dos en cada esquina de la plaza, formando un trazado reticular, complementado por otras calles menos importantes denominadas *carreyrous*.

El mercado, cubierto generalmente, se ubicaba en el centro de la plaza o en uno de sus lados, en proporción a las dimensiones de la misma, y la iglesia gene-

ralmente está ubicada en la cuadra o parcela de casas situadas en el lado opuesto al sitio del mercado.

Entre las más importantes *bastides* que se conservan casi intactas en la actualidad, están las siguientes:

Saint-Félix-Lauragais (Haute Garonne), fundada por Eustache de Beaumarchais, encargado de los bienes territoriales del Rey de Francia (1272-1294) como consecuencia de la muerte de Alphonse de Poitiers, Conde de *Toulouse* y hermano de Luis IX, Rey de Francia (1271). *Domme (Dordogne)*, fundada en 1281 por Philippe III de Hardi (o el Calvo) como defensa contra las fuerzas inglesas que controlaban *Guyenne*. *Labastide d'Armagnac (Landes)*, fundada en 1291 por el Conde Bernard d'Armagnac y el Rey Eduardo I de Inglaterra. *Monpazier (Dordogne)*, fundada en 1284 por Jean de Grailly, encargado de los bienes territoriales del Rey Eduardo I de Inglaterra. Con anterioridad a esas fechas y establecidas en 1255 por Alphonse de Poitiers, se destacan *Saint-Foyle-Grand (Dordogne)* y *Montréal (Gers)*. También debe mencionarse a *Grenade-Sur-Garonne* que presenta un plano casi cuadrangular.

En relación a *Monpazier*, como todas las *bastides* establecidas por los reyes de Inglaterra y Francia, su fundación tenía por objeto asegurar las reclamaciones territoriales mutuas entre dichos reyes, así como en relación con los señores feudales locales. En esta forma, Eduardo I de Inglaterra decidió establecerse firmemente en la frontera norte de sus territorios en *Guyenne*, particularmente en los bosques planos situados entre *Dropt* y la *Dordogne*. Con tal fin asumió la construcción de las *bastides* de *Molières* y *Monpazier*, las cuales junto con *Beaumont*, fundada en 1272, formaron un sistema de defensa, que dominaban los caminos de *Perigord* a los *Angenais*.

Otras *bastides* que se conservan en la actualidad como patrimonio cultural en Francia son en la Aquitania: *Villefranche-de-Périgord* y *Villefranche-de-Conchat (Dordogne)*; *Hastingues (Landes)* y *Caude-Coste (Lot-et-Garonne)*.

Además, está *Ainboa (Pyrénées-Atlantiques)* situada entre Bayona y Pamplona, en el camino de Santiago, fundada en 1200 por monjes del Monasterio de *Urdax* para acomodar la creciente oleada de peregrinos, y *Sauveterre de Rouergue (Aveyron)*, fundada en 1281 por Guillaume de Macon, encargado de las posesiones del Rey de Francia Philippe III, el Calvo. En el lugar, previamente, había una *bastide*, probablemente fundada a principios del siglo XIII por el Conde de *Toulouse*. Al heredar la tierra el Rey de Francia lo que hizo fue agrandar el sitio, otorgando franquicias y privilegios a los habitantes que la ocuparon.

Por último, debe mencionarse a *Cordes (Tarn)*, fundada en 1222 por Raymond VII, Conde de *Toulouse*; *bastide* que dio albergue a los habitantes de varios pueblos circunvecinos destruidos por las tropas de Simón de Montfort, con motivo de las Cruzadas de la época. *Cordes* se conserva en la actualidad, constituyendo uno de los conjuntos de arquitectura civil gótica más finos de Europa.

Por supuesto, las *bastides* no fueron exclusivas del territorio francés, y se encuentran en muchas otras partes de Europa, establecidas en la misma época y con criterios similares. Se destacan, así, *Bern*, fundada en 1190 por el Duque Berthold V de Zähringen, y todas las ciudades coloniales alemanas establecidas en el este de Europa, así como las establecidas en Swabia, Bavaria y Austria, que representan las más numerosas y cuidadosamente planificadas ciudades de la Edad Media, que influyeron sin duda en el establecimiento del esquema de las nuevas ciudades en la Alta Edad Media. Es el caso en Swabia, de *Kenzingen*, fundada por Rudolph V de Usenberg en 1249. En Bavaria, para los Wittelsbach, Duques de Bavaria, se distinguen las ciudades de *Landau* en el Isar (1224), *Kelheim* (1231), *Deggendorf* (1242) y *Neustadt* en el Danubio, fundada entre 1260 y 1270. En Austria, se destacan las ciudades de *Radstadt*, fundada a fines del siglo XIII; *Völkermarkt*, fundada entre 1231 y 1240 por Bernhard, Duque de Carintia, y *Venzon*, ampliada entre 1252 y 1258 por Gloizio di Mels, Visconde de los Duques de Carintia. En estos casos se trataba de ciudades fundadas en las rutas más importantes desde Venecia, en el este, hasta Salzburgo, al norte. Su planta es regular, con una plaza central amplia.

En la Toscana, la política de expansión de las ciudades italianas, que eran centro de poder político, llevó al establecimiento de un sistema de ciudades bajo la influencia de *Floren*cia, de *Siena* y de *Lucca*, que en el siglo XIII dio lugar al uso de la forma ortogonal urbana. En el caso de las ciudades fundadas por la ciudad de *Lucca* se distinguen hacia el norte, en la costa tirrenia, fundadas en 1255, *Camaiore* y *Pietrasanta*, con calles rectas y bloques alargados y su plaza central, donde está ubicada la iglesia, al este de la misma. En el mismo sentido y con diseño similar se destaca la ciudad de *Castelfranco di Sotto*, fundada antes de 1264. Estas ciudades formaban parte de la política de *Lucca* de control de las más importantes rutas, con funciones militares, que se convirtieron en centros económicos de los alrededores. La ciudad de *Talamone*, fundada por *Siena*, también se configuró con la forma ortogonal señalada.

Pero las más importantes nuevas ciudades medioevales en las cuales se utilizó con toda regularidad el

plano ortogonal, fueron las establecidas por *Floren*cia en el mismo siglo XIII, ciudad de origen romano y que también tiene una planta regular, ortogonal. Entre las nuevas ciudades florentinas establecidas en 1299 se destacan *San Giovanni*, *Castelfranco*, *Scarperia*, *Firenzuola* y *Terranuova*. Todas estaban conectadas con Florencia por caminos, y tenían como función fundamental asegurar la lealtad de la población y la creación de posiciones defensivas. En todas estas ciudades se conserva el plano ortogonal original, con la gran plaza en el centro.

Debe mencionarse, además, a *Montevarchi* en la ruta entre *Floren*cia y *Arezzo*, fundada en las primeras décadas del siglo XIII por los Condes de Guidi. En todos estos casos la plaza está localizada en la intersección de dos calles en el centro de la población, donde se ubican el *Palazzo* del gobernante florentino, la casa municipal, la iglesia principal y el convento.

También tienen un plano regular ortogonal la ciudad de *Paria*, con plaza rectangular, que fue sede de la Corte desde el Reino Lombardo y residencia imperial de Carlo Magno y de los emperadores germanos; la ciudad de *Borgomanero*, fundada por la ciudad de *Novora*; y la ciudad de *Verona*, que era la puerta de entrada a Italia desde el norte.

Otras ciudades medioevales con plano regular y plaza en el centro de la cual salen ocho calles y que recuerda el diseño que se ordenaba en las Ordenanzas de Población de Felipe II para las colonias americanas de 1573, es la ciudad *Cittaduale*, fundada en 1309 por Carlos II de Nápoles, en la frontera entre el Reino de Nápoles y los Estados Papales, entre *Rieti* y *L'Aquila*, con fines defensivos, y *Terranuova*, fundada en 1337.

Otro ejemplo de estas ciudades medioevales con plano regular también ubicada en la frontera entre el Reino de Nápoles y los Estados Papales es la ciudad de *L'Aquila*, establecida y reconstruida con planta reticular en la primera mitad del siglo XIII.

Se trata de una ciudad «creada», como ciudad nueva, en un lugar privilegiado de los *Abruzzos*, al pie del *Gran Sasso*, en el sentido de que no fue una ciudad que fue desarrollándose con base en asentamientos humanos espontáneos y progresivos, generalmente en torno a un castillo feudal.

La razón del trazado urbano regular de la ciudad estriba en el hecho de que la misma fue diseñada así, para su reconstrucción, y ello fue posible dadas las muy especiales características que rodearon su creación.

Se atribuye a Federico II el haber otorgado un privilegio (en 1240 ó 1248) para el establecimiento y organización de la ciudad, como un baluarte situado a las puertas del Reino de Sicilia, contra el vecino Estado de la Iglesia y como manifestación de la política de Federico de valorización de la ciudad demanial, contra el régimen feudal. Otros historiadores atribuyen la creación de la ciudad al Papa Gregorio IX, quien por Bula de 7 de septiembre de 1229, y como reacción frente a los abusos del soberano del Reino de Sicilia, que era una dependencia feudal de la Iglesia, concedió como privilegio a los habitantes de los condados de *Amiterno* y de *Forcona*, mediante el pago de una suma y de censo anual. Una nueva ciudad que se sustraía del señorío del Rey y que estaba bajo el dominio de la Iglesia, teniendo un consejo o *Podestà* electo por el pueblo. En todo caso, el Papa Alejandro IV reconoció a la ciudad el *status* de comuna libre, en 1256, exhortándola a resistir a Manfredo, a quien consideraba como un usurpador.

Para fines de 1257, Manfredo había reconquistado todo el Reino, y sólo resistía la ciudad de *L'Aquila* que permanecía fiel al Papa. Pero había otro motivo de resistencia de la ciudad: ésta había nacido contra la voluntad de los barones, por lo que éstos y sus

herederos luchaban junto a Manfredo contra los *villani* que habían osado rebelarse y fundar su propia ciudad. Resistir contra Manfredo significaba resistir al peligro de la vuelta a la servidumbre feudal.

En 1259, después de haber sitiado la ciudad, Manfredo la destruyó. Se dice que sólo destruyó casas y barracas, pues los *villani* habían retornado a sus pueblos y tierras dispuestos a regresar tan pronto pudieran reconstruir la ciudad. La reconstrucción se inició en 1266, pero con un nuevo diseño y nueva planta, por una concesión bien retribuida, dada por Carlos I de Anjou (hermano de San Luis, Rey de Francia), quien había sido coronado Rey de Sicilia por Clemente IV.

En España también puede citarse como ejemplo único de estas ciudades medioevales, con plano regular y plaza grande en el centro, la ciudad de *Villarreal*, a la cual el Rey Jaime I de Aragón le dio carta en 1274 con motivo de la reconquista de las tierras del Mediterráneo al norte de Valencia. De acuerdo con la crónica del Rey, el diseño de la ciudad estuvo a cargo de un ingeniero militar a su servicio, de nombre Nicolasa, proveniente del norte de Italia, el cual sin duda aplicó la técnica de las recién establecidas nuevas ciudades en la Toscana.

IV. EL INICIO DE LA FORMACIÓN DE LA CIUDAD HISPANOAMERICANA Y LAS INSTRUCCIONES DE POBLAMIENTO DICTADAS DURANTE EL REINADO DE CARLOS V

En 1573, la casi totalidad de las ciudades importantes del Nuevo Mundo ya habían sido fundadas, por lo que el modelo regular de la ciudad americana ya estaba implantado. Las *Ordenanzas de Descubrimiento y Población* de Felipe II, de ese año, que regularon dicho modelo, por tanto, reflejaron una realidad que se había desarrollado con base en normas dispersas, contenidas en Instrucciones particularizadas o generales dadas por el Rey a los descubridores y conquistadores, y con base en la experiencia del poblamiento desarrollada por éstos, condicionada por las exigencias de la conquista.

I. LA CONQUISTA DESPUÉS DE COLÓN

1. EL POBLAMIENTO EN LAS ISLAS DEL MAR CARIBE

Las visitas y los juicios de residencia fueron las instituciones utilizadas por la Corona para asumir el control de las autoridades y de los órganos de gobierno colonial. Las primeras eran despachadas en cualquier momento si surgía sospecha de fraude o abuso de poder, mientras que los segundos se realizaban al terminar el mandato la autoridad residenciada. La primera visita que se efectuó en América fue a Cristóbal Colón, luego de su Tercer Viaje, en 1499, mediante la cual fue destituido.

A tal efecto, los Reyes Católicos dictaron ese año tres Reales Provisiones, una nombrando a Frey Francisco de Bobadilla para reemplazar a Colón e investigar las quejas que se habían formulado contra éste; otra a los oficiales y autoridades dándoles cuenta de las atribuciones de que iba investido Bobadilla y la última, al propio Colón, ordenándole entregar las fortalezas. Bobadilla, regresó con Colón a España, esposado y cargado de cadenas; los Reyes, sin embargo, lo perdonaron y restituyeron sus títulos, pero de allí

en adelante no se volvió a permitir que ejerciera sus cargos de Almirante y de Virrey, ni se le permitió que interfiriera en el gobierno de la isla *La Española*, que asumió la Corona.

Frey Nicolás de Ovando sucedió a Bobadilla, y gobernó la isla por seis años (1502-1509) con mucha severidad. En las Instrucciones dadas a Ovando en 1501, para la conquista y poblamiento de *La Española*, sólo se estableció que:

«Porque en la isla Española son necesarias de se fazer algunas poblaciones, e de acá non se puede dar en ello cierta forma, veréis los lugares e sytios de la dicha ysla, e conforme a la calidad de la tierra, sytios e gente, allende de los pueblos que agora hay, faréis facer las poblaciones e del número que vos apareciere, e en los sytios e logares que bien visto vos fueren».

Al comienzo, así, se dejó a los descubridores el libre criterio para la elección de los sitios para los pueblos, con la sola recomendación de que se investigase sobre la calidad de la tierra. No había otras instrucciones, y se admitía que desde la península no era posible dar otras precisas.

En todo caso, antes de la Conquista de Tierra Firme y de México, en las islas de las Antillas, la primera ciudad fundada fue la *Isabela*, en la Isla *La Española*, también en la costa norte, pero al este de lo que había sido el sitio de la villa de la *Navidad* o de la *Natividad*, por Cristóbal Colón en su segundo viaje, en 1494; y luego, la ciudad de *Santo Domingo*, al sur de la isla, en 1496, por su hermano Bartolomé Colón, en la margen oriental del río Ozama para que «en saliendo el sol llevara por delante los vapores, nieblas y humedades, aventándolas del pueblo». También se habían fundado en la isla las ciudades de *Santiago de los Caballeros*, *Bonao* y la *Concepción de La Vega*. Nada se sabe, sin embargo, de la planta de esas ciudades.

Con motivo de la asunción de la Gobernación de *La Española* por Frey Nicolás de Ovando, en cuya flota había ido el licenciado Bartolomé de las Casas, en 1502, aquél decidió trasladar la ciudad de *Santo Domingo* al otro lado del río Ozama. Un huracán había azotado la isla en junio de ese año, hundiendo buena parte de la flota, ocasión en la cual perdió la vida Bobadilla, antecesor de Ovando. El huracán debió pasar cerca de *Santo Domingo*, pues de la ciudad no quedó edificio en pie. El Gobernador Ovando, que inspeccionó los destrozos, decidió cambiar la situación de la ciudad a la orilla opuesta del río, más al norte.

En esta forma, en la orilla derecha del río, Ovando proyectó una ciudad que debía ser símbolo de seguridad y autoridad. Escogió el lugar para la fortaleza, y trazó las calles principales alrededor de la plaza mayor donde designó los solares para el comercio y moradas particulares, ordenando se construyeran los edificios de piedra y madera. La catedral se ubicó en la parte sur de la plaza. Ese mismo año emprendió la primera expedición al interior de *La Española*. En dos años de conquista y pacificación de la isla, mediante sus tenientes, Ovando había fundado 17 ciudades. Permaneció en la isla hasta 1509, a pesar de haber solicitado al Rey la designación de otra persona para gobernarla, lo que le fue denegado varias veces. Entre sus colaboradores inmediatos estuvo Diego Velásquez, futuro Gobernador de Cuba, y Juan Ponce de León, conquistador de San Juan de Puerto Rico, con Capitulación otorgada por Ovando el 15 de junio de 1508.

Para la refundación de *Santo Domingo*, como se dijo, no se formularon instrucciones reales precisas. El Rey Fernando, lo único que había señalado al Gobernador fue «desde aquí no es posible dar instrucciones precisas» dejando a su juicio el establecimiento de la forma de la ciudad. Sin embargo, el plan de *Santo Domingo*, como señalamos, fue reticular, con varias calles que corrían en paralelo, que se cruzaban haciendo recuadros, y que daban a una plaza principal, en la cual estaba la catedral y los edificios de gobierno. Para 1520, la ciudad tenía tal diseño que impresionó al obispo italiano Alejandro Geraldini, quien comentó que las calles de la ciudad eran más anchas y rectas que las de su ciudad natal, Florencia, la cual, sin embargo, en su parte central antigua, tenía una forma reticular, que aún se conserva.

La forma reticular en la creación de nuevas ciudades desde el punto de vista práctico y militar, sin duda, era lógica. Incluso había sido empleada pocos años antes en la península, por los Reyes Católicos, no sólo en la fundación de *Santa Fe* (1491), en la Vega

de Granada con motivo del sitio de la ciudad, como un rectángulo fortificado cruzado por dos calles perpendiculares unas de otras y con cuatro puertas principales en los puntos cardinales, sino diez años antes, en 1483, en la fundación, por los propios Reyes Católicos, de *Puerto Real*, en la bahía de Cádiz, y que también tiene una traza reticular. También había sido de fundación nueva *Monreal de Bayona*, en la bahía de Vigo, en 1497.

En 1503, Ovando obtuvo un Decreto Real que legalizaba los «repartimientos» de indígenas que había iniciado Colón entre los colonos españoles, para que trabajasen en sus haciendas como siervos. Mediante este sistema de repartimientos, que se hizo luego general en las Indias, los colonos, a cambio de su conversión y protección, les exigían a los indios sometidos un tributo y el trabajo de sus brazos.

Diego Colón, hijo del Almirante, sucedió a Ovando. En las Instrucciones que se le otorgaron, en 1509, se le ordenó fundar pueblos «donde mejor le pareciera». Fue así, bajo su mando, que se inició el proceso de colonización y poblamiento de las islas circundantes a *La Española*. En esta forma, Juan de Esquivel, en 1509, fue a Jamaica; en 1511, Diego Velásquez colonizó Cuba, y Puerto Rico comenzó a poblarse en 1512, siendo su Gobernador, Juan Ponce de León.

En 1510, Bartolomé de las Casas, vecino de *La Española*, recién ordenado clérigo, cantarí su primera misa en *La Concepción*, a la cual asistió el Virrey Don Diego Colón.

2. EL POBLAMIENTO EN TIERRA FIRME

Después del Descubrimiento se realizaron expediciones exploratorias hacia las costas de la tierra firme que circunda el mar Caribe: en 1499, Vicente Yáñez Pinzón, antiguo Capitán de La Niña, había bordeado la costa norte del Brasil, encontrando el delta del Amazonas, por lo que el 5 de septiembre de 1501 se le concedió Capitulación para ir a descubrir desde la punta de Santa María hasta Rostro Hermoso y el río de Santa María de la Mar Dulce (el Marañón o Amazonas); Alonso de Hojeda, también antiguo compañero de Colón, acompañado de Américo Vespuci, había explorado la costa de Venezuela y descubierto la pesquería de perlas de Margarita, por lo que el 30 de septiembre de 1504, se le concedió Capitulación para ir a descubrir a Coquibacoa (La Goajira). En 1508 se fundó *Nueva Cádiz*, en la isla de Cubagua, que se convirtió en el primer emplazamiento español de explotación de perlas, y el centro de mayor prosperidad en el Caribe. *Nueva Cádiz* fue la prime-

ra ciudad fundada en lo que hoy es territorio de Venezuela.

En 1500, ya Rodrigo de Bastidas, acompañado de Juan de la Cosa, antiguo piloto y cartógrafo de Colón, había visitado las playas de Darién, es decir, de Tierra Firme. Por ello, el 14 de febrero de 1504, a Juan de la Cosa se le otorgó Capitulación para ir a descubrir el golfo de Urabá.

Por su parte, el 9 de junio de 1508, Diego de Nicuesa y Alonso de Hojeda recibieron Capitulación para comerciar en Urabá y Veragua, con la obligación de hacer cuatro fortalezas. Esta Capitulación comprendía dos áreas geográficas: desde el *Cabo de la Vela al Golfo de Urabá*, y desde éste hasta el *Cabo de Gracias a Dios*. La primera, concedida a Hojeda, se llamó *Nueva Andalucía* y la segunda concedida a Nicuesa, *Castilla del Oro*. La expedición que primero partió de *Santo Domingo*, fue la de Hojeda, el 10 de noviembre de 1509, rumbo a Yurbaco (Cartagena), donde se encontró posteriormente con la flota de Nicuesa. Allí murió Juan de la Cosa, en manos de los indios, el 20 de febrero de 1510. Hojeda luego se dirigió al golfo de Urabá, donde decidió fundar el pueblo *San Sebastián de Urabá*, en marzo de 1510, en la ribera oriental del golfo. Allí dejó a Francisco Pizarro, el futuro Conquistador de los Incas, como jefe de la colonia, mientras iba a *La Española* en búsqueda de víveres y refuerzos. Terminó en la isla de Cuba, perseguido por Diego Colón, y años después murió sin haber consolidado su Gobernación.

La población de *San Sebastián* fue abandonada, como estaba previsto, pues en cincuenta días no habían llegado los refuerzos. Pizarro llegó a Cartagena, y fue allí donde arribaron los refuerzos en flota comandada por el bachiller Enciso, quien había sido nombrado gobernador de *Urabá*, en cuya tripulación se había incorporado, de polizón, Vasco Núñez de Balboa, el futuro descubridor del Pacífico. Los navíos volvieron a *San Sebastián de Urabá* encontrando el pueblo en ruinas, destruido por los indios. En el mismo golfo, pero esta vez en la ribera occidental, Martín Fernández de Enciso y Vasco Núñez de Balboa fundaron *Santa María la Antigua del Darién* (1510), segunda fundación española y primer núcleo urbano con rango de ciudad en América del Sur. Allí, los colonos destituyeron a Enciso y nombraron Alcalde a Vasco Núñez de Balboa.

En noviembre de 1510, llegó a la colonia de *Santa María* un teniente de Nicuesa, quien había salido hacia Veragua después del encuentro con Hojeda, en Cartagena. Luego de un naufragio, Nicuesa había llegado a las costas de Panamá, concretamente al puer-

to que Colón había bautizado como de los *Bastimentos*, el cual fue rebautizado, en octubre de 1510, con la denominación *Nombre de Dios*. Cuando Nicuesa se dirigió a *Santa María la Antigua*, fue hecho preso por los vecinos y embarcado a España, donde nunca llegó. Vasco Núñez de Balboa se hizo Gobernador interino del Darién que, como se dijo, era la Gobernación que se había dado a Nicuesa y Hojeda en la Capitulación de 1508.

En esta forma, la primera ciudad fundada en el istmo centroamericano fue *Nombre de Dios*, sitio donde previamente había llegado Rodrigo de Bastidas, a finales de 1501, y la cual había sido destinada por Diego Nicuesa, en 1510, como capital de su gobierno de la Provincia de Urabá y Veragua (*Castilla del Oro*). Luego, la ciudad fue repoblada por Diego de Albitos por orden de Pedrarias Dávila, como Gobernador y Capitán General del Reino de Tierra Firme, en 1517. Hasta finales del siglo XVI fue el puerto más importante de la costa atlántica de Panamá, hasta la fundación de *Portobello*, en 1597, por Francisco de Valverde y Mercadi.

En la Provincia de Tierra Firme, desaparecidos Hojeda y Nicuesa, el Rey había nombrado Gobernador interino del Darién, por Real Cédula de 23 de diciembre de 1511, a Núñez de Balboa. El 1 de septiembre de 1513 inició su expedición con destino al mar del Sur, mar de las Damas o Pacífico, el cual vio el 25 de septiembre de 1513, en la bahía de Panamá, tomando luego posesión de aquellas tierras bañadas por el mar, en nombre de los soberanos de Castilla, en el golfo de San Miguel, los días 29 de septiembre y 29 de octubre del mismo año. Allí se tuvieron las primeras noticias de la extensión de la costa, y de que más al sur había muchas tierras ricas en oro. Se trataba del imperio de los Incas.

El 19 de enero de 1514, Núñez de Balboa estaba de regreso en *Santa María la Antigua*. Tres meses después, el 12 de abril de 1514, zarparía del puerto de *San Lúcar de Barrameda*, situado en la desembocadura del Guadalquivir en el golfo de Cádiz, el Adelantado Pedrarias Dávila, para tomar posesión de la Provincia de *Castilla del Oro*, con Instrucciones dadas en 1513, sin que las noticias del descubrimiento del Pacífico se conocieran en la península. Realmente, las intrigas cortesanas y coloniales provocadas, entre otros factores, por las quejas de Enciso, habían impedido que se le otorgara a Núñez de Balboa la Gobernación de Darién, y en 1513, se designó como tal a Pedro Arias de Ávila, Pedrarias Dávila, terrible anciano, *furor Domini* como lo llamaron sus contemporáneos, y quien se había distinguido en la guerra de Granada veinte años antes.

En junio de 1514, Pedrarias Dávila llegó a *Santa María la Antigua*, donde fue recibido por Núñez de Balboa. En la expedición venían, entre otros, Hernando de Soto, futuro descubridor del Missisipi; Bernal Díaz del Castillo, el cronista de la conquista del Perú; Sebastián de Belalcazar, conquistador de Quito, y Diego de Almagro, copartípe, con Pizarro, en la conquista del Perú. También venía Alonso García Bravo, el gran geómetra, quien habría de aplicar las instrucciones de poblamiento que se habían dado a Pedrarias en toda Centroamérica y en México.

Lo primero que hizo Pedrarias fue poner en práctica las Reales Cédulas de 18 y 28 de julio de 1513 que ordenaban formar proceso a Núñez de Balboa y residenciarlo por el tiempo que ocupó la Alcaldía Mayor del Darién. Se le apresó y, si bien luego se le liberó, e incluso se casó con la hija de Pedrarias, años después fue acusado por Pedrarias de traición (1519), por querer usurparle su Gobernación, muriendo decapitado.

Pedrarias, como Gobernador de Darién, no sólo exploró, colonizó y controló el istmo, sino que marcó el comienzo del control por parte de la Corona de las actividades de sus súbditos en las Indias. Fernando había rechazado las pretensiones de la familia Colón en el continente, y había decidido poner de manifiesto su autoridad en las colonias, nombrando funcionarios de la Corona para gobernarlas. Para 1514, en todo caso, había fallecido Bartolomé Colón, hermano del Almirante.

Además, antes del inicio de la expedición de Pedrarias, en 1511, ya se había nombrado una Junta Permanente del Consejo de Castilla para asesorar al Rey sobre el gobierno de las Indias bajo la presidencia de Juan Rodríguez de Fonseca, y la Casa de Contratación se había establecido en Sevilla, en 1503, para regular el comercio con América.

En 1511 se creó la primera Audiencia en las Indias, en la ciudad de *Santo Domingo*, que, si bien luego fue suspendida por los conflictos con Diego Colón, se restableció en 1526. En 1525, además, se estableció la Audiencia de Nueva España, que, aun cuando fue eliminada posteriormente por los abusos de los oidores, se restableció en 1531. A partir de esa fecha, la Audiencia se generalizó como institución americana, organizada bajo el modelo de las Reales Audiencias y Cancillerías de Valladolid y Granada, pero con características propias, como órganos corporativos de la administración de justicia, que ejercieron funciones de gobierno, que nunca llegaron a desempeñar en la península. Estas Audiencias controlaban las funciones de los virreyes.

II. PEDRO ARIAS DE ÁVILA (PEDRARIAS DÁVILA) Y LA PROVINCIA DE CASTILLA DEL ORO

1. PEDRARIAS Y EL REQUERIMIENTO

A partir de la Gobernación que se dio, en 1513, a Pedrarias, se le dio autonomía política y jurídica a la misma en relación a la Gobernación de *La Española*. Hasta ese momento, la Capitulación dada, por ejemplo, a Nicuesa (1508), le atribuían jurisdicción civil y criminal pero sometida a apelación para ante el Gobernador de la isla *La Española*. En 1513 esta sujeción se rompió por primera vez, quedando la apelación para ante el Consejo de los Reinos de Castilla, donde, como se dijo, desde 1511 funcionaba una Junta Permanente para los asuntos de las Indias.

En esta forma, a partir de 1513, los Gobernadores fueron independientes de *La Española*, correspondiéndoles la administración de justicia, la repartición de tierras y solares, dictar las ordenanzas y dirigir los cabildos. Sólo se vieron afectados al crearse las Audiencias como organismo superior a ellos.

Ahora bien, con ocasión de la ida a las Indias de Pedrarias Dávila y como fórmula de justificación para la conquista y penetración de nuevas tierras pobladas por indígenas, se redactó por el jurista Juan López de Palacios Rubio un documento impregnado de la doctrina ostiense, denominado el *Requerimiento*, mediante el cual se le daba a conocer a los indios los títulos legales de la conquista, advirtiéndoles solemnemente que el no acatamiento acarrearía el uso de la fuerza. El requerimiento debía ser leído por el Adelantado a los indios, dándoseles la siguiente alternativa:

·Si así lo hicieris, hareis bien, y aquello a que sois tenidos y obligados, y sus altezas, y yo en su nombre, vos recibirán con todo amor y caridad y vos dejarán vuestras mujeres, hijos y haciendas libres sin servidumbres... si no lo hiciéredes, o en ello dilación maliciosamente pusiéredes, certifico que con el ayuda de Dios yo entraré poderosamente contra vosotros y vos haré la guerra por todas las partes y maneras que yo pudiere, y vos sujetaré al yugo y obediencia de la Iglesia y de sus Altezas, y tomaré vuestras personas y de vuestras mujeres e hijos y los haré esclavos, y como tales los venderé y dispondré de ellos como su Alteza mandare, y vos tomaré vuestros bienes, y vos haré todos los males y daños que pudiere, como a vasallos que no obedecen ni

quieren recibir a su señor y le resisten y contradicen; y protesto que las muertes y daños que dello se recrecieren sean a vuestra culpa y no de su Alteza, ni mía, ni destes caballeros que conmigo vinieron.

En esta forma, con la conciencia tranquila de haberlo advertido, se justificaba la guerra, cuando no se reconocía a la Iglesia, cuando se impedía la fe y su propagación, o cuando no se sometían al Monarca. Y si los indios no entendían, no importaba; la fórmula verbal se cumplía y con ello el derecho. Por ello, al poco tiempo cayó en desuso.

El requerimiento de Palacios Rubio, en todo caso, fue el primer instrumento que reguló la conquista, quedando reducida la situación de los indios a dos grupos: los libres, si lo acataban o respetaban; los esclavos, si lo combatían o rechazaban.

En la Instrucción dada a Pedrarias Dávila para la conquista de Tierra Firme el 2 de agosto de 1513, se le insistía en la necesidad de formular el requerimiento a los indios así:

«8.º Debeis de procurar por todas las maneras é vias que vierdes é pensades que para ello han de aprovechar, é por todas las otras vias é formas que se podieren tener alguna experiencia que se podrá hacer, atraer con buenas obras á que los yndios esten con los cristianos en amor é amistad, é que por esta via se faga todo lo que se hobiere de hacer con ellos; y para que ello mejor se faga, la principal cosa que habeis de procurar, es non consentir que por vos ni por otras personas non se les quebrante ninguna cosa que les fuera prometida, sinon que antes que se les prometa, se mire con mucho cuidado si se les puede guardar, é si non se puede bien hacer, que non se les prometa; pero prometido se les guarde enteramente, de manera que les pongais en mucha confianza de vuestra verdad, é non habeis de consentir que se les faga ningund mal ni daño porque de miedo non se alboroten ni se levanten; ántes habeis mucho de castigar á los que los ficieren mal ó daño sin vuestro mandado, porque por esta via vernan ántes á la conversion é al conocimiento de Dios é de Nuestra santa fe católica, é más segura en convertir ciento de esta manera, que cien mil por otra.»

«9.º Y en caso que por esta via non quisieren venir a Nuestra obediencia, é se les hobiere de hacer guerra, habeis de mirar que por ninguna cosa de les faga guerra, non siendo ellos los agresores; é non habiendo fecho ó

probado á hacer mal ó daño á Nuestra gente; é aunque las hayan acometido ántes de romper con ellos, les fagais de Nuestra parte los requerimientos necesarios para que vengan á Nuestra obediencia una é dos é tres é más veces, cuantas vierdes que sean nescerias conforme á lo que llevais ordenado; é pues allá habrá é con vos irán algunos cristianos que sabrán la lengua, con ellos les dareis primero á entender el bien que les verná de ponerse debajo de Nuestra obediencia; é mal é daño é muertes de hombres que les verná de la guerra, especialmente que los que se tomaren en ella vivos han de ser esclavos, é que desto tengan entera noticia, é que non puedan pretender inorancia; porque para que lo puedan ser, é les cristianos los puedan tener con segura conciencia, está todo el fundamento en lo susodicho.»

En todo caso, fue con Pedrarias Dávila y la conquista de la Provincia de *Castilla del Oro* (Darién), en el golfo de Urabá, en lo que es hoy Colombia y Panamá, que se inició el proceso de ordenación jurídica del poblamiento. Hasta ese momento, la fundación de ciudades había sido sólo el resultado de instrucciones de poblar, pero sin indicación de su forma precisa, lo que no había sido obstáculo, como se señaló, para que las ciudades fundadas en la primera década del siglo XVI respondieran a una planta regular.

2. LAS INSTRUCCIONES DADAS A PEDRARIAS DÁVILA EN 1513, PARA POBLAR Y PACIFICAR

Realmente fue con ocasión del inicio de la conquista de Tierra Firme que, en realidad, se comienzan a dar instrucciones precisas a los Adelantados en relación a la forma de fundar los pueblos. En tal sentido, la *Instrucción dada por el Rey á Pedrarias Dávila, para su viaje a la Provincia de Castilla del Oro que iba á poblar y pacificar con la gente que llevaba en Valladolid*, el 2 de agosto de 1513, por el Rey Fernando, es de la mayor importancia.

En esta Instrucción, donde se aprecia la influencia directa de los escritos de Vitrubio y Alberti, se formularon órdenes y normas en materia de fundación de pueblos y ciudades, con lo cual se comenzó el proceso de formulación jurídica de las normas de poblamiento que, en aproximaciones sucesivas, luego darían origen a las *Ordenanzas* de Felipe II de 1573.

En estas Instrucciones, dadas a Pedrarias, se destacan los siguientes aspectos:

A. El nombre de los lugares y la atención de la evangelización

En la *Instrucción*, decía el Rey a Pedrarias, que llegados a *Castilla del Oro* con la buena ventura,

«lo primero que se ha de facer es poner nombre general á toda la tierra general, á las ciudades é villas é logares, y dar órden en las cosas concernientes al aumento de Nuestra santa fe é á la conversion de los yndios, é á la buena órden del servicio de Dios é aumento del culto divino...» (número 5.º).

Con esta *Instrucción* se inició la práctica formal de los Adelantados de poner nombres a los lugares y pueblos que descubrieren, lo que es una característica específica de la conquista española al punto de que aún hoy se conservan muchos de los nombres dados inicialmente a los sitios.

B. Los asientos en la costa de la mar

Tratándose de una expedición hacia la costa de la Tierra Firme, en la *Instrucción* se precisó lo que debía atenderse en los asientos que se hicieran en la costa del mar. Así, en el número 6.º de la *Instrucción* se le indicó a Pedrarias, lo siguiente:

«6.º Una de las principales cosas en que habeis mucho de mirar, es en los asientos ó logares que allá se hobieren de asentar: lo primero es ver en cuántos logares es menester que se fagan asientos en la Costa de la Mar, para se guardar la navegación é para mas seguridad de la tierra; que los que han de ser para se guiar la navegación, sean en puertos que los navíos de acá de España fueren, se puedan aprovechar dellos en refrescar e tomar agua, é las otras cosas que fueren menester para su viaje».

C. La elección de los sitios y sus calidades

Pero el sitio de las poblaciones no sólo debía escogerse en las costas del Mar, sino que particularmente, por razones de explotación minera, los centros poblados debían también ubicarse en el Mediterráneo. Por ello, en el mismo número 6.º de la *Instrucción* se señalaba, en cuanto a la elección de los sitios según fueran en la costa o tierra adentro, se daban instrucciones precisas.

a) LOS SITIOS COSTEÑOS

Respecto de la escogencia de sitios en la costa para la ubicación de pueblos, en la *Instrucción* se daban indicaciones sobre su calidad desde el punto de vista de la salud y del trabajo, así:

«así en el logar que agora está fecho, como en los que de nuevo se ficieren, se ha de mirar que sean en sitios sanos é non anegadizos, é donde se puedan aprovechar de la Mar para cargo e descargo, sin que haya trabajo é costa de llevar por tierra las mercadorías que de acá fueren».

b) EN EL INTERIOR

En los casos en los cuales los asentamientos debían ubicarse en el Mediterráneo, en la *Instrucción* se exigía que estuviesen en riberas de ríos para facilidad del transporte, así:

«é si por respeto de estar más cercanos á las minas se hobieren de meter la tierra adentro, débese mucho mirar que por alguna rivera, se puedan llevar las cosas que de acá fueren desde la Mar fasta la población, porque non habiendo allá bestias, como non las hay, sería grandísimo trabajo para los hombres llevarlo acuestas, y ni los de acá, ni los yndios non lo podrian sufrir; y que sean de buenas aguas é de buenos aires é cerca de montes é de buena tierra de labranza; é destas cosas, las que más pudiere tener».

Además en el número 14 se le indicaba a Pedrarias, respecto de los pueblos que fundare tierra adentro, la necesidad de hacerlo con vista a descubrir la otra costa de mar, sin duda, la del océano Pacífico, o mar del Sur que desde ese momento obsesionó a todos los conquistadores de Tierra Firme. En tal sentido, se señaló:

«14. Habeis de procurar con todo cuidado de tener fin en lo de los pueblos en la tierra adentro, que los fagais en parte e asiento que os podais aprovechar dellos para por tierra descubrir la otra costa de la mar, que estos yndios dicen que está tan cierta y tan cerca de esta otra; e porque de acá non se os puede dar regla cierta, ni aviso particular por la manera que se ha de tener en facerlo, sinon que la experiencia de las cosas que allá subcedieren, os ha de dar los habitantes e aviso de cuanto e como se ha de facer: solamente se os puede decir esto generalmente, que procureis con mucha instancia y diligencia, e con

toda la brevedad que pudiéredes de certificaros dello, e certificado que es así verdad, todas las cosas que ordenardes e ficiéredes, las fagais e determineis con pensamiento que os han de seguir e aprovechar para aquello, porque habrá muchas dellas que agora sin ningua costa ni trabajo las podais hacer, porque non costará más sinon determinarlas que se fagan á la parte que sean provechosas, como se habia de hacer en otra parte que non lo fuesen, de donde si dempués los hobiéredes de mudar para este propósito seria muy trabajoso, e algunos tan dificultosos que será imposible».

D. El repartimiento de solares y de heredades

Uno de los aspectos más importantes de la conquista encomendada a Adelantados mediante Capitulación, realizada a sus propias expensas, fue que el reclutamiento de las huestes se hacía siempre bajo promesa de repartimiento, no sólo de parte del botín que se descubriese, sino de tierras para poblar y para cultivar. Se trataba de empresas colonizadoras, por lo cual a los colonos pobladores debían entregárseles solares para hacer sus casas y heredades para cultivo. En esta forma en el número 7.º de la *Instrucción* se indicaba la forma de hacer el repartimiento de tierras en los pueblos, de la siguiente manera:

«Vistas las cosas que para los asientos de lo logares son nescesarias, e escogido el sitio más provechoso y en que incurren más de las cosas que para el pueblo son menester, habeis de repartir los solares del logar para hacer las casas, y éstos han de ser repartidos segund las calidades de las personas».

En cuanto al repartimiento de heredades, éste debía ser equitativo, pero según la importancia de cada colono. Así se señalaba:

«así mesmo se han de repartir los heredamientos segund la calidad e manera de las personas, e segund lo que sirvieren, así les creced en heredad, y el repartimiento ha de ser de manera que á todos quepa parte de lo bueno e de lo mediano e de lo menos bueno, segund la parte que á cada uno se le hobiere de dar en su calidad; e porque los primeros que allá pasaron con Hojeda e Nicuesa e Enciso han pasado mucho trabajo e fambre e nescesidad, á Hojeda e á ellos se les ha de hacer mejoría en repartimiento, á él como á Capitan, e á ellos como á vecinos en el logar que está fecho, si

por alguna cabsa de más comodidad se hobiere de mudar, ó si non se mudare en él».

E. El orden de la población y su crecimiento ordenado

Con la *Instrucción* a Pedrarias de 1513 se inició la formulación de reglas para el establecimiento de pueblos en forma ordenada y que aseguraran su crecimiento ordenado, las cuales se fueron perfeccionando, por apròximaciones sucesivas, en las décadas siguientes. Por supuesto, la influencia de Vitruvio y Alberti en la redacción de estos textos resulta evidente, resumiéndose en ellos todas las ideas de orden y simetría que conformaron el Renacimiento en la arquitectura.

En esta forma, en el mismo número 7.º de la *Instrucción* se ordenaba que en el repartimiento de solares, éstos fueran «de comienzo dados por orden», agregándose:

«por manera que fechos los solares, *el pueblo parezca ordenado, así en el logar que se dejare para plaza, como el logar en que hobiere la iglesia, como en la orden que tovieren las calles; porque en los logares que de nuevo se facen dando la orden en el comienzo, sin ningud trabajo ni costa quedan ordenados, e los otros jamás se ordena*».

De esta *Instrucción* dada a Pedrarias Dávila puede deducirse, sin duda, que la idea del orden en el establecimiento de los pueblos, para que fundados en forma ordenada, en el futuro, pudieran, sin esfuerzo, seguir ordenados a medida que se fueran desarrollando, respondía a la necesidad del uso del plan reticular. No sorprende, por ello, el hecho de que en la expedición de Pedrarias iba Alonso García Bravo, el que había diseñado *Santo Domingo* en *La Española* y a quien, años después, Hernán Cortés encomendó el diseño de la ciudad de *México*, habiendo sido calificado por el Conquistador de Nueva España como un «buen geómetra».

F. La iglesia

Dado el carácter evangélico de la conquista, de acuerdo con la *Instrucción*, en la traza de los pueblos y su desarrollo posterior, lo primero que debía construirse era la iglesia. La *Instrucción* decía:

«y en lo que de nuevo se ficieren la más principal cosa e que con más diligencia se ha de hacer, es la iglesia, porque en ella se faga todo el servicio de Dios que se debe hacer».

La ubicación de la iglesia, sin embargo, no se precisaba, y nada se decía de su orientación, aun cuando conforme al rito vigente para el sacrificio de la misa en el siglo XVI, la fachada debía orientarse al oeste y el ábise hacia el este.

G. La organización política de los pueblos

La fundación de los pueblos exigía su organización municipal. Por ello se decía en la Instrucción:

«y en tanto que non ficiéremos merced de los oficios de regimiento perpetuos, habeis de mandar que en cada pueblo los elijan entre si por un año, e vos le confirmad siendo personas hábiles para regir».

H. Algunos derechos de los colonos

Por último, en relación a la *Instrucción* dada a Pedrarias en 1513, aun cuando no tenga relación directa con el poblamiento, deben destacarse dos disposiciones que le garantizaban a los colonos ciertos derechos que vale la pena destacar: entre ellos, el de ir y venir libremente, y el de petición o queja.

a) LA LIBERTAD DE QUEJA

En cuanto al derecho de petición, dado los problemas que había habido en las Antillas hasta ese momento, en la Instrucción a Pedraria se le garantizaba a los colonos el derecho de dirigirse directamente al Monarca, sin control por parte del Adelantado; así:

«22. Habeis de estar muy avisado que todos los que allá están, e todos lo que con vos fueran, e fueren despues de vos, han de tener toda libertad para escribir acá todo lo que quisieren, sin que por vos ni por vuestros oficiales, ni por otra persona ninguna les sea tomada carta, ni mandado que non escriba, sinon que cada uno escriba lo que quisiese; e si alguna persona las tomare, Mandamos que ejecuteis, en ellos las penas que de derecho se deben ejecutar, e si por vuestro mandado se ficiere, os certifico más, que demas de lo que de derecho se debe hacer, mandaremos que se provea como cosa que Nos tenemos por deservido, e habiendo mucho enojo».

b) LA LIBERTAD DE IR Y VENIR

Se garantizó, además, el derecho de ir y venir, de la Provincia hacia España para todos los colonos, en la siguiente forma:

«23. Así mesmo, con los vecinos que allá se avecindaren, si acá quisieren venir durante los primeros cuatro años que han de residir para ganar sus haciendas, dejando sus haciendas, habeiles de dar licencia, e despues así mesmo les dad licencia para que vengan e gocen de sus haciendas, e non se la impidais ni estorbeis, sinon fuese acaso que los hoberedes menester para alguna cosa que quisiéredes hacer por quince, veinte ó treinta días, ó mas fasta dos meses, los podeis detener; pero pasado el término de la necesidad que dellos teniades, les deis libremente su licencia para que se vengan como quisieren».

3. LAS FUNDACIONES BAJO LA AUTORIDAD DE PEDRARIAS

En cumplimiento de las Instrucciones dadas a Pedrarias Dávila, en el proceso de conquista y poblamiento de la Provincia de *Castilla del Oro*, las ciudades se fundaron con planta regular.

La ciudad de *Panamá* se fundó por Pedrarias Dávila el 15 de agosto de 1519, y a ella dispuso el traslado de la capital de la Provincia. En dicha fundación estuvo Sebastián de Belalcázar. Su planta y trazado fue reticular. Desde allí se organizaron las expediciones hacia el «poniente» (Nicaragua) y hacia el «levante» (Perú), siendo la ciudad el puente o trampolín forzoso entre España y el Perú. Para ello Pedrarias inició la construcción del camino *Nombre de Dios-Panamá*, que fue el inicio de las vías interoceánicas.

La riqueza que pasaba por dicho puente fue blanco permanente de las incursiones de los piratas ingleses. Francis Drake, entre 1571 y 1573, saqueó las ciudades *Nombre de Dios* y *Portobelo*, pero murió antes de seguir su paso hacia otros puertos. Henry Morgan atacó a *Portobelo* en 1668 y en 1671 atravesó el istmo a pie, y saqueó y destruyó la ciudad de *Panamá*. En *Panamá vieja* se conservan sus ruinas, dispuestas en calles trazadas en forma reticular. Al año siguiente, en 1672, se dispuso el traslado de la ciudad a sitio más seguro, hacia el oeste, habiéndose levantado Acta de fundación de la *Nueva Ciudad de Panamá*, también con un trazado reticular que se conserva en el casco viejo de la ciudad actual.

Posteriormente, el 20 de mayo de 1522, el «Gran Justador» (Pedrarias) fundó la ciudad de *Nata*, en la cual también se siguieron todas las normas de la Instrucción de 1513, habiéndose formado la planta de la misma como un tablero de ajedrez. El responsable

inmediato de la fundación y del repartimiento de los solares fue el Capitán y Teniente de Gobernador de Pedrarias, Diego de Albítez. Desde *Panamá*, y con licencia de Pedrarias, en 1524 Francisco Pizarro, Diego de Almagro y Hernando Luque iniciaron el descubrimiento y conquista del Perú.

En 1526, Pedrarias siguió hacia Nicaragua, a verificar la conquista que había hecho Jil González Dávila. En 1531 falleció Pedrarias en la ciudad de *León*, en la Provincia de Nicaragua, de la cual había sido designado Gobernador desde 1527.

4. OTRAS CAPITULACIONES DE POBLACIÓN EN EL CARIBE

El proceso de poblamiento en las Antillas se comenzó a desarrollar, realmente, en la segunda década del siglo XVI. En efecto, en 1514 fue otorgada a Juan Ponce de León Capitulación para ir a descubrir y poblar la isla Bimini y Florida, como ampliación de una Capitulación anterior, de 1512. En ellas sólo se le indicaba que estaba obligado a poblar «la ysla a vuestra costa, en los lugares y asentamientos que mejor lo podáis hacer» y más adelante se le indicaba que se le daba licencia:

«para que pueda haber y edificar cassas en las dichas ysas y pueblos de las cassas de morada, de la manera que se hazen y labran en estos reinos, con tanto que los cimientos dellas sean de una tapia en alto de piedra y lo otro de tierra».

En el caso de la isla de Cuba, la empresa conquistadora también se realizó desde *La Española*. Tal misión se encomendó a Diego Velásquez (1465-1524), quien tenía fama en la isla por explotar y perseguir a los indios, y quien, posteriormente, en 1518, obtendría Capitulación para ir a descubrir y conquistar Yucatán y Cozumel. Diego Velásquez desembarcó en Cuba a finales de 1509, habiendo recorrido toda la isla. Durante los primeros años de su conquista se fundaron siete villas, hoy todas ciudades importantes, que de oriente a occidente fueron: *Nuestra Señora de la Asunción de Baracoa* (1511); *Santiago de Cuba* (1515); *San Salvador de Bayamo* (1513); *Puerto Príncipe* (1515); *Sancti Spiritus* (1514); *La Santísima Trinidad* (1514), y *San Cristóbal de la Habana* (1515). En la empresa de pacificación de los indios, el primer misionero en la isla llamado por Velásquez fue Bartolomé de las Casas, quien participó en las fundaciones y fue encomendero.

En el caso de *La Habana*, originalmente se estableció en la costa sur de la isla, en el sitio de Batabano, habiéndose traslado en 1518 a la costa norte, en el sitio

actual, convirtiéndose en el puerto más importante del Caribe. Luego de su destrucción e incendio en 1555 por el calvinista Jacques de Sores, el trazado de la ciudad se consolidó con una planta casi reticular.

Para esas empresas descubridoras, sin embargo, no se formularon instrucciones de poblamiento como las dadas a Pedrarias Dávila. Fue sólo a partir de 1518 cuando el contenido de estas instrucciones comenzaron a repetirse, en aproximaciones sucesivas, en otras. Así, fueron reproducidas en las Instrucciones dadas en 1518, a los Padres Priors de la Orden de San Gerónimo, Fray Luis de Figueroa, Fray Alonso de Santo Domingo y Fray Bernardino de Manzanedo, quienes sustituyeron a Diego Colón como Gobernadores de las Indias, en *La Española*, entre 1516 y 1518. Las Instrucciones también se repitieron en las dadas a Francisco Garay, Capitán en la isla de Santiago, en 1519, para la conquista de la Provincia de Amichel, que era la tierra firme en la costa norte del mar Caribe, entre la «Tierra florida» y el golfo de México.

III. LAS INSTRUCCIONES GENERALES DE POBLACIÓN DE 1521

Posteriormente, en 1521, el Rey Carlos V emitió una *Real Cédula de Población otorgada a los que hicieran Descubrimientos en Tierra Firme* en la cual, precisamente con motivos de las empresas descubridoras de Velásquez y Garay, se formularon, con carácter general, los principios de ordenación del poblamiento que antes se habían formulado en particular y que rigieron el poblamiento en Tierra Firme.

En efecto, con motivo de las experiencias descubridoras en el mar Caribe de Francisco de Garay, hacia Yucatán; de Diego Velásquez en Cuba, en Cozumel y Yucatán, y de Juan Ponce de León, en la isla de Puerto Rico, el Rey les concedió licencia para «poblar á vuestra costa é misión... con tanto que en la dicha población tengais é guardéis la orden siguiente»; que fue la contenida en la mencionada *Instrucción* de 1521, y en la cual, entre otros aspectos, se señaló con cierta precisión lo concerniente al poblamiento.

1. EL NOMBRE DE LOS LUGARES Y LA ATENCIÓN DE LA EVANGELIZACIÓN

En la *Instrucción* de 1521 se insistía, al igual que en la dada a Pedrarias en 1513, en la necesidad de dar nombre a los lugares y de atender debidamente la empresa evangelizadora; así:

•Primeramente, habeis de proveer que, llegados á cualesquier tierras é islas, en los términos é límites que caen en lo que ansí habeis descubierto con la buena ventura, lo primero es poner nombre á todas las ciudades, villas é logares que se hallaren é en la dicha tierra hobiere ó se hiziere con grandísimo cuidado y vigilancia; y dar orden en las cosas concernientes y necesarias á la aumentacion de nuestra santa fe católica é á la conversion de los caciques é indios y á la buena orden del servicio de Dios y del culto divino».

2. LA ELECCIÓN DE LOS SITIOS

En relación a la elección de los sitios para fundar pueblos, se instruía con órdenes específicas según se tratase de asientos en la costa o en el interior.

A. La necesidad de asientos en la costa de mar

En relación a los asientos en la costa del mar, en la *Instrucción* de 1521 se decía:

«Una de las cosas principales, en que habeis mucho de mirar, es en los asientos de los logares que allá se hubiesen de fazer y sentar lo primero es ver cuantos logares es menester que se hagan asiento en la costa de la mar, para seguridad de la navegación y para seguridad de la tierra; que los que han de ser para asegurar la navegación, sean en tales puertos, que los navíos, que de acá de España, fueren, se puedan aprovechar dellos en refrescar de agua y las otras cosas que fueren menester para su viaje, ansí en el logar que agora están fechos, como en los que de nuevo se hizieren».

En todo caso, se insistía en la necesidad de velar por la calidad de los sitios; así:

«Se ha de mirar que sea en sitios sanos y no anegadizos, y donde se pueda aprovechar de la mar para cargo y descargo, sin que haya trabajo é cota de llevar por tierra las mercaderías que de acá fueren».

B. Los sitios en el interior

En cuanto a los sitios en tierra adentro, en la *Instrucción* de 1521, al igual que en la *Instrucción* a Pedrarias de 1513, se decía:

«Y si por respeto de estar más cercanos á las minas se hobiere de meter la tierra adentro, débese mucho mirar que por alguna ribera se puedan llevar las cosas que de acá fueren, desde la mar hasta la población; porque no habiendo allá bestias, sería grandísimo el trabajo para los hombres llevarlo á cuestras, y ni los de acá ni los de allá lo podrán sufrir. Y los dichos asientos, se ha de mirar que sean de buenas aguas y de buenos aires, y cerca de montes, y de buena tierra de labranza; y destas cosas las que mas pudieren tener».

3. EL REPARTIMIENTO DE SOLARES Y HEREDAMIENTOS

En la *Instrucción* de 1521, también se reguló lo concerniente al repartimiento de solares y heredamientos; así:

«Vistas las cosas que para los asientos de los lugares son necesarias, y escogido el sitio mas provechoso y en que incurren más de las cosas que para el pueblo son menester, habeis de repartir los solares del logar, para hazer las casas. Y estos han de ser repartidos, segun las calidades de las personas a quien se dieren y lo que cada uno hobiera servido».

Más adelante se señalaba el mismo principio del repartimiento equitativo de heredades, de manera que cada quien tuviese parte de la tierra buena, de la mediana y de la menos buena; así:

«Asi mesmo se han de repartir los heredamientos, é segun la calidad é manera de las personas; é segun lo que sirvieren; ansí les creced en heredad. Y el repartimiento ha de ser de manera, que á todos quede de lo bueno y de lo mediano y de lo menos bueno, segun la parte que cada uno se le hobiere de dar en su calidad».

4. EL ORDEN DE LA POBLACIÓN Y SU CRECIMIENTO ORDENADO

La parte de mayor interés en la *Instrucción* de 1521, conforme a la orientación de la *Instrucción* a Pedrarias Dávila de 1513, era la relativa al orden regular que debía tener la población, para asegurar el crecimiento ordenado de la misma, expresada así:

«Y desde el comienzo se han de dar y comen-
zar por orden, por manera que fechos los

solares, el pueblo parezca ordenado, así en el lugar que se dexare para plaza, como el lugar en que hobiere de ser la Iglesia, como en la orden que tuvieren los tales pueblos en los servicios y edificios públicos. Porque en los lugares que de nuevo se hazen, dando la orden en el comienzo, sin ningún trabajo ni costa quedan ordenados; y los otros jamás se ordenan».

5. LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LOS PUEBLOS

También se indicó en la *Instrucción* de 1521 lo concerniente a la administración de las ciudades; así:

«Y en tanto que no hiziéremos merced de los oficios del regimiento perpétuos, habeis de mandar que en cada pueblo los elijan entre sí, por un año, siendo personas hábiles para regir».

6. RECOMENDACIÓN GENERAL DEL ORDEN

La *Instrucción* terminaba con una recomendación general del orden que, una vez seguido, evitaría trabajos sucesivos innecesarios:

«Habeis de procurar con todo cuidado de tener fin en lo de los pueblos que hizierdes en la tierra adentro, que los hagais en parte é asientos que os podais aprovechar dellos para poder hazellos. Y porque desde acá no se os puede dar regla ni aviso particular por la manera que se ha de tener en hacerlo, sino la esperiencia de las cosas que de allá sucedieren os han de dar la avilanteza y aviso de como y cuando se ha de hacer. Solamente se os puede dezir esto generalmente: que procureis con mucha instancia y diligencia y con toda la brevedad que pudiédes, de certificados dello, y certificado ques así verdad, á todas las cosas, que ordenádes y hiziédes, las hagais y determinéis con pensamiento que os han de servir y aprovechar para aquello. Porque habrá mucho de lo que agora sin ninguna costa ni trabajo les podeis hazer, porque no costará más sino determinarlas que se hagan de la parte que sean provechosas, como se habia de hazer en otra parte que no lo fuesen, de donde sí, despues los hobiédes de mudar para este propósito, será muy trabajoso, y algunos tan dificultosos, que serian imposibles».

Conforme a estas Instrucciones, Juan Ponce de León, que había fundado el pueblo de *Capana* en 1508 en la isla de Puerto Rico, dispuso el traslado de la ciudad en 1521 al sitio de la «ysleta» que hoy ocupa *San Juan de Puerto Rico*, con un trazado reticular, con manzanas rectangulares.

Por otra parte, en 1524, se fundó *Santiago de los Caballeros de Guatemala*, por Pedro de Alvarado. Fue reubicada en 1527 en el valle de Almolonga hasta que en 1541 fue destruida por un aluvión y aludes de barro. Luego, en 1543, se ubicó en el valle de Panchoy, pero fue destruida por un terremoto en 1773, ubicándose en otro sitio. Las ruinas de *Antigua Guatemala*, en todo caso, muestran un trazado regular, casi cuadrangular.

IV. LA INSTRUCCIÓN PARA EL POBLAMIENTO DE LA NUEVA ESPAÑA LUEGO DE LA CONQUISTA DE MÉXICO

1. HERNÁN CORTÉS Y CIUDAD DE MÉXICO

La costa de México había venido siendo conocida por varios exploradores, entre ellos Francisco Hernández de Córdoba. Con estas noticias, el Gobernador de la isla de Cuba, Diego Velásquez, en 1518 inició gestiones para obtener una Capitulación para descubrir y conquistar la costa del mar Caribe al oeste de Cuba, y paralelamente comenzó a organizar expediciones para tener el mejor conocimiento de esas tierras. La más importante de éstas la encomendó a Juan de Grijalva, de la cual no tuvo noticias inmediatas. Por ello organizó otras expediciones, particularmente la que hizo comandar por Hernán Cortés, entonces Alcalde de la villa de *Santiago de Cuba*.

En 1518, Velásquez aún no tenía licencia para realizar la empresa, por lo que, formalmente, la expedición que encomendó a Cortés, conforme a las Instrucciones que le dio el 23 de octubre de ese año, era para buscar a Grijalva y explorar las costas de Yucatán y Cozumel, e incluso para tomar posesión de tierras. En dicha Instrucción, en efecto, le dijo:

«En todas las islas que descubrieren, saltareis en tierra ante vuestro escribano y muchos testigos, y en nombre de sus altezas tomareis y aprendereis la posesión dellas con toda la mas solemnidad que ser pueda, haciendo todos los autos e diligencias que en tal caso se requieren e se suelen hazer».

La *Instrucción* no autorizaba a Cortés para rescatar indios o luchar contra ellos, pero le ordenaba cristianizar, lo que implicaba el establecimiento. La hueste de la expedición de Cortés, en todo caso, se reclutó para «conquistar las nuevas tierras», zarpando con once navíos, el 15 de noviembre de 1518, de *Santiago de Cuba*, después de que ya Grijalva había regresado, y sin que Velásquez hubiese recibido la Capitulación que se le había otorgado en Zaragoza dos días antes, el 13 de noviembre de 1518.

Inmediatamente después de que Cortés había zarpado, y todavía navegando por la costa de la isla, al llegar a *La Habana* se enteró de una orden de Velásquez, relevándolo del mando de la expedición, y de hacerlo preso. A pesar de ello, con el decidido apoyo de los soldados y capitanes, Cortés partió de *La Habana* el 10 de febrero de 1519, dirigiéndose a Cozumel y desde Yucatán siguió bordeando la península hacia el oeste, guerreando con los indios, hasta llegar a *San Juan de Ulúa* o *Ullóa*, donde ya recibió enviados de Moctezuma.

Los títulos de Cortés para conquistar y poblar, por supuesto, no tenían mucho fundamento. Había recibido un nombramiento del Gobernador Velásquez, que había sido revocado. Si bien Cortés se las arregló para no darse por enterado de la decisión, en realidad, había zarpado desprovisto de autoridad alguna. Por ello, su primera preocupación en tierra firme fue la necesidad de adquirir título, sin depender de Velásquez. Para ello acudió a un subterfugio jurídico inédito y no exento de irregularidades. No hay que olvidar que había cursado leyes en la Universidad de Salamanca, en 1501 y 1502.

Apenas dos meses después de haber salido de Cuba, al desembarcar en *San Juan de Ullóa*, el 22 de abril de 1519, y sin tener facultades para ello, fundó la *Villa Rica de la Vera Cruz*, designando sus regidores, alcaldes y demás autoridades. Al día siguiente acudió al Cabildo recién nombrado, y expuso:

«Esta villa, que empieza hoy a crecer al abrigo de vuestro gobierno, se ha fundado en tierra no conocida y de grande población, donde se han visto ya señales de resistencia bastantes para creer que nos hallamos en una empresa dificultosa...

Bien sabéis que yo gobierno el ejército sin otro título que un nombramiento de Diego Velásquez, que fue con poca intermisión escrito y revocado.

Dejo aparte la sin razón de su desconfianza, por ser de otro propósito, pero no puedo negar que la jurisdicción militar, de que tanto necesitamos, se conserva hoy en mí, contra la

voluntad de su dueño, y se funda en un título violento, que trae consigo mal disimulada la flaqueza de su origen...

A vosotros, señores, toca el remedio de este inconveniente, y el Ayuntamiento, en quien reside hoy la representación de nuestro Rey, puede en su real nombre proveer el gobierno de sus armas, eligiendo persona en quien no concurran estas nulidades. Muchos sujetos hay en el ejército capaces de esta ocupación, y en cualquiera que tenga otro género de autoridad, o que lo reciba de vuestra mano, estará mejor empleado. Yo desisto desde luego del derecho que pudo comunicarme la posesión, y renuncio en vuestras manos el título que me puso en ella, para que discurrais con todo el arbitrio en vuestra elección, y puedo aseguraros que toda mi ambición se reduce al acierto de nuestra empresa, y que sabré sin violentarme acomodar la pica en la mano que deja el bastón, que si en la guerra se aprende el mandar obedeciendo, también hay casos en que el haber mandado enseña a obedecer».

Dicho esto, arrojó sobre la mesa el título de Diego Velásquez y entregó el bastón de mando a los Alcaldes, retirándose. Los Alcaldes aceptaron la renuncia de Cortés y de seguidas, como sin duda estaba previsto, lo nombraron Capitán General y Justicia Mayor, es decir, Gobernador del ejército de Nueva España. En esta forma, fue el Cabildo de la villa recién fundada, órgano que actuaba en nombre del Rey Don Carlos, quien le confirió a Cortés los títulos necesarios para la conquista, los cuales de allí en adelante ejerció en nombre del Rey y no del Gobernador Velásquez.

En esta forma, Cortés inició desde la costa la conquista del territorio hacia el sitio de *Quiabistán*, y a la *Villa Rica de la Vera Cruz*, que hasta entonces se movía con el ejército, se le dio asiento en sitio llano, entre el mar y *Quiabistán*, trazándose su planta. Allí recibió Cortés nuevos embajadores de Moctezuma, y además una expedición comandada por Francisco de Saucedo, quien traía título de Adelantado nombrado por Diego Velásquez, con despachos reales para descubrir y poblar.

Cortés, a través del Cabildo de la *Villa Rica de la Vera Cruz*, decidió enviar comunicación directamente al Rey, anunciándole sus descubrimientos y su intención de enfrentar a Moctezuma, haciendo zarpas hacia España el mejor navío, el 16 de julio de 1519, con orden de no tocar la isla de Cuba. Algunos soldados y marineros intentaron escaparse para dar aviso a Diego Velásquez de los despachos y

riquezas que se remitían al Rey, lo que provocó la decisión de Cortés, primero, de castigar y sentenciar a uno de los marineros principales a que se le cortase uno de los pies, y segundo, de deshacerse de la armada y romper todas las naves, que se fueron a pique sin remedio en el puerto. Cortés quemó, así, sus naves, para proseguir su empresa. En esta forma, desde *Vera Cruz*, Cortés inició la conquista de México, saliendo con un ejército de 500 infantes, 15 caballos y seis piezas de artillería, dejando 150 hombres y dos caballos en la villa. En la ciudad había quedado Alonso García Bravo, quien había llegado con el Capitán Diego de Camarco, luego de haber participado en la conquista de Tierra Firme con Pedrarias Dávila. Fue García Bravo quien hizo la traza de la *Villa Rica*.

Los enviados de Cortés fueron recibidos en Tordesillas por el Emperador y el asunto fue sometido al Consejo de Indias, donde se discutió el derecho de Diego Velásquez, como capitulante de la empresa, confrontado con los nuevos descubrimientos hechos por Cortés, aún en rebeldía, que eran mayores que los pasados. El Emperador, sin embargo, nombró Gobernador de las tierras de Yucatán, el 11 de abril de 1521, a Cristóbal de Tapia, lo cual fue rechazado por las autoridades de *Vera Cruz*. Durante todo el período de la conquista de México hasta 1522, Cortés no sólo tuvo que enfrentar el imperio Azteca sino a los enviados de Velásquez, y a las incursiones de Francisco de Garay, en la Nueva España.

En 1520 Cortés fundó la segunda población de Nueva España, la ciudad de *Segura de la Frontera* que luego, por mandato real, se elevó a la categoría de villa, denominándose *Villa de Antequera*. En dicho pueblo, posteriormente, se ubicó la sede del marquesado de Oaxaca, que el Emperador le confirió a Hernán Cortés por sus servicios. Se consolidó, así, la ciudad de *Oaxaca* la cual puede decirse que en Nueva España, conformó el modelo cuadrangular de la ciudad hispanoamericana que aún se conserva, y cuyo trazado también se atribuye a Alonso García Bravo, el mismo que había colaborado con Ovando en el trazado de *Santo Domingo*, y que había llegado con Pedrarias Dávila a Tierra Firme. La iglesia daba a la plaza por una de sus fachadas laterales, lo cual también sucedió en Panamá y en la primera catedral de México

Luego de la fundación de *Oaxaca* y de la conquista de México, Cortés envió de nuevo noticias al Emperador, informándole de los progresos de la conquista y solicitándole remediar los desórdenes de Velásquez y Garay. Se desarrolló en la Corte un juicio entre los enviados de Cortés y los abogados de Velásquez, quien pretendía apropiarse y tratar como

suya la conquista de Nueva España, al haber financiado parte de la jornada inicial de Cortés. Las pretensiones de Velásquez fueron desechadas, considerándose que todo derecho que habría podido reclamar había cesado cuando revocó el mando a Cortés, perdiendo todo derecho a considerar que la conquista se había hecho bajo su orden, dejando libre a Cortés para que pudiese obrar lo que juzgó más conveniente al servicio del Rey. Los desacatos de Cortés quedaron minimizados con la deslumbrante conquista del imperio Azteca, habiéndose condenado los envíos de ejércitos por Velásquez contra Cortés.

La Junta designada para resolver el asunto, en consulta con el Emperador, declaró por buen Ministro y fiel vasallo a Hernán Cortés, sus capitanes y soldados, e impuso perpetuo silencio a Velásquez en cualquier pretensión de conquista. El 15 de octubre de 1522, Carlos V nombró a Cortés Gobernador y Capitán General de la Nueva España, y el 22 de octubre de 1522, el Emperador envió los despachos correspondientes, agregándose uno dirigido a Francisco de Garay, prohibiéndole la entrada en las tierras de Nueva España. Cuatro años después de haber iniciado la conquista, Cortés obtuvo así los títulos que legitimaron su autoridad y su obra conquistadora, y que le exigían fundar nuevos pueblos.

El primer atlas en la historia dedicado específicamente a la cartografía urbana fue el *Civitates orbis terrarum* publicado en Colonia, entre 1572 y 1617, por G. Braun y F. Hogenberg, el cual contiene un conjunto de grabados de 530 ciudades del mundo, hechos desde las más variadas perspectivas. En dicho atlas sólo había planos de dos ciudades americanas: México, *Regia et Celebris Hispaniae Novae Civitas* y Cusco, *Regni Perú in Novo orbe*.

Ambas ciudades se construyeron o se reconstruyeron por los españoles después de la conquista de los imperios que allí tenían su asiento principal. En el caso de México, luego de la toma de la capital azteca de *Tenochtitlán* en 1520, completándose la conquista de Cortés, de inmediato decidió la reconstrucción de la ciudad en el mismo sitio, dando origen a la ciudad de México. El plano de la misma lo hizo, en 1524, Alonso García Bravo, quien como se dijo había participado en el traslado y refundación de *Santo Domingo*, en la misión de Ovando y en las fundaciones de Tierra Firme. La ciudad estaba formada por 14 calles que se cruzaban entre sí en ángulos rectos y que partían de la Plaza Mayor, donde estaba y está situada la catedral y la residencia del Gobernador. Esa Plaza Mayor, en realidad, era el centro de la vieja ciudad azteca, y la traza tuvo como base los elementos que quedaron de la población

destruida, como aparece del mapa publicado en el *Civitates orbis terrarum* en 1572 y que había sido publicado, en 1524, de un supuesto diseño en madera publicado en las cartas de Hernán Cortés, en Nuremberg.

Sin embargo, el plano reticular de México se diseñó cuando ya habían sido establecidas por escrito instrucciones específicas para la fundación de las ciudades, lo que se había iniciado con la Instrucción a Pedrarias Dávila, en 1513, con motivo de la conquista de Tierra Firme.

No hay que olvidar, incluso, que otras ciudades en las islas también se habían establecido aún antes de esas Instrucciones, con un plano reticular regular. Se destaca, por ejemplo, la ciudad de *Nueva Cádiz*, fundada en 1508, desaparecida pocas décadas después del Descubrimiento, situada en la isla de Cubagua, en las costas de Venezuela, y que fue no sólo el primer centro de explotación de perlas del Caribe, hasta la extinción de la especie, sino una ciudad próspera que gozaba de un ordenamiento jurídico meticulosamente elaborado.

2. LA INSTRUCCIÓN DADA A HERNÁN CORTÉS PARA LA POBLACIÓN DE LA NUEVA ESPAÑA, CONVERSIÓN DE LOS INDIOS Y ORGANIZACIÓN DEL PAÍS DE 1523

En Valladolid, el 26 de junio de 1523 Carlos I formuló la *Instrucción para la población de la Nueva España, conversión de indios y organización del país*, dada a Hernán Cortés y que sirvió de guía para el poblamiento sucesivo de la Nueva España. Esta Instrucción siguió las líneas generales de las Instrucciones de poblamiento que se habían dado en las Indias con anterioridad; y conforme a ella, hasta 1525, se fundaron las villas de *Medellín*, *Tututepal*, *Santiesteban del Puerto*, *Colima*, *Acapulco*, *Trujillo*, *San Gil de Buena Vista* y *Natividad*.

En la Instrucción se recogieron las normas y principios que ya habían sido establecidas en las Instrucciones anteriores, antes comentadas.

A. El nombre de los lugares y la atención de la evangelización

Sobre el tema de dar nombres a los sitios y lugares, en la *Instrucción* de 1523 se recogieron los mismos principios de las Instrucciones precedentes, así:

«11. Item, juntamente con los dichos nuestros Oficiales pondréis nombre general a toda la dicha tierra e Provincias de ellas, e a las ciudades, villas y lugares que se hallaren y en la dicha tierra hubiere, en las cosas concernientes al aumento de nuestra santa fe católica a la conversión de los indios.»

B. La elección de los sitios para los asentos

En la *Instrucción* se exigía prestar mucha atención en cuanto a la elección de los sitios, así:

«Una de las mas principales cosas que habéis de mirar mucho, es en los asentos de los lugares que allá se hubieren de hacer y asentar de nuevo.»

Con base en ello, se formulaban recomendaciones, siguiendo las mismas orientaciones que en las Instrucciones precedentes, según se tratase de asentos en la costa del mar o en el interior.

a) ASIENTOS EN COSTA DE MAR

En cuanto a los asentos en costa de mar, la *Instrucción* a Cortés de 1523 señalaba:

«Lo primero, es ver en cuantos lugares es menester que se hagan asentos en la costa de la mar para seguridad de la navegación para seguridad de la tierra; y los que han de ser para asegurar la navegación, sean en tales puertos que los navíos que de acá de España fueren se puedan aprovechar de ellos en refrescar de agua e de las otras cosas que fueren menester para su viaje. E si en el lugar que agora están hechos, como en los que de nuevo se hicieren, se ha de mirar que sean en sitios sanos y no anegadizos y de buenas aguas y de buenos aires y cerca de montes y de buena tierra de labranzas, e donde se puedan aprovechar de la mar para cargar e descargar, sin que haya trabajo e costa de llevar por tierra las mercaderías que de acá fueren.»

b) LOS ASIENTOS EN EL INTERIOR

En cuanto a los asentos en tierra adentro la *Instrucción* a Cortés de 1523, también indicaba lo siguiente:

«e si po respeto de estar más cercano a las minas se hubiere de meter la tierra adentro, débese mucho mirar que sea en parte que por alguna ribera se pueda llevar las cosas que de acá fueren desde la mar hasta la población,

porque no habiendo allá bestias, como no las hay, será grandísimo el trabajo para los hombres llevarlos a cuestras, que ni los de acá ni los indios lo podrán sufrir. E de tener estas cosas susodichas las que más pudieren tener se deben procurar.

C. El repartimiento de solares y heredades

En cuanto al repartimiento de solares en las villas y de heredades para el cultivo, en la *Instrucción* a Cortés de 1523, ello también se regulaba con detalle, así:

•12. Vistas las cosas que para los asientos de los lugares son necesarias y escogidas, y el sitio más provechoso e que incurran más de las cosas que para el pueblo son menester, habéis de repartir los solares del lugar para hacer las casas, y estos han de ser repartidos según la calidad de las personas.

En particular en cuanto al repartimiento de heredades, en la *Instrucción* de 1523 se incorporó por primera vez la distinción entre las *caballerías* y las *peonías*, que eran los nombres para las heredades destinadas a los de a caballo y a los peones, así:

•ansi mismo se han de repartir los heredamientos según la calidad y manera de las personas y según lo que hubieren servido así los creced y mejorad en heredad, repartiéndolas por peonías o caballerías y el repartimiento ha de ser de manera que a todos quepa parte de lo bueno y de lo mediano y de lo menos bueno, según la parte que a cada uno se le hubiere de dar en su calidad.

Por otra parte, también aparece por primera vez en forma expresa en la *Instrucción* de 1523 la exigencia de la obligación de residencia para la consolidación de la propiedad sobre las heredades, así:

•13. E a las personas y vecinos que fueren recibidos por vecinos de los tales pueblos, les déis sus vecindades de caballerías o peonías, según la calidad de la persona de cada uno; residiéndola por cinco años le sea dada por su vida la tal vecindad, para disponer de ella a su voluntad como es costumbre; al repartimiento de las cuales dichas vecindades y caballerías que se hubieren de dar a los tales vecinos, mandamos que se halle presente el Procurador de la ciudad o villa donde se le hubiere de dar y ser vecino.

D. El orden de la población y el crecimiento futuro y ordenado de la ciudad

Los solares –decía la *Instrucción* de 1523, al igual que las anteriores Instrucciones–, debían desde un comienzo ser repartidos por orden, para que el pueblo apareciera ordenado y siempre lo fuera. Decía:

•y sean de comienzo dadas por orden, de manera que hechas las casas en los solares, el pueblo parezca ordenado, así en el lugar que dejaren para la plaza, como en el lugar que hubiere de ser la iglesia, como en la orden que tuvieren los tales pueblos y calles de ellos; porque en los lugares que de nuevo se hacen, dando la orden en el comienzo, sin ningún trabajo ni costa quedan ordenados, y los otros jamás se ordenan.

E. La organización política

En esta *Instrucción* también se regulaba lo siguiente sobre el nombramiento de autoridades:

•Y en tanto que, nos, hiciéremos merced de los oficios de regimiento perpetuo y otra cosa mandamos proveer, habéis de mandar que en cada pueblo de la dicha nuestra gobernación, elijan entre si para un año para cada uno de los dichos oficios, tres personas, y de estas tres, vos con los dichos nuestros Oficiales tomaréis una, la que más hábil o mejor os pareciere que sea, cual conviene.

F. Los ejidos

En la *Instrucción* se reguló, por primera vez, el tema de la dotación de ejidos a las ciudades, así:

•14. Ansi mismo os mando que señaléis a cada una de las villas y lugares que de nuevo se han poblado y poblaren en esa tierra, las tierras y solares que vos parezca que han menester y se les podrá dar sin perjuicio de tercero para propio; y enviarmeheis la relación de los que a cada uno hubiéredes dado y señalado para que yo se lo mande confirmar.

G. Recomendaciones generales sobre el orden

Por último, en la *Instrucción* dada a Cortés, al igual que en la Instrucción General de 1521, se formularon recomendaciones generales sobre el orden, así:

·15. Habéis de procurar con todo cuidado de tener fin en los pueblos que hicieren en la tierra adentro, que los hagáis en parte y asiento que os podáis aprovechar de ellos para poder hacerlo. Y porque desde acá no se puede dar regla particular para la manera que se ha de tener en hacerlo sino la experiencia de las cosas que de allá sucedieren, os han de dar la abilanteza e aviso de cómo y cuándo se han de hacer; solamente se os puede decir ésta generalmente: que procuréis con mucha instancia y diligencia y con toda brevedad que pudiéredes certificaros de ello y certificado que es así verdad, todas las cosas que ordenáredes e hiciéredes, las hagáis y determinéis con pensamiento que os ha de servir e aprovechar para aquello, porque habrá mucho de ello que agora sin ninguna costa ni trabajo lo podéis hacer, porque no costará más sino determinar lo que se haga de la parte que sea provechosa, como se había de hacer en otra parte que no lo fuese, de donde si después la hubiédeses de mudar para este propio sería muy trabajosa cosa y algunas tan dificultosas que serían imposibles.

3. EL POBLAMIENTO POSTERIOR

Debe señalarse que, además de estas normas, Cortés añadió otras en las Instrucciones que él mismo dió a sus Tenientes para la fundación de las villas de *Colima* (1524) y *Trujillo* (1525), así como en las Ordenanzas de carácter general que él mismo dictó en 1525. Por otra parte debe indicarse que en México, además, se ha señalado que en el proceso del trazado de las ciudades también hubo influencia directa de Vitruvio, cuyo libro parece haber estado en posesión de uno de los arquitectos de *Ciudad de México*, y cuya copia, de 1550, está en dicha ciudad.

Así, conforme a esas Instrucciones, como se dijo, y de acuerdo a la misma traza regular, se fundaron la casi totalidad de los pueblos de Nueva España. Entre ellos, en 1528, *Villa Real de Chiapas* y, en 1531, la ciudad de *Puebla*.

Sin embargo, algunas ciudades con forma reticular se fundaron sobre pueblos indígenas que tenían la misma forma antes de la conquista, y que los españoles así encontraron. Es el caso de *Cholula*, cuyo trazado de 1519, se sobrepuso a la ciudad indígena que tenía una retícula perfecta. Por ello se ha considerado a *Cholula* como la primera ciudad hispanoamericana con un trazado perfectamente regular, de manzanas iguales en damero, aun cuando de forma

rectangular. Debe destacarse que en *Cholula* también había estado Alonso García Bravo en 1519, y quién, como se dijo, y fue el que trabajó el plano de *Oaxaca* y participó en la reconstrucción de ciudad de *México*.

La otra gran ciudad fundada en Nueva España, con un modelo reticular perfecto, fue *Puebla* en la Provincia de Tlaxala, el 16 de abril de 1531. El trazado de la ciudad está formado por manzanas rectangulares. La plaza con la misma forma, tiene a la iglesia en uno de los lados más largos del rectángulo, donde da una de sus fachadas laterales. Se ha considerado que *Puebla* fue la única ciudad hispanoamericana fundada *ex novo* para lo cual se tomó como modelo una ciudad prehispánica, como fue la vecina *Cholula*.

V. EL POBLAMIENTO DE TIERRA FIRME AL ORIENTE DE CASTILLA DEL ORO Y EN EL NUEVO REINO DE GRANADA

La Provincia de *Castilla del Oro*, en su configuración geográfica luego de las conquistas de Pedrarias Dávila, se había ubicado geográficamente en las tierras al oeste del Golfo de Urabá, hacia Panamá y Nicaragua. El descubrimiento del Mar del Sur, además, había hecho del istmo el centro de atención de la conquista.

El 6 de noviembre de 1524, se otorgó Capitulación a Rodrigo de Bastidas para ir a conquistar y poblar «la Provincia y puerto de *Santa Marta* que en Castilla del Oro llamada la Tierra Firme» señalándose como término desde el *Cabo de la Vela* hasta la boca del río grande del Magdalena. Al año siguiente zarpó Bastidas de *Santo Domingo*, de donde era vecino, con hueste reclutada en esa isla y en Jamaica y Puerto Rico, y llegó a tierra firme el 29 de julio de 1525, donde fundó un pueblo con el nombre de *Santa Marta*. Herido por amotinados, murió en la isla de Cuba en 1527. Ese año García de Lerma fue designado Gobernador, y en 1528 se otorgó Capitulación a Enrique Alfínger y Jerónimo Sayller para la conquista y poblamiento de la Provincia de Venezuela, que comenzaba precisamente en el Cabo de la Vela hacia el oriente.

García de Lerma trató infructuosamente de descubrir las tierras del Magdalena, habiendo fallecido en 1531. Por Capitulación otorgada el 5 de agosto de 1532, Pedro de Heredia fue designado Adelantado para poblar y conquistar desde el río grande en la Provincia de Cartagena hasta el Golfo de Urabá. Llegó al

sitio de *Calamar* el 15 de enero de 1533, fundando el 21 de enero la ciudad de *Cartagena* en una península arenosa. El 22 de enero de 1535 se otorgó Capitulación a Pedro Fernández de Lugo por mediación de su hijo Alonso Luis Fernández de Lugo para ir a descubrir y conquistar a la Provincia de Santa Marta, que se extendía desde los límites de la Provincia de Cartagena otorgada a Heredia, hasta la Provincia de Venezuela.

El nuevo Adelantado Fernández de Lugo zarpó de las Canarias llevando como Teniente General y Auditor al Licenciado Gonzalo Jiménez de Quesada, en la que podía considerarse la expedición más numerosa que había sido enviada a Tierra Firme. Llegó a *Santa Marta* en 1536.

El 1 de abril de 1536, Fernández de Lugo organizó expedición para la conquista de las tierras ubicadas en las cabeceras del Magdalena, nombrando como su Jefe a Jiménez de Quesada. A comienzos de 1537 falleció Fernández de Lugo, pero Quesada continuaba en las tierras del Sur, donde fundó *Mompós* y siguió hasta llegar al país de los *Muiscas* en la sabana de *Bogotá*, donde tuvo innumerables enfrentamientos con los indígenas. El 6 de agosto de 1538 fundó en el sitio del Valle de los Alcazares, la *Nueva*

Ciudad de Granada, que al año siguiente daría lugar a la refundación de *Santa Fe de Bogotá* con la participación de las huestes de otros dos conquistadores: Belalcázar quien venía del sur, y Federman, quien venía de la Provincia de Venezuela.

Luego de la fundación de *Santa Fe*, el mismo año 1539 Jiménez de Quesada fundó las ciudades de *Tunja* y *Vélez*. Posteriormente en la misma cordillera oriental se fundó *Pamplona* por Ortún Velazquez, en 1549. Luego se fundaron las ciudades de *Ibagué* en 1550, *Mariquitár* en 1551, y *San Juan de los Llanos* en 1556.

Fernández de Lugo, en 1537, fue sustituido en la Gobernación de Santa Marta por Jerónimo Lebrón de Quiñones, quien con la noticia del viaje de Quesada a España, resolvió pasar a *Cundinamarca* nombrando como Teniente General a Ortún Velazquez de Velasco. Dicha Gobernación la asumió en 1545 Alonso Luis de Lugo, quien también se dirigió a *Cundinamarca*. En 1549, Jiménez de Quesada obtuvo el título de Capitán General de la Gobernación del Nuevo Reino de Granada, habiendo así concluido el litigio que se originó con la fundación de *Santa Fe*, entre Jiménez de Quesada, Belalcázar y Federman.

V. EL PROCESO DE POBLAMIENTO ORDENADO DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA EN EL SIGLO XVI

Con base en todos los instrumentos jurídicos antes indicados, durante el siglo XVI y antes de 1573 se realizó el proceso fundamental de poblamiento de las Provincias que conformaron Venezuela, donde la *retícula*, como forma urbana, se adoptó en casi todas las ciudades.

Este proceso se realizó, primero, en las islas de Cubagua y Margarita; segundo, en Tierra Firme, desde las costas del Mar Caribe en dos corrientes de poblamiento distintas, hacia el sur, realizadas en diferentes épocas, en el occidente y en el oriente; y tercero, en otras dos corrientes de poblamiento, también realizadas en distintas épocas, desde el Nuevo Reino de Granada, hacia las Sierras Nevadas en los Andes venezolanos y hacia la Guayana.

I. EL DESCUBRIMIENTO DE LAS COSTAS DE VENEZUELA Y LA AUSENCIA INICIAL DE POBLAMIENTO

Las costas de Venezuela fueron descubiertas por Cristóbal Colón en su tercer viaje que partió de *San Lúcar de Barrameda* el 30 de mayo de 1498, rumbo a las islas de Cabo Verde.

Sólo fue después de dos meses de penosa navegación, el 31 de julio de ese año, que avistó tierra al oeste, constatando que «lo que pareció de ella fueron tres mogotes y tres montañas». Era la isla que Colón denominó *Trinidad* la cual navegó por la costa sur hacia el oeste, divisando el Delta del Orinoco el 1 de agosto, donde observó «un río en aquella Provincia que tenía de ancho cuanto un hombre podía divisar de una parte a otra». Al día siguiente, hacia el norte, entró en el Golfo de Paria, que llamó de la Ballena, y el 3 de agosto de 1498 desembarcó por primera vez en el continente suramericano, en la

ensenada de Yewa Juchima en las inmediaciones de *Macuro* (palabra que en la lengua chaima significaba «hombre blanco») luego de estar convencido de que había «vido al sur la tierra firme». Un testigo de la expedición señaló:

«... el dicho Almirante con hasta cincuenta ombres saltó en la dicha tierra de Paria e tomó una espada en la mano e una vanderá disiendo que en nombre de sus Altezas tomava la posesión de la dicha Provincia...».

El 12 de agosto navegó hasta la Boca Grande de los Dragos y luego de escribir que «hallé unas tierras las más hermosas del mundo», salió hacia el este por la península de Paria, volteó al norte y recorrió por la costa norte hacia el oeste, hasta Araya, tratando siempre de volver al sur, hacia el Golfo, pues todavía pensaba que la península era la «Isla de Gracia», como así la denominó. Después de dos días de navegación siguiendo la línea de la costa, anotó en su diario:

«Y estoy creído que esta es tierra firme, grandísima, de que hasta hoy no se ha sabido, y la razón me ayuda grandemente por esto desde tan grande río y mar que es dulce».

En su carta a los Reyes Católicos narrando su tercer viaje Colón reflexionó sobre la forma de la tierra, confesando que contra la autoridad de Ptolomeo

«fallé que no era redondo en la forma que escriben; salvo que es de la forma de una pera que sea toda muy redonda, salvo allí donde tiene el pezón que allí tiene más alto, o como quien tiene una pelota muy redonda, y en un lugar della fuese como una teta de muger allí puesta y que esta partes deste pezón sea la más alta e más propinca al cielo, y sea debajo la línea equinocial y en esta mar océana el fin del oriente».

Este pezón de la tierra en forma de pera lo ubicó Colón en la tierra de Paria, y allí pensó que estaba el *Paraíso Terrenal*, diciendo:

«Grandes indicios son estos del Paraíso Terrenal, porquel sitio es conforme a la opinión de estos santos e sanos teólogos, y asimesmo las señales son muy conformes, que yo jamás leí ni oí que tanta cantidad de agua dulce fuese así dentro e vecina con la salada; y en ello ayuda asimesmo la suavísima temperancia, y si de allí del Paraíso no sale, parece aún mayor maravilla, porque no creo que se sepa en el mundo de río tan grande y tan fondo».

El 15 de agosto, luego de descubrir las islas de Cubagua y Coche, enrumbo al norte por el este de la isla de Margarita, con gran cargamento de perlas o margaritas —que luego serían causa del juicio de residencia que se le siguió—, descubriendo el rosario de islas de barlovento, las cuales fue bautizando con los nombres del santoral, incluyendo las Once Mil Vírgenes (las Islas Vírgenes).

Al año siguiente, en 1499, se iniciaron las exploraciones de Alonso de Hojeda en las costas venezolanas, realizando tres viajes en 1499, 1502 y 1505. En el primero, recorrió toda la costa desde el río Essequivo hasta el cabo de la Vela, recorriendo inclusive, a pie, la isla de Margarita. Lo acompañaron entre otros, Américo Vespucio, Juan de la Cosa y Bartolomé Roldán quien había estado con Colón en su tercer viaje. En la segunda expedición, Hojeda hizo un recorrido similar, desde Paria y Margarita hasta Maraibo.

El 12 de julio de 1503 se le había otorgado Capitulación a Cristóbal Guerra para ir a descubrir «la Costa de las Perlas y otras islas» y en 1505, fue que se produjo el tercer viaje de Hojeda, esta vez con Capitulación otorgada el año anterior, el 30 de septiembre de 1504, «para ir a descubrir Coquibacoa». Debe señalarse que Cristóbal Guerra ya había estado en las costas orientales de Venezuela, poco tiempo después del primer viaje de Hojeda; particularmente en Paria, en 1499, con Pero Alonso Niño, también compañero de Colón en su tercer viaje; en su segundo viaje, en 1501, Guerra estuvo en las costas de Cumaná; y en su tercer viaje en 1503, también estuvo en el oriente, particularmente en Margarita y Cubagua.

En Paria también habían estado Vicente Yáñez Pinzón y Diego de Lepe en 1500, quienes allí llegaron desde las costas de Brasil. Ambos obtuvieron, en 1501, sendas Capitulaciones. La de Vicente Yáñez Pinzón de 5 de septiembre de 1501, fue para «ir a

descubrir desde la punta de Santa María hasta Rostro Hermoso y el río de Santa María de la mar Dulce».

En 1500, Rodrigo de Bastidas, también, recorrió las costas de Venezuela, desde Paria a Santa Marta y Cartagena, con Capitulación otorgada en ese mismo año. Por último, también debe mencionarse la expedición de Juan de la Cosa que con Capitulación «para ir a descubrir el Golfo de Urabá» otorgada el 14 de febrero de 1504, recorrió las costas venezolanas ya conocidas.

En todas estas Capitulaciones resaltaba la preocupación por el poblamiento de las tierras descubiertas; no con factorías ni colonias, sino con pueblos. Sin embargo, el poblamiento de Paria y en general de la Tierra Firme no se efectuaría sino muchos años más tarde.

II. LA CIUDAD DE NUEVA CÁDIZ

La primera población establecida en territorio venezolano fue la ciudad de *Nueva Cádiz*, en la isla de las perlas, Cubagua, en 1508, la cual se consolidó, realmente, a partir de 1523, una vez que Jácome de Castellón pudo ubicar una fortaleza en Cumaná, en la boca del río Manzanares, y así asegurar parte del abastecimiento de la ciudad. Para 1515, en todo caso, ya había en Tierra Firme, hacia el centro de las costas, un desembarcadero en *Higuerote*; y en 1528, la población de *Cúpira* se había asentado.

La ciudad de *Nueva Cádiz*, la más importante al sur de *La Española*, no fue «fundada» en algún momento preciso; sino que surgió del asiento sucesivo e intermitente de españoles, lo que comenzó desde 1508, habiendo crecido espontáneamente en sucesivos poblamientos y repoblamientos conforme al auge que tuvo la pesca de perlas. En esta forma, la inicial de ranchería de las perlas se consolidó como pueblo organizado en Concejo a partir de 1525, y a pesar de lo artificial que era por lo inhóspito del lugar, sin agua, sin tierras para sembrar y sin leña, existió hasta 1543, siendo abandonada cuando las perlas se acabaron, trasladándose entonces la población hacia el cabo de la Vela.

Hasta ese momento, la ciudad pudo resistir los sucesivos asaltos de corsarios y los terremotos, así como su dependencia tanto de Tierra Firme para el abastecimiento de agua, del río Manzanares; como de Margarita, para leña y verduras de siembra.

Entre 1527 y 1528 se la denominó *Villa de Santiago* y desde 1528 recibió el título de ciudad de *Nueva*

Cádiz. Durante su existencia como ciudad, en 1538, se dictó la primera Ordenanza de origen municipal del continente americano, por el propio cabildo de *Nueva Ciudad de Cádiz*. Sin embargo, antes, la ciudad había sido objeto, como ninguna otra ciudad de costa firme, de dos Ordenanzas citadinas dictadas sucesivamente en 1527 y 1531, las cuales fueron dadas directamente por el Rey Carlos I y Doña Juana, mediante Cédulas Reales.

En dichas Ordenanzas se regulaba todo lo concerniente a la vida citadina y al tráfico de personas en la isla, especificándose, entre otros aspectos, que para salir de la isla se requería «licencia de la justicia», excepto respecto de los que fueren a la isla de Margarita, quienes no necesitaban pedir licencia (N.º XVI). Asimismo se exigía el pago de derecho de aduana para poder llevar o traer cosas a/o de las islas cercanas o a Tierra Firme, salvo si se trataba de la isla de Margarita (N.º XVII). Dichas Ordenanzas, en todo caso, fueron el origen al derecho indiano municipal en el Nuevo Mundo.

En 1543, la ciudad fue destruida completamente por un temporal, pero de sus ruinas aún se puede observar el trazado regular que tuvo. Como se dijo, no tuvo fundador ni repartimiento de solares, pero fue dispuesta en orden, como todas las ciudades americanas, gozando, además, de una organización administrativa de autoridades, y de una autoridad jurisdiccional que se había extendido hasta Margarita, Cumaná y cabo de la Vela.

III. EL POBLAMIENTO DE MARGARITA: SIN ORDEN REGULAR

El fin de *Nueva Cádiz* en Cubagua, significó el comienzo del poblamiento de la isla de Margarita. Como isla abastecedora de Cubagua, tenía asentamientos dispersos. Su poblamiento formal comenzó con el otorgamiento a Marcelo de Villalobos el 18 de marzo de 1525, de la «Capitulación para ir a conquistar a la isla de Margarita». Se trataba de una licencia y facultad, primero que todo, para «yr o enbiar a poblar y pobleis la dicha yslla de la Margarita» con la obligación de que debía:

«a comenzar a entender en la dicha población dentro de ocho meses primeros siguientes que corran y se quenten desde el día de la fecha desta Capitulación en adelante, y de tenerla acavada y hecho el dicho pueblo con los dichos veinte vezinos casados, y que tengan consigo las dichas mugeres y todo lo

demás que os ofreceis, dentro de dos años primeros siguientes».

Villalobos, quien era Oidor de la Real Audiencia de La Española, no llegó a tocar la isla y dos años después, como consecuencia de su muerte, por Capitulación de 13 de junio de 1527, el Rey le concedió a su hija, Aldonza o Alonza Manrique Villalobos, la Gobernación de la isla. Durante su minoría de edad, su madre, Isabel Manrique de Villalobos gobernó en su nombre. En 1575, la sucedió su nieto en el gobierno de la isla, Juan Sarmiento de Villandrando, pero por su minoría de edad gobernó interinamente el segundo marido de Doña Alonza, Miguel Maza de Lizorna hasta 1581, cuando el heredero lo asumió hasta 1593.

En Margarita, en todo caso, las ciudades se fundaron en o se trasladaron a sitios donde había previamente asentamientos de población. En realidad los pueblos no se fundaron *ex novo*, pues desde el auge de Cubagua, la isla estaba poblada. Así, la primera población de Margarita fue el *Pueblo de la Mar, Porlamar*, establecido espontáneamente (1527) y conocido en sus inicios como *Espíritu Santo*. En 1536, el Padre Francisco de Villacosta la fundó formalmente. Fue una población que en el mismo esquema de *Nueva Cádiz*, presentaba un plano regular, reticular que conserva. Debe señalarse que en 1526, también había surgido una ranchería en la isla de Coche, con nombre de *San Pedro de Coche*.

Pero Margarita es una isla, y su aislamiento y carácter insular, aunado a una Gobernación ejercida desde Santo Domingo, pues las Villalobos tampoco desembarcaron en la isla, originaron un modelo urbano propio, que sólo se desarrolló, luego, en las primeras ciudades fundadas en Tierra Firme, *Coro* y *El Tocuyo*.

Así, en 1528 *La Asunción* surgió del «traslado» formal de la *Villa del Pueblo de la Mar* un sitio poblado denominado *Santa Lucía*. La ubicación de aquella en la costa la hacía insegura y expuesta, razón por la cual se dispuso su «traslado» tierra adentro, habiéndosele concedido el título de ciudad en 1600. La disposición de la ciudad no fue ni es perfectamente ordenada y se adoptó allí un esquema de ubicación de la iglesia que es característico de las principales ciudades de la isla. La iglesia, en efecto, como las de las ciudades medievales europeas, estaba ubicada dentro de la plaza, rodeada de calles, modelo que se siguió en *Pampatar*, *Santa Ana*, *Los Robles*, *Paraguachí*, *Las Piedras* y *Juan Griego*, y que las normas de las Ordenanzas de Felipe II de 1573, proscribieron expresamente. El esquema adoptado fue el de la

iglesia-fuerte, que podía servir de protección y abrigo a la población, frente a los indígenas o las inclemencias del tiempo.

Pero antes del establecimiento de *La Asunción*, en 1528, ya existía como puerto de Margarita *Pampatar* o *Puerto Moreno*, fundado por Pedro Moreno, cuya iglesia, aislada de todo adosamiento edificatorio, como se dijo, siguió el esquema urbano de los pueblos de la isla. En 1528, también existía el sitio del *Valle del Espíritu Santo*, en el interior de la isla. *Santa Ana*, fue fundada en 1530, como pueblo del norte, por Diego Vásquez de Coronado en el sitio donde había un hato. De nuevo, allí, la iglesia estaba y está en el centro del pueblo, aislada de adosamiento y con circulación alrededor. *Paraguachí* fue fundado en 1580, como *La Plaza*, por Miguel Meza de Linaza, y el mismo, igualmente presenta un trazado poco regular, con la iglesia en el centro del poblado, aislada. *Las Piedras* (Punta de Piedras) surgió de una encomienda otorgada en Cocoyar, en 1562, a Pedro Esteban Buenavida. En 1545 *Juan Griego* era un embarcadero, y como pueblo, luego, surgió al borde de la costa del mar, con la iglesia en lugar aislado, como estaban las otras de los pueblos de la isla.

En todo caso, desde Margarita se iniciaron las primeras incursiones y exploraciones hacia el Orinoco.

IV. EL PRECARIO POBLAMIENTO DE LA PROVINCIA DE VENEZUELA BAJO LOS WELSER

1. LA CIUDAD DE CORO

En 1511, Juan de Ampíes había sido nombrado Factor Real de la isla La Española y demás islas y la Tierra Firme, con la misión de velar por la soberanía real en las Indias. Su misión era recibir las mercancías que enviaba la Casa de Contratación y venderlas; remitir las necesarias a la península; velar por los bienes de la Corona, y tener en depósito los indios del Rey. Tomó afición por ellos, y logró de los frailes Gerónimos que tuvieron Capitulación en *Santo Domingo*, la prohibición de que se capturasen los indios de las islas de los Gigantes (Curazao, Aruba y Bonaire), por ser estos pacíficos. En 1520 se le concedió la protección de indios, para llevarlos a las islas de los Gigantes y poblarlas, y en 1526, obtuvo Capitulación para ir a poblar y pacificar las islas. Hizo petición para continuar su labor pacificadora en Tierra Firme, y envió allí a su hijo y dos Caciques,

para fundar un pueblo. Así, *Santa Ana de Coro* se fundó en 1527, y allí se instaló Ampíes en 1528.

Ese mismo año se otorgó Capitulación a los alemanes Enrique Ehinger y Gerónimo Sailer para descubrir, conquistar y pacificar las tierras del cabo de la Vela y golfo de Venezuela, que se extendían oeste-este desde el cabo de la Vela hasta Maracapaná; y norte-sur, desde el mar Caribe al mar del Sur. Decía así la Capitulación:

«descubrir y conquistar y poblar las dichas tierras y Provincias que ay en la dicha costa que comienza desde el Cabo de la Bela o del fin de los límites y términos de la dicha gobernación de Santa Marta hasta Marcapairo, l'este-oeste, norte y sur de la una a la otra mar con todas las yslas que estan en la dicha costa, exceptuales las que están encomendadas y tiene a su cargo el factor Joán de Ampies».

2. LA CAPITULACIÓN A ALFINGER Y SAILER DE 1528

La Capitulación de 27 de marzo de 1528 autorizó a Enrique Ehinger y Gerónimo Sailer, por sí mismos, «o en su defecto, quien quiera que fuese de ellos, Ambrosio de Alfinger y Jorge Eynguer, hermanos de Enrique para descubrir, conquistar y poblar las tierras de lo que luego sería la Provincia de Venezuela. El nombre era el mismo Ehinger, Eynguer, El Einger o El Ynger, Talfinger, Dalfinger, De Alfinger o en fin, Alfinger; eran tres hermanos: Enrique, Ambrosio y Jorge.

Enrique Ehinger y Jerónimo Sailer eran Factores de los Welser o «Belsares» en *Santo Domingo*, y antes habían obtenido una Capitulación (12-2-1528) para importar esclavos negros en dicha isla. Por ello se ha discutido si la Capitulación de 27 de marzo de 1528 de la Gobernación de Venezuela se hizo por sí o desde el principio por cuenta de los Welser. Estos eran, junto con los Fugger, grandes banqueros alemanes y banqueros de Carlos V.

En la Capitulación dada a Alfinger y Sailer de 1528, en el texto que se lee en todas las recopilaciones y archivos conocidos, el N.º 19 de las mismas dice:

«Y porque Nos, siendo ynformados de los males y deshordenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hazen, y para que Nos con buena conciencia podamos dar licencia para lo poder hacer, para remedio de lo cual con acuerdo de los del

nuestro Consejo y Consulta nuestra esté horrenada y despachada una provisión general de capítulos, sobre lo que los abeis de guardar en la dicha población y descubrimiento. La cual aquí mandamos encorporar, su tenor de la qual es este que se signe, que va en todas las Capitulaciones adelante.

Sin embargo, el texto de la Provisión General para población y descubrimiento que se ordena copiar en el N.º 19 de esta Capitulación, no aparece en ninguna versión conocida y publicada de la Capitulación. ¿Cuál era entonces esta Provisión General? ¿Sería la Instrucción General de 1521 para los que iban a descubrir en Tierra Firme, y que contenía normas relativas al poblamiento?

Del solo texto conocido de la Capitulación no se podría determinar con certeza cuál es el texto faltante. Lo mismo sucede si se analizan las Capitulaciones anteriores, como las otorgadas en 1526 a Juan de Ampies para ir a poblar y pacificar las islas de Curacao, Aruba y Bonaire, y la otorgada también, en 1526 a Pánfilo de Narváez para ir a conquistar desde el río de Las Palmas hasta La Florida, en las cuales aparece el mismo texto del N.º 19 de la Capitulación de Alfinger y Sailer, pero igualmente sin la transcripción de texto alguno. Fue en el texto de la Capitulación otorgada, en 1526, en Granada, a Francisco de Montejo para ir a descubrir, conquistar y poblar Yucatán y Cozumel, donde luego de un texto (N.º 22) exacto al texto del párrafo 19 citado de la Capitulación de Alfinger y Sailer, se transcribió el texto de las llamadas *Ordenanzas de Descubrimiento* dadas por Carlos V, el 17 de noviembre de 1526, relativas en realidad, a la protección y cuidado de los indios, a la formulación del requerimiento y a la propagación de la fe católica. Se presume por tanto que este es el texto reproducido en las otras Capitulaciones.

Los beneficiarios de la Capitulación delegaron en Ambrosio Ehinger o Alfinger el título de Gobernador de la Provincia, para lo cual fue nombrado oficialmente el 23 de octubre de 1529. El 3 de diciembre de 1529, cuando ya había tomado posesión del gobierno de la Provincia, la Regenta Doña Juana le recomendó anunciar su nombramiento a Ampies, quien acababa de ser designado Adelantado del pueblo de *Santa Ana de Coro*. Con el nombramiento de Alfinger así, Ampies fue desalojado de la Provincia. Por ello, en 1529, cuando Ambrosio Alfinger desembarcó en la costa, Ampies le entregó la población.

En esta forma, Ambrosio Alfinger, inicialmente fue representante de Enrique, su hermano, y de Geró-

nimo Sailer, quienes en 1530 solicitaron a Carlos V la cesión de sus derechos derivados de la Capitulación, a Antonio y Bartolomé Welser, lo que se materializó por Ordenanza de 15 de febrero de 1531.

La Capitulación había sido otorgada para «descubrir y conquistar y poblar las dichas tierras» (del cabo de la Vela y Venezuela),

«y hacer en las dichas tierras dos pueblos o mas los que a vosotros pareciere y en los lugares que bieredes que conbiene y que para una de las dichas poblaciones lleveis a lo menos trescientos hombres, y hagais en la dicha tierra tres fortalezas».

La obligación era «hacer los dichos dos pueblos dentro de dos años después de llegados». Esta obligación, en todo caso, era única pues en las Capitulaciones anteriores a otros Adelantados, no se estableció nada similar en magnitud.

Como se dijo, Alfinger, al llegar a su Gobernación, arribó a un sitio con una población existente desde tiempo atrás ya establecida en esas tierras, y fundada, aun cuando en forma precaria y con indígenas asentados, cuyo Cacique era Manaure. *Coro* fue, así, un pueblo que al recibir al Gobernador, se convirtió en el asiento permanente de la Gobernación, correspondiendo al Gobernador disponer su trazado regular y su edificación, dotarla de cabildo, repartir solares y emprender la construcción de la iglesia, la cárcel y la horca.

En realidad, *Coro* fue la segunda ciudad en Venezuela que se trazó regularmente, luego de *Nueva Cádiz*, precisamente al tiempo que la explotación de las perlas en ésta estaba en su apogeo. La traza urbana es casi reticular, con la plaza en el centro pero con la iglesia dentro de la misma, aislada, conforme al mismo modelo seguido en Margarita, típico de las ciudades medioevales.

Las Instrucciones de poblamiento y de la forma de las ciudades, comenzaron a penetrar en Venezuela, con posterioridad al inicio de la conquista de Tierra Firme, con los Welsares. Dejando a salvo los asentamientos de *Margarita*, *Nueva Cádiz* y *Coro*, con posterioridad y comenzando por la segunda ciudad fundada en la Provincia, *El Tocuyo*, la forma reticular, que mandó edificar la Corona en las Provincias americanas, comenzó a encontrar asiento.

La ciudad de *Coro*, como primer asiento urbano de la Provincia, fungió como su capital durante casi quince años. Durante ese período, Alfinger realizó

expediciones hacia el occidente, donde estableció una ranchería en *Maracaibo*. Luego, Nicolás Federman en 1535, de paso por *Maracaibo* despobló la ranchería y trasladó el vecindario al cabo de la Vela, donde estableció otra ranchería. Esta última se consolidaría como pueblo, a pesar de lo inhóspito del lugar, en 1538, con los vecinos emigrados de Cubagua, como *Nuestra Señora de los Remedios*, sucediendo así el cabo de la Vela a Cubagua en la pesquería de perlas y en la continuidad de la ciudad, que materialmente se trasladó allí, con sus autoridades. El pueblo fue cambiado luego de sitio, hacia occidente, y de nombre, hasta llamarse *Río de Hacha*. Pasó, así, dicha población, de la jurisdicción de Cubagua en Venezuela a la de la Provincia de Santa Marta.

Los Welser habían enviado a Tierra Firme a Nicolás Federman, aún antes de recibir la cesión de la Gobernación, para que sustituyera a Bartolomé Saylor como Lugarteniente de Alfinger. Federman, así, ya estaba en Coro al regreso de Ambrosio Alfinger de su primera expedición al oeste. Este, enfermo, se embarcó para *La Española*.

Federman quedó al frente de la Gobernación de la Provincia y pronto salió hacia el sur, en expedición en busca del mar del Sur, donde esperaba encontrar grandes riquezas (oro) y un camino corto hacia la isla de la Especiería, habiendo recorrido, entre 1530 y 1531 lo que es hoy el centro occidente de Venezuela, en torno a los sitios de Acarigua y Barquisimeto, franqueando por primera vez la cadena montañosa que separa la costa del mar Caribe de los llanos venezolanos.

A comienzos de 1531, una vez curado y confirmados sus títulos de Gobernador de Venezuela por la Regente, Alfinger regresó a Tierra Firme, haciendo preso a Federman, quien se vio obligado a partir hacia Europa, vía Santo Domingo, el 9 de diciembre de 1531, llegando a Ausburgo, el 31 de agosto de 1532.

En ese mismo año Alfinger comenzó su segunda expedición hacia el oeste, pasó por *Maracaibo* y recorrió lo que es hoy la frontera este de Colombia, por el *Valle de Upar* hacia el sur. En el lugar conocido luego como *Miser Ambrosio*, entre lo que hoy es *Pamplona* y *Cúcuta*, cerca de *Chinácota*, en 1532 o 1533, murió herido por una flecha envenenada, luego de haber realizado durante esa expedición todos los desmanes imaginables contra los indios. El resto de la expedición llegó por el río Catatumbo al lago de Maracaibo y, después de dos años, regresó a *Coro* en noviembre de 1533.

Durante los primeros cinco años de la Gobernación de Venezuela, por tanto, con expediciones descubridoras hacia el oeste y el sur de *Coro*, ninguna población fue establecida por los conquistadores. Así, en esos primeros años se perdió, para la Provincia de Venezuela, buena parte de lo que luego sería el Nuevo Reino de Granada.

3. LOS DESCUBRIMIENTOS DE FEDERMAN

El 19 de julio de 1534, los Welser obtuvieron del Emperador el nombramiento de Nicolás Federman para suceder a Alfinger como Gobernador de la Provincia. Sin embargo, la protesta de los colonos por el nombramiento y el sometimiento a juicio de residencia a Federman, por su gestión anterior, llevó a su sustitución el mismo año 1534 por Jorge Hohermuth, llamado Jorge de Spira.

En esta forma, Spira y Federman estaban en Coro en 1535, ambos con títulos encontrados. Sin embargo, pudieron resolver sus pretensiones, repartiéndose entre ellos las áreas y fuerzas de la Provincia: Spira al sur y Federman al oeste. Spira emprendió expedición al sur el 12 de mayo de 1535, por las regiones de los actuales Estados Lara y Portuguesa, y recorrió el pie de monte de las Sierras Nevadas, las que siempre tuvo a su derecha, por los llanos de Barinas y Apure, atravesando el río Guanare y el río Arauca. Pasó el río Ariari, afluente del Guaviare y descubrió el río Papamene. Allí supieron del país maravilloso que existía al otro lado de la montaña, al oeste, con palacios de oro. La muerte del guía de la expedición, sin embargo, provocó el regreso de la misma a *Coro*, el 27 de mayo de 1538, es decir, tres años y quince días después.

Por su parte Federman se había dirigido de nuevo al occidente, pues había recibido de la expedición de Alfinger, las noticias del país importante que existía remontando el río Magdalena. Al llegar de nuevo al *Cabo de la Vela* donde fue el primero en probar fortuna en la pesquería de perlas, y donde un año antes había trasladado los vecinos de la ranchería de *Maracaibo*, fundó el pueblo de *Nuestra Señora de las Nieves*, el 5 de agosto de 1536. Éste, repoblado dos años después, recibió el nombre de *Nuestra Señora de los Remedios*, dando origen a la actual *Río Hacha*. Allí tuvo conocimiento de los planes de la expedición comandada por Gonzalo Jiménez de Quesada enviado por el Gobernador de Santa Marta, Pedro Fernández de Lugo, con el mismo fin de descubrir el importante país que existía al sur. Sobre

esta zona de la Goajira o Coquivacoa, Juan de Castellanos diría:

«Es costa de cardones y de espinas,
estéril y de secos arenales;
gentes que por allí les son vecinas
en extremo son malas y bestiales».

Federman intentó poblar el interior de la península, lo que no pudo. Se dirigió hacia el Valledupar y cuando iba penetrando con ánimo de continuar hacia el Magdalena, tuvo la oposición del Gobernador de Santa Marta, quien incluso, había instruido al Licenciado Gonzalo Jiménez de Quesada, de hacerlo preso.

Regresó hacia *Maracaibo* y de allí envió a sus huéspedes hacia *Carora*, mientras iba a *Coro* con la esperanza de encontrar su designación como Gobernador. No recibió nada y al tener noticias de la llegada del Juez de Residencia Nicolás Navarro, partió de la ciudad el 14 de diciembre de 1536 hacia *Carora*, dirigiéndose al sur.

Federman continuó por la vertiente oriental de las Sierras Nevadas, rumbo al sur, sin respetar el compromiso con Spira, llegando al río Apure en abril de 1538, luego hasta el Meta, para tratar de llegar antes que Quesada al alto Magdalena. Al arribar al río Meta, viró hacia el suroeste y decidió atravesar la cordillera, hacia la otra banda de la sierra que quedaba sobre su mano derecha hacia el poniente, llegando a la sabana de *Bogotá*. Federman había trepado hasta caballos por la cordillera, por las ásperas cimas de Pascote, saliendo al páramo Sumapaz y descendiendo después a Pasca, que está en el valle de Fusagasugá; por donde ni antes ni después alguien lo hubiere o haya hecho en igual forma.

Al llegar a la sabana supo que desde hacía varios días la tierra estaba ocupada por cristianos venidos de otras regiones: los primeros, las gentes de Gonzalo Jiménez de Quesada, quien había llegado allí desde Santa Marta remontando el río Magdalena; y las otras, de Sebastián de Belalcázar, Lugarteniente de Pizarro en Quito, quien había llegado desde el sur, por el río Cauca, donde ya había fundado la ciudad de *Cali*.

Federman, por tanto, había llegado de último y por las vestimentas de las tres huestes se podía determinar la calidad y penurias de las expediciones: los venidos de Santa Marta llevaban trajes de telas de algodón tejidas por los indios; los peruanos, más ricos, traían vestimentas de sederías, adornados con plumas; los de Federmann, en cambio venían cubiertos de pieles de osos, leopardos, tigres y venados, después de haber corrido las más crueles aventuras.

En todo caso, introdujeron las gallinas a la sabana, así como Belalcázar los cerdos.

Los tres campamentos estaban en la sabana, establecidos en triángulo y en lugar de pelearse físicamente, decidieron someter al Emperador la determinación de a quién correspondía el territorio descubierto. Así se fundó *Santa Fe de Bogotá*, en 1539, en sustitución de la *Nueva Ciudad de Granada* que había fundado Jiménez de Quesada el 6 de agosto de 1538, esta vez con la participación de las huestes de los tres conquistadores, particularmente de Jiménez y Federman quienes habían hecho un arreglo previo. Los tres conquistadores viajaron a España a dilucidar sus derechos. Luego de un largo proceso Quesada ganó la causa y fue nombrado Gobernador del Nuevo Reino de Granada por Real Cédula de 17 de julio de 1549. Federman murió en 1542, en Valladolid, durante los pleitos que tuvo, tanto con Jiménez de Quesada como con los Welser. En contraste con lo que se dijo de otros conquistadores alemanes, Federman junto con Spira, fue uno de los pocos descubridores cuya memoria pasó a la posteridad libre de mancha en cuanto a crueldad y trato de los indios.

En todo caso, las quejas contra los Welser en la administración de la Provincia llevaron al Consejo de Indias, a través de la Audiencia de Santo Domingo, a entablar juicio de residencia, lo que como se dijo, se inició con el envío del Juez Nicolás Navarro, en 1538, al momento de llegar Spira a *Coro*, de regreso de su expedición hacia el sur, por el pie de monte de las Sierras Nevadas, hasta el río Guaviare. El juicio concluyó ese mismo año, habiendo resultado condenados no sólo Spira sino Federman quien estaba en Europa, y a Ambrosio Alfinger, ya muerto; es decir, a todos los que habían sido durante los diez años precedentes, beneficiarios de la Capitulación de 1528.

4. LAS DESVENTURAS DE LA GOBERNACIÓN DE LOS WELSER

Para ese entonces y desde 1534 había sido designado como primer Obispo de la Provincia, Rodrigo de Bastidas, quien era el segundo Obispo designado en Tierra Firme (el primero había sido Juan de Quevedo, en 1513, de la catedral de *Nuestra Señora del Antigua*, en el Darién), e hijo del conquistador Rodrigo de Bastidas, Gobernador de la Provincia de Santa Marta.

En 1534, Bastidas ya había sido designado Gobernador interino. En 1540, luego de la muerte de Spira,

por fiebre palúdica, y de que Navarro fuese obligado a abandonar la Provincia por orden del Cabildo de Coro, Bastidas asumió de nuevo, interinamente, la Gobernación de la Provincia. Como tal, abogó por el nombramiento como Gobernador, del que había sido Lugarteniente de Spira, Felipe de Hutten; a quien se designó en 1541, nombrándosele como Lugarteniente, a Bartolomé Welser.

En 1541, los recién nombrados emprendieron expedición hacia el sur, también en búsqueda del mar del Sur que era el límite meridional de la Provincia. En esta expedición, que se prolongó por un larguísimo período de más de cinco años, Hutten bordeó las Sierras Nevadas por los llanos, llegando a la selva amazónica y al propio río Marañón, en territorio de los Omaguas, que era la puerta de entrada al Imperio Inca y al futuro Virreinato del Perú.

En 1544, en Coro se había reabierto el juicio de residencia iniciado por Navarro y esta vez, el Juez Frías en 1545, terminó condenando a los Welser «*in contumaciam*», sin que nadie se hubiese presentado al proceso. Por ello, la Audiencia de Santo Domingo nombró como administrador interino, hasta el regreso de Von Hutten, a Juan de Carvajal.

En ese mismo año, Carvajal armó expedición hacia *Maracaibo* y luego hacia el sur, llegando al río Tocuyo, donde fundó el 7 de diciembre de 1545, la ciudad de *El Tocuyo*. Luego de diecisiete años de otorgada la Capitulación de 1528, se trataba de la segunda ciudad que se fundó en la Provincia, después de *Coro*.

En el período, sin embargo, diversos núcleos de población fueron estableciéndose en lo que hoy es el Estado Falcón: *La Vela* (1528); *Miraca* (1529); *Guacurebo* (1530); *Moruy* (1539); *Pueblo Cumarebo* (1539); *Santa Ana* (1539) y *Acurigua*.

Posteriormente se establecieron los poblados de *Capatârida* (1552); y *Tocuyo de la Costa* (1571).

5. LA CIUDAD DE EL TOCUYO

El poblamiento de la Provincia de Venezuela, puede decirse que se inició, realmente, el 7 de diciembre de 1545, con la fundación de *Nuestra Señora de la Pura y Limpia Concepción de El Tocuyo*, tierra adentro, por Juan de Carvajal, donde al año siguiente se trasladaría la capital de la Provincia, constituyéndose así en el centro político y económico de la misma.

La ciudad tenía una forma casi reticular e, igualmente, con la iglesia ubicada en la plaza, aislada. Fue la primera ciudad hecha por españoles, en el suelo

venezolano. De ella partieron todas las empresas pobladoras hacia la costa (*Borburata*), el occidente (*Trujillo, Maracaibo*) y el centro del país (*Barquisimeto, Carora, Valencia, Caracas*).

Como se dijo, Juan de Carvajal había sido nombrado el año 1545 Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela, y con tal título fundó la ciudad. Enfrentó a los Welser y decapitó a Hutten, Bartolomé Welser y otros.

En efecto, en la ciudad de *El Tocuyo* en 1545, cuando Hutten regresaba de su desventurada expedición, Carvajal lo hizo prisionero, lo obligó a reconocerlo como Gobernador de la Provincia, y luego lo asesinó a traición, junto a Bartolomé Welser. En ese mismo año, Juan Pérez de Tolosa fue designado Gobernador y Capitán General de la Provincia, con el encargo de castigar al asesino. Arrestó a Carvajal en 1546, quien luego de haber sido atado a la cola de un caballo y arrastrado por el polvo, fue colgado en la rama de un árbol el 17 de septiembre de 1546. La condena, en efecto, por homicidio, había sido a que:

«Sea sacado de la cárcel pública donde está, atado a la cola de un caballo; y por la plaza de este asiento sea arrastrado hasta la picota y horca; y allí sea colgado del pescuezo con una sogá de esparto o de cañamo, de manera que muera de muerte natural. Y ninguno de allí sea osado de le quitar, sin licencia de mi, el dicho Gobernador».

Pérez de Tolosa, en todo caso, siguió la obra de Carvajal y ratificó las encomiendas y repartimientos de *El Tocuyo*, nombrando como Teniente General a Juan de Villegas. Despachó a su hermano Alonso Pérez de Tolosa y a Diego de Losada, a descubrir hacia las Sierras Nevadas, quienes llegaron por los llanos hasta el río Apure. Remontaron este río y sucesivamente, el Uribante y el Torbes, hasta llegar al valle que denominaron las Auyamas, donde años más tarde Juan de Maldonado desde la Provincia de Pamplona, fundaría *San Cristóbal* (1561). De allí, siguieron por las Lomas del Viento, el pueblo de los indios *Capachos* y fueron a dar al valle de *Cúcuta*. Desde allí marcharon al río Zulia, el cual recorrieron aguas arriba y de regreso, aguas abajo, llegaron a la culata del lago de Maracaibo, por donde regresaron a *El Tocuyo*. Diego de Losada seguiría recorriendo las tierras de Venezuela antes de que fundara *Caracas* en 1567. Así, en 1543, ya que conocía las costas de oriente, pues había sido parte de la hueste de Sedeño, acompañó al Teniente de Gobernador Juan de Villegas en la expedición hacia las costas de Maracapaná y Cumaná a fin de deslindar, con Cuba-

gua, los límites de las Gobernaciones. Llegaron hasta el río Neveri, regresando a *Coro* luego de haber firmado el deslinde con las autoridades de *Nueva Cádiz*.

6. LA POBLACIÓN DE BORBURATA Y LAS INSTRUCCIONES DE JUAN DE VILLEGAS

En 1547, Juan de Villegas descubrió la laguna de Tacarigua (Lago de Valencia) y dió inicio a la fundación de *Nuestra Señora de la Concepción de Borburata*.

Allí se enteró de la muerte de Pérez de Tolosa y de su designación por aquél, para sucederle en el mando, lo que se confirmó a instancias de los Welser, el mismo año, por la Audiencia de Santo Domingo. Concluida la población de *Borburata*, fundó, en 1551, la *Villa del Real de Minas de San Felipe de Buria*, en la Provincia de Nirgua para facilitar la explotación de las minas de oro de Buria. En 1552, fundó la ciudad de *Nueva Segovia de Buria*, la cual en 1556, trasladó al sitio que hoy ocupa *Barquisimeto*.

Para concluir con el poblamiento del puerto de *Borburata*, el 19 de noviembre de 1549, Juan de Villegas dió Instrucciones a Pedro Álvarez (Perálvarez) «para la fundación de Borburata», las que han sido consideradas como las Instrucciones más antiguas que se conocen, dadas en la Provincia. En las mismas se le instruye entre otros aspectos, como poblar la ciudad, indicándosele:

•Item. Luego, como llegares a la Laguna de Tacarigua, recogeréis todos los mantenimientos de maíz y cazabe que pudierdes haber a contento de los naturales y hecho esto iréis a la costa de la mar, al dicho Puerto de Borburata, donde yo tomé posesión y señalé la dicha ciudad y dejando donde la ciudad se ha de situar, en la parte que mejor os pareciere, hareis asiento y casas, hasta tanto que yo vaya, Dios mediante, a hacer trazar la dicha ciudad y calles, donde se dará a cada uno de sus solares y asiento, por la orden que Su Majestad tiene mandado por sus Reales Provisiones.

Por tanto, es evidente que ya para esa fecha eran conocidas las Instrucciones Reales de poblamiento, particularmente la Instrucción General de 1521.

La población actual de *Borburata*, en todo caso, nada tiene que ver con la población original que

estaba ubicada cerca de Puerto Cabello, fundado como puerto en 1560. En lo que es hoy el Estado Carabobo, antes de 1573 se fundaron, además, las siguientes poblaciones: *Chirgua* (1549); *Naguangua* (1551) y *Patanemo* (1551).

7. LA FUNDACIÓN DE BARQUISIMETO Y VALENCIA

En 1545 se había fundado el pueblo de *Sanare*; y en 1552 Juan de Villegas fundó la ciudad de *Nueva Segovia de Buria* hoy *Barquisimeto*. Allí estaba con él, Diego de Losada, quien fue designado Alcalde de la nueva ciudad y luego sería el fundador de Caracas. Allí también estaba, como fundador, Diego García de Paredes, quien luego fundaría en 1558 la ciudad de *Trujillo*. Allí estaba también Alonso Andrea de Ledesma, quien después participaría en la fundación de *Trujillo* y de *Caracas*, y de muchos pueblos en los alrededores de esta última ciudad. El mismo año 1552, en la zona se fundaron los pueblos de *Boruare* y *San Pedro*.

La traza urbana de *Barquisimeto* fue y es de carácter reticular, muy próxima a la forma cuadrícula. La iglesia está ubicada al sur de la plaza, a pesar de que en el plano de 1579, la iglesia aparecía ubicada dentro de la plaza, y en su parte este. En todo caso, *Barquisimeto* es la ciudad venezolana que posee el mayor número de manzanas, casi cuadrículaes, con crecimiento, por tanto, ordenado. Allí murió el tirano Lope de Aguirre en 1561, vencido por Diego García de Paredes, Maestro de Campo del Ejército Real.

Muerto Villegas, lo sucedió en la Gobernación, en 1553, Alonso Arias de Villasinda, quien en 1555, mandó a Alonso Díaz Moreno, vecino de *Borburata*, a fundar una ciudad inmediata a la laguna de Tacarigua, donde estaba el hato de Vicente Díaz, fundando *Nueva Valencia del Rey*. *Valencia* fue la primera ciudad en tierra firme que se estableció con una cuadrícula perfecta, y en la cual se aplicó el concepto de plaza mayor libre, ubicándose la iglesia en la cuadra situada al este de la misma.

En 1554 se había fundado el pueblo de *Nirgua*, y en 1567, por otra parte, fueron fundados los pueblos de *Guacara* y *Mariara*.

Durante el gobierno de Arias de Villasinda en 1556, el Consejo de Indias declaró a los Welser privados de sus derechos sobre Venezuela e hizo reingresar a la Provincia bajo la autoridad directa de la Corona.

V. EL POBLAMIENTO DE LA PROVINCIA DE VENEZUELA DESPUÉS DE LOS WELSER

Luego de haber ejercido en 1551, como Gobernador y Capitán General de la isla de Margarita, en 1558 el Mariscal Gutiérrez de la Peña Langayo fue designado Gobernador y Capitán General interino de la Provincia de Venezuela, quien nombró a Francisco Fajardo, primer conquistador y poblador de los indios Caracas, para gobernar y poblar desde Borburata hasta Maracapaná.

Al Mariscal lo sucedió en 1559, Pablo Collado como Gobernador y Capitán General de la Provincia.

1. LA CIUDAD DE TRUJILLO

Diego García de Paredes, era oriundo de la ciudad extremeña de *Trujillo*, situada cerca de la sierra de Guadalupe, donde también nacieron Francisco Pizarro, fundador de la *Ciudad de los Reyes*, la actual *Lima* (1535), y sus hermanos Gonzalo, Hernando y Juan, quienes también participaron en la conquista del Perú; y Francisco de Orellana, descubridor del Amazonas (1542), desde el Ecuador, y cuyo curso siguió hasta su desembocadura. García de Paredes había sido nombrado para someter a los Cuicas; salió de *El Tocuyo* en 1557, y al año siguiente, en 1558 fundó la ciudad de *Nueva Trujillo* en el sitio de Escuque. Doce años después de varios traslados, en 1570, la ciudad encontró asiento definitivo en el valle de los Cedros, en una meseta elevada e inclinada, bordeada por el río Castán y la quebrada los Cedros, con el nombre de *Nuestra Señora de la Paz de Trujillo*.

El trazado urbano de *Trujillo* está gobernado por dos calles que bajan por la meseta, ubicándose la plaza en la parte inferior. La forma de las manzanas es cuadrangular.

En todo caso, en lo que es hoy el Estado Trujillo, antes de 1573, además de la ciudad de *Trujillo*, se fundaron las siguientes poblaciones: *Burbusay* (1549); *Boconó* (1551); *Escuque* (1557); *Tostós* (1558); *Valera* (1560); *La Quebrada* (1560); *Carache* (1561) y *Pampán* (1566).

2. EL POBLAMIENTO DEL CENTRO: CARACAS

El Gobernador Collado nombró a Francisco Fajardo Teniente General para llevar a cabo el proyecto de

conquista de los indios Caracas. Este título luego se lo dió a Juan Rodríguez Suárez, fundador de *Mérida* (1558), quien en 1561, fundó en el hato San Francisco, de Fajardo, en el valle de Caracas, la *Villa de San Francisco*. El mismo año se había fundado el *Valle de la Pascua, el Valle*, en el suroeste del valle de los Caracas. En 1560, Fajardo había fundado la *Villa de Collado*, en honor del Gobernador, luego refundada por Diego de Losada como *Nuestra Señora de Caraballeda* (1568).

En 1566, Felipe II nombró, como Gobernador y Capitán General de la Provincia a Pedro Ponce de León, quien terminó con la conquista de los Caracas, con la ratificación del nombramiento de Diego de Losada para ello, que había hecho su antecesor, Alonso Bernáldez. Losada salió de *El Tocuyo* con los tres hijos del Gobernador en 1567, pasó por *Villa Rica*, hoy *Nirgua* y por los valles de Aragua. Lo acompañaban, entre otros, Gabriel de Ávila, cuyo nombre selló el gigantesco cerro *Guaraira-Repáno*, de Caracas; Alonso Andrea de Ledesma, quien había participado en la fundación de *El Tocuyo* y *Trujillo*; Sebastián Díaz Alfaro, luego fundador de *San Sebastián de los Reyes*; Juan Fernández de León, fundador de *Guanare*; Francisco de Vides, después Gobernador y Capitán General de *Nueva Andalucía*; Cristóbal Gómez y Esteban Martín, de los fundadores de *Nueva Segovia de Barquisimeto*; y Juan Cataño, Andrés Hernández y Andrés de San Juan, de los fundadores de *El Tocuyo, Borburata* y *Trujillo*.

De los valles de Aragua, Losada llegó al valle del Miedo, donde comienza la serranía de Los Teques, país de Guaicaipuro y donde desde 1558 se había fundado la población de *Los Teques*; y después de duros combates, entró al valle de San Jorge (*Las Adjuntas*), pasó por el valle de la Pascua (*El Valle*) y entró al valle de San Francisco, donde fundó, el 27 de julio de 1567, la ciudad de *Santiago de León de Caracas*. En ese mismo año, se trasladó de *Coro* a *Caracas*, la capital de la Provincia. En 1567, también se fundó *Petare*, en el extremo este del valle de Caracas.

En los valles de Aragua y la costa central entre 1567 y 1568 se fundaron las siguientes poblaciones: *Maracay* (1567); *Choroní* (1567); *Cuyagua* (1567); *Cata* (1567); *Chua* (1568), y *Cagua* (1568). En 1593, Francisco Loreto fundó *La Victoria*.

En 1569, a la muerte de Ponce de León, fue nombrado Gobernador y Capitán General de la Provincia, Diego de Mazariego, quien había fundado *Chiapas* en la Nueva España y había sido Gobernador y Capitán General de Guatemala. A la muerte de Mazariego, en 1576, fue designado como Gobernador y

Capitán General de la Provincia, Juan de Pimentel, quien en 1578, hizo el conocido croquis de la planta de Caracas, reducido al *cuadrado* que limitan los ángulos de las esquinas hoy llamadas Cuartel Viejo, Abanico, Doctor Díaz y Gorda, dividido en veinticinco manzanas por la trama de cuatro calles dispuestas en paralelo de norte a sur que partiendo de las esquinas hoy denominadas de Altagracia, Mijares, Jesuitas y Maturín; llegaban hasta las hoy llamadas Mercedes, Pajaritos, Camejo y Colón; y de otras cuatro calles dispuestas en paralelo de este a oeste, que partiendo de las esquinas hoy denominadas La Pelota, Marrón, Doctor Paúl y Chorro, llegaban a las hoy esquinas de Llaguno, Piñango, Muñoz y Pedrera.

Caracas tiene una forma regular, pero no cuadrangular como sugerían todos los planos de la ciudad hasta épocas recientes, cuando quedó en evidencia que las manzanas que convergen hacia la plaza Bolívar son rectangulares, siendo dicha plaza de tamaño más reducido que todas las manzanas circundantes.

En 1589, Diego de Osorio fundó la ciudad de *La Guayra* que desde siempre ha sido el puerto de Caracas.

3. LA CIUDAD DE CARORA

Bajo el mandato del Gobernador Diego de Mazariego, el 19 de junio de 1572 se fundó la ciudad del *Portillo de Carora*, ubicada entre Coro y El Tocuyo. El primer asiento de la ciudad había sido establecido por Juan Trejo en 1569, pero fue mudada en 1571, por Juan de Maldonado al sitio donde hoy está, y luego repoblada por Juan de Salamanca en 1572. La traza de la ciudad es reticular.

4. LA CIUDAD DE MARACAIBO

Como se dijo, Ambrosio Alfinger había llegado a Coro el 26 de febrero de 1529, haciéndose cargo del Gobierno de la Provincia. Al poco tiempo salió a descubrir tierra, rumbo a occidente. Llegó a la laguna de Maracaibo, pasó a la otra banda, ubicando en el sitio que le pareció más conveniente una rancharía, llamada *Maracaibo*.

Como lo dice Castellanos:

«En un pueblo de indios que allí estaba hicieron los cristianos el asiento; aqueste Maracaibo se llamaba, de quien el lago tuvo nombramiento».

En 1535, como se dijo, Nicolás Federman, Teniente de Gobernador de Jorge Spira, había trasladado el vecindario de la rancharía al cabo de La Vela, donde fundó el pueblo de *Nuestra Señora de los Remedios*, quedando despoblada Maracaibo.

En 1568, el Gobernador de Venezuela, Pedro Ponce de León advirtió la necesidad de conquistar el lago de Maracaibo, encargando de ello al Teniente de Gobernador de la recién fundada ciudad de *Trujillo*, Capitán Alonso Pacheco Maldonado. La expedición entró al lago por el río Motatán fundándose una ciudad, el 20 de enero del año 1569, con el nombre de *Ciudad Rodrigo*, la cual luego fue abandonada. Posteriormente, el Gobernador Mazariego obtuvo permiso del Rey para continuar la conquista del lago, encargando a Pedro Maldonado proseguir la empresa iniciada por Pacheco Maldonado. Pedro Maldonado, en 1574, cambió el nombre de *Ciudad Rodrigo* por el de *Nueva Zamora de Maracaibo*, llevando nueva gente para poblarla. La ciudad tiene una planta reticular.

5. LA CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES

En la fundación de *Caracas*, con Diego de Losada había participado Sebastián Díaz de Alfaro. El Gobernador Luis de Rojas le encomendó la conquista y poblamiento de los Quiriquires y los Tomuzas. Fundó dos ciudades en sus tierras: *San Juan de la Paz* y *San Sebastián de los Reyes*, la primera situada a orillas del río Tuy, aguas abajo de la confluencia con El Guaire; y la segunda, el 6 de enero de 1585, a la entrada de los Llanos. La primera desapareció y la segunda cambió de sitio en muchas ocasiones, encontrando la ubicación actual noventa y un años después, en 1576. Sebastián Díaz de Alfaro fue Alcalde de Caracas en 1591 y 1594. Entre sus acompañantes en la fundación de *San Sebastián* estaba el Capitán Juan García Carrasco, fundador en 1599, de la ciudad de *San Juan de la Laguna de Urariche o de Uchire* en la desembocadura del río Unare.

6. LA CIUDAD DE GUANARE

En 1589 fue nombrado Gobernador y Capitán General Diego de Osorio, quien dotó de ejidos a la ciudad de Caracas. Durante su gobierno encomendó a Juan Fernández de León poblar la Provincia de Guanaguare, de lo que resultó la fundación de *Guanare* el 3 de noviembre de 1591.

En 1552, sin embargo, ya se había fundado el pueblo de *Boconó de Guanare*.

VI. EL POBLAMIENTO DE LA PROVINCIA DE LAS SIERRAS NEVADAS

1. PAMPLONA Y LAS SIERRAS NEVADAS

En 1548, el Visitador y Gobernador de *Santa Fe de Bogotá* Manuel Díaz de Armendáriz, encomendó a Pedro de Ursúa, su sobrino, junto con Ortún Velásquez de Velasco, dirigir una expedición que debía encaminarse hacia las Sierras Nevadas del Norte, que Spira y Federman habían visto de lejos, pasando por los llanos y que también había avistado Alfinger en la jornada en la cual murió. El resultado inicial de la expedición fue la fundación de la ciudad de *Pamplona* en un valle elevado que llamaron *Espíritu Santo*, rodeado de altas sierras. La ciudad se trazó con regularidad en abril de 1549 y en dicha fundación participó Juan Rodríguez Suárez, oriundo de la ciudad extremeña de Mérida. No lejos de Pamplona se encuentra el *Valle de Micer Ambrosio*, donde murió Alfinger.

A Ursúa lo sucedió en el gobierno de la colonia, Ortún Velásquez de Velasco quien en calidad de Justicia Mayor, gobernó la ciudad por veinte años, hasta 1584. La Provincia de Pamplona comprendía entonces por el norte, el río Zulia hasta el lago de Maracaibo.

En *Pamplona* había algunos vecinos, entre ellos, Pedro Alonso de los Hoyos, que habían llegado al Nuevo Reino por la falda de la cordillera que cae a los llanos, desde los cuales habían visto las Sierras Nevadas. Esos vecinos habían participado en la expedición de Spira, en 1535, por la vía de los llanos «llevando la cordillera que a la derecha tenían por guía, no perdiéndola de vista». Además, en 1547, como se dijo, desde *El Tocuyo* habían sido enviados a descubrir las Provincias de las Sierras Nevadas, Alonso Pérez de Tolosa y Diego de Losada, sin lograr penetrar la cordillera.

En 1553, Juan Rodríguez Suárez había sido nombrado por el Regidor Juan Maldonado, Procurador de la ciudad; y en 1554 fue nombrado Alcalde de las Minas del Río de Oro por una Real Provisión firmada en Santa Fe. En el mismo año 1554, en el Cabildo de *Pamplona* se tomó noticias de los intentos de Pedro de Ursúa, antiguo fundador, para ir a las Sierras Nevadas a poblar un pueblo, lo cual se le impidió por carecer de autoridad para ello. Al año siguiente,

en 1555, en el mismo Cabildo de *Pamplona* se trató sobre la conveniencia de ir a buscar minas en los términos de la ciudad, hacia las Sierras Nevadas, a solitud de Nicolás de Palencia, de lo que resultó el nombramiento de Juan de Maldonado, Alcalde de la ciudad, para que fuera a buscar dichas minas en los términos de la ciudad, incluidas las Sierras Nevadas. La expedición de Maldonado, en 1555, sólo llegó a *Cúcuta*. En 1557 hubo otra decisión del Cabildo encargando a Juan Andrés Valera, Alcalde ordinario de la ciudad con el mismo objetivo, la cual no llegó a efectuarse.

Juan Rodríguez Suárez, fue designado Alcalde ordinario de *Pamplona* en 1558, junto con Pedro Alonso de los Hoyos. Éste, como Procurador, propuso la designación de Juan Rodríguez Suárez para la expedición de buscar las dichas minas en la Provincia de Táchira y las Sierras Nevadas. Ello se decidió el 14 de abril de 1558.

2. LA FUNDACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉRIDA

La expedición partió de *Pamplona* a fines de junio de 1558 pasando por los valles de Cúcuta, el río Táchira, el valle de Santiago (donde luego Juan de Maldonado en 1561 fundaría *San Cristóbal*), el Cobre, el valle de La Grita, el valle de Bailadores, y La Lagunilla hasta La Guazábara o El Realejo, donde se fundó *Mérida* el 9 de octubre de 1558, en el sitio que ocupa el pueblo *San Juan*, a una legua de Lagunillas. Se nombraron las autoridades (Regidores, Alcaldes y Oficiales Reales) y Juan Rodríguez Suárez se hizo nombrar Capitán y Justicia Mayor de la ciudad. Todo ello se notificó al Cabildo de *Pamplona*.

Al día siguiente, Juan Rodríguez Suárez levantó el campamento y avanzó hacia el norte hasta descubrir una alta meseta frente a la Sierra Nevada, entre los ríos Chama (al que denominaron Guadiana) y Albarregas, donde el 1 de noviembre de 1558 se trasladó la ciudad, al sitio denominado *La Punta*, donde actualmente está la población de *La Parroquia (Santiago de la Punta)*, que integra el área urbana de *Mérida*. No hay que olvidar que la ciudad de Mérida en Extremadura, donde como se dijo había nacido Rodríguez Suárez, esta situada en las orillas del río Guadiana, justo antes de que en él desemboque el río Albarregas.

En los días siguientes, Rodríguez Suárez recorrió la tierra y descubrió sucesivamente los valles de los ríos Albarregas y Mucujún, el valle de Turmas hacia el noreste, la laguna de Caza (*Mucubají*), el valle de Santo Domingo, y el páramo de Mucuchies.

Pero paralelamente a estos acontecimientos, Juan de Maldonado había obtenido una Provisión Real en Santa Fe, el 17 de agosto del mismo año, en la cual se le comisionaba para aprehender a su enemigo, Juan Rodríguez Suárez, por cuanto este había ido a poblar «so color de buscar minas». Dada la actitud belicosa de Maldonado, otra Real Provisión le exigía cumplir su cometido quieta y pacíficamente, sin llevar gente ni armas.

En febrero de 1559 ya estaba Maldonado en *Mérida*, ordenando nuevamente el traslado de la ciudad una legua más arriba, donde hoy se encuentra, con una traza cuadrangular. Mientras esto sucedía Juan Rodríguez Suárez estaba en la culata del lago de Maracaibo. De regreso a *Mérida* fue aprehendido por Juan de Maldonado, quien había bautizado la ciudad con el nombre de *Santiago de los Caballeros de Mérida*. En marzo de 1559 ya habían llegado el prisionero y su escolta, a *Pamplona*, y a fines de abril se hallaban en *Bogotá*, donde en mayo de 1559, se inició en la Real Audiencia el proceso contra Rodríguez Suárez por haber fundado un pueblo sin licencia.

En marzo de 1560, Rodríguez Suárez escapó de la prisión, obteniendo refugio en la casa del Obispo de Santa Marta, Fray Juan de los Barrios, de donde fue sacado a la fuerza, contra las protestas de éste, por el Oidor de la Real Audiencia. De nuevo encarcelado volvió a escapar, habiendo sido condenado, el 22 de marzo de 1560, a morir arrastrado a la cola de un caballo por las calles de Santa Fe y llevado al rollo,

«... donde sea hecho cuatro cuartos que se pondrán en los cuatro caminos más principales y públicos, y la cabeza sea puesta en el rollo».

Pero Juan Rodríguez Suárez logró escapar, con la complicidad de la curia. Esta huida la resume un bellissimo romance, rescatado del olvido por el historiador Enrique Otero D'Acosta, que comienza diciendo:

«Los gallos de Santa Fe,
la hora del alba dan,
y el bueno de Juan Rodríguez,
se alongó de la ciudad.
Huyendo vá por el campo,
que ni para a descansar...».

Y termina describiendo, después de pasar por *Pamplona*, cabalgando:

«... cual solía cabalgar:
ya vá la rota de Mérida
caballero en su alazán,
buscando vá a sus amigos,

buscando la su ciudad.
Y corre con tanta prisa
que deja el viento detrás».

En su huida, en efecto, pasó por *Pamplona* y *Mérida*, y llegó a *Trujillo*, de la Gobernación de Venezuela, donde no lo alcanzaba la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe. En *Trujillo*, Diego García de Paredes, fundador de la ciudad y Justicia Mayor lo recibió y le dio protección, dejándolo, al ausentarse, como su Teniente. Cuando el enviado de *Pamplona*, Alonso de Esperanza, quien había acompañado a Rodríguez en la expedición fundadora de 1558, se presentó en *Trujillo* a aprehenderle, ninguna autoridad le ayudó y más bien el Alcalde le dijo cuando le presentó la orden de arresto, que «allí nadie sabía leer sino el Ave María o el Paternoster», y respecto de Rodríguez Suárez no podían sino dar buenas referencias.

Ante la denuncia de Esperanza, de regreso a *Pamplona*, la Real Audiencia de Bogotá, el 18 de enero de 1561, pidió al Gobernador de Venezuela, Pablo Collado que prendiese a Rodríguez Suárez, a García Paredes y al Alcalde de Trujillo, quienes habían desobedecido las órdenes de los Oidores. El Gobernador se negó a recibir órdenes que no emanasen de la Real Audiencia de Santo Domingo, en cuyo distrito estaba su gobierno. Se materializó, así, el primer caso de asilo político en la historia americana.

Rodríguez Suárez salió de *Trujillo*, y en *Barquisimeto* fue recibido y amparado por el Gobernador, participando luego en la conquista y poblamiento del valle de los Caracas.

3. LAS INSTRUCCIONES DADAS EN PAMPLONA PARA JUNTAR Y POBLAR LOS INDIOS NATURALES DE 1559

En 1558, como se dijo, la ciudad de *Mérida*, en los Andes venezolanos, que entonces pertenecían a los términos de la ciudad de *Pamplona*, del Nuevo Reino de Granada, había sido fundada.

Sin embargo, el 4 de mayo de 1559, en la ciudad de *Pamplona*, el Licenciado Tomás López, del Consejo de su Majestad y su Oidor en la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada presentó ante las autoridades Justicia y Regimiento de la Ciudad (Justicia Mayor, Alcalde y Regidores) una Provisión Real consistente en una «Instrucción que se ha de guardar en juntar y poblar los indios naturales de los términos de la ciudad de Pamplona», la cual, como era lo usual:

«cada uno por sí, la tomaron en sus manos y besaron y pusieron sobre sus cabezas, y dijeron que la obedecían, y obedecieron como carta y provisión real de su Majestad».

En dicha Instrucción se recogieron las provisiones de las antiguas Instrucciones aplicadas a los pueblos de indios, en la siguiente forma:

A) La elección de los sitios

En cuanto a la elección de los sitios, las Instrucciones de *Pamplona* señalaban:

«4. Y el sitio sea, dentro del término y territorio de la parcialidad y pueblo que se hubiere de juntar, y lugar y sitio bien visto por el señor y principal y ancianos y viejos del tal pueblo, el más cumplido que se pudiere hallar, el más sano de estas cualidades y condiciones que se pudiere hallar, el mejor cielo y asiento para la vida humana, que esté en llano, en tal parte donde fácilmente se pueda estar a pie y a caballo; el más abundantemente de mejor agua y más leña, más fértil de la tierra para sembrar, y más cercano, por manera que nos tengan necesidad de alejarse de tal sitio más de una legua, cuando mucho; y que sea el tal suelo y sitio conforme a la cantidad de la gente y minero que se hubiere de juntar, y en la mejor parte de todo el territorio y términos del tal pueblo, por manera que se haga tan acertadamente esta elección, que no haya necesidad de mudar el pueblo».

En todo caso, la elección de los sitios debía estar orientada por la condición de los naturales. Por ello, la Instrucción decía:

«12. Háse de tener por advertido que el edificio, como dicho es, sea de la obra más perpetua que se pueda hacer, y que el sitio y lugar para la nueva población sean conforme al que de presente tenía, por manera que no hay diversidad en el temple, ni los de tierra fría se pueblen en caliente, ni por el contrario».

B) La forma regular de los pueblos: la plaza y la iglesia en su oriente

En cuanto a la forma de los pueblos y a la ubicación de la plaza y la iglesia, en las Instrucciones de *Pamplona* se señalaba:

«5. Y habiendo precedido esto, trazarse ha y haránse los edificios del pueblo en tal forma que se sitúe y ponga la plaza en medio, en razonable proporción, y de ella salgan todas las calles con sus solares, conforme a la cantidad del pueblo, y los solares y casas sean de algún tamaño, de manera que, ni sea conforme a la estrechura que hasta agora han tenido y tienen estas gentes en sus habitaciones y moradas, ni tampoco exceda su bajeza ni haya exceso de lo que han menester; de manera que, ante todas cosas, todo el pueblo junto haga su iglesia en un canto de la plaza, al oriente, el altar del grandor y tamaño según la poblazón, y por el otro canto hagan la casa del cacique y señor, en razonable grandor; y al otro la casa de su Cabildo, y cárcel, y al otro las de los demás principales».

Debe señalarse que para el momento del poblamiento de América estaban en vigencia y aplicación en la Iglesia Católica las reglas religiosas que exigían la construcción de la iglesia en la parte este de la plaza, de manera que la fachada se orientase hacia el oeste y el ábside, es decir, la parte del templo abovedada y semicircular que sobresale en la fachada posterior, se orientase hacia el este. De allí que casi invariablemente, la orientación de las iglesias en América Hispánica es hacia el este, habiendo sido construidas en la parte este de la plaza.

Sin embargo, en ninguna de las Instrucciones de poblamiento dictadas a partir de la de 1513 a Pedrarias Dávila y a otros descubridores se les indicó la orientación que debía tener la iglesia. Por ello debe destacarse esta parte de la Instrucción de *Pamplona* que imponía el que la iglesia debía estar en el este de la plaza.

Hay que indicar, en todo caso, que en sus orígenes, las iglesias cristianas no tenían que tener una orientación precisa. Fue sólo en el siglo IV, cuando en las *Constituciones Apostólicas* se estableció por primera vez la obligación impuesta a los sacerdotes de voltearse hacia el oriente para realizar la consagración. Como ésta se hacía volteando hacia la asamblea de fieles, esta regla determinó la orientación de muchas basílicas antiguas, como la de San Pedro en el Vaticano y la de San Juan de Letrán, que dan su fachada hacia el oriente.

En esta forma, el sacerdote delante del altar, mirando hacia la entrada de la basílica tenía la asamblea enfrente, hacia el este; los hombres estaban a la derecha, es decir, al sur; y las mujeres a la izquierda, es decir al norte; de allí los nombres de *Australis* y *Septentionalis* dados a los lados de la nave de las iglesias.

En el siglo v, sin embargo se produjo un cambio radical en la orientación de las iglesias, en el sentido de que la fachada de las basílicas comenzaron a orientarse hacia el oeste y el ábside hacia el este. La razón de este cambio fue la consecuencia de la adopción de una nueva regla que imponía al sacerdote, en lugar de celebrar la Eucaristía viendo a los fieles, debía darles la espalda en ese momento. Ello provocó que en los edificios construidos con la fachada hacia el este, no se pudiera dar cumplimiento a la regla que exigía que el sacrificio se celebrara de cara al oriente. El solo remedio a esta situación fue la construcción de nuevas basílicas que tuvieran, esta vez, la fachada hacia el oeste y el ábside hacia el este. En consecuencia, a partir del siglo viii en occidente, en todas las iglesias, los ábsides fueron *orientados*, es decir, dirigidos hacia el este, lo que implicaba que si la iglesia estaba al lado de una plaza, debía estar en el este de la misma. Así sucedió en toda América Latina.

C) La dimensión de los pueblos

Sobre la dimensión de los pueblos, las Instrucciones de *Pamplona* decían:

•6. Item, serán Instrucción que no se haga junta de pueblo de menos de *cient vecinos*, si es posible; ni más de setecientos u ochocientos, para que sean mejor predicados, y haya más cuentas con ellos, y si el pueblo y parcialidad fuere de más cantidad que se hagan dos pueblos o los demás fuere necesario.

D) La condición de los edificios

La condición de los edificios se regulaba en las Instrucciones de *Pamplona* así:

•11. Los edificios hechos y moradas, como es dicho que se han de hacer, de la obra más perpetua que pudiere hacerse, hánse de dejar curar y secar muy bien, por manera que se puedan habitar sin perjuicio de la salud de los naturales, y estando tales, procurarse a cómo dejen sus pasadas moradas, y vayan al pueblo nuevo, cada cual a su casa y morada, y porque con la querencia de tantos años será posible que para mudarse haya repugnancia, a de usarse algún rigor en la ejecución, procurándolo con buenas palabras y obras y dádivas; y si no bastase procurarse há cómo se saue todo su ajuar y hacienda de sus casillas antiguas, y pegárseles há fuego, porque se quite toda ocasión de quedar allí.

4. EL POBLAMIENTO DE LA PROVINCIA DE LAS SIERRAS NEVADAS (MÉRIDA)

El poblamiento de las Provincias de las Sierras Nevadas, hoy el Estado Mérida, se realizó de acuerdo con las Instrucciones de *Pamplona* de 1559, antes señaladas, pues la mayoría de los pueblos allí establecidos fueron pueblos de indios.

En efecto, Alonso Vásquez de Cisneros, fue Oidor de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá entre 1600 y 1620. Como tal fue Visitador y autor de las *Ordenanzas de la Provincia de Mérida* (1619-1620). En su visita remedió la situación de dispersión de los indios mediante la fundación de diecisiete pueblos de indios, entre los cuales se destacan: *Lagunillas* (1619), que había sido asiento de indios; *Tovar* (1620), también aldea indígena que había sido encomienda de Francisco de Cáceres, en 1578; *La Sabana* (1620), aldea indígena y doctrina de los agustinos en 1597; *Tabay* (1620) aldea indígena y doctrina en 1590; *Mucuño* (1620), aldea indígena y doctrina de los agustinos, y *Acequias* (1620), que había sido una encomienda de Alonso Rodríguez de Mercado. Por su parte, *Mucuchíes*, que era aldea indígena y doctrina de los agustinos en 1590, fue fundada como *Santa Lucía de Mucuchíes* por Bartolomé Díaz en 1597 y refundado como pueblo de indios por Alonso Vásquez de Cisneros en 1620.

Mucutuy, aldea indígena y doctrina de los agustinos (1596), fue fundada como pueblo de indios por Pedro Varela en 1650. *Aricagua*, aldea indígena, fue fundada por Diego de Navarro en 1597. *Las Piedras*, tuvo su origen en una encomienda de Pedro Esteban Buena Vista (1562) y luego fue un curato, en 1698. *Pueblo Llano* también fue aldea indígena y un curato en 1761.

Francisco de Hoz y Berrío, hermano del Gobernador de Guayana, Fernando de Berrío, fue Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela en 1616 y 1622. Fundó pueblos de indios, reorganizando los asentamientos de la Provincia. Dictó las *Ordenanzas* en favor de los indios naturales de la región de *Trujillo* en 1621, en las cuales exortaba a los naturales a congregarse y formar pueblos para mejor vivir. Así, fue de Hoz y Berrío quien confirmó a *Bailadores* como pueblo (1620), el cual había sido organizado como pueblo de indios por los agustinos en 1601. Era una aldea indígena que había sido referida por Juan Rodríguez Suárez (1558) y Francisco de Cáceres (1598).

Debe señalarse, por último, que tanto arraigo tenían las normas de poblamiento en Mérida, que la Asamblea Legislativa del Gran Estado Los Andes (que abarcaba los actuales Estados Mérida, Táchira y Tru-

jillo) dictó en 1898 una Ley sobre la forma de establecer y fundar pueblos.

VII. EL POBLAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL Y DE LA PROVINCIA DEL ESPÍRITU SANTO

1. LA FUNDACIÓN DE SAN CRISTÓBAL

Después de las andanzas de Juan Maldonado en persecución de Juan Rodríguez Suárez, la Audiencia de Santa Fe le otorgó Provisión Real para poblar un pueblo o villa en el camino hacia *Mérida*, en el valle de Santiago. La expedición salió de *Pamplona* a principios de 1561, por la vía del valle de Cúcuta, la Loma del Viento y las tierras de los Capachos, remontando el río Torbes. Fundó la ciudad de *San Cristóbal* en la sabana alta, «que estaba de la otra banda del río principal que atraviesa por medio el valle», el 31 de marzo de 1561. En la expedición también estaba Nicolás de Palencia, viejo conquistador de amplia experiencia en las aventuras descubridoras de Felipe de Hutten y Bartolomé Welsler. Había sido hecho preso por Carvajal, luego de la muerte de estos y libre, pasó al Nuevo Reino y participó en la fundación de *Pamplona*.

La fundación de *San Cristóbal* no fue bien aceptada en *Pamplona*, donde se tenía fresca la experiencia de Rodríguez Suárez con la fundación de *Mérida*, lo que había cercenado los límites y jurisdicción a la ciudad. Irónicamente, a Juan Maldonado también se lo acusó de desacato. Había fijado los términos de *San Cristóbal* hasta el río Cúcuta; por la banda de Mérida, hasta Pueblo Hondo; por la banda del oriente, hasta los llanos de Venezuela; y por la banda del Poniente, hasta la laguna de Maracaibo. Las desavenencias entre *Pamplona* y *San Cristóbal* desembocaron en un enconado litigio ante la Real Audiencia, resuelto por el Visitador Angulo, ratificando los términos y jurisdicción de *San Cristóbal*, en 1562. Las disputas entre las dos ciudades, sin embargo, continuaron en los años siguientes.

En todo caso, en 1561, en los alrededores de *San Cristóbal*, al borde del río Torbes, se fundó por Alfonso Álvarez de Zamora, un pueblo de indios como *Nuestra Señora de Táriba*; y en 1562, se fundó *Peribeca*. Posteriormente ya en el siglo XVII se fundaron, como pueblos de indios, en 1627, *Palmira*, por Fernando de Saavedra y *San Pedro de Capacho* por Luis Sosa Lovera, en 1642. Luego se fundó por el Gobernador Antonio de los Ríos Jimeno, en 1663, el caserío de *San Agustín de Lobatera*. Finalmente

en 1724, se fundó el pueblo de *San Antonio de Padua* (del Táchira) por Eugenio Sánchez Osorio y Juan Antonio de Omaña Rivadeneira.

2. LA POBLACIÓN DE LA PROVINCIA DEL ESPÍRITU SANTO

A) La fundación de La Grita

Francisco de Cáceres había llegado a Tierra Firme en 1569 con la expedición de Diego Fernández de Serpa, a Nueva Andalucía. Después de la muerte de éste y del fracaso de la expedición, llegó al Nuevo Reino, donde participó en muchas expediciones. Tuvo noticias de una región desconocida a espaldas de Guatavita, por donde se situaba El Dorado y se dirigió a ella. No encontró minas, pero en 1573 fundó un pueblo sin licencia, que denominó *Espíritu Santo*. Notificó de ello a la Real Audiencia, la que lo mandó a aprehender y a despoblar lo hecho, por no haber obtenido licencia para ello. El mandamiento podía desembocar en pena de muerte, por lo que no hizo caso al llamado de la Audiencia, y se marchó a España, por la Provincia de Venezuela. Su hermano Alonso, había sido designado Secretario de Cifra del Rey de España para el Reino de Nápoles. Con esa influencia obtuvo una Real Cédula, en 1574, que le concedió la gobernación de la Provincia del Espíritu Santo, ordenándosele a la Real Audiencia de Santa Fe, celebrar Capitulación con Cáceres.

Con una expedición organizada precariamente, partió hacia los llanos y luego enrumbo al norte, hacia las Sierras Nevadas, en busca de mejores tierras, llegando a *San Cristóbal* y *Pamplona*. Salió de *San Cristóbal* por el Zumbador y llegó al valle de La Grita en 1576, donde fundó la ciudad del *Espíritu Santo de La Grita*.

Encontrándose en proceso de organizar la villa, una Real Provisión de 4 de junio de 1576 le ordenó presentarse en *Santa Fe*, y entregar la jurisdicción de *La Grita* al Capitán Ortún Velásquez de Velasco, fundador de *Pamplona*. Pleiteó en Santa Fe y la Audiencia, al final, le dio despacho provisional de Justicia Mayor para regresar a *La Grita*.

B) La fundación de Altamira de Cáceres y Barinas

Una vez en la ciudad, extendió los dominios de la Gobernación y encomendó a Juan Andrés Valera, vecino de *Mérida*, para que poblase una villa hacia los llanos, en el piedemonte. Así nació *Altamira de Cáceres*, origen de *Barinas*, fundada por Andrés Varela el 27 de mayo de 1577, en el cañón del río Santo Domingo.

C) La fundación de Gibraltar y de Pedraza

Las ciudades de *Mérida* y *San Cristóbal* formaban parte de la Gobernación de Tunja, y estaban territorialmente divididas por la formación de la Gobernación del Espíritu Santo de La Grita. En 1591, quien años después sería Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela (1597), Gonzalo de Piña Ludueña, vecino de *Mérida* y nacido en Gibraltar, España, había fundado el puerto de *San Antonio de Gibraltar*, en el lago de Maracaibo, y la ciudad de *Pedraza*, en los llanos de Barinas.

3. EL CORREGIMIENTO DE MÉRIDA-LA GRITA

En 1607, se ordenó la separación de las ciudades de *Mérida* y *San Cristóbal* del Corregimiento de Tunja, y su junta con el *Puerto de San Antonio de Gibraltar* y las ciudades del *Espíritu Santo* y *Barinas*. Nació, así, el Corregimiento de Mérida-La Grita, con cabeza en *Mérida*, desapareciendo la Gobernación del Espíritu Santo. En 1622, el Corregimiento se convirtió en Gobernación, contando con las ciudades de *Mérida*, *Espíritu Santo de La Grita*, *Barinas*, *Pedraza*, *Gibraltar* y *San Cristóbal*.

Barinas era todavía *Altamira de Cáceres*, pues sólo fue refundada, por Juan Pacheco Maldonado, como *Nueva Trujillo de Barinas* o *Barinitas* en 1628, y luego trasladada dos veces más, en 1742 y 1759, hasta la ubicación actual. El trazado de *Barinas* es reticular, con plaza rectangular del tamaño de dos manzanas.

En 1676 se agregó a la Gobernación Mérida-La Grita, a *Maracaibo*, separándola de la Gobernación de Venezuela, pasando la sede de la Gobernación a Maracaibo.

VIII. EL POBLAMIENTO DE LA PROVINCIA DE LA NUEVA ANDALUCÍA

1. LAS VICISITUDES DE UNA CONQUISTA FALLIDA

La conquista y poblamiento del oriente venezolano se inició en virtud de los contactos con Tierra Firme de los pobladores de *Nueva Cádiz* para el establecimiento de la colonia; y comenzó a efectuarse

en 1515, con el establecimiento de los franciscanos en *Cumaná*, y de los dominicos en el golfo de Santa Fe (Provincia de Chichiriviche), en un ensayo de evangelización pura de los indios, sin encomiendas.

Este ensayo se inició con el envío de una misión de dominicos a las costas cumanas mediante una Real Cédula otorgada a Fray Pedro de Córdoba, el 2 de junio de 1513, después de la promulgación de las leyes de Burgos el 27 de diciembre de 1512, como secuela de las denuncias sobre la explotación de los indios efectuadas por el Fray Antonio Montesinos en 1511.

En 1515, la rebelión de los indios por atropellos sufridos en los años precedentes, condujo a la muerte a los dos misioneros dominicos que se habían asentado en el golfo de Santa Fe. Fue entonces el año siguiente, en 1516, cuando se produjeron los primeros asentamientos dominicos y franciscanos en las costas de oriente, pues se había definido una especie de Gobernación espiritual reservada a los religiosos «desde Cariaco hasta Coquivacoa», con la consiguiente prohibición de que otras personas fuesen a esa costa. En 1516, Fray Pedro de Córdoba estaba en el golfo de Santa Fe, y en ese mismo año se había decidido por la Orden Franciscana, el envío de misioneros a la costa de las Perlas.

Las incursiones de los pobladores españoles de *La Española*, en Tierra Firme, tomando indios por esclavos de la costa, no se detuvieron, y más bien se multiplicaron por el desarrollo de la explotación de perlas en Cubagua. A consecuencia de ello, en 1520 se produjo la rebelión de los naturales, incendiando las misiones de los dominicos y franciscanos, dándoles muerte a los misioneros. La reacción del gobierno de *La Española* fue el envío, en 1521, de una expedición de castigo al mando de Gonzalo de Ocampo, para reprimir el alzamiento, lo que agravó el encono entre españoles e indios, con el consiguiente retraso en el proceso de poblamiento de Nueva Andalucía.

En 1521, Gonzalo de Ocampo inició la construcción de una fortaleza en Cumaná, con el nombre de *Nueva Toledo*, que duró poco tiempo. Ese mismo año, Fray Bartolomé de las Casas, con el apoyo de la Audiencia de Santo Domingo, inició otro ensayo de colonización pacífica. Fue a Las Casas a quien Ocampo entregó la fortaleza, verificada la Comisión Real que traía, lo que sin embargo no impidió las incursiones esclavistas de los armadores de Santo Domingo, incluido Ocampo. Al momento en el cual Las Casas viajó a Santo Domingo a hacer valer sus derechos, el Teniente que dejó en Tierra Firme, Francisco de Soto, cometió atropellos contra los indígenas, los

que de nuevo se revelaron, incendiando lo que había de *Nueva Toledo*.

En 1522 una nueva expedición de castigo partió de *La Española*, a cargo del Alcalde Mayor de Cubagua, Francisco Vallejo, quien fue sustituido posteriormente por Jácome de Castellón, vecino de *Santo Domingo*. Éste tomó la costa y cautivó y esclavizó gran cantidad de indios, entregando el producto de la venta de estos, al Factor Juan de Ampies. El 2 de febrero de 1523 fundó de nuevo una fortaleza en la desembocadura del río Cumaná, hoy Manzanares, la cual sirvió de centro de abastecimiento para *Nueva Cádiz* en Cubagua. Desde 1529, el *Puerto de Santa Cruz* era una aldea indígena y embarcadero hoy *Puerto la Cruz*.

En 1530, un terremoto destruyó la fortaleza de *Cumaná*; y en 1532, se le asignó a las autoridades de *Nueva Cádiz* la fortaleza de Cumaná, y jurisdicción en la costa de Tierra Firme. La fortaleza de Cumaná, así vinculada a Nueva Cádiz desapareció cuando a partir de 1543 la pesquería de perlas se trasladó definitivamente de Cubagua al cabo de la Vela, con la destrucción de *Nueva Cádiz*.

En 1530, Antonio Sedeño, vecino de Puerto Rico, obtuvo Capitulación para la conquista de Trinidad, empresa en la cual fracasó, logrando sólo situar una fortaleza en la península de Paria. En ese mismo año de 1530, Diego de Ordaz obtuvo Capitulación «para descubrir, conquistar y poblar» doscientas leguas desde Maracapaná, en los confines de la Capitulación a los alemanes, hasta el río Marañón, llegando en 1531 a Paria, donde tomó la fortaleza de Tapias que había dejado Sedeño, dando inicio a un largo conflicto jurisdiccional entre ambos Adelantados.

Diego de Ordaz partió de Paria el 23 de junio de 1531 descubriendo la Provincia de Guayana y remontando el Orinoco hasta la desembocadura del Meta. De regreso a Paria, tuvo que enfrentar las pretensiones de la ciudad de *Nueva Cádiz*, al punto de haber sido hecho preso y llevado a juicio en *Santo Domingo*. Murió en 1532 en viaje a España para dilucidar sus derechos en la Provincia de Marañón, frente a los derechos de *Nueva Cádiz* en Tierra Firme. En 1533 Jerónimo de Artal sucedió a Ordaz, quien obtuvo Capitulación para ir a poblar y rescatar el golfo de Paria, donde llegó en 1534, año en el cual se había confirmado la jurisdicción de Nueva Cádiz entre la culata del golfo de Cariaco y Maracapaná, con ochenta y seis leguas de profundidad, lo que provocó una interminable disputa entre las autoridades de Cubagua y Artal.

Artal fundó el pueblo de *San Miguel del Neverí* a finales de agosto de 1535, y partió hacia el Meta por el Orinoco. La villa fue tomada por Sedeño, alzado contra el Rey, en cuyas huestes andaba Diego de Losada, quien luego pasó a la Gobernación de Venezuela.

2. LA CIUDAD DE CUMANÁ Y EL POBLAMIENTO DE LA COSTA ORIENTAL

En las décadas siguientes se realizaron nuevos intentos de colonización evangelizadora en las costas de oriente (Provincia dominicana de Santa Cruz) a cargo de los dominicos, el más importante, en 1550, respecto de los indios Araucas, en Trinidad y en el Orinoco, empresa vinculada a la Gobernación de Margarita.

El 1 de febrero de 1562 Fray Francisco de Montesinos, quien había llegado dos años antes a Santo Domingo, dio inicio a *Nueva Córdoba*, como ciudad, con la elección del ayuntamiento, con lo cual se asentó definitivamente la ciudad de *Cumaná*.

En 1568 se otorgó Capitulación a Diego Fernández de Serpa para ir a descubrir y poblar la Provincia de Guayana y Caura dentro de la Provincia de Nueva Andalucía, con lo que se reinició el proceso de descubrimiento y población del oriente venezolano, que en las tres décadas precedentes no había podido ser conquistado. Fernández de Serpa había vivido en Cubagua en la época de la pesquería de perlas, y en 1537 había pasado a *Santa Marta* y de allí al Perú. Fundada *Bogotá* pasó a esta ciudad, regresando a España en 1544. En 1546 regresó a las Indias en la flota del Presidente del Perú, Pedro de la Gorca nombrado para sofocar la rebelión de Gonzalo Pizarro, quedándose en *Santa Marta*, desde donde participó en el ejército al mando de Pedro de Ursúa contra Pizarro. En *Santo Domingo* en 1549, había sido encargado por la Audiencia de la conquista de Guayana, la que se suspendió al año siguiente. Ello motivó el paso de Fernández de Serpa a la Provincia de Venezuela, incitado por el Gobernador Juan de Villegas, y allí con el título de Capitán participó en la fundación de *Barquisimeto*. Luego pasó a *Quito* y después a España donde obtuvo la Capitulación de 15 de mayo de 1568, antes indicada. En el mismo día y año se otorgó Capitulación a Pedro Maraver de Silva para descubrir y poblar la Gobernación de Nueva Extremadura (entre el Orinoco y el Amazonas) y al año siguiente, el 15 de enero de 1569 se otorgó Capitulación a Juan Ponce de León para ir a descubrir y poblar las islas de Trinidad y Tobago.

Fernández de Serpa llegó a Margarita en 1569 y de allí pasó a Tierra Firme, repoblando, el 24 de noviembre a *Nueva Córdoba* a la cual ubicó en la margen derecha del río, a los pies de la colina de San Antonio de la Eminencia, trazándose las calles y la plaza, y denominándola *Cumaná de Serpa*, o *Santa Inés de Cumaná*, conforme al Acta del 24 de noviembre de ese año. Repartió tierras e indios y tomó posesión de Araya «en nombre de la ciudad de *Nueva Córdoba*». El trazado de *Cumaná*, aun cuando tiene cierta regularidad, no responde al de la retícula regular. Fernández de Serpa fundó, además, en 1570, la población de *Santiago de los Caballeros* en el Morro el Salado, actual Morro de Barcelona, dando origen a *Nuestra Señora del Amparo de los Pozuelos*, en 1680. Penetró luego al sur, hacia los poblados indígenas de Piritu, donde fundó a *Piritu* y hacia los llanos del Alto Unare. De regreso a *Santiago de los Caballeros*, murió cerca del Neverí el 10 de mayo de 1570 a manos de los indios.

Muerto el Gobernador, sus expedicionarios se desbandaron: unos pasaron a Margarita, y otros al Nuevo Reino de Granada, como por ejemplo, Francisco de Cáceres, fundador de *La Grita*. Ello revivió las pretensiones de Doña Aldonza Manrique, Gobernadora de Margarita, de extender su jurisdicción a Tierra Firme, lo que no tuvo éxito, pues la Capitulación a Fernández de Serpa se había otorgado por dos vidas, pasando al hijo del Conquistador, García Fernández de Serpa, quien obtuvo Capitulación en 1579. Antes, en 1578, su Teniente de Gobernador había fundado a *Puerto Piritu* como un embarcadero.

IX. EL POBLAMIENTO DE LA PROVINCIA DE GUAYANA O EL DORADO

Antonio de Berrío, Gobernador de las Alpujarras al terminar la Guerra de Granada, se había casado con María de Oruña, sobrina de Gonzalo Jiménez de Quesada. En el testamento de este último de 1579, ambos aparecían como sus herederos. Con tal carácter, Berrío obtuvo de la Audiencia de Santa Fe la Gobernación de Pauto y Papamene en la Provincia de los Llanos.

Berrío partió de Santa Fe a fines de 1583 y llegó a Chita, llano adentro, de donde partió el 3 de enero de 1584 rumbo al Meta, hacia el río Barraguán (Orinoco), divisó la cordillera más allá del Guaviare en su desembocadura con el Orinoco (Serranías Guayupo y Cuao) y de los encuentros con los indios informó en carta a Su Majestad el año siguiente:

«Dicen que en la cordillera hay una laguna grandísima, y que de la otra parte de ella ay grandes poblaciones y muy gran número de gente, y gran riqueza de oro y piedras (preciosas). Preguntéles si avía tanta gente como en los llanos; reíanse de mi diziendo que en la Cordillera avía muchos lugares, y que en cada uno de ellos avía muchos (más) que en todos los llanos, y prometo a Vuestra Majestad que ví y hablé en ellos a más de veinte mil, y donde se ven veinte ay más de ciento».

Después de su segunda expedición desde Casanare, cerca del Orinoco en carta de 1587 a Su Majestad, de nuevo Berríos se refirió a la cordillera por informaciones de los indios así:

«... que subiendo a la cordillera que teníamos cerca beríamos una laguna muy grande que se llama Manoa, la cual emos sabido por cierto que es laguna de agua salada, y muy grande de su extremo, y que la tardan en pasar los indios en canoas tres días; dicen que en pasando esta laguna duran las grandes Provincias de Guayana asta el Maraño; dicen los indios que se tardará ir desde Manoa al Maraño dos lunas».

Berrío tuvo así, clara visión de El Dorado, o Manoa, a orillas del gran *Lago Parima*, nunca encontrado, porque se desaguó.

En todo caso, en su primera expedición Berríos atravesó el Orinoco levantando campamento en su margen derecha, metiéndose tierra adentro sin poder encontrar el camino que atravesaba la sierra, cerrándole el paso la espesura de la selva. Regresó al campamento y al ser informado que el paso estaba aguas abajo, llegó hasta los raudales de Atures. Regresó a *Santa Fe* por el Meta y el Casanare.

En 1587, partió de nuevo hacia las Provincias del Orinoco, ahora en busca de El Dorado, hacia los raudales de Atures donde tenía planeado poblar como centro de las operaciones descubridoras. La segunda expedición también fracasó, regresando al año siguiente a *Santa Fe*, en busca de nuevos recursos para la conquista de Guayana.

En 1590, Berrío emprendió su tercera expedición por el Casanare y el Meta hasta el Orinoco o conforme a su expresión, «donde el Barraguán pierde el nombre y comienza a llamarse Orinoco». Intentó repetidas veces abrirse paso hacia el interior de Guayana sin poder cortar el macizo Guayanés. Ante el nuevo fracaso, se dirigió aguas abajo, sacrificando los caballos por los raudales, hacia las Provincias del Caroní. En

esta jornada se inició, realmente, el poblamiento de Guayana, con la fundación en 1595 de *Santo Tomé de Guayana* en la ribera del Orinoco, y en 1592, de *San José de Oruña*, el apellido de su esposa para ese momento recién fallecida, en Trinidad.

En efecto, Berrío llegó al Caroní donde los expedicionarios desde Margarita habían situado la puerta de entrada al Dorado. Ubicó allí un fuerte, en la margen derecha del Orinoco, y se dirigió a Margarita pasando por Trinidad donde llegó en septiembre de 1591. Se había abierto así, sin encontrar El Dorado, la comunicación desde Colombia a Venezuela por el Casanare y el Meta hasta el Orinoco.

En 1592, Berríos con nuevas tropas reclutadas, incluso en Caracas con la aquiescencia del Gobernador Diego de Osorio, envió gente a Trinidad donde se fundó *San José de Oruña* en el sitio *Camucurapo*, donde veinte años antes, en 1570, Juan Ponce de León había fundado la ciudad de la *Circuncisión*; sitio ubicado en el interior, cerca del puerto que se denominaba Puerto España.

Berrío llegó a Trinidad en 1593, desde donde partió la expedición a la Guayana al mando de Domingo

de Vera e Ibargüen, quien el 22 de abril tomó formal posesión del Orinoco en nombre de Berrío. Las cartas de de Vera fueron interceptadas por Sir Walter Raleigh quien tomó y destruyó a *San José de Oruña* en 1595. Raleigh quería obtener información de Berrío sobre Manoa, y lo hizo preso, siendo luego rescatado en aguas de Cumaná por de Vera, entonces su enemigo. Posteriormente, el 21 de diciembre de 1595, Berrío fundó *Santo Tomé de Guayana*, como capital de la Provincia de Guayana y El Dorado, sin la cual no se hubiera podido considerar establecida. La ciudad se ubicó cerca de la desembocadura del Caroní en el Orinoco, siendo el centro del poblamiento de Guayana.

Berrío murió en 1597 al poco tiempo de llegar a la ciudad la expedición que comandaba su hijo Fernando de Berrío y Oruña, quien lo sucedió en la Gobernación. Al año siguiente, en 1598, moría en El Escorial Felipe II.

En 1762, Carlos III dió su aprobación al traslado de Santo Tomé de Guayana a la angostura del río Orinoco, surgiendo *Nueva Guayana*, hoy Ciudad Bolívar.

VI. LA CULMINACIÓN JURÍDICA DEL PROCESO DE POBLAMIENTO: LAS ORDENANZAS DE DESCUBRIMIENTO Y POBLACIÓN DE FELIPE II DE 1573

I. EL ORDEN QUE SE HA DE TENER EN DESCUBRIR Y POBLAR

En la política de conquista y colonización de España en el Nuevo Mundo, como se ha dicho, jugó un papel fundamental el poblamiento, ya que conforme al derecho vigente en la época del descubrimiento, contenido en las Leyes de Alfonso X El Sabio, conocidas como *las Partidas*, la apropiación de nuevas tierras correspondía a quien las poblare primero.

La operación de poblar en América, por tanto, no se hizo por casualidad. Fue ante todo el título jurídico para afirmar el dominio de la Corona sobre el territorio y, además, el término de la jurisdicción que abarcaba cada Capitulación.

Por eso fue un proceso deliberado y progresivamente enmarcado dentro de disposiciones jurídicas que se fueron dictando a medida que el proceso del descubrimiento y conquista avanzaba, tanto en las Capitulaciones como en Instrucciones o Cédulas.

El poblamiento, por tanto, fue una pieza esencial del proceso de descubrimiento, conquista y colonización del Nuevo Mundo, incluso en el proceso de reducción de las comunidades indígenas (pueblos de indios) que encontraron los conquistadores en América; habiendo sido objeto de un importantísimo ordenamiento jurídico especializado, único en la historia universal, y que daría lugar a la regulación de un modelo de ciudad, *de ciudad ordenada* y de *trazado regular*, que contrastaba con las ciudades medioevales de trazado irregular, de donde provenían los conquistadores, por lo general, andaluces y extremeños.

El punto culminante de la formulación jurídica de ese proceso de poblamiento y de formación de ciudades en América hispana, que se inicia mediante Instrucciones dadas a los Adelantados y Gobernadores con motivo de cada empresa o, en general,

durante la primera mitad del siglo XVI; la constituyó las *Ordenanzas de Descubrimiento y Población dadas por Felipe II en el Bosque de Segovia*, el 13 de julio de 1573, donde se establecen con precisión las reglas e instrucciones relativas a la forma urbana regular y reticular de la ciudad americana, en lo que se puede considerar como el primer cuerpo orgánico de normas jurídicas sobre ordenación urbana que se haya dictado jamás.

Como se dijo, estas Ordenanzas no constituyen una normativa totalmente nueva para la época en la cual se dictaron, sino que en realidad fueron el producto final de un conjunto de normas dictadas en el proceso de conquista y poblamiento realizado en las décadas precedentes, y que se iniciaron con las Instrucciones dadas a *Pedrarías Dávila* en 1513, a lo cual se sumó la experiencia en el poblamiento particularmente en las Antillas, México y Perú y en Tierra Firme, en particular en el Nuevo Reyno de Granada y en la Provincia de Venezuela.

El texto de estas Ordenanzas fue extraído del articulado de lo que debió haber constituido el tomo II del llamado *Código Ovandino*, es decir, del ambicioso proyecto del *Código de Juan de Ovando* (1569-1575), quien llevó a cabo una amplísima recopilación y ordenación de la legislación que, hasta ese momento, había sido dictada en la península en relación a las Indias.

En efecto, en la época del reinado de Felipe II, el Consejo de Indias no se encontraba en buena situación. El Cardenal Espinosa, Consejero del Rey, se hizo eco de las quejas contra el Consejo formuladas en 1566 por el clérigo Luis Sánchez, quien había pasado dieciocho años en las Indias; y como consecuencia de ello, el Rey ordenó una visita de inspección al Consejo, seleccionando para ello una persona de máximo prestigio personal y profesional: Juan de Ovando y Godoy, nacido en Cáceres y Canónigo en Sevilla. La visita se realizó entre 1567 y 1571 y en el informe rendido por Ovando propu-

so la reorganización del Consejo, la expedición de un cuerpo de leyes que precisara las que debían mantenerse vigentes entre todas las que dispersamente se habían dictado en relación al Nuevo Mundo hasta ese tiempo, y la elaboración de un libro descriptivo de las Provincias que formaban las Indias Occidentales.

En el informe, Ovando decía:

«Con ser el Consejo de las Indias la cabeza y la mente que a de gobernar todo el orbe de las Indias en el dicho Consejo no se sabe el sujeto de las dichas Indias y las cosas que en ella ay sobre que cae disposición de ley y gobernación ni se ha tenido cuydado del medio y modo con que esto fácilmente se pudiera hazer, para que, aunque los mensajeros y ministros del dicho consejo mudaran o faltaran, los sucesores lo pudieran también saber como los antecesores.»

Y agregaba:

«En el Consejo ni en las Indias no se tiene noticia de las leyes y ordenanzas por donde se rigen y gobiernan todos aquellos Estados.»

El resultado de esta visita fue que el Rey no sólo aprobó el plan propuesto por Ovando sino que lo nombró, el 28 de agosto de 1571, Presidente del Real y Supremo Consejo de las Indias, nombrándose además como cosmógrafo y cronista del Consejo, el 28 de octubre de 1571, a Juan López de Velasco, hombre de confianza de Ovando. El resultado inmediato de la labor recopiladora de Ovando y del Consejo dio como resultado, entonces, ese monumento jurídico-urbanístico constituido por las *Ordenanzas* de 1573.

II. CONTENIDO GENERAL DE LAS ORDENANZAS

Estas *Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación*, bajo el título general de «El orden que se a de tener en descubrir y poblar», contienen 148 artículos agrupados en tres grandes partes que se refieren a los descubrimientos; a las nuevas poblaciones, y a las pacificaciones.

Por supuesto, no se trataba de una normativa totalmente nueva, aparecida ese año; se trataba, realmente, de un compendio ordenado de un conjunto de disposiciones anteriores que había dictado la Corona, ampliado con nuevos conocimientos de sus

redactores, provenientes del Consejo de Indias, donde habían penetrado, en su integridad, todas las ideas renacentistas sobre la ciudad, difundidas a través de los Tratados de Vitruvio y Alberti.

El contenido de las Ordenanzas, por otra parte, un siglo más tarde se incorporó al texto de la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*, mandada a imprimir y publicar por el Rey Carlos II en 1680, con lo cual continuaron rigiendo hasta después de la Independencia. En esta *Recopilación*, que constituye una monumental obra jurídica realizada por el Consejo de Indias, sólo comparable en la historia universal con los Códigos Romanos, se incorporaron todos los textos jurídicos que guiaron el proceso de descubrimiento, conquista, poblamiento, colonización y gobierno de las colonias españolas en América. Compilaron el derecho indiano que rigió en el Nuevo Mundo, distinto al que rigió en la península.

Las *Ordenanzas* de Felipe II de 1573, en todo caso recogieron todas las normas y principios sobre ordenamiento urbano y población que se habían venido dictando hasta la fecha, agrupados, como se dijo, en tres grandes partes: la primera, referida a los descubrimientos; la segunda, a las nuevas poblaciones; y la tercera, a las pacificaciones.

Los artículos de cada uno de estas partes se pueden agrupar, a su vez, en una serie de temas, en la forma siguiente (se especifican, entre paréntesis, las equivalencias de esos artículos con el texto recogido en la *Recopilación* de 1680, tomo II, libro IV):

A) *Los descubrimientos*: artículos 1 a 31.

1. Disposiciones generales: 1 (I, iiiii, II, i) y 2 (IV, i).
2. Los descubrimientos por tierra: 3 a 5.
3. Los descubrimientos por mar: 6 (II, ii), 7 (II, iiiii), 8 (II, vi), 9 (II, iii), 10 (II, v), 11 (II, viiii), y 12 (II, viii).
4. La toma de posesión de lo descubierto: 13 (VII, xvii), y 14 (I, viii).
5. Los informes: 15 (I, viiii) y 16.
6. La evangelización: 17 (IV, vi).
7. El retorno: 18 (I, xvi).
8. Las precauciones en los descubrimientos por mar: 19 (II, vii).
9. El orden de evitar la guerra y las violencias: 20 (I, x).
10. La relación de los descubrimientos: 21 (I, xiiii), 22 (I, vii) y 23, (I, xiiii).

11. La protección a los indios: 24 (I, xv).
 12. La inhibición económica por parte de la Corona: 25 (I, xvii).
 13. La jerarquía o prelación de descubridores: 26, 27 (I, ii) y 28 (I, iii).
 14. La eliminación de la «conquista»: 29 (I, vi; IV, iii).
 15. La obligación de apegarse a lo dispuesto por la autoridad: 30 (I, xii).
 16. Los conflictos jurisdiccionales: 31 (I, xi).
- B) *Las Nuevas poblaciones*: artículos 32 a 137.
1. La elección de los sitios: 32 (I, i), 33 (I, i), 34 (V, i) 35 (V, i), 36 (V, i) y 37 (V, ii).
 2. La fundación de los pueblos: 38, 39 (VII, i), 40 (VII, i), 41 (VII, iii) y 42.
 3. La organización del gobierno: 43 (VII, ii).
 4. La fundación subsecuente de otros pueblos: 44, 45, (VII, xviii), 46 (XII, xviii), 47 a 49, 50, (V, iii), y 51.
 5. Las poblaciones contratadas con particulares: 52 (III, ii), y 53 a 55 (III, vii).
 6. Los adelantados: 56, 57, (IX, xi), 58, 59, 60, (III, iii), 61, 62, 63 (III, xii), 64 (III, xi), 65 (III, xviii), 66 (III, xvii), 67 (III, xvi), 68 (III, xiii), 69 (III, xv), 70 (III, xiii), 71, 72, 73 a 75 (III, iii), 76 (III, iii), 77 (III, vi), 78 (III, vi), 79 (III, v), 80 (III, xviii), 81 (III, xx), 82 (III, xxi), 83 (III, xxii), 84 (III, xxiii), 85, y 86 (III, ii).
 7. El alcalde mayor y el corregidor: 87 (III, xxv).
 8. Los alcaldes ordinarios, los regidores y los oficiales anales: 88, 89 (V, vi), 90, (VII, vii), 91, 92 (V, viii; VII, vi), 93, (VII, xxv), 94, 95, (V, xi), 96 y 97 (III, xxiii), 98 (VI, ii), 99 (VI, vi), y 100 (V, vii).
 9. Las fundaciones de casados: 101 (V, x).
 10. Obligaciones del gobernador y demás autoridades de las Indias: 102 (VII, xx).
 11. Las capitulaciones subordinadas: 103 (V, viii).
 12. La repartición de tierras: 104, 105 y 106 (XII, i).
 13. Las obligaciones de los pobladores: 107 (XII, iii), 108 y 109 (VII, xxi).
 14. El trazado regular en la fundación de las nuevas poblaciones: 110 y 111 (VII, iii).
 15. La plaza mayor: 112, a 115 (VII, iii), 116 y 117 (VII, x), 118 y 119 (VII, viii).

16. Las poblaciones costeñas: 120 y 121 (VII, viii), y 122 (VII, v; VII, viii; y Libro Primero, IV, ii).
 17. Las poblaciones interiores: 123 (VII, v), 124, y 125 y 126 (VII, viii).
 18. Los solares a los particulares: 127 (VII, xi) y 128 (VII, xvi).
 19. Los ejidos, dehesas, tierras de labor y tierras de regadío: 129 (VII, xiii), 130 (VII, xiii) y 131 (VII, xxvi).
 20. La edificación de la población: 132 (VII, xv), 133, 134 (VII, xvii) y 135.
 21. La oposición de los indios: 136 (VII, xxiii), y 137 (VII, xxiii; VII, xxvi).
- C) *Las pacificaciones*: artículos 138 a 148.
1. La reducción y evangelización de los indios: 138, 139 (IV, i), 140 (IV, ii), y 141 a 143.
 2. Los repartimientos: 144.
 3. Los tributos: 145, 146, 147 (IV, iii), y 148.

III. EL POBLAMIENTO COMO DERECHO DE LA CORONA

Las Ordenanzas ratificaron el carácter de la empresa descubridora, como una política y derecho exclusivo de la Corona, aún cuando realizada por particulares. Por ello, el artículo primero comenzaba por asegurar el control absoluto de la empresa indiana a la Corona, lo cual se había establecido claramente desde la Orden Real dada en Granada el 3 de septiembre de 1501, en el sentido de que nadie podía hacer nuevos descubrimientos sin la obtención previa de una licencia. De allí la advertencia del artículo 1.º de las Ordenanzas a quienes se atreviesen a realizar expediciones de descubrimiento, nueva población o pacificación sin expresa licencia de las autoridades facultadas para otorgarlas, que se les castigaría con la pena de muerte y de perdimiento de todos los bienes.

El artículo 1.º de las Ordenanzas, así, señalaba:

«Ninguna persona de cualesquier estado y condición que sea haga por su propia autoridad nuevo descubrimiento por mar ni por tierra entrada nueva población ni ranchería en lo que estuviere descubierto o se descubriere sin licencia y provisión nuestra o de

quien tuviere nuestro poder para la dar so pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara y mandamos a los nuestros visorreyes audiencias y gobernadores y otras justicias de las Indias que no den licencia para hacer nuevos descubrimientos sin enbiarnosla primero a consultar y tener para ello primero licencia nuestra pero permytimos que en lo que estuviere ya descubierto puedan dar licencia para hacer las poblaciones que conbengan guardando la orden que en el hazerlas se manda guardar por las leyes de este libro con que de la población que se hiziere en lo descubierto luego nos enbien relación» (art. 1).

A tal efecto, se facultaba a las autoridades civiles y eclesiásticas, a celebrar capitulaciones de descubrimientos y pacificación, con la condición de que luego las remitieran al Virrey o a la Audiencia para que éstos, a su vez, la mandaran al Consejo de Indias el cual, en últimas instancia, era el único capacitado para otorgar la licencia definitiva (art. 2).

En todo caso, la licencia para hacer nuevas poblaciones estaba condicionada a que estas se hiciesen «*guardando la orden* que en el hazerlas se manda guardar por las leyes de este libro».

A los efectos de formalizar la tarea descubridora y asegurar el dominio de la Corona, los artículos 13 y 14 establecieron que tanto en los descubrimientos por mar y por tierra, la toma de posesión que debía efectuarse, apenas llegados a lo nuevamente descubierto, se debía realizar en nombre de los Reyes de Castilla, *con todas las formalidades inherentes al caso, y ante escribano público que debía levantar el acta correspondiente*. En dicha acta se debían incluir los nombres que los descubridores pusieren a las diversas Provincias, tierras, montes y ríos principales que fueran encontrando y ciudades que fueren fundando.

En todo caso, a pesar de tratarse de una empresa de la Corona, en *las Ordenanzas* se recoge la disposición que desde muy temprana época la Corona había adoptado, prohibiendo que se destinaren fondos de la Hacienda Real para financiar este tipo de empresas, debido al constante fracaso que siempre resultaba de ello. El artículo 25 de las Ordenanzas recogió esta disposición, reconociendo la gran importancia que significaba para la buena realización de la empresa americana, la iniciativa y el capital de los particulares:

«Aunque según el zelo y deseo que tenemos de que todo lo que esta por descubrir de las Indias se descubriese para que se publicase el sancto evangelio y los naturales viniesen al conocimiento de nuestra santa fe catholica teniamos en poco todo lo que se pudiese gastar de nuestra real hazienda para tan sancto efecto pero atento que la speriencia a mostrado en muchos descubrimientos y navegaciones que se han hecho por nuestra quenta se hazen con mucha costa y con mucho menos cuidado y diligencia de los que lo van a hazer procurando más de se aprovechar de la hazienda real que de que se consiga el efecto a que van mandamos que ningun descubrimiento nueva navegacion ni población se haga a costa de nuestra hazienda ni lo que gobiernan puedan gastar en esto cossa alguna della aunque tengan nuestros poderes e instrucciones para hazer descubrimientos y navegaciones si no tuvieren poder especial para lo hazer a nuestra costa» (art. 25).

Para guiar esa empresa de la Corona, realizada por particulares a sus expensas, fue necesario idear y promulgar todo un conjunto de normas, algunas dirigidas a determinados Adelantados, otras formuladas en forma general, que orientasen y guiasen la tarea de descubrir, y particularmente de poblar, a cargo de adelantados dispersos en toda América. Esas normas e instrucciones, precisamente, y por agregaciones sucesivas, culminaron en su elaboración, con las *Ordenanzas* de Felipe II de 1573, cuya parte más importante, en relación a la forma urbana, es la relativa a las instrucciones sobre *el orden que se ha de tener en descubrir y poblar*, por supuesto, aplicables a las nuevas poblaciones, y donde se evidencia toda la influencia renacentista antes indicada. Esta es la parte que nos interesa destacar de las Ordenanzas contenidas en los artículos 32 al 137, y que se pueden agrupar en los siguientes temas generales:

IV. LAS NORMAS SOBRE EL SITIO Y UBICACIÓN DE LAS POBLACIONES

1. LA ELECCIÓN DE LOS SITIOS

Las *Ordenanzas* establecieron las pautas para elegir los sitios de ubicación de las poblaciones, con normas relativas a la salubridad, al abastecimiento y a la ubicación.

A. Principios relativos a la salubridad

Los artículos 34 al 37 de las Ordenanzas establecen las pautas generales para la elección de los sitios más convenientes para asentar las poblaciones, recomendándose escoger comarcas saludables, esto es, aquellas en que se encontrasen hombres de edad avanzada, así como hombres sanos y fuertes y de buen color; animales sanos y de buen tamaño; buenos frutos y mantenimientos. Donde no hubieran cosas venenosas, y donde el cielo fuera claro, y el aire puro y suave; el clima agradable, sin mucho frío o calor y, en todo caso, que fuera más frío que caliente. Como lo dice el artículo 34:

«... de buena y felice costelación el cielo claro y begnino [sic] el ayre puro y suaue sin ympe-dimiento ni alteraciones y de buen temple sin excesso de Calor o frio y hauiendo de declinar el mejor que sea frio».

B. Principios relativos al abastecimiento

Por otra parte, el artículo 35 exigía que las tierras resultasen fértiles y con abundancia de frutos, y de pastos para el ganado, así como de montes con árboles que proporcionasen en abundancia leña y material para la construcción; que se tuviera cuidado de tener cerca agua suficiente para el consumo y para los regadíos, procurando que hubiera buenas salidas y entradas de mar y tierra, y pueblos de indígenas suficientemente cerca para poder evangelizarlos.

2. LA UBICACIÓN DE LOS PUEBLOS

Una vez elegido el sitio que reuniera la mayor cantidad de ventajas para fundar la nueva población, se debía proceder a fijar el lugar que correspondría tanto a la cabecera como a los sitios que le estarán sujetos, procurando hacerlo sin perjuicio de los indios. De cualquier modo, estos lugares debían tener siempre cerca el agua, los materiales, las tierras de labranza y cultivo, así como los pastos (arts. 38 y 39).

Una vez que se hubieren escogido los lugares para las cabeceras, se debían señalar los de los pueblos dependientes para estancias, chácaras y granjas, igualmente sin perjuicio de los indios (art. 42).

A. La altitud de los lugares

No se debían escoger lugares muy altos, por el problema que el viento y el acarreo representaban, ni

muy bajos, ya que resultaban enfermizos. De preferencia debían elegirse lugares medianamente levantados, que recibieran el aire del norte y del mediodía; en caso de tener sierras o cuevas cercanas, que éstas quedaran al poniente y al levante, y si por alguna causa debía edificarse en lugares altos, se hiciese en sitios donde no estuviesen sujetos a nieblas (art. 40).

B. Los pueblos interiores en la ribera de ríos

De preferencia se recomendaba que las poblaciones interiores se levantasen a la orilla de algún río que fuera navegable, dejando la ribera baja para los oficios que arrojan inmundicias (art. 123).

Si el lugar escogido se encontrase a la orilla del agua, debía tenerse cuidado de que quedase de tal forma que a la salida del sol los rayos pegasen primero en la población y no en el agua (art. 40).

C. Los pueblos costeros

Por otra parte, se recomendaba alejarse de las costas por el peligro que representaban los constantes ataques de corsarios y por las enfermedades que en esos lugares abundaban, así como porque eran sitios que se prestaban al ocio. La excepción admisible era que se tratase de puertos principales, necesarios para la entrada, defensa y comercio de las tierras (art. 41).

V. LAS NORMAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL POBLAMIENTO

1. DIMENSIÓN DEL PUEBLO

De acuerdo con las Ordenanzas, al que se obligare a poblar un pueblo de españoles dentro del término que le fuese indicado en su título, debía fundar el pueblo en un término y territorio de «quatro leguas en quadro» (art. 90), debiendo estar el pueblo distanciado de cualquier ciudad, villa o lugar de españoles poblados, previamente existente, por lo menos cinco leguas (art. 90).

Además, la población que se hiciese no debía ser en perjuicio de cualquier pueblo de españoles o de indios que antes estuviesen poblados (art. 91).

2. LA ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO

Una vez fijados los lugares en que se habrían de fundar las nuevas poblaciones, el gobernador de la Provincia que confinare con dicho territorio se ocuparía de extender los títulos de ciudad, villa o lugar, según el caso; y a continuación debía designar el consejo y los oficiales. En caso de tratarse de ciudad metropolitana, debía de contar con un juez que ostentaría el nombre y título de adelantado, gobernador, alcalde mayor, corregidor o alcalde ordinario, con jurisdicción in solidum. Además, junto con el regimiento debían compartir la administración: tres oficiales de la hacienda real; doce regidores; dos fieles ejecutores; dos jurados de cada parroquia; un procurador general; un mayordomo; un escribano de consejo; dos escribanos públicos; uno de minas y registros; un pregonero mayor; un corregidor de lonja y dos porteros.

Si en vez de ciudad metropolitana, se tratase de ciudad sufragánea o diocesana, entonces el gobierno se debía componer de ocho regidores y los demás oficiales perpetuos.

En caso de tratarse de villa o lugar, la administración debía quedar a cargo de un alcalde ordinario; cuatro regidores; un alguacil; un escribano de consejo y público, y un mayordomo (art. 43).

En todo caso, para la organización del gobierno de la ciudad, se autorizaba a los Adelantados o descubridores a

•hacer ordenanzas para la gobernación de la tierra, y labor de las minas con que no sean contra derecho y lo que por Nos esta ordenado• (art.66).

Las ordenanzas así dictadas debían confirmarse dentro de un término de dos años por el respectivo Cabildo de la ciudad.

3. LA FUNDACIÓN SUBSECUENTE DE OTROS PUEBLOS

Una vez que hubiera quedado integrado el consejo y los otros cargos, el gobernador debía encargar a una ciudad, villa o lugar de su jurisdicción, que sacase de ahí una república formada por vía de colonia. Para ello, la justicia y regimiento debían inscribir, ante escribano, a todas las personas que quisieren ir a la nueva población, aceptando a todos aquellos que estuvieren casados, o que fueren hijos o descendientes de los primeros pobladores de ese lugar, siempre que se tratase de personas que no tuvieran

solares ni tierras de pasto o labor, para que de esa manera no se corriera peligro de dejar despoblado el lugar (arts. 44 y 45).

Una vez integrado el número de los que se necesitaban para la nueva población, entre ellos se debía proceder a escoger a los justicias y al regimiento. Estas nuevas autoridades se debían encargar de que cada uno de los nuevos pobladores manifestare y registrare el caudal con el cual pensaban cooperar para realizar la nueva población, ya que de acuerdo a lo que cada uno hubiere aportado, en la misma medida, le serían señalados repartimientos y solares, tierras de pasto y labor, así como indios a quienes debían de mantener y dar pertrechos suficientes para poblar, labrar y criar (arts. 46 y 47).

Los oficiales debían ir asalariados del erario público; en tanto que los nobles debían llevar a su propia costa a los labradores, con obligación de mantenerlos y dar tierras para labranza y crianza. Los labradores, a su vez, debían retribuir a los nobles con los frutos que obtuvieran (arts. 48 y 49).

A esas nuevas poblaciones también se autorizaba llevar indios, siempre que fuera por su propia voluntad, y que no fueran de los que tenían casa y tierras para que no se despoblare, ni fueran de los indios dados en repartimiento a los españoles, para no afectar a los encomenderos, a menos que sobren por no tener que labrar, siempre que el propio encomendero les hubiere dado su consentimiento (art. 50).

Para el caso de que no se encontrare de dónde sacar colonos para la nueva población, el Consejo podía autorizar que éstos fueran llevados de la península (art. 51).

4. LAS POBLACIONES CONTRATADAS CON PARTICULARES

Casi una tercera parte de los artículos de la Ordenanza se destinaban a regular lo relativo a estas poblaciones formadas por particulares con carácter de adelantado, alcalde mayor o corregidor, lo que corrobora que éstas representaban los casos más frecuentes de poblaciones en las Indias. Se estableció, en efecto que en el caso de que ni en las Indias ni en la península se encontraran sujetos suficientes para ir a hacer la nueva población, se debía contratar con particulares (en eso consistieron las Capitulaciones) que se ofrecieran a realizar la población, concediéndoles a cambio, según el caso, títulos de adelantado, alcalde mayor, corregidor o alcalde ordinario (art. 52).

El título de adelantado se concedía al particular que se obligaba, en un cierto plazo, a eregir, fundar, edificar y poblar por lo menos tres ciudades, una Provincial y dos sufragáneas (art. 53). El título de alcalde mayor se otorgaba a quien se comprometiera lo mismo que el adelantado, pero limitándose sólo a una ciudad diocesana y dos sufragáneas (art. 54). El título de corregidor se otorgaba a quien sólo se obligaba con una ciudad sufragánea, y los lugares con su jurisdicción que bastaren para la labranza y crianza de los términos de la ciudad (art. 55).

VI. LAS NORMAS SOBRE EL REPARTIMIENTO DE LAS TIERRAS

1. LA PROPIEDAD PÚBLICA DE LAS TIERRAS Y LA CONCESIÓN EN PROPIEDAD A LOS POBLADORES

Las tierras de las Indias conforme al derecho castellano eran consideradas como pertenecientes a la Corona. Por tanto, originalmente los particulares solo podían poseerlas, por gracia real, en virtud de cédula especial o de las normas de las capitulaciones.

El repartimiento constituyó así, el título jurídico, sujeto a normas de permanencia luego de un plazo, para que se originara la propiedad personal. Es decir, el repartimiento si bien fue el título originario para adquirir en propiedad tierras en las Indias, sin embargo, no era suficiente para adquirir el pleno dominio, pues era necesario cultivar la tierra o residir en ella en un lapso de tiempo de entre cuatro a ocho años.

Una de las atribuciones de los adelantados, concedidas en las capitulaciones, fue la de repartir tierras y solares. Lo mismo podían los virreyes, gobernadores en los territorios de nuevo descubrimiento y población, lo cual en este caso debía ser confirmado por la Corona.

2. EL REPARTO DEL TERRENO

En el término y territorio del pueblo, debía repartirse la tierra así:

En primer lugar debía determinarse lo que fuera necesario para los solares del pueblo; para los ejidos necesarios y dehesas en las cuales pudiera pastar abundantemente el ganado de los vecinos.

En cuanto a las otras tierras, dentro del territorio y término de la ciudad, debían dividirse en cuatro partes: una de ellas para el fundador del pueblo «el desta obligado a hazer el dicho pueblo» (art. 91); y las otras tres partes para ser repartidas en treinta suertes para los 30 pobladores del lugar.

3. EL REPARTIMIENTO DE SOLARES A PARTICULARES

Salvo los solares en la plaza mayor para la iglesia y las casas reales, el resto de los solares se debían repartir a suerte entre los pobladores, a partir de la plaza mayor.

Con esto se iniciaba el proceso de apropiación privada del suelo urbano. Los terrenos adyacentes a la plaza mayor se repartían entre los más destacados de las huestes conquistadoras y pobladoras; y el resto de los solares se iba repartiendo por el adelantado fundador de acuerdo a la categoría social de los pobladores.

En todo caso, los solares que quedaren vacantes se debían reservar a la Corona, para repartirlos entre las personas que de nuevo fueren llegando. Sin embargo, de preferencia se recomendaba al adelantado llevar la planta de la población ya hecha (art. 127).

Así el artículo 127 de las Ordenanzas, para los futuros repartimientos de solares señalaba que:

«para que se acierte mejor llebesse siempre hecha la planta de la población que se oviere de hazer».

En esta forma se aseguraba que la ciudad siguiese creciendo ordenadamente de acuerdo con la planta reticular.

4. LA OBLIGACIÓN DE OCUPAR EL SUELO

Una vez hecha la planta y repartidos los solares, cada poblador, en la parte que se le hubiere asignado, debía proceder a instalar el toldo que para ello les hubiere solicitado el capitán. El que no lo llevara, haría su rancho de los materiales que hubiere en la región. Con la mayor prontitud, todos debían cooperar a hacer palisadas en cerco de la plaza, de manera que quedase protegida de los ataques de los indios (art. 128). Como textualmente lo exigía el artículo 128:

«hauiendo hecho la planta de la poblacion y repartimiento de solares cada vno de los pobladores en el suyo assienten su toldo si lo tuuiere para lo qual los capitanes les persuadan que los lleben y los que no los tuuieren hagan su rancho de materiales que con facilidad puedan auer donde se puedan recoger y todos con la maior prestecca que pudieren hagan alguna palicada, o tanches [sic] en cerco de la placa de manera que no puedan recibir daño. de los Indios y naturales».

5. EL REPARTIMIENTO EQUITATIVO DE TIERRAS

En cuanto a las tierras de cultivo, al hacerse los repartimientos debía procurarse que a todos correspondiese «parte de lo bueno e de lo mediano e de lo menos bueno», y debían hacerse sin agravio para los indios, es decir, que no se le quitasen las tierras que pudieran tener; sin perjuicio de terceros y sin que significara concesión de facultades jurisdiccionales sobre los habitantes de la tierra adjudicada ni de propiedad sobre las minas que existieren o descubrieren.

6. LAS PEONÍAS Y LAS CABALLERÍAS

De acuerdo con las *Ordenanzas*, las tierras se debían repartir entre los nuevos pobladores, clasificadas en *peonías* y *caballerías*, denominación de origen medioeval: las peonías eran las tierras que se otorgaban a los infantes o peones y las caballerías a los caballeros.

Las *peonías* eran solares de 50 pies de ancho por 100 de largo; 100 fanegas de tierras de labor, de trigo o cebada; 10 de maíz; 2 *bueltras* de tierra para huerta; 8 para plantas de otros árboles de secadal; tierra de pasto para 10 puercas de vientre, 20 vacas y 5 yeguas, 100 ovejas y 20 cabras (art. 105). Las *caballerías* eran solares para casa de 100 pies de ancho y 200 de largo; y en lo demás, el equivalente de 5 peonías, que eran: 500 fanegas de labor para pan de trigo o cebada; 50 de maíz; 10 hueltras de tierra para huerta; 40 para plantas de otros árboles de secadal; tierra de pasto para 50 puercas de vientre, 100 vacas, 20 yeguas, 500 ovejas y 100 cabras (art. 106).

Las *caballerías*, así en los solares como en las tierras de pasto y de labor, se debían de dar deslindadas y apeadas en término cerrado. Las *peonías*, en los sola-

res y tierras de labor y plantas, se debían dar deslindadas y divididas, pero en cuanto al pasto era común (art. 107).

7. LAS OBLIGACIONES DE LOS POBLADORES

Los que tomaren asiento de residir las peonías y caballerías se obligaban a tener edificados los solares, y pobladas las casas, así como hechas y repartidas las hojas de las tierras de labor, habiéndolas labrado y puestas de plantas y ganados, fijando los plazos para irlo haciendo. El que no cumpliera con lo ofrecido, perdía las tierras y solares que se le hubieren señalado, y sería multado. De ahí que antes de empezar debían otorgar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones (art. 108).

Por otra parte, los que se hubieran comprometido a edificar, labrar y pastar caballerías podían celebrar asiento con labradores que les ayudasen en sus tareas (art. 109).

Tanto el Gobernador que hubiere negociado la nueva población, como la justicia del pueblo que de nuevo se poblare, quedaban encargados del exacto cumplimiento de las obligaciones de estos pobladores, tanto de oficio como a petición de parte interesada. Igualmente los regidores y procuradores de consejo podían elevar instancias contra los pobladores que no cumplieren sus obligaciones, dentro de sus plazos (art. 110).

VII. LAS NORMAS SOBRE EL TRAZADO REGULAR E ILIMITADO EN LA FUNDACIÓN DE LAS NUEVAS POBLACIONES

Una vez hecho el descubrimiento, escogida la parte más conveniente para asentar en ella la nueva población —siempre que no fuera en los lugares reservados en exclusiva para la Corona, ni en perjuicio de los indios—, y celebrados los asientos respectivos, se debía proceder de la manera siguiente:

1. LA PLANTA O TRAMA ORTOGONAL PARTIENDO DE LA PLAZA MAYOR: A CORDEL Y REGLA

Primero se debía hacer la planta del lugar escogido, repartiéndola por sus plazas, calles y solares, a cor-

del y regla, comenzando por la plaza mayor. Desde allí se debían sacar las calles a las puertas y caminos principales, dejando tanto compás abierto que, aunque la población aumentase mucho, se pudiera proseguir en la misma forma. Como lo señala el artículo 110 de las Ordenanzas:

«... se haga la planta del lugar repartiendola por sus placas calles y solares a cordel y regla comenzando desde la placa maior y desde allí sacando las calles a las puertas y caminos principales y dexando tanto compas abierto que aunque la población vaya en gran crecimiento se pueda siempre proseguir en la misma forma...».

De esta norma de las Ordenanzas resulta claro que el punto de partida de la nueva ciudad o población siempre era la plaza mayor. Era lo primero que tenía que situarse y delimitarse en el lugar y una vez hecho esto, de allí debían salir las calles en forma rectilínea y paralela hacia los confines o puertas de la ciudad.

Las ciudades que ordenaba este texto no eran ciudades cerradas o amuralladas, sino que, al contrario, no debían tener límites artificiales y debían crecer en forma ilimitada, siguiendo el mismo esquema formal, de calles paralelas y perpendiculares cruzadas en ángulo recto, a cordel y regla, que nacían de la plaza mayor formando un damero o malla reticular.

En caso de que existiesen las condiciones necesarias en el sitio escogido, la traza de la población debía ajustarse a los siguientes lineamientos (art. 111): Que el lugar escogido de preferencia fuera elevado, sano, seguro, fértil y abundante en tierras de labor y pasto; leña, madera y materiales; aguas potables; mano de obra; bien ubicado con entradas y salidas abiertas al norte.

En caso de estar en la costa, se debía tener consideración al puerto, y el mar no debía quedar ni al mediodía ni al poniente. Que se evitase que quedaren cerca pantanos o lagunas, ya que ahí suelen criarse animales venenosos, además de que tanto el agua como el aire se corrompen (art. 111).

2. LA PLAZA MAYOR

Como se dijo, la plaza mayor era de donde debía comenzarse el trazado y edificación de la población. Como lo señalaba el artículo 112 de las Ordenanzas.

«La placa maior de donde se a de comenzar la población...»

Por ello, las Ordenanzas regulan con precisión todo lo concerniente a la plaza mayor.

A. Ubicación

En el caso de que la población se erigiere en la costa, la plaza debía hacerse al desembarcadero del puerto; si estaba tierra adentro, la plaza se debía fijar en el centro o en medio de la población, de manera que fuese el corazón y su centro vital.

Precisamente, por esta norma, en las poblaciones costeras, la plaza mayor estaba abierta al mar y en su extremo costero debía ubicarse el puerto. Ello se debía, sin duda, a que ese lugar, el malecón, era el centro de mayor importancia económica y social de la ciudad.

En cambio, en las ciudades mediterráneas, ubicadas tierra adentro, la plaza mayor debía ubicarse en el centro de la ciudad, y de ella debía partir el crecimiento de la ciudad, irradiándose la trama urbana hacia los diversos puntos cardinales, en forma regular.

B. Forma

La plaza debía ser rectangular, teniendo de largo, una vez y media el ancho, por ser esto lo mejor para las fiestas de a caballo y otras que se hubieren de hacer (art. 112). Como lo decía el texto del art. 112 de las Ordenanzas:

«... la placa sea en quadro prolongada que por lo menos tenga de largo Vna vez y media de su ancho porque desta mana es mejor para las fustas de a cauallo y qualesquiera otras que se ayan de hazer».

La idea de esta forma rectangular propia para las fiestas ecuestres, que eran las más populares de la época, sin duda, tiene su antecedente en la forma de los circos romanos que originaron plazas como la Piazza Navona en Roma, tal como lo enseñaba Vitruvio.

Esta regla, sin embargo, no siempre se siguió y en Venezuela, por ejemplo, sólo *Barinas* es un ejemplo de ella. Por lo general, en cambio, las plazas tuvieron el tamaño de una de las demás cuerdas de la población.

C. Dimensión

El tamaño o grandeza de la plaza debía ser en proporción a la cantidad de vecinos que hubiere y al

crecimiento futuro de la población que se pudiese prever, no debiendo ser menor de 100 pies de ancho y 300 de largo, ni mayor de 530 de ancho y 800 de largo (art. 113).

El artículo 113 de las Ordenanzas, en este aspecto de la dimensión de la población, era bastante detallado en el sentido de que para determinarla no sólo debía tenerse en consideración la cantidad de vecinos existentes al momento de la fundación, sino el crecimiento futuro de la misma, lo que era previsible en ciudades de nueva fundación. Particularmente, en estas debía tenerse en consideración la presencia de los indios o naturales. Como lo decía las *Ordenanzas*, en estas ciudades o poblaciones de indios:

«Como son nuevas se va con intento de que han de yr en aumento y así se hara la elección de la placa teniendo respecto de que la población puede crecer...»

Por ello, muchos pueblos de indios conservan en la actualidad plazas de gran tamaño, que no guardan proporción con el tamaño del centro poblado actual.

En todo caso, las *Ordenanzas* recomendaban que una mediana y buena proporción de la plaza era de 600 pies de largo y 500 de ancho.

D. La intersección de las calles en la plaza

De la plaza debían salir doce calles: una del centro de cada uno de los cuatro lados del rectángulo y dos de cada esquina, formando ángulo recto.

De acuerdo con esta norma, siendo la plaza de forma rectangular y no cuadrada y en principio de dimensiones mayores a las manzanas de la retícula urbana, debían partir las calles, no sólo de las cuatro esquinas en ángulo recto, sino que también debían partir las calles de los cuatro costados de la plaza.

En realidad, este modelo normativo no se siguió en la generalidad de las ciudades. Sólo se aplicó excepcionalmente, siendo lo normal la opción fáctica por los fundadores de una forma menos grandiosa y más simple, de plaza cuadrada de las mismas dimensiones de las cuadras del centro poblado, abierta en sus cuatro esquinas de donde salen las calles en ángulo recto. Por ello, en general, no salen calles de los costados de las plazas.

E. La orientación de las esquinas y la protección respecto de los vientos

Cada una de las esquinas debía orientarse a los vientos principales, para proteger a la plaza de dichos vientos (art. 114). Así lo decía textualmente el artículo 114 de las Ordenanzas:

«De la placa salgan quatro calles principales Vna por medio de cada costado de la placa y dos calles por cada esquina de la placa las quatro esquinas de la placa miren a los quatro Vientos principales porque desta manera saliendo las calles de la placa no estaran expuestas a los quatro Vientos principales que seria de mucho ynconviniente.»

Precisamente por ello, la orientación general de las plazas en las ciudades iberoamericanas y de las calles principales que de ellas salen es norte-sur, este-oeste, pues los vientos, en general, vienen del nordeste, del sureste, del noroeste o del suroeste según la ubicación de los lugares.

En esta forma, como lo enseñaba Vitrubio y Alberti, las calles no se convertían en pasajes o canales de vientos y la disposición cruzada de las mismas más bien las concebía como obstáculos rompeviento.

F. Los portales de la plaza mayor

Dada la forma rectangular de la plaza, el artículo 115 de las Ordenanzas disponía que tanto alrededor de la plaza, como en la entrada de las cuatro calles principales a la misma que partían de sus costados, debían tener portales, por la comodidad que proporcionaban a los comerciantes que ahí se reunieran (art. 115).

Se concebía así una plaza rodeada de portales, en la cual, sin embargo, debían quedar libres las ocho calles que salían de la plaza por las cuatro esquinas,

«sin encontrarse con los portales retrayendolos de manera que hagan lazera derecha con la calle y placa».

Este modelo de plaza rodeada de portales sin duda derivó de la antigüedad, del *Agora* griega o *Foro* romano, como lo había expuesto Vitruvio y luego Alberti. La plaza, rodeada de portales pero cerrada, fue además la forma escogida en las *Bastides* medievales. Para inicios del Renacimiento, además, se había aplicado en algunas ciudades italianas, como Firenze, en la Plaza dell'Annunziata, con la construcción de la *Loggia degli Innocenti* en 1459, de Brunelleschi.

3. LAS CALLES

A. La anchura de las calles

La anchura de las calles se determinaba según el lugar escogido para la ubicación de la ciudad.

En los lugares fríos, las calles se debían trazar anchas, para permitir que el sol entrase; en los lugares calientes, por el contrario, las calles debían ser angostas para evitar la inclemencia del sol (art. 116).

En esta forma se regulaba la posibilidad de mayor asoleamiento de las ciudades ubicadas en lugares fríos, por la anchura de las calles; y al contrario, una mayor cantidad de sombra en las ciudades ubicadas en lugares calientes, por lo angosto de las calles, como medio de protección ante la inclemencia del sol.

B. La prolongación del trazado regular de las calles

Las calles debían proseguirse a partir de la plaza mayor, de suerte que aunque la población llegase a crecer de manera considerable no se afease la población, o se obstruyese su defensa o comodidad (art. 117). Así se expresaba el artículo 117 de las Ordenanzas:

«Las calles se prosigan desde la placa maior de manera que aunque la población venga en mucho crecimiento no venga a dar en algún inconveniente que sea causa de afear lo que se ouiere rrehedificado e perjudique su defensa y comodidad.»

En esta forma, las *Ordenanzas* previeron el crecimiento ordenado de la población, conforme a la forma y dirección de las calles, de manera ilimitada, conforme a un esquema uniforme de la trama urbana.

4. LAS PLAZAS MENORES

Dentro de la trama urbana, además de la regulación *in extenso* de la plaza mayor y de la forma regular de la malla reticular urbana mediante calles paralelas que se cruzan perpendiculares, las *Ordenanzas* establecieron el sistema de plazas menores diseminadas en la población, que permitieran un reparto apropiado de los vecinos y sus actividades.

En esta forma se precisaba que a cada cierta distancia se debían ir dejando plazas menores, donde se pudieran edificar los templos de la iglesia mayor,

parroquias y monasterios, de manera que todo se repartiese en buena proporción para la doctrina (art. 118). El texto del artículo era así:

«A trechos de la poblacion se vayan formando placas menores en buena proporcion adonde se han de edificar los templos, de la yglesia maior parroquias y monasterios de mana que todo se rreparta en buena proporcion por la doctrina.»

En esta forma, además del «centro» de la ciudad en la plaza mayor, se buscaba que como sistema de crecimiento de la ciudad se repitiera el esquema a medida que creciera la misma, ubicando otros «centros» menores, que a la vez sirvieran de «parroquias» con su plaza menor y templo correspondiente.

VIII. LAS NORMAS SOBRE EDIFICACIONES

1. EL TEMPLO O IGLESIA MAYOR

Las *Ordenanzas* regulaban con precisión la erección de los templos e iglesias.

Para la iglesia mayor, parroquia o monasterio, después de que se señalasen calles y plazas, se les debían asignar inmediatamente solares, antes que a nadie, debiendo dejarse para ellos solos toda una cuadra, «ysla entera», para que ningún otro edificio los estorbases, sino tan sólo los propios para sus comodidades y ornato (art. 119).

A. Los templos en poblaciones costeras

En caso de que la población estuviese en la costa, la iglesia mayor se debía edificar en lugar visible desde la costa, que sirviera para la defensa del puerto (art. 120).

En esta forma, en casi todas las ciudades costeras la iglesia flanquea el área del malecón del puerto y de la plaza mayor, siendo visible desde el mar. Este conjunto, por tanto, convertía esta zona el centro de más importancia de la ciudad costera.

B. Los templos en poblaciones mediterráneas

En los lugares mediterráneos, el templo no se debía ubicar en la plaza, sino distante de ésta y aislado de otros edificios. Se debía edificar en alto,

para que tuviera más ornato y autoridad, haciendo que a él se ingresase por gradas. Cerca del templo debía estar la plaza mayor y se debían levantar las casas reales del consejo, cabildo y aduana, no para que lo opacasen, sino para que lo resaltaren (art. 124)

Esta disposición, a veces ha sido mal interpretada. En efecto, cuando el artículo 124 dice:

«El templo en lugares mediterráneos no se ponga en la plaza sino distante della.»

lo que buscaba era evitar que el templo estuviese en medio de la plaza, aislado entre vías de circulación, como sucedía en la mayoría de las ciudades medioevales y todavía sucede en la actualidad.

Por ello, en general, en América, la iglesia principal está siempre ubicada a un costado de la plaza mayor, generalmente, en el costado este; siendo realmente excepcional encontrar el templo ubicado en el área de la propia plaza rodeado de calles. En las poblaciones venezolanas ello, sin embargo, ocurrió sólo en algunas ciudades de temprana fundación, en los inicios de la colonización, como sucedió en la mayoría de las poblaciones de la isla de Margarita (*Pampatar*, *La Asunción*) y en *Coro* y el *Tocuyo*.

De resto, el templo está ubicado fuera de la plaza pero con la fachada dando a la misma, y generalmente, como se dijo, en la cuadra situada al este de la plaza cumpliendo la tradición canónica originada en la iglesia oriental.

En todo caso, al sitio del templo se debía adjudicar una cuadra entera, y por ello en el artículo 124 de las Ordenanzas se señalaba que el templo debía estar separado de los otros edificios,

«que no sea tocante a él y que de todas partes sea visto porque se pueda ornar mejor y tenga más autoridad ase de procurar que sea algo levantado del suelo de manera que se aya de entrar en el por gradas.»

2. LOS EDIFICIOS PÚBLICOS

Una vez señalado el lugar para el templo, se debía fijar el sitio para la casa real, la casa de concejo, el cabildo y la aduana. Esto se debía hacer junto al mismo templo y puerto, de manera que si llegase a haber necesidad, se pudieran apoyar los unos a los otros (art. 121).

3. LOS EDIFICIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS

A. En las poblaciones costeñas

El hospital para pobres y enfermos de mal no contagioso se debía dejar junto al templo y por claustro de él. Para los de enfermedad contagiosa el hospital se debía ubicar en parte donde ningún viento que pasase por ahí fuera a dar a la población, y de preferencia en lugar elevado (art. 121).

Los sitios y solares para carnicería, pescadería, tene-rías y otros oficios de los que producen inmundicias se debían situar en lugares que con facilidad se pudieran conservar limpias (art. 122).

B. Las poblaciones interiores

En las poblaciones interiores, el hospital de no contagiosos se debía edificar en el claustro del templo; y el de contagiosos a la parte del cierzo –viento septentrional– que diese al mediodía (en la parte norte, para que goce del sur) (art. 124).

La misma planta se debía aplicar a los demás lugares interiores que de nuevo se fuesen a poblar, aunque no estuvieren a la orilla de algún río (art. 125).

4. EL USO DE LOS SOLARES

En la plaza mayor no se debía asignar solares a los particulares, sino sólo a la iglesia y casas reales, edificios propios de la ciudad y comercios. Esto debía ser lo primero que se debía edificar, y en ello debían ayudar todos los pobladores; para ello se autorizaba a poner algún moderado impuesto sobre las mercancía (art. 126).

El resto de los solares se debía repartir entre los pobladores.

IX. LA EDIFICACIÓN DE LA POBLACIÓN

1. LA OBLIGACIÓN DE EDIFICAR

Sembradas las tierras y una vez acomodado el ganado, para así garantizar el abasto de la población, comenzarían los pobladores a trabajar en la edificación de sus casas, empleando para ello buenos cimientos y paredes, para lo cual debían ir proveídos de tapias, tablas y las herramientas necesarias para gastar poco y acabar pronto (art. 132).

2. LA FORMA DE LAS CASAS

Las casas debían orientarse debidamente, de suerte que gozasen de los aires del norte y del sur, por ser éstos los mejores. Las edificaciones debían hacerse de modo que sirvieran de defensa a la ciudad. Cada casa debía calcularse para que en ella cupieran los caballos y las bestias, con corrales y patios, así como con toda la anchura que fuere posible por convenir así a la salud y a la higiene (art. 133).

3. EL ESTILO DE LAS EDIFICACIONES

En bien del ornato de la población, se debía procurar unificar el estilo de las construcciones que en ella se hicieran (art. 134). Así lo decía el artículo 134 de las Ordenanzas:

«Procuren en quanto fuere posible que los edificios sean de vna forma por el ornato de la poblacion.»

4. EL CONTROL DE LAS EDIFICACIONES

Tanto los fieles ejecutores como los alarifes, así como los designados para esto por el gobernador, serían los encargados de vigilar el cumplimiento y prontitud con que se debían llevar a cabo las obras (art. 135).

5. LOS EJIDOS, DEHESAS, TIERRAS DE LABOR Y TIERRAS DE REGADÍO

Los artículos 129 a 131 de las *Ordenanzas* regulan la existencia de bienes comunes ejidos para el crecimiento futuro de la población, así como bienes comunes para la labranza y cría de ganado. En particular, en cuanto a los ejidos se exigía su señalamiento de manera que la ciudad pudiera crecer sin que se afectasen las labores de recreación y de cría (art. 129). El artículo 129 de las Ordenanzas decían:

«senalese a la población exido En tan competente Cantidad que aunque la poblacion vaya En / (sic) mucho crecimiento siempre quede bastante spacio adonde la gente se pueda salir a recrear y salir los ganados sin que hagan daño».

Como puede apreciarse del texto y contenido de las *Ordenanzas* de 1573, la operación de poblar en América no se hizo por casualidad ni en forma espontánea. Fue, ante todo, un proceso ordenado jurídicamente, porque el poblamiento era un instrumento o título jurídico para afirmar el dominio de la Corona sobre el territorio y, además, el mecanismo para precisar el término de la jurisdicción que abarcaba cada capitulación.

Por eso, precisamente, el poblamiento fue un proceso deliberado y ordenado, y progresivamente enmarcado dentro de disposiciones jurídicas que se fueron dictando a medida que el proceso del descubrimiento y conquista avanzaba, tanto en las Capitulaciones como en Instrucciones y Reales Cédulas, y que como se ha señalado, fueron recogidas y ampliadas en las *Ordenanzas de Descubrimiento, Nueva Población y Pacificación* de 1573.

X. CIUDADES FUNDADAS EN EL TERRITORIO DE VENEZUELA DESPUÉS DE LAS ORDENANZAS DE 1573 HASTA FINALES DEL SIGLO XVII

Una vez publicadas las *Ordenanzas* de Felipe II, las principales ciudades fundadas en Venezuela entre 1573, fecha de esas *Ordenanzas* hasta finales del siglo XVII, incluso después de publicada la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias* por Carlos II, (1680), y que siguieron las normas de dicho ordenamiento, se establecieron conforme a dichas normas.

A continuación se indican dichas fundaciones, agrupadas en las Provincias que conformaban el territorio, con indicación del ámbito geográfico que corresponde a los actuales Estados de la República que integraban dichas Provincias.

1. PROVINCIA DE MARGARITA

Siendo la Provincia de Margarita, la más antigua, con posterioridad a 1573 sólo se fundó en la isla, hasta fines del siglo XVII el, pueblo de *Paraguachí* en 1580.

2. PROVINCIA DE VENEZUELA

La Provincia de Venezuela abarcaba la parte centro occidental del territorio de Venezuela actual, integra-

da por los Estados Aragua, Carabobo, Cojedes, Distrito Federal, Falcón, Guárico, Lara, Miranda, Portuguesa, Trujillo y Yaracuy. En dicho territorio, desde 1573 hasta fines del siglo xvii, se fundaron los siguientes pueblos:

En el actual Estado Aragua: *San Sebastián de los Reyes* (1585), *Barbacoa* (1585), *San Mateo* (1593), *La Victoria* (1593), *Turmero* (1601), *Ocumare de la Costa* (1601), *Camatagua* (1693) y *San Francisco de Cara* (1696).

En el actual Estado Carabobo: *Goaigoaza* (1635), *San Diego* (1657), *El Cambur* (1680) y *Morón* (1687).

En el actual Estado Cojedes: *Cojedes* (1617), *Choro* (1617), *Tirgua* (1661), *Tucuragua* (1661), *El Pao* (1661), *San Carlos* (1677), *Las Vegas* (1678), *Mapuey* (1679), *Tinaquillo* (1680) y *El Baiúl* (1692).

En el actual Distrito Federal: *La Guaira* (1578), *Tarma* (1591), *Maiquetía* (1614), *La Vega* (1621), *Antimano* (1621), *Carayaca* (1622), *Naiguatá* (1622) y *Macara* (1649).

En el actual Estado Falcón: *San Miguel* (1598), *Zazárida* (1598), *Capadare* (1623), *Mitare* (1623), *Taratara* (1644), *Borojó* (1660), *Jacura* (1660), *Agua Clara* (1685), *Pedregal* (1685), *La Pastora* (1693) y *Tupure* (1699).

En el actual Estado Guárico: *Altigracia de Orituco* (1585), *San Juan de los Morros* (1590), *Parapara* (1595), *Valle de la Pascua* (1621), *San Francisco de Tiznado* (1624), *Mamonal* (1628), *Manapire* (1632), *Chaguaramas* (1653), *Ortiz* (1687), *Lezania* (1688), *Camaguán* (1689), *San Juan de Tiznados* (1693), *San Rafael de Orituco* (1694) y *Los Angeles* (1695).

En el actual Estado Lara: *Humocaro Alto* (1596), *Cubiro* (1609), *Guárico* (1609), *Barbacoa* (1610), *Río Claro* (1615), *Siquisique* (1617), *San Miguel* (1617), *Río Tocuyo* (1617), *Areque* (1617), *San Francisco* (1619), *Curarigua* (1619), *Quiñbor* (1620), *Humocaro Bajo* (1620), *Duaca* (1621), *Yay* (1625) y *Bobare* (1672).

En el actual Estado Miranda: *Guarenas* (1578), *Araguita* (1585), *Baruta* (1591), *Chacao* (1597), *Santa Lucía* (1607), *Charallave* (1619), *San Diego de los Altos* (1620), *Turgua* (1621), *Casupo* (1621), *Paracotos* (1673), *San Antonio de los Altos* (1683), *Capaya* (1687), *Cúa* (1690), *Ocumare del Tuy* (1693), *Curiepe* (1698) y *Chupaquire* (1699).

En el actual Estado Portuguesa: *Guanare* (1591), *Paraíso de Chabasquen* (1620), *Pueblo Viejo* (1647), *Tucupido* (1652), *Araure* (1659), *San José de Guanare* (1664) y *Maraca* (1680).

En el actual Estado Trujillo: *Mirabel* (1581), *Niquitao* (1584), *San Miguel* (1597), *Monay* (1609), *Jajó* (1611), *Agua de Obispos* (1619), *La Puerta* (1620), *Campo Elías* (1654), *Betijoque* (1662), *Bolivia* (1669), *Siquisay* (1682), *Santiago de Trujillo* (1685) y *La Mesa* (1687).

En el actual Estado Yaracuy: *Aroa* (1579), *Cuora* (1619), *Cocorote* (1620), *Urariche* (1620), *Yaritagua* (1663), *Chivacoa* (1687) y *San Felipe* (1693).

En el actual Estado Zulia, cuyo territorio hasta 1676 formó parte de la Provincia de Venezuela: *Altigracia* (1574), *Sinamaica* (1591), *Gibraltar* (1591), *Tomaporo de Agua* (1641) y *San Timoteo* (1662).

3. PROVINCIA DE MÉRIDA Y LA GRITA

La Provincia de Mérida-La Grita abarcaba la parte sur occidental del territorio actual de Venezuela, integrada por los Estados Apure, Barinas, Mérida y Táchira. En dicho territorio, desde 1573 hasta fines del siglo xvii fundaron los siguientes pueblos.

En el actual Estado Barinas: *Altamira* (1577), *Barinas* (1577), *Ciudad Bolivia* (1591), *Pedraza* (1591), *Calderas* (1599), *Mucurutí* (1620), *Barinitas* (1628), *El Corozo* (1649) y *Mijagual* (1680).

En el actual Estado Mérida: *Timotes* (1579), *Chachopo* (1581), *San Rafael de Mucuchíes* (1590), *Mucurubá* (1595), *Cacute* (1597), *Canaguá (Libertad)* (1597), *Ejido* (1597), *El Potrero* (1597), *Guaraque* (1597), *Iricuy* (1597), *Jají* (1597), *La Mesa* (1597), *La Quebrada* (1597), *Piñango* (1597), *Torondoy* (1602), *Los Nevados* (1605), *Santo Domingo* (1619), *Tucaní* (1620), *Chacautá* (1620) y *Chiguará* (1654).

En el actual Estado Táchira: *Libertad* (1602), *Queníquea* (1617), *Palmira* (1627), *Borotá* (1642) y *Lobatera* (1663).

4. PROVINCIA DE NUEVA ANDALUCÍA

La Provincia de Nueva Andalucía abarcaba el oriente del territorio actual de Venezuela, integrado por los

Estados Anzóategui, Monagas y Sucre. En dicho territorio, desde 1573 hasta finales del siglo xvii, se fundaron los siguientes pueblos:

En el actual Estado *Anzoátegui*: *Puerto Píritu* (1578), *San Cristóbal de los Cumanagotos* (1585), luego trasladada y refundada como *Nueva Barcelona* (1671), *Hoces* (1588), *San Miguel* (1589), *Clarines* (1594), *Boca de Uchire* (1599), *Santa Cruz de Orinoco* (1630), *Guanape* (1650), *Sacacual* (1653), *Santa Clara* (1661), *Caigua* (1667), *San Francisco de Guere* (1673), *El Pilar* (1674), *San Lorenzo* (1675), *San Pablo de Guere* (1675), *San Bernardino* (1675), *Guaribe* (1678), *Curataquiche* (1679), *Nariqual* (1685), *San Diego* (1688), *Araguita* (1690), *La Margarita* (1695), *El Carito* (1698) y *San Juan* (1698).

En el actual Estado *Monagas*: *Areo* (1662), *San Juan* (1664), *San Francisco de Maturín* (1665) y *Maturín* (1760)

En el actual Estado *Sucre*: *Cumanacoa* (1578), *San Juan de Unare* (1582), *Cariaco* (1598), *Guere* (1619), *Río Caribe* (1629), *San Juan Viejo* (1630), *Chacopata* (1640), *Carúpano* (1645), *Santa Ana* (1650),

Casanay (1651), *Santa Cruz* (1651), *Santa María* (1659), *El Pilar* (1662), *Chacaracual* (1664), *Belén* (1674), *San José de Areocuar* (1677), *El Rincón* (1677), *Arenas* (1678), *Catuaro* (1680), *Manicuare* (1680), *San Juan de Catúa* (1680), *Villarroel (Quebrada)* (1689), *Amauita* (1689), *San Fernando* (1690), *Aricagua* (1692), *Mariguitar* (1694) y *San Lorenzo* (1696).

5. PROVINCIA DE GUAYANA

La Provincia de Guayana abarcaba la parte sur del territorio actual de Venezuela, integrada por los Estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro. En dicho territorio, desde 1573 hasta finales del siglo xvii, se fundaron los siguientes pueblos.

En el actual Estado *Amazonas*: *Puerto Ayacucho* (1682).

En el actual Estado *Bolívar*: *San Félix* (1576), *Los Caribes* (1590), *Ciudad Bolívar* (1594) y *Las Majadas* (1695).

En el actual Estado *Delta Amacuro*: *Piacoa* (1582) y *Los Castillos* (1595).

I. INSTRUCCIÓN DADA POR EL REY A PEDRARIAS DÁVILA PARA SU VIAJE A LA PROVINCIA DE CASTILLA DEL ORO, QUE IBA A POBLAR Y PACIFICAR CON LA GENTE QUE LLEVABA*

(Valladolid, 2 de agosto de 1513)

EL REY. Lo que vos Pedrarias Dávila, que vais por Nuestro Capitan general e Gobernador, así por mar como por tierra á la Tierra-firme, que se solía llamar, e agora la Mandamos llamar *Castilla Aurifia*, e á las otras partes contenidas en el poder que llevais, habeis de facer desde que con la buena ventura os ficiéredes á la vela en la Cibdad de *Sevilla* con la Armada que con vos Mandamos ir para poblar e pacificar la dicha tierra e Provincia fasta llegar allá, e dempues de llegado, la forma e órden que acá ha parescido que vos debo Mandar que tengais e guardéis e fagais guardar e cumplir, es lo siguiente:

1.º Lo primero que habeis mucho de mirar en que los navíos que lleváredes non vayan sobrecargados como suelen ir, que á muchos les ha acaescido peligro en el viaje por ello, especialmente quando fué el Comendador mayor de Alcántara por Nuestro Gobernador de la *Isla Española*: por excusar el daño e peligro susodicho, deveis proveer que non lleven mas carga de la con que puedan seguramente navegar, e lleven la manguera descubierta como lo tengo mandado, e al tiempo que cargaren en *Sevilla*, habeis de mirar que han de tomar mas carga en *Canarias*.

2.º Lo segundo es, que fecha vela en Sevilla con la buena ventura, habeis de tocar en *Canarias*, e tomar

allí las cosas que se proveyeron que estovieren fechas para este vuestro viaje.

3.º Demas desto, hilando vuestra derrota derecha para la provincia del *Darien*, si sin estorbo ni tardanza de viaje lo pudiéredes facer, habeis de tomar en las *Yslas de los Canibaies*, que son *Isla Fuerte*, *Bain*, *Sant Bernaldo*, *Santa Cruz*, *Guira*, *Cartagena*, *Caramarico de Gó*, que están dados por esclavos por razon que comen carne humana, y por el daño que han fecho á Nuestra gente, é por el que facen á los otros yndios de las otras islas é á los otros vasallos, é á la gente destes Reynos, habemos enviado á poblar en aquellas partes, e por mas justa funcion Nuestra si falláredes manera de poderles recuerrir, les requerid que vengan á obediencia de la Iglesia, é sean Nuestros vasallos; é si non lo quisieren facer ó non los pudiéredes requerir, habeis de tomar todos los que pudiéredes y enviarlos en un navio á la *Isla Española*, é allí se entreguen á Miguel de Pasamonte, Nuestro Tesorero, é á los otros Nuestros Oficiales, para que se vendan, y el navío que con ellos fuere os ha de llevar lo que de la dicha *Isla Española* se hobiere de llevar á la dicha *Castilla Aurifia*; é por todas las otras partes que pasáredes, especialmente en cualquier parte que tocáredes en la Costa de la dicha tierra, habeis de excusar que en ninguna manera se faga daño á los yndios, porque non se escandaicen y alboroten de los cristianos, ántes les faced muy buena compañía é buen tratamiento, porque corra la nueva la tierra adelante, e con ella vos rescilan é vengan á comunicaros é en conocimiento de las cosas de Nuestra santa fe católica, que es á lo que principalmente vos enviamos é deseamos que se acierte.

* Archivo de Indias en Sevilla, Relac. y Descrip., leg. 11. Tomada de la obra *Colección de Documentos Inéditos relativos al Descubrimiento, Conquista y Colonización de las po-*

sesiones españolas en América y Oceanía, sacadas, en su mayor parte, del Real Archivo de Indias, Madrid, 1864, tomo II, págs. 280 a 297.

4.º En el repartimiento de las cosas que se toman, así en la mar como en la tierra, así de esclavos como de otra cualquier cosa que se hobiere, habeis de tener esta manera en el repartir: que lo que se tomare con el Armada que llevais en que Yo Mando poner los cascos de los navíos, é Mando dar el mantenimiento á la gente que en ella va conforme á la ley del fuero del *Ayro*, demas del Quinto, me han de dar las dos partes de lo que se hobiere, la una por razon de los cascos de los navíos, é la otra por razon de los mantenimientos; é si en vuestra compañía fueren navíos de algunas otras personas en que ellos pongan los navíos é bastimentos, y aquellos tomaren alguna pieza, Yo tengo de haber Mi Quinto ordinario; pero aunque lo tomen aquellos, porque por razon de favor é compañía de Armada se toma, han de repartir lo que se tomare con toda la gente del Armada, si se tomare en la mar con todas las ventajas que se suele repartir entre marineros; si dentro en la tierra, ha de ser repartido todo igualmente, ecepto la ventaja del Capitan general: en las cosas que en tierra se hobieren, non yendo Armada de mar por ellas, se ha de sacar el Quinto, y lo otro se repartira entre la gente como se acostumbra facer.

5.º Llegados allá con la buena ventura, lo primero que se ha de facer es poner nombre general á toda la tierra general, á la cibdades é villas é logares, y dar órden en las cosas concernientes al aumento de Nuestra santa fe é á la conversion de los yndios, é á la buena órden del servicio de Dios é aumento del culto divino, é para ello enviamos al R. P. Fr. Juan de Quevedo, Obispo de *Santa María del Darien*, é con él los clérigos que agora parecieron nescesarios; los cuales ó ellos han de ser proveidos en tanto que hay asinos del salario nescesario; é porque para la persona del Obispo Yo Mando proveer, á los clérigos se deben dar á cada uno... pesos de oro para su mantenimiento en tanto que haya asinos é se hace el repartimiento dellos de la parte que cada uno haya de haber: en tanto que esto se face, se han de cobrar los diezmos para Mí, é para la Sereníssima Reina, Mí cara é muy amada Fija, en aquellas cosas que se cogieren, é acodir con ellas á Nuestro Tesore-ro que estoviere en la dicha tierra.

6.º Una de las principales cosas en que habeis mucho de mirar, es en los asientos ó logares que allá se hobieren de asentar: lo primero es ver en cuántos logares es menester que se fagan asientos en la Costa de la Mar, para se guardar la navegacion é para mas seguridad de la tierra; que los que han de ser para se guiar la navegacion, sean en puertos que los navíos de acá de *España* fueren, se puedan aprovechar dellos en refrescar e tomar agua, é las otras cosas que fueren menester para su viaje: así en el

logar que agora está fecho, como en los que de nuevo se ficieren, se ha de mirar que sean en sitios sanos é non anegadizos, é donde se puedan aprovechar de la Mar para cargo e descargo, sin que haya trabajo é costa de llevar por tierra las mercadorías que de acá fueren; é si por respeto de estar más cercanos á las minas se hobieren de meter la tierra adentro, débese mucho mirar que por alguna rivera, se puedan llevar las cosas que de acá fueren desde la Mar fasta la poblacion, porque non habiendo allá bestias, como non las hay, sería grandísimo trabajo para los hombres llevarlo acuestas, y ni los de acá, ni los yndios non lo podrian sufrir; y que sean de buenas aguas é de buenos aires é cerca de montes é de buena tierra de labranza; é destas cosas, las que más pudiere tener.

7.º Vistas las cosas que para los asientos de los logares son nescesarias, e escogido el sitio más provechoso y en que incurren más de las cosas que para el pueblo son menester, habeis de repartir los solares del lugar para facer las casas, y éstos han de ser repartidos segund las calidades de las personas, e sean de comienzo dados por órden; por manera que fechos los solares, el pueblo parezca ordenado, así en el lugar que se dejare para plaza, como el lugar en que hobiere la iglesia, como en la órden que tovieran las calles; porque en los logares que de nuevo se facen dando la órden en el comienzo sin ningund trabajo ni costa quedan ordenados, e los otros jamás se ordenan; y en tanto que non ficiéremos merced de los oficios de regimiento perpetuos, habeis de mandar que en cada pueblo los elijan entre sí por un año, e vos lo confirmad siendo personas hábiles para regir; así mesmo se han de repartir los heredamientos segund la calidad e manera de las personas, e segund lo que sirvieren, así les creced en heredad, y el repartimiento ha de ser de manera que á todos quepa parte de lo bueno e de lo mediano e de los menos bueno, segund la parte que á cada uno se le hobiere de dar en su calidad; e porque los primeros que allá pasaron con Hojeda e Nicuesa e Enciso han pasado mucho trabajo e hambre e nescesidad, a Hojeda e á ellos se les ha de facer mejoría en repartimiento, á él como á Capitan, e á ellos como á vecinos en el lugar que está fecho, si por alguna cabsa de más comodidad se hobiere de mudar, ó si non se mudare en él; y en lo que de nuevo se ficieren la más principal cosa e que con más diligencia se ha de facer, es la iglesia, porque en ella se faga todo el servicio de Dios que se debe facer; e demas de lo quel R. P. Fr. Juan de Quevedo, Obispo de *Santa María del Darien*, platicare, habeis de tener desto entero cuidado que se ponga en obra con mucha diligencia.

8.º Debeis de procurar por todas las maneras é vias que vierdes é pensardes que para ello han de aprovechar, é por todas las otras vias é formas que se podieren tener alguna experiencia que se podrá facer, atraer con buenas obras á que los yndios esten con los cristianos en amor é amistad, é que por esta via se faga todo lo que se hobiere de facer con ellos; y para que ello mejor se faga, la principal cosa que habeis de procurar, es non consentir que por vos ni por otras personas non se les quebrante ninguna cosa que les fuere prometida, sinon que antes que se les prometa, se mire con mucho cuidado si se les puede guardar, é si non se puede bien facer, que non se les prometa; pero prometido se les guarde enteramente, de manera que les pongais en mucha confianza de vuestra verdad, é non habeis de consentir que se les faga ningund mal ni daño porque de miedo non se alboroten ni se levanten; ántes habeis mucho de castigar á los que los ficieren mal ó daño sin vuestro mandado, porque por esta via vernan ántes á la conversion é al conocimiento de Dios é de Nuestra santa fe católica, é más segura en convertir ciento de esta manera, que cien mil por otra.

9.º Y en caso que por esta via non quisieren venir á Nuestra obediencia, é se les hobiere de facer guerra, habeis de mirar que por ninguna cosa se les faga guerra, non siendo ellos los agresores; é non habiendo fecho ó probado á facer mal ó daño á Nuestra gente; é aunque las hayan acometido ántes de romper con ellos, les fagais de Nuestra parte los requerimientos nescesarios para que vengan á Nuestra obediencia una é dos é tres é más veces, cuantas vierdes que sean nescesarias conforme á lo que llevais ordenado; é pues allá habrá é con vos irán algunos cristianos que sabrán la lengua, con ellos les dareis primero á entender el bien que les verna de ponerse debajo de Nuestra obediencia, é mal é daño é muertes de hombres que les vern á de la guerra, especialmente que los que se tomaren en ella vivos han de ser esclavos, é que desto tengan entera noticia, é que no puedan pretender inorancia; porque para que lo puedan ser, é los cristianos los puedan tener con segura conciencia, está todo el fundamento en lo susodicho: habeis de estar sobre el aviso con cosa que todos los cristianos, porque los yndios se les encomienden, tienen mucha gana que sean de guerra é que non esten de paz é que siempre han de fablar en este propósito, é aunque non se pueda excusar de non le platicar con ellos, es bien estar avisado desto para el credito que en ello se les debe dar, y parece a Mí que el que mas sano parecer para esto, será el del R. P. Fray Juan de Quevedo, Obispo del *Darien*, é de los clérigos que están más sin

pasion é con ménos esperanza de haber dellos intereses.

10. En caso que se hayan de dar los yndios encomendados á los vecinos por naborías, habeis de facer que se guarden las ordenanzas que para ello llevais, porque se han fecho con mucha informacion, que de aquella manera sean mas conservados e mejor tratados e mas adotrinados á Nuestra Santa fe católica, e por eso non se ha de disminuir dellas ninguna cosa, ántes si alguna cosa vierdes de mas de lo que en ellas se consiente que se debe de facer en provecho de los yndios, e de su salud e conversion, sea bien que se fagan para que ellos sean mejor tratados e vivan e vivan en mas contentamiento en compañía de los cristianos: la resolucion desto es, que todo lo que aquí e en el capitulo ántes deste se disce, es para que con amor e voluntad e amistad e buen tratamiento, sean atraidos á Nuestra Santa fe católica, e se excuse de forzallos e maltratallos para ello cuando fuese posible, porque desta manera se servirá mucho Nuestro Señor, e Yo me terné de vos por muy servido en ello.

11. Esto es mas nescesario que allá se faga así que non en la *Isla Española*, porque los yndios son mal aplicados al trabajo, e han acostumbrado siempre á folgar, e hemos visto que en la *Española* se van huyendo á los montes por non trabajar, e es de creer que lo harán muy mejor los de allá, pues se pueden ir la tierra adelante, lo que non pueden facer en la *Isla Española*, e non tienen que dejar sinon las casas; y por eso parece muy dudoso y dificultoso que los yndios se puedan encomendar á los cristianos á la manera que los tienen en la *Española*; e á esta cabsa parece que será mejor que por vía de paz e de concierto, aliviándolos lo mas que ser pueda del trabajo en esta manera, que los que quisieren estar en la paz e concierto de los cristianos, e á la obediencia de vasallos, e darseien, e Nos sirviesen con cierto número de personas, ya que non fuesen todos, sinon una parte dellos, como tercio ó cuarto ó quinto de los que hobiere en el pueblo, ó de los que toviere el Cacique principal si allí están debajo de caciques, como están en la *Isla Española*; y que estos anden un mes ó dos, e que se remuden e vayan á folgar e vengan otros tantos por otros dos meses, ó por el tiempo que allá os pareciere que serán mejor las remudas, porque fasta acostumbrarlos, quanto mas breve se remudaren, parece mejor; e así remudándose lo sufrirían mejor e ternan menos peligro de morir, e si agora en los principios hobiese tanto que facer en coger oro en los rios como acá discen que lo hay, que non fuese tan nescesario meterlos á cavar en las minas, parece acá que seria bueno

comenzarlos á ocupar en lo de los rios por la órden susodicha, e dempues de la segunda vuelta, se meterán con menos dificultad en las minas, porque ya estarán habituados á servir aunque sea con mas trabajo.

12. Presupuesto que en cualquier de las maneras que arriba se disce que por vía de encomendarlos, ó por vía de concierto se pudiere facer que sirvan, está bien así, ese sacare dellos el servicio e provecho que se debe sacar, mas en caso que lo uno ni lo otro non se pudiera facer, parece otra tercera cosa, que será que cada pueblo, segund la gente que en él hobiere, ó cada Cacique, segund la gente que toviere cada uno, dé tantos pesos de oro cada mes ó cada Luna, como ellos lo cuentan; e que dando estos, sean seguros que non se les fará mal ni daño, e tengan en sus pueblos que están á Nuestra obediencia, e tambien trayan en sus personas señales como sean conocidos como son Nuestros vasallos, porque non les fagan mal Nuestra gente pagando su tributo, como con ellos fuere asentado, y esto mirad que se asiente de manera que sea provechoso; e porque aquí non se puede señalar bien la cantidad, hacedlo lo mas provechoso que os pareciere que se puede bien facer.

13. Porque soy informado que una de las cosas que mas les ha alterado en la *Isla Española*, y que mas les ha enemistado con los cristianos, ha sido tomarles las mujeres e fijas contra su voluntad, e usar dellas como de sus mujeres, habiéndolo de defender que non se faga por cuantas vías e maneras pudierdes, mandándolo pregonar las veces que os pareciere que sea nescesario, ejecutando las penas en las personas que quebraren vuestros mandamientos con mucha diligencia; e así lo habeis de mandar facer en todas las otras cosas que os pareciere nescesarias, para el buen tratamiento de los yndios.

14. Habeis de procurar con todo cuidado de tener fin en lo de los pueblos en la tierra adentro, que los fagais en parte e asiento que os podais aprovechar dellos para por tierra descubrir la otra costa de la mar, que estos yndios dicen que está tan cierta y tan cerca de esta otra; e porque de acá non se os puede dar regla cierta, ni aviso particular por la manera que se ha de tener en facerlo, sinon que la experiencia de las cosas que allá subcedieren, os ha de dar los habitantes e aviso de cuanto e como se ha de facer: solamente se os puede decir esto generalmente, que procureis con mucha instancia y diligencia, e con toda la brevedad que pudiéredes de certificaros dello, e certificado que es así verdad, todas las cosas que ordenardes e ficiéredes, las fagais e determinéis

con pensamiento que os han de seguir e aprovechar para aquello, porque habrá muchas dellas que agora sin ninguna costa ni trabajo las podais facer, porque non costará más sinon determinarlas que se fagan á la parte que sean provechosas, como se habia de facer en otra parte que non lo fuesen, de donde si dempues los hobiéredes de mudar para este propósito seria muy trabajoso, e algunos tan dificultosos que será imposible.

15. Habeis de defender por ordenanza, la cual Mando fagais pregonar las veces que os pareciere nescesarias, e en las partes que fueren menester, que ninguno juegue dados ni naipes, ni otro juego prohibido, ni tengan naipes ni dados para vender ni lleven so grandes penas, las cuales mandareis ejecutar en los que los ficieren e tambien en los que los vendieren, por manera que non haya juego ninguno en la dicha tierra; e si inventaren alguna manera de juego ninguno en la dicha tierra, aunque non sea expresada en la dicha ordenanza ni en el pregon, tambien ge lo defended. Finalmente, la intencion es que non haya ninguna manera de juego e que jueguen cantidad para que por ello se revuelvan, e se siga daño de los unos á los otros y escándalos e enemistades e reniegos e blasfemias, como suelen seguir; e desto e de otra manera de trádago de mentiras, el R. P. Fr. Juan Quevedo, Obispo del *Darien*, por su parte, e vos por la vuestra, habeis mucho de procurar de apartarlos, e que non vivan en ello á la manera de acá, sinon que sean en ello tan limitados que los de la tierra puedan rescebir dellos muy buen ejemplo, e procurad siempre de ocupar la gente, de manera que la ociosidad non les haga gastar el tiempo en vicios.

16. Habeis de procurar e defender que ninguno de los cristianos juren á Dios, ni renieguen ni blasfemen, e sea defendido por público pregon, e allence de las penas que por leyes destos Reynos están establecidas es de mandarle pongan alguna pena de dinero, una la que jurare á Dios, e mayor al que dijere pese, ó no creo ó descreo, ó renegare, e así al que jurare, sinon cuando le fuere mandado por el juez, e estas penas se apliquen e gasten ese conviertan en cosas que sean provecho de todos los que allá estovieren, e de que todos ellos comunmente sean más contentos que se gasten, porque gastándose á su contentamiento ellos las pagarán de mayor voluntad, e los que lo cobren lo darán e non lo encobrirán, e aunque se gasten en cosas de su placer como en fiestas e en colaciones, e otras cosas en que á todos quepa parte, será mejor, e ellos se obligarán e habrán placer dello.

17. Habeis de pregonar que se guarde la premática en el vestir, como la llevais á la letra, e non se exce-

da della nada, porque por experiencia se ha visto en *La Española*, que cuando non está ordenado lo que cada uno habia de traer, todos ó los mas dellos ficieron en ella tanto exceso que se destruyeron e impobrecieron, e quedan muchos dellos perdidos, e con defendérgelo han tomado á remediarse.

18. Habeis de facer publicar e pregonar que sepan todos los vecinos e moradores que allá fueren, que los oficiales de justicia non han de facer ejecucion en bienes ni en persona de ninguno por ninguna cosa que le fueren, si non fueron mantenimientos ó herramientas para sacar, cavar, coger, labrar oro, e non por paño ni seda, ni otra ninguna cosa, para que cada uno vea de quien fia, e non fien con esperanza que a justicia que le ha de facer pagar, ni facer ejecucion para ello á nadie.

19. Habeis de defender que non vayan á la dicha tierra ningund letrado que vaya á abogar, ni procurador de cabsas, e si alguno fuere clérigo ó lego, que non le consintais allá abogar ni procurar, ni aconsejar en ningund pleito; por quanto Nos lo suplicaron los procuradores que de allá vinieron, e habemos fallado por relacion e por experiencia que en la *Isla Española* han sido cabsa de muchos pleitos e debates que ha habido entre los vecinos della, los cuales non hobieran, sinon por su industria e consejo; pero porque non padezcan los que non supieren, vos ó vuestros oficiales habeis de procurar de saber verdad de las cosas que ante vosotros se pidieren, e suplir por los que así fueren, e juzgar las cosas brevemente sin términos supérfluos e non nescesarios, e en las cosas dudasas procurad de concertarlos e sentenciarlo á albedrío de buen varon, por manera que non resciban agravio; e habeis de procurar quanto fuere posible que non haya pleitos entre ellos, esto en lo civil; en lo criminal habeis de juzgar segund las leyes de estos Reynos, castigando por todo rigor los de pecado abominable, e ladrones e mortandades: en los de los ladrones, porque si se castigasen muy reciamente los principios, escarmentarse hian otros e excusarse hian muchas muertes, que por castigar á los principios blandamente se han de ejecutar de nescesidad en sí; podreis en este caso de los ladrones eceder algo de las leyes de estos Reynos, mirando en todo el descargo de Nuestra Real conciencia.

20. Habeis de procurar llevar labradores para que allá prueben á sembrar la tierra, e lleven su adrezo de las cosas nescesarias para ello, e habeis de dar orden como lleveis trigo e cebada nuevo, e trigo tresmesino, e otras simientes, aparte de lo que llevais que vaya para senbrar, que sea escogido para ello, e vayan de manera que en la Mar non se dañen,

e sepa claramente allá que si non acudiere ó nasciere, que non es por defecto de la simiente; e a los labradores que ó ficieren les fagais allá en las cosas de repartimiento alguna ventaja que sea buena en las cosas que se dieren á los vecinos, por manera que ellos sean contentos, e resciban algund provecho por su trabajo, e los otros hayan gana de trabajar, porque con ellos se faga.

21. Habeis de proveer en la manera que han de tener los que fueren á contratar e á rescatar con los yndios, que non vaya ninguno sin vuestra licencia por cédula vuestra e con sabiduría de Nuestros oficiales, e han de levar consigo persona que lleve poder de Nuestros oficiales para que sea Veedor e vea lo que se rescata, e traya cuenta e razon dello, porque por aquella, paga á Nuestro Tesorero el Quinto; e si lo que se hobiere fuese cosa de estimacion, como perlas ó piedras, ó otra cosa semejante, que siendo de un género e de un tamaño por la diferencia de bondad vale uno mucho mas que otro, en estas cosas han de pagar el Quinto por una de estimacion de lo que estimaren que valen, e en las otras por número ó peso como fuere.

22. Habeis de estar muy avisado que todos los que allá están, e todos los que con vos fueren, e fueren dempues de vos, han de tener toda libertad para escribir acá todo lo que quisieren, sin que por vos ni por vuestros oficiales, ni por otra persona ninguna les sea tomada carta, ni mandado que non escriba, sinon que cada uno escriba lo que quisiese; e si alguna persona las tomare, Mandamos que ejecuteis en ellos las penas que de derecho se deben ejecutar, e si por vuestro mandato se ficiere, os certifico más, que demas de lo que de derecho se debe facer, mandaremos que se provea como cosa que Nos tenemos por deservido, e habiendo mucho enojo.

23. Así mesmo, con los vecinos que allá se avecindaren, si acá quisieren venir durante los primeros cuatro años que han de residir para ganar sus haciendas, dejando sus haciendas, habeiles de dar licencia, e dempues así mesmo les dad licencia para que vengán e gocen de sus haciendas, e non se la impidais ni estorbeis, sinon fuese acaso que los hobieredes menester para alguna cosa que quisiéredes facer por quince, veinte ó treinta dias, ó mas fasta dos meses, los podeis detener; pero pasado el término de la nescesidad que dellos teniades, les deis libremente su licencia para que se vengán como quisieren.

24. En todas las cosas arduas que conciernan á la buena gobernacion de la tierra e pueblos della, e al bien comun de los vecinos, las debeis platicar e comunicar con el R. P. Fr. Juan de Quevedo, Obispo del *Darien*, e con Nuestros oficiales, Tesorero, e...

II. REAL CÉDULA DE POBLACIÓN OTORGADA A LOS QUE HICIERAN DESCUBRIMIENTOS EN TIERRA FIRME*

(Burgos, 1521)

EL REY. Por cuanto por parte de vos Francisco de Garay, nuestro Capitan de la Isla de Santiago, me es fecha relacion que el año pasado de quinientos diez y nueve, con licencia de los reverendísimos padres Priors de la Orde de San Gerónimo, nuestros gobernadores, que fueron de las Indias, vos armastes quatro navíos muy bien bastecidos y con razonable gente y buenos pilotos, y los enviastes desde la dicha Isla para que fuesen á descubrir algun golfo ó estrecho en la Tierra firme, si Nuestro Señor fuese servido. En lo cual anduvieron ocho ó nueve meses, é nunca lo hallaron; pero entre otra tierra baja estéril que descubrieron, toparon la Tierra florida, que Juan Ponce de Leon descubrió. Y reconocida y vista, quisieronla costear para pasar adelante, é no pudieron, porque les salia la tierra por las proas, en derecho donde nace el sol. Y por esto y por el viento que les fue simpere contrario, y por la mucha corriente que así mismo hallaron, fuéles forzado volver costeando la tierra hácia el Poniente. Por la cual costa fueron muy bien mirando la tierra, puertos, é rios é gente della, é todo lo demás que se debía mirar; é tanto anduvieron, hasta que toparon con Hernando Cortés é los españoles que con él estaban en la misma costa. E llegados allí, amojonaron el término hasta á donde habian descubierto; é en todo lo que descubrieron é costearon, que fueron mas de trescientas leguas, se tomó posesion en nuestro nombre. E fecho todo esto, se tomaron con los dichos navíos hácia atrás, y entraron por un rio, que hallaron, muy grande y muy caudaloso, á la entrada del cual diz que hallaron un grand pueblo; y estuvieron en él más de cuarenta dias los navíos dando carena, y la gente de la tierra muy pacífica con los españoles que en la dicha armada iban, tratando con ellos y dándoles de lo que tenían. En términos de seis leguas, que entraron por el dicho rio arriba los dichos navíos, hallaron cuarenta pueblos de una parte y de otra, y de todo lo que así costearon é descubrieron, los dichos pilotos, mirando muy bien la tierra, puertos é rios, como por una figura, que de vuestra parte ántenos fue traída por los pilotos que iban en la dicha

armada, parecia. Por lo cual parece que los dichos adelantados Diego Velasquez é Juan Ponce de Leon é vos habeis descubierto ser toda tierra firme é costa della; é la costa é tierra que vos habeis así descubierto, se llama la provincia de Amichel, a la cual se puso nombre....

Es muy buena tierra, apacible é sana é de muchos bastimentos é frutas é otras cosas de comer; y hay en muchos rios della oro fino, segun que los indios lo mostraron por ciertas muestras; y que tambien los dichos indios é gente de la tierra traian muchas joyas de oro en las narices y en las orejas y en otras partes de su cuerpo. Y es gente muy amorosa, que parece que se podia hazer enellos mucho fruto, en su conversion é doctrina en nuestra santa fee católica, segun lo que dellos se conoció. E que hay gente en alguna parte desta tierra muy crecida, de diez á onze palmos en alto, y otra gente baja, é otra gente muy baja, hasta cinco ó seis palmos. E que es muy aparejada para se poblar, é apacible; é grande dispusicion de oro. Y que porque vistes, en los cristianos que vinieron de aquella tierra, tenían mucha gana de volver á ella, é por vos hallar con navios, los tornástes á enviar, con mucha cal é ladrillo, é maestros que hiciesen una fortaleza en la dicha tierra, para que más señoreada é ennoblecida esté, y en servicio de Dios Nuestro Señor é nuestro; é tengan los españoles, si en algo se viesen, donde se puedan recoger é amparar. E tambien porque los dichos pilotos é gente dixeron á los dichos indios que tornarian allá luego, y por que tengan algun crédito de los cristianos, queriades poblar la dicha tierra á vuestra costa. E para ello me suplicastes é pedistes por merced vos diese licencia é falcutad para ello, ó como la mi merced fuese. E nos por las dichas causas, y principalmente porque en las dichas tierras se plante nuestra santa fee católica, y los indios naturales della se conviertan y vengán en conocimiento della é vivan en la policía é concierto que es razon, tovimoslo por bien, con las condiciones é segun é de la forma é manera que de suso será contenido, en esta guisa.

Por quanto á cabsa de los descubrimientos que los dichos adelantados Diego Velasquez é Juan Ponce de Leon y vos habeies fecho, de acá no se puede limitar ni señalar los términos donde cada uno dellos ha descubierto; nos por una nuestra cédula enviamos á mandar al veedor Cristóbal de Tapia, nuestro gobernador de las tierras é islas que el dicho adelantado Diego Velasquez descubrió, que señale el tér-

* Archivo de Indias. Real Patronato, Est. 1, caj. 1, leg. 26, núm. 15. Tomado de la obra *Colección de Documentos Inéditos relativos al Descubrimiento, Conquista y Colonización de las*

posesiones españolas en América y Oceanía, sacadas, en su mayor parte, del Real Archivo de Indias, Madrid, 1864, tomo II, págs. 558 a 567.

mino donde cada uno de vosotros habeis llegado é descubierto, siendo los primeros descubridores; para que en aquello se entiendan las mercedes y provisiones que vos habemos fechos. Queremos y es nuestra merced y voluntad que en las tierras que cayeren dentro en los límites é términos que ansi por el dicho veedor Cristóbal de Tapia fuere declarado é determinado que habeis descubierto, las podais poblar á vuestra costa é mision; é para ello, por la presente, os damos poder é facultad, con tanto que en la dicha poblacion tengais é guardeis la orden siguiente:

Primeramente, habeis de proveer que, llegados á cualesquier tierras é islas, en los términos é límites que caen en lo que así habeis descubierto con la buena ventura, lo primero es poner nombre á todas las ciudades, villas é logares que se hallaren é en la dicha tierra hobiere ó se hiziere, con grandísimo cuidado y vigilancia; y dar orden en las cosas concernientes y necesarias á la aumentación de nuestra santa fee católica é á la conversion de los caciques é indios y á la buena orden del servicio de Dios y del culto divino.

Una de las cosas principales, en que habeis mucho de mirar, es en los asientos de los logares que allá se hubiesen de fazer y sentar lo primero es ver cuantos logares es menester que se hagan asiento en la costa de la mar, para seguridad de la navegacion y para seguridad de la tierra; que los que han de ser para asegurar la navegacion, sean en tales puertos, que los navíos, que de acá de España, fueren, se puedan aprovechar dellos en refrecar de agua y las otras cosas que fueren menester para su viaje, así en lo logar que agora están fechos, como en los que de nuevo se hizieren. Se ha de mirar que sea en sitios sanos y no anegadizos, y donde se pueda aprovechar de la mar para cargo y descargo, sin que haya trabajo é costa de llevar por tierra las mercaderías que de acá fueren. Y si por respeto de estar más cercanos á las minas, se hobiere de meter la tierra adentro, débese mucho mirar que por alguna ribera se puedan llevar las cosas que de acá fueren, desde la mar hasta la poblacion; porque no habiendo allá bestias, sería grandísimo el trabajo para los hombres llevarlo á cuestras, y ni los de acá ni los de allá lo podrán sufrir. Y los dichos asientos, se ha de mirar que sean de buenas aguas y de buenos aires, y cerca de montes, y de buena tierra de labranza; y destas cosas las que mas pudieren tener.

Vistas las cosas que los asientos de los lugares son necesarias, y escogido el sitio mas provechos y en que incurrén más de las cosas que para el pueblo son menester, habeis de repartir los solares del logar, para hazer las casas. Y estos han de ser repartidos,

segun las calidades de las personas á quien se dieren y lo que cada uno hobiera servido. Y desde el comienzos e han de dar y comenzar por orden, por manera que fechos los solares, el pueblo parezca ordenado, ansi en el lugar que se dexare para plaza, como el lugar en que hobiere de ser la Iglesia, como en la orden que tuvieren los tales pueblos en los servicios y edificios públicos. Porque en los lugares que de nuevo se hazen, dando la orden en el comienzo, sin ningun trabajo ni costa quedan ordenados; y los otros jamás se ordenan. Y en tanto que no hiziéremos merced de los oficios del regimiento perpétuos, habeis de mandar que en cada pueblo los elijan entre sí, por un año, siendo personas hábiles para regir. Asi mesmo, se han de repartir los heredamientos, é según la calidad é manera de las personas; é segun lo que sirvieren; así les creced en heredad. Y el repartimiento ha de ser de manera, que á todos queda de lo bueno y de lo mediano de lo menos bueno, segun la parte que cada uno se les hobiere de dar en su calidad.

Habeis de procurar, por todas las maneras é vias que viéredes é pensáredes que para ello han de aprovechar, y por todas las otras vias y formas que se pudiere tener alguna esperanza que se podrá hazer, atraer con buenas obras á que los caciques é indios, que en las dichas tierras é islas que así habeis descubierto habitaren, estén con los españoles en todo amor y amistad. Y por esta via se haga todo lo que hobiese de hazer con ellos, y para quello mejor se haga, la principal cosa que habeis de procurar, es no consentir que por vos ni por otras personas algunas se les haga mal ni daño ni fuerza alguna, sino que sean tratados muy bien y como nuestros vasallos y como los otros españoles que en la dicha tierra estovieren; y en ninguna manera se les quebrante ninguna cosa que les fuere prometida, sino que, ánte que se la prometa, se mire con mucho cuidado si se lo puede guardar, y si no se puede bien hazer, que no se les prometa; pero prometiendo, se les guarde enteramente sin ninguna falta, de manera, que les pongais en mucha confianza de vuestra verdad. Y no habeis de consentir ni permitir que se les haga ningun mal ni daño, porque del miedo no se alboroten ni se levanten; ántes habeis mucho de castigar á los que les hizieren enojo ó mal tratamiento ó daño alguno, porque por esta via vernán ántes á la conversion y al conocimiento de Dios y de nuestra santa fee católica, que es nuestro principal deseo; y más se gana en convertir ciento de esta manera, que cien mill por otra via.

Y en caso que por esta via no quisieren venir á nuestra obediencia, y se les hobiese de hacer guerra, habeis de mirar que por ninguna cosa se les haga

guerra, no siendo ellos los agresores, y no habiendo hecho ó probado hazer mal ó daño á nuestra gente. Y aunque los hayan acometido, ántes de romper con ellos, les hagais de nuestra parte los requerimientos necesarios, para que vengan á nuestra obediencia, una y dos y tres vezes y más vezes, cuantas viéredes que sean necesarias, conforme á lo que habeis ordenado y firmado de Juan de Sámano. Y pues allá habrá algunos cristianos que sabrán la lengua, con ellos les dareis primero á entender el bien que les verná de ponerse debaxo de nuestra obediencia, y el mal y daño y muertes de hombres, que les verná de la guerra, en especialmente que los que se toman en ella, vivos, han de ser esclavos. Y que desto tengan entera noticia, y que no puedan pretender ignorancia. Y porque para que lo puedan ser, y los cristianos los puedan tener con sana conciencia, está todo el fundamento en lo susodicho, habeis destar sobre el aviso de una cosa, que todos los cristianos españoles que de acá van, tienen mucha gana que sean de guerra y que no sean de paz, y que siempre han de hablar en este propósito. Y aunque no se puedan escusar de no lo platicar con ellos, es bien estar avisado desto para el crédito que en ello se les debe dar. Y parece acá que el más sano parescer para esto, será:

En ninguna manera habeis de hazer repartimiento de indios por los pobladores que en la dicha tierra estovieren; porque de aquello, como vos sabeis, ha venido todo mal y... que ha habido en los indios de las Islas; Española é San Juan, y del mal tratamiento que se les ha fecho. Sino lo que con ellos contratáredes ha de ser por vía de comercio é contratacion, é de su voluntad, no de otra manera. E en caso que vista vuestra informacion é reformation, que nos enviáredes de la condicion de la gente de las dichas tierras, é como por esta via no quisieren estar en vuestra amistad, y nos vos enviaremos á mandar que hagais repartimiento dellos y se encomienden á los vecinos por naborías, habeis de hazer que se guarden las ordenanzas que para ello están hechas por nos, porque se han hecho con mucha informacion. Y que de aquella manera, serán mas conservados y mejor tratados y más dotrinados en nuestra santa fee católica, por eso no se ha de disminuir dellas ninguna cosa, ántes que si alguna cosa viéredes demás, de lo que en ellas se contiene, que se debe hazer en provecho y conservacion de los indios y de su salud y conversion y doctrina, será bien que se haga, para que ellos sean mejor tratados, y vivan en más contentamiento, en compañía de los cristianos. La resolución desto es que todo lo que aquí y en el capítulo antes deste se dice, es para que con amor y volunad y amistad y buen tratamiento sean traídos á nuestra santa fee católica, y se escuse de forzallos y

maltratallos para ello, cuanto fuere posible porque desta manera, se servirá mucho Nuestro Señor, y yo me terné de vos por muy servido en ello.

Item, porque soy informado que una de las cosas que más les ha alterado en la Isla Española, y que más le ha enemistado con los cristianos, ha sido tomarles las mujeres é hijos contra su voluntad, y usar dellas como de sus mujeres; y habiéndolo de defender, que no se haga, por cuantas vías é maneras pudiéredes, mandándolo pregonar las vezes que os pareciere que sean necesarias, ejecutando las penas en las personas que quebraren vuestros mandamientos con mucha diligencia. E ansí lo debeis mandar hazer en todas las otras cosas, que os parecieren necesarias para el buen tratamiento de los indios.

Habeis de procurar con todo cuidado de tener fin en lo de los pueblos que hizierdes en la tierra adentro, que los hagais en parte é asientos que os podais aprovechar dellos para poder hazellos. Y porque desde acá no se os puede dar regla ni aviso particular por la manera que se ha de tener en hacerlo, sino la esperiencia de las cosas que de allá sucedieren os han de dar la avilanteza y aviso de como y cuando se ha de hacer. Solamente se os puede dezir esto generalmente: que procureis con mucha instancia y diligencia y con toda la brevedad que pudiéredes, de certificaros dello, y certificado ques ansí verdad, á todas las cosas, que ordenáredes y hizierdes, las hagais y determineis con pensamiento que os han de servir y aprovechar para aquello. Porque habrá mucho de lo que agora sin ninguna costa ni trabajo les podeis hazer, porque no constará más sino determinarlas que se hagan de la parte que sean provechosas, como se ha habia de hazer en otra parte que no lo fuesen, de donde si, despues los hobiéredes de mudar para este propósito, sería muy trabajoso, y algunos tan dificultosos, que serian imposibles.

Item, habeis de defender por ordenanza, la cual mando hagais pregonar las vezes que os parecieren necesarias y en las partes que fuesen menester, que ninguno juegue dados ni naipes ni otro juego prohibido, ni tenga naipes ni dados para vender, ni los lleve, so graves penas, las cuales mandareis ejecutar en los que lo hizieren y tambien en el que los vendiere. Por manera, que no haya juego ninguno en la dicha tierra, aunque no sea espresado en la dicha ordenanza ni en el dicho pregon, tambien gelo defendereis; finalmente, la intencion es que no haya ninguna manera de juego, á que jueguen cantidad, para que por ello se revuelva é se siga daño de los unos á los otros, y escándalos y enemistades y reniegos y blasfemias, como se suele seguir. Y desto y de otra manera de tráfgos y mentiras, habeis mucho de

procurar de apartarlos, é que no vivan en ello á la manera de acá; sino que sean en ello tan limitados, que los de la tierra puedan recibir dello muy buen ejemplo. Y procurad de ocupar la gente de manera, que la ociosidad no les haga gastar el tiempo en vicios.

En lo cual entended con aquella fidelidad que de vos confiamos.

De Burgos ádías dequinientos é veinte é un años — Yo El Rey.

III. INSTRUCCIÓN DADA A HERNÁN CORTÉS PARA LA POBLACIÓN DE LA NUEVA ESPAÑA, CONVERSIÓN DE LOS INDIOS Y ORGANIZACIÓN DEL PAÍS*

(Valladolid, 26 de junio de 1523)

EL REY. La orden que es mi merced y voluntad que vos, Hernando Cortés, nuestro Capitán General y Gobernador de la Nueva España, tengáis así en el tratamiento y conversión de los naturales y moradores de la dicha tierra, que es debajo de vuestra gobernación, como en lo que toca a nuestra Hacienda y a la población de la dicha tierra y a su bien, noblecimiento y pacificación, de que daréis parte a los nuestros oficiales que en ella habemos proveído; es lo siguiente:

1. Primeramente sabed que por lo que principalmente habemos holgado y dado infinitas gracias a Nuestro Señor de nos haber descubierto esa tierra y provincias de ella, ha sido y es porque, según vuestras relaciones y de las personas que de esas partes han venido, los indios habitantes y naturales de ellas son más hábiles y capaces y razonables que los otros indios naturales de la Tierra Firme e Isla Española y San Juan, y de las otras que hasta aquí se han hallado y descubierto y poblado, por muchas cosas, experiencias y muestras que se han hallado y visto y conocido en ellas y por estas causas hay en ellos más aparejo para conocer a Nuestro Señor y ser instruidos y vivir en su santa fe católica como cristianos, para que se salven, que es nuestro principal deseo e intención. Y pues como veis todos somos obligados a les ayudar y trabajar con ellos, a este

propósito, Yo os encargo y mando cuanto puedo, qué tengáis especial y principal cuidado de la conversión y doctrina de los teules e indios de esas partes e provincias que son debajo de vuestra gobernación, y que con todas vuestras fuerzas, supuestos otros intereses y provechos, trabajéis por vuestra parte cuanto en el mundo os fuere posible, cómo los indios naturales de esa Nueva España sean convertidos a nuestra santa fe católica e industriados en ella para que vivan como cristianos y se salven; y porque, como sabéis, es causa de ser los dichos indios tan sujetos a sus jefes y señores y tan amigos de seguirlos en todo, parece que sería el principal camino para esto comenzar a instruir a los dichos señores principales; y que también no sería muy provechoso que de golpe se hiciese mucha instancia a todos los dichos indios a que fuesen cristianos y que recibieran de ellos descubrimiento, ved allá lo uno y lo otro y, juntamente con los religiosos y personas de buena vida que en esas partes residen, entended en ello con mucho hervor, teniendo toda la templanza que convenga.

2. Asimismo, por las dichas causas parece que los dichos indios tienen mucha razón, para vivir política y ordenadamente en sus pueblos que ellos tienen, habéis de trabajar, como lo hagan así y perseveren en ello, poniéndolos en buenas costumbres y toda buena orden de vivir.

3. Asimismo, porque, por las relaciones de informaciones que de esta tierra tenemos, parece que los naturales de ella tienen ídolos donde sacrifican criaturas humanas y comen carne humana, comiéndose unos a otros y haciendo otras abominaciones contra nuestra santa fe católica y toda razón natural: y que asimismo, cuando entre ellos hay guerras, los que capturan y matan los toman y comen, de que Nuestro Señor ha sido y es muy deservido, habéis de defender y notificar a todos los naturales de esa tierra que no lo hagan por ninguna vía, defendiéndose-lo, so graves penas y para se lo testar busquéis todas las buenas maneras que para ello pueda ayudar y aprovechar, diciendo cuánto contra toda razón divina y humana y cuán grande abominación es comer carne humana, que para que tengan carnes que comer y de que sustentar, de más de los ganados que se han llevado a la dicha tierra, mandaremos continuo llevar porque multipliquen y ellos escusen la dicha abominación; y así mismo las amonestad que no tengan ídolos, ni mezquitas, ni casas de ellos en ninguna manera; y después que así se lo hayáis amonestado y notificado muchas veces, a los que contra ello fueren castigados con graves penas públicas, teniendo en todo la templanza que vos pareciere que conviene.

* Tomado de la obra *Disposiciones Complementarias de las Leyes de Indias*, Madrid, 1930, págs. 1 a 6.

4. Otrosí, por cuanto por la larga experiencia hemos visto que haber hecho repartimiento de indios en la Isla Española y en las otras islas que hasta aquí están pobladas, y haberse encomendado y tenido los cristianos españoles que la han ido a poblar, han venido en grandísima disminución por el mal tratamiento y demasiado trabajo que les han dado, lo cual, allende del grandísimo daño y pérdida que en la muerte y disminución de los dichos indios ha habido y el gran deservicio que Nuestro Señor de ello ha recibido, ha sido causa y estorbo para que los dichos indios no viniesen en conocimiento de nuestra Santa Fe católica para que se salvarsen; por lo cual, visto los dichos daños que del repartimiento de los dichos indios se siguen, queriendo proveer y remediar lo susodicho y en todo cumplir con lo que debemos, principalmente al servicio de Dios Nuestro Señor, de quien tantos bienes y mercedes hemos recibido y recibimos cada día y satisfacer a lo que por la Santa Sede Apostólica nos es mandado y encomendado por la Bula de la donación y concepción, mandamos platicar sobre ello a todos los de nuestro Consejo, juntamente con los teólogos, religiosos y personas de muchas letras y de buena y santa vida que en nuestra Corte se hallaron, y pareció que nos, con buenas conciencias, pues Dios Nuestro Señor creo los dichos indios libres y no sujetos, no podemos mandarlos encomendar ni hacer repartimiento de ellos a los cristianos, y así es nuestra voluntad que se cumpla. Por ende yo vos mando que en esa dicha tierra no hagáis, no consintáis hacer repartimiento, encomienda ni depósito de los indios de ella, sino que los dejéis vivir libremente como nuestro vasallos viven en estos nuestros reinos de Castilla; y si cuando ésta llegare tuviéredes hecho algún repartimiento o encomendado algunos indios a algunos cristianos, luego que la recibiéredes, revocad cualquier repartimiento por encomienda de indios que hayáis hecho en esa tierra a los cristianos españoles que a ella han ido e estuvieren, quitando los dichos indios de poder de cualquier persona o personas que los tengan repartidos o encomendados, y los dejéis en entera libertad, y para que vivan en ella, quitándolos e apartándolos de los vicios y abominaciones en que han vivido y están acostumbrados a vivir, como dicho es. Y habéisles de dar a entender la merced que en esto les hacemos y la voluntad que tenemos a que sean bien tratados y enseñados, para que con mejor voluntad vengan en conocimiento de nuestra santa fe católica e nos sirvan e tengan con los españoles que a la dicha tierra fueren la amistad y contratación que es razón.

5. Y porque es cosa justa y razonable que los dichos indios naturales de la dicha tierra nos sirvan y

den tributo en reconocimiento del señorío y servicio que como nuestros súbditos y vasallos nos deben, que somos informados que ellos entre si tenían costumbres de dar a sus tecles y señores principales cierto tributo ordinario, Yo os mando que luego que los dichos nuestros oficiales llegaren, todos juntos vos informéis del tributo o servicio ordinario que daban a los dichos tecles, e si halláredes que es así que pagaban el dicho tributo, habéis de tener forma y manera juntamente con los dichos nuestros oficiales y asentar con los dichos indios quo nos den y paguen en cada un año otro tanto derecho y tributo como daban e pagaban hasta agora a los dichos sus tecles y señores, y si halláredes que no tenían costumbre de pagar el dicho quinto y tributos, asentareis con ellos que nos den y paguen reconocimiento del vasallaje que nos deben a sus soberanos señores, ordinariamente lo que vos pareciere que buenamente podrían cumplir y pagar; y así mismo vos informéis demás de lo susodicho en qué otras cosas podemos ser servidos y tener renta en la dicha tierra así como salinas, mineros, pastos y otras cosas, si hubiere en la tierra.

6. E porque una de las principales causas por donde los indios naturales de esa tierra y provincias de ella han de venir en conocimiento de lo susodicho es tomando ejemplo en los cristianos españoles que a esa dicha tierra fueren, y con su conversación, y esto ha de ser tratando y rescatando y conversando los unos con los otros, habéis, de mandar y ordenar de nuestra parte, e nos por la presente mandamos y ordenamos, que entre los dichos indios y españoles hayan contratación y comercio voluntario y contentamiento de partes, trocando los unos con los otros las cosas que tuvieren, pero habéis de defender so buenas penas que ninguno, so color de la dicha contratación, tome de los dichos indios cosa alguna contra su voluntad ni por engaño, sino por limpia y libre contratación y rescate, y porque demás de los dichos provechos será esto causa que tomen amor con vosotros.

7. Y para que todo mejor se pueda hacer y encaminar y con más conformidad y amor, habéis de procurar, por todas las maneras y vías que viéredes y pensáredes que para ello pueden aprovechar, de atraer con buenas obras y con buenos tratamientos a que los caciques e indios que en esas dichas tierras e islas a ella comarcas estén con los cristianos en todo amor, amistad y conformidad, y que por esta vía se haga todo lo que se había de hacer con ellos, así en el rescate y contratación y comercio que con ellos hubieren de tener, como en todo lo demás. Y para que mejor se haga, la principal cosa que habéis de procurar, es no consentir que por vos ni por otras

personas algunas se les quebrante alguna cosa que les fuere prometida, sino que antes que se les prometa se mire con mucho cuidado si se les puede guardar y si no se les pudiere bien guardar, que no se les prometa en manera alguna, pero después que así les fuere prometido se les guarde y cumpla muy enteramente, sin ninguna falta, aquello que así se les prometiére, de manera que les pongáis en mucha confianza de vuestra verdad.

8. Otrosí habéis de prohibir, excusar y no consentir, ni permitir que se les haga guerra, ni mal, ni daño alguno, ni se les tome cosa alguna de lo suyo, sin se lo pagar, como dicho es, porque de miedo no se alboroten y se levanten, antes habéis de castigar a los que les hicieren mal tratamiento o daño alguno sin vuestro mandado, porque por esta vía estarán en más conversación de los cristianos, que es el mejor camino para que ellos vengan en conocimiento de nuestra santa fe católica, que es nuestro principal deseo e intención; e más se gana en convertir ciento de esta manera que cien mil por otra vía.

9. En caso que por esta vía no quisieren venir a nuestra obediencia e se les hubiese de hacer guerra, habéis de mirar que por ningún caso se les haga guerra, no siendo ellos los agresores, e no habiendo hecho o probado a hacer mal o daño a nuestra gente, y aunque ellos hayan cometido, antes de romper con ellos, les hagáis de nuestra parte los requerimientos necesarios para que vengan a nuestra obediencia, una, e dos, e tres y más veces, cuantas viéredes que sean necesarias, conforme a lo que se os envía, ordenando e firmado de Francisco de los Cobos, mi Secretario y del mi Consejo. E pues allá habrá con vos algunos cristianos que sabrán la lengua, con ellos les daréis primero a entender el bien que les vendrá de ponerse debajo de nuestra obediencia, y el mal y daño y muertes de hombres que les vendrá de la guerra, especialmente que los que se tomaren en ella vivos han de ser esclavos. Y para que de esto tengan entera noticia y que no puedan pretender ignorancia, les haced la dicha notificación, porque para que puedan ser tomados por esclavos e los cristianos los puedan tener con sana conciencia, está todo el fundamento en lo susodicho, habéis de estar sobre el aviso de una cosa que todos los cristianos, porque los indios se les encomienden como lo han sido en las otras islas que hasta aquí se han poblado, tendrán mucha gana que sean de guerra y que no sean de paz y que siempre han de hablar a este propósito; e porque no os podáis excusar de hablar con ellos, es bien estar avisados de esto para el crédito que en esto se les debe dar y para remediar que en ninguna manera se haga.

10. Y porque soy informado que una de las más principales cosas que más les ha alterado en la Isla Española y que más les ha enemistado con los cristianos ha sido tomarles las mujeres e hijas o criadas que tienen en sus casas, contra su voluntad, e usar de ellas como de sus mujeres, habéis de defender que no se haga en ninguna manera, ni por ninguna color que sea, por cuantas vías e maneras pudiéredes, mandándolo pregonar so graves penas, las veces que os pareciere que sean necesarias, ejecutando las penas en las personas que quebrantaren vuestros mandamientos con mucha diligencia, y ansí lo debéis mandar hacer con todas las otras cosas que os parecieren necesarias para el buen tratamiento de los indios.

11. Item, juntamente con los dichos nuestros oficiales pondréis nombre general a toda la dicha tierra e provincias de ellas, e a las ciudades, villas y lugares que se hallaren y en la dicha tierra hubiere, en las cosas concernientes al aumento de nuestra santa fe católica a la conversión de los indios. Una de las mas principales cosas que habéis de mirar mucho, es en los asientos de los lugares que allá se hubieren de hacer y asentar de nuevo. Lo primero, es ver en cuantos lugares es menester que se hagan asientos en la costa de la mar para seguridad de la navegación y para seguridad de la tierra; y los que han de ser para asegurar la navegación, sean en tales puertos que los navíos que de acá de España fueren se puedan aprovechar de ellos en refrescar de agua e de las otras cosas que fueren menester para su viaje. E si en el lugar que agora están hechos, como en los que de nuevo se hicieren, se ha de mirar que sean en sitios sanos y no anegadizos y de buenas aguas y de buenos aires y cerca de montes y de buena tierra de labranzas, e donde se puedan aprovechar de la mar para cargar e descargar, sin que haya trabajo e costa de llevar por tierra, las mercaderías que de acá fueren; e si por respeto de estar más cercano a las minas se hubiere de meter la tierra adentro, débese mucho mirar que sea en parte que por alguna ribera se pueda llevar las cosas que de acá fueren desde la mar hasta la población, porque no habiendo allá bestias, como no las hay sera grandísimo el trabajo para los hombres llevarlos a cuestras, que ni los de acá ni los indios lo podrán sufrir. E de estas cosas susodichas las que más pudieren tener se deben procurar.

12. Vistas las cosas que para los asientos de los lugares son necesarias y escogidas, y el sitio más provechoso e que incurran más de las cosas que para el pueblo son menester, habéis de repartir los solares del lugar para hacer las casas, y estos han de ser repartidos según la calidad de las personas y

sean de comienzo dadas por orden, de manera que hechas las casas en los solares, el pueblo parezca ordenado, así en el lugar que dejaren para la plaza, como en el lugar que hubiere de ser la iglesia, como en la orden que tuvieren los tales pueblos y calles de ellos; porque en los lugares que de nuevo se hacen, dando la orden en el comienzo sin ningún trabajo ni costa quedan ordenados, y los otros jamás se ordenan. Y en tanto que, nos, hicieremos merced de los oficios de regimiento perpetuo y otra cosa mandamos proveer, habéis de mandar que en cada Pueblo de la dicha nuestra gobernación, elijan entre sí para un año para cada uno de los dichos oficios, tres personas, y de estas tres, vos con los dichos nuestros oficiales tomaréis una, la que más hábil o mejor os pareciere que sea, cual conviene; así mismo se han de repartir los heredamientos según la calidad y manera de las personas y según lo que hubieren servido así los creced y mejorad en heredad, repartiéndolas por peonías o caballerías, y el repartimiento ha de ser de manera que a todos quepa parte de lo bueno y de lo mediano y de lo menos bueno, según la parte que a cada uno se le hubiere de dar en su calidad.

13. E a las personas y vecinos que fueren recibidos por vecinos de los tales pueblos, les déis sus vecindades de caballerías o peonías, según la calidad de la persona de cada uno; residiéndola por cinco años le sea dada por su vida la tal vecindad, para disponer de ella a su voluntad como es costumbre; al repartimiento de las cuales dichas vecindades y caballerías que se hubieren de dar los tales vecinos, mandamos que se halle presente el Procurador de la ciudad o villa donde se le hubiere de dar y ser vecino.

14. Así mismo os mando que señaléis a cada una de las villas y lugares que de nuevo se han poblado y poblaren en esa tierra, las tierras y solares que vos parezca que han menester y se les podra dar sin perjuicio de tercero para propio; y enviarmeheis la relación de los que a cada uno hubiéredes dado y señalado para que yo se lo mande confirmar.

15. Habéis de procurar con todo cuidado de tener fin en los pueblos que hicieren en la tierra adentro, que los hagáis en parte y asiento que os podáis aprovechar de ellos para poder hacerlo. Y porque desde acá no se puede dar regla particular para la manera que se ha de tener en hacerlo sino la experiencia de las cosas que de alla sucedieren, os han de dar la abilanteza e aviso de cómo y cuándo se han de hacer; solamente se os puede decir esta generalmente: que procuréis con mucha instancia y diligencia y con toda brevedad que pudiéredes certificaros de ello y certificado que es así verdad, todas las cosas

que ordenáredes e hiciéredes, las hagáis y determinéis con pensamiento que os ha de servir e aprovechar para aquello, porque habrá mucho de ello que agora sin ninguna costa ni trabajo lo podéis hacer, porque no costara más sino determinar lo que se haga de la parte que sea provechosa, como se había de hacer en otra parte que no lo fuese, de donde si después la hubiésedes de mudar para este propio sería muy trabajosa cosa y algunas tan dificultosas que serían imposibles.

16. Y porque soy informado que en la costa abajo de esa tierra hay un trecho para pasar de la mar del Norte a la mar del Sur, e porque a nuestro servicio conviene mucho saberlo, yo os encargo y mando que luego con mucha diligencia procuréis de saber si hay el dicho estrecho y enviéis personas que lo busquen y os traigan larga y verdadera relación de lo que en ello hallare, y continuamente me escribiéris y enviaréis larga relación de lo que en ello se hallare, porque como veis esto es cosa muy importante a nuestro servicio.

17. Así mismo soy informado que hacia la parte del Sur de esa tierra hay mar en que hay grandes secretos y cosas de que Dios Nuestro Señor, será muy servido y estos reinos acrecentados: Yo vos mando y encargo que tengáis cuidado de enviar personas cuerdas y de experiencia para que lo sepan y vean la manera de ello, que os traigan la relación larga y verdadera de lo que hallaren, la cual asimismo me enviaréis continuamente todas las veces que me escribiéredes.

18. De todas las otras cosas concernientes al servicio de Dios Nuestro Señor y ampliación de su Santa Fe Católica y bien y acrecentamiento y población de esa tierra y buen tratamiento de los habitantes y moradores de ella, vos encargo y mando que tengáis siempre buen cuidado, lo cual de acá no se os puede decir ni especificar.

19. Las cosas de nuestra hacienda y el recaudo que en ella se ha de poner, se hara conforme a las instrucciones que los dichos nuestros oficiales lleven, con los cuales os encargo y mando tengáis mucha conformidad y lo mismo hagáis que haya entre ellos, porque de otra manera las cosas de nuestro servicio no podrán ir bien guiadas.

Lo cual todo haced y cumplid con aquella diligencia, fidelidad y buen recaudo que al servicio de Nuestro Señor e bien e población de la dicha tierra convenga e Yo de vos confío Yo el Rey. — Por mandato de S.M., *Francisco de los Cobos* (tomo XXXIV, fol. 267 v.º núm. 237).

IV. ORDENANZAS DE DESCUBRIMIENTO Y POBLACIÓN.

EL ORDEN QUE SE A DE TENER EN DESCUBRIR Y POBLAR *

(Segovia, 13 de julio de 1573)

Don Phelipe etc.—A los Virreyes presidentes Audiencias y gouernadores de las nuestras Indias del mar oceano y a todas las otras personas a quien lo infrascripto toca y atañe y puede tocar y atañer en qualquier manera saued que para que los descubrimientos nuevas poblaciones y paçificaciones de las tierras y prouincias que en las Indias estan por descubrir poblar y paçificar se hagan, con mas façilidad y como conuiene al seruicio de dios y nuestro y bien de los naturales entre otras cosas hemos mandado hazer las ordenanças siguientes.

Licencia para descubrir

1. Ninguna persona de qualquier estado y condiçion que sea haga por su propia autoridad nuevo descubrimiento por mar ni por tierra ni entrada nueva poblacion ni rancheria en lo que estuuere descubierto o se descubriere sin licencia y prouision nuestra o de quien tuuiere nuestro poder para la dar so pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara y mandamos a los nuestros visorreyes audiencias y gouernadores y otras justicias de las Indias que no den licencia para hazer nuevos descubrimientos sin enbiarnoslo primero a consultar y tener para ello primero licencia nuestra pero permitimos / que en lo que estuuere ya descubierto puedan dar licencia para hazer las poblaciones que conbengan guardando la orden que en el hazerlas se manda guardar por las leyes de este libro con que de la poblacion que se hiziere en lo descubierto luego nos enbien relacion.

Informes sobre los países

2. Los que tienen la gouernacion de las Indias así en lo spirital como en lo temporal se informen con mucha diligencia si dentro de su distrito en las tierras y prouincias que conbinaren con el ay alguna cosa por descubrir y paçificar y de la sustancia y

calidades dellas y delas gentes y naçiones que las abitan sin enbiar a ellas gente de guerra ni otra que pueda caussar escandalo sino informandose por los mejores medios que pudieren y asimismo se informen de las personas que seran conuinientes para hazer los dichos descubrimientos y con las personas que les' paresçieren mas conuinientes tomen assiento y capitulacion offreçiendoles las onrras y aprouechamientos que justamente y sin injuria de los naturales se les pudieren offresçer y sin executarlo de lo que ouieren capitulado y de lo que averiguaren y de la relacion que tuuiere la den al Virrey y a las audiencias y enbien al consejo y hauiendose visto en el y dado / licencia para ello puedan hazer el descubrimiento dellas guardando la orden siguiente.

Población

3. Hauiendose de hazer el descubrimiento por tierra en los confines de la prouincia paçifica y subjeta a nuestra obediencia en lugar conuiniente se pueble lugar despauoles si ouiere dispusicon para ello y si no sea de Indios vasallos de manera que sean seguros.

Peticion de informes

4. Desde el pueblo questuuere poblado en los confines por via de comercio y Rescate entren Indios vasallos. lengas a descubrir la tierra y religiosos y espauoles con rescates y con dadibas y de paz procuren de saber y dentender el sujeto sustancia y calidad. de la tierra y las naçiones de gentes que la hauitan y los senores que la gouierman y hagan descriçion de todo lo que se pudiere sauer y entender y vayan enbiando siempre relacion al gouernador para que la enbie al consejo.

Sitios para colocar las poblaciones

5. Miren mucho por los lugares y puestos en que se pudiere hazer poblacion de espauoles sin perjuicio de Indios.

Instruccion de nauios

6. En los descubrimientos que se ouieren de hazer por mar se guarde la Instruccion siguiente el que con licencia o prouision nuestra o de quien / tuuiere

* Copia hecha en el Archivo General de Indias. Sección de Indiferente General. Legajo 427. Libro XXIX. Tomado del libro de Rafael Altamira y Crevea, *Ensayo sobre Felipe II Hombre de Estado. Su psicología general y su individualidad humana*, México, 1950, págs. 213 a 282. Para esta publicación se han conservado las rúbricas puestas por dicho autor para la publicación de las Ordenanzas. El contenido de las Ordenanzas se reprodujo

en su casi totalidad en la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias*, mandadas a publicar por Carlos II, Madrid, 1680, tomo II, libro IV, págs. 1 a 45. El texto puede además consultarse en *Selección de las Leyes de Indias referentes a Descubrimientos, Colonización, Paçificaciones, Incremento de la Riqueza, de la beneficencia y de la cultura, en los países de ultramar*, Madrid, 1929, págs. 41 y ss.

nuestro poder ouiere de yr a hazer algun descubrimiento por mar se obligue de llebar por lo menos. dos navios pequenos carabelas o vaxeles que no pasen de sesenta, toneladas 88 que se puedan engolfar y costear y entrar por qualesquier rios y barras sin peligro de los baxos.

7. Los dichos navios Vayan. siempre de dos en dos. porquel vno pueda socorrer al otro y si alguno faltare se puede recoger la gente al que quedare.

8. Em cada vno de los (Interlineado: dichos) nauios. del dicho porte vayan treynta personas. entre marineros y descubridores y no mas porque puedan yr bien avituallados. ni menos porque puedan ser bien gouernados.

9. Vayan en cada vno de los dichos nauios (Interlineados: dos) pilotos si se pudiere hauer y dos clerigos o religiosos. para que entiendan. en la conbercion.

10. Vayan avituallados. por lo menor por doze meses desde el dia que Portaren bien probeidos de velas anclas cables y las demas jardias (*sic*) y aparejos necesarios para la navegacion con los timones doblados.

11. Para contratar y rescatar con los Indios y gentes de las partes donde llegaren se lleuen en cada nauio algunas mercaderias de poco valor como tijeras peynes cuchillos. achas, anzuelas bonetes de colores espejos cascaueles quantas de bidrio y otras cossas desta calidad.

12. Los pilotos y marineros. que fueren en los dichos nauios. vayan hechando sus puntos y mirando muy bien las derotas (*sic*) las corrientes. aguajes (*sic*) vientos. crecientes y aguadas que en ellas ouiere y los tiempos del año y con la sonda en la mano vayan notando los vaxos. (Tachado: «e arrefices») que toparen descubiertos debaxo del agua las yslas. tierras rrios y puertos y ensenadas ancones y vayas que toparen y en el libro que para ello cada nauio llebare lo asienten todo en las alturas y puntos que lo hallaren consultandose los del vn nauio con los del otro las mas vezes que pudieren y el tiempo diere lugar' para que lo que entre ellos. ouiere dicferencia. se concorden si pudieren y se averigue lo mas cierto y si no se quede como lo ouieren primero scripto.

Tomas de posesión

13. Las personas que fueren a descubrimientos por mar o por tierra tomen posesion en / Nuestro nombre de todas las tierras de las prouincias y (Tachado: «tierras que descubrieren») partes adonde llegaren y saltaren en tierra Haziendo la solenidad y autos

necesarios de los quales trayan fee. y testimonio en publica forma en manera que haga fee.

Nombres de las tierras

14. Luego que los descubridores lleguen a las prouincias y tierras que descubrieren juntamente con los offiçiales pongan nombre a toda la tierra a cada prouincia por ssi a los montes y rrios mas prinçipales. que en ellas ouiere y a los pueblos y ciudades. que allaren en la tierra y ellos. fundaren.

Las Relaciones de Indias

15. Procuren llebar algunos Indios para lenguas a las partes donde fueren de donde les paresçiere ser mas a proposito. y lo mismo puedan hazer. en las prouincias que descubrieren de vnas tierras a otras. haziendoles todo buen tratamiento e por medio de las dichas lenguas o como mejor pudieren ablen con los de la tierra y tengan platicas y Conbersacion con ellos procurando Entender las costumbres (i y) calidades. E manera de biuir de la gente de la tierra / E comarcanos informandose dela religion que tienen ydolos que adoran con que sacrificios y manera de Culto si ay Entre ellos alguna doctrina o genero de letras como se rigen o gouernan si tienen reyes y si estos son por eleçion o derecho de sangre o si se gouernan como republica o por linajes que rrenta y tributos dan y pagan o de que manera y a que Personas y que cossas son las que ellos mas presçian que son las que ay en la tierra y quales traen de otras partes aquellos tengan En estimacion si En la tierra. ay metales y de que calidad. si ay speçieria o alguna manera de drogas. y Cossas aromaticas. para lo qual lleben algunos generos despeçias. asi como pimienta clauos canela gengibre nuez moscada y otras cossas por muestra para amostrarselo y preguntarles por ello y asimismo sepan si ay algun genero de piedras cossas presçiosas de las que en nuestros Reynos se estiman y se ynformen de la calidad de los animales domesticos y salbajes de la calidad de las plantas y arboles cultibados e Incultos que ouiere en la tierra y de las de aprouechamientos que dellas se tiene y finalmente de todas las cossas contenidas en el titulo de las descripciones.

16. Informarse de las comidas y vituallas que ay en la tierra y de las que fueren buenas se prouean para su Viaje.

Misioneros

17. Si Vieren que la gente es domestica y que con seguridad puede quedar entrellos algun religioso. y ouiere alguno que huelgue de quedar para los doctrinar e poner en buena poliçia. lo dexen prometien-

dole de boluer por el dentro de vn año y antes si antes pudiesen:

Precauciones para los descubridores

18. Los descubridores no se detengan en la tierra ni esperen en su Viaje a que las vituallas se les acaben en ninguna manera ni por alguna caussa sino que en hauiendo gastado la mitad de la prouission con que ouieren salido / den la buelta a dar razon de lo que ouieren hallado / y descubierto y alcançado a entender asi de las gentes con quien ouieren tratado / como de otras comarcas de quien pueden hauer noticias.

19. Si Para descubrimiento por mar aliende de los nauios del porte questa dicho que se an de llebar fueren algunos nauios de mucho porte lleuese mucho auisso que En / Començando a costear se les busque puerto seguro y dexandolos en el a buen Recabdo los nauios menores y vaxeles passen costeano descubriendo. y sondando hasta que hallen otro puerto seguro y de alli buelban por los nauios. gruesos. llebandolos. por la parte segura. que ouieren descubierto. al puerto. siguiente. y asi subcesivamente vayan pasando adelante.

Contra la guerra y la conquista

20. Los descubridores por mar o tierra no se empanchen en guerra ni conquista En ninguna manera ni ayudar a vnos Indios contra otros ni se rebuelban en quisiones ni contiendas con los de la tierra por ninguna caussa ni razon que sea ni les hagan dagno ni mal alguno ni les Tomen contra su Voluntad cossa suya sino fuese por Rescate o dandoselo ellos de su Voluntad.

Dar cuenta del viaje

21. Hauiendo hecho el descubrimiento e viaje los descubridores buelban a dar quenta a las audiencias e gouernadores que los ouieren despachado.

Otros pormenores de las descripciones

22. Los descubridores por mar o por tierra / hagan comentario e memoria por dias de todo lo que vieren y hallaren y les aconteciere en las tierras que descubrieren todo lo vayan asentando en vn libro E despues de asentado / se lea en publico Cada dia delante de los que fueren al dicho descubrimiento por que se averigue mas lo que se pasare y pueda constar de la Verdad de todo ello firmandolo de alguno de los principales el qual libro se guardara a mucho rrecabdo para quando vuelban. le trayan y presenten ante la audiencia con cuya licencia ouieren hido.

23. Las personas que hizieren qualesquier descubrimientos por mar o por tierra bueluan a dar quenta a las audiencias de lo que ouieren descubierto y hecho en los dichos descubrimientos los quales nos enbien relacion de todo ello larga y cumplida al nuestro consejo de las Indias para que se prouea sobreello lo que conbenga al seruicio de dios nuestro señor y nuestro y al descubridor se le encargue la poblacion de lo descubierto teniendo las partes necesarias para ello o se le haga (Interlineado: «la») gratificacion. que meresçiere por lo que ouiere trabajado y gastado o se cumpla lo que (Interlineado: «con») en (*sic*) el se ouiere asentado hauiendo el de su parte cumplido su asiento.

Prohibición de traer a España Indios

24. Los que hizieren descubrimientos por mar o por tierra no puedan traer ni traygan Indio alguno de las tierras que descubrieren aunque digan que se los Venden por sclauos o ellos se quieran Venir con ellos ni de otra manera alguna so pena de muerto scepto hasta tres o quatro personas para lenguas tratandolos bien y pagandoles su trauajo.

Corte de los gastos

25. Avnque segun el zelo y deseo que tenemos de que todo lo questa por descubrir de las Indias se descubriesse para que se publicasse el sancto eVangelio y Ios naturales viniesen al conoçimiento de nuestra santa fee catholica. terniamos en poco todo lo que se pudiesse gastar de nuestra real hazienda. para tan sancto efecto pero atento que la speriençia. a mostrado en muchos descubrimientos y nauegaciones *que se han hecho por nuestra quenta se hazen con mucha costa y con mucho menos cuidado y diligencia. de los que lo van a hazer procurando mas de se aprouechar de la Hazienda real* que de que se consiga el efecto a que van mandamos que ningun descubrimiento nuevo nauegacion ni poblacion se haga a costa de nuestra hazienda ni los que gouiernan puedan gastar en esto cossa alguna / Della aunque tengan nuestros poderes e Instruções para hazer descubrimientos y nauegaciones sino tuuieren poder espeçial para lo hazer a nuestra costa.

Friles misioneros

26. Hauiendo frayles y religiosos de las ordenes que se permiten passar a las Indias que con desseo de se emplear en seruir a nuestro señor quisieren yr a descubrir tierras y publicar en ellas el sancto eVangelio antes a ellos que a otros se encargue el descubrimiento y se les de licencia para ello / y sean fabo-

resçidos y proueidos de todo lo necesario para tan sancta y buena obra a nuestra Costa.

Las condiciones personales del descubridor

27. Las personas a quien se ouiere de encargar nuevos descubrimientos se procure que sean aprobadas en xpianidad y de buena conçiencia celosas de la honrra de dios y seruicio nuestro amadoras de la paz y de las cossas de la conversion de los Indios de manera que aya entera satisfaçion que no les haran mal nidaño y que Por su Virtud y bondad satisfagan. a nuestro desseo y a la obligacion que tenemós (*sic*) de procurar questo se haga con mucha deboçion. y templança.

28. No se puedan encargar descubrimientos a estrangeros dé nuestros Reynos ni a personas prohibidas de passar a las Indias / Ni las Personas a quien se encargaren las puedan llevar.

Nueva prevención contra la conquista

29. Los descubrimientos no se den con titulo y nombre de *conquistas* pues hauendose de hazer con tanta paz y caridad como deseamos no queremos que el nombre dé ocasion ni color para que se pueda hazer fuerca ni agrauio a los Indios.

Legislación

30. Los descubridores Guarden las ordenanças deste libro y speçialmente las hechas en favor de los Indios y las Instruções particulares que se les dieren y estas se les den conuinientes y acomodadas a la qualidad de la prouincia y tierra adonde han de yr.

Para evitar el choque entre los descubridores y pobladores

31. Ningun descubridor ni Poblador pueda entrar a descubrir ni poblar en los terminos que a otros estuieren encargados / o ouieren descubierto y en casso que aya duda o diferençia sobre los limites dellos por el mismo casso los vnos y los otros cesen de descubrir y poblar en la parte o partes sobre que ouiere la duda e competençia y den noticia a la Audiencia en cuyo distrito cayeren los terminos y si fuere la duda / y deferençia en termino de diferentes audiencias se de noticia en entranbos (*sic*) y en el consejo de las Indias hasta hauerse determinado en las dichas Audiencias siendo conforme / o en el consejo no se conformando las audiencias y probeido lo que Combenga. no pasen adelante en el descubrimiento y poblaçion y guarden lo que se determinare en el consejo / o en las audiencias so pena de muerte y perdimiento de bienes.

Nuevas poblaciones

Regulaciones de las nuevas poblaciones

32. Antes que se conçeñdan descubrimientos ni se permita hazer nuevas poblaciones asi En lo descubierto como En lo que se descubriere se de orden como lo questa descubierto paçifico y debaxo de nuestra obediencia. se pueble asi despañoles como de Indios y en los [Esta «s» final parece que está tachada] poblado se de asiento y perpetuydad en entrambas repúblicas como se dispone en el libro quarto y quinto especialmente adonde se trata de las poblaciones y assiento de la tierra.

33. huiendose poblado y dado assiento en lo questa descubierto paçifico y debaxo de nuestra obediencia. se trate de descubrir y de poblar lo que con ellos confina y de nuevo se fuere descubriendo.

Elección de comarcas

34. Para hauer de poblar asi lo questa descubierto paçifico y debaxo nuestra obediencia. como En lo que por tiempo se descubriere y paçificare se guarde el orden siguiente —elijasse la prouincia comarca. y tierra que se a de poblar teniendo consideracion a que sean saludables lo qual se conocera en la copia que huuiere de ombres y moços de buena conplision (*sic*) dispusiçion. y Color y sin enfermedades. y en la copia de animales sanos y de competente tamaño y de sanos frutos y mantenimientos que no se crien cossas ponconossas (*sic*) y noçibas. de buena y felice costelaçion el çielo claro y begnino (*sic*) el ayre puro y suaue sin ympedimento ni alteraçiones y de buen temple sin excesso de Calor o frio y hauiendo de declinar el mejor que sea frio.

Producciones agrícolas convenientes

35. y que sean fertiles y abundantes de todos frutos y mantenimientos y de buenas tierras para sembrarlos y cogerlos. y de pasto para criar ganados de montes y arboledas para leña y materiales de Cassas, y edefficios de muchas y buenas aguas para beuer y Para regadios.

Habitantes del país

36. y que sean Pobladas de Indios. y naturales a quien se pueda predicar el eVangelio pues este es el principal fin para que mandamos hazer los nuevos descubrimientos y poblaciones.

37. y tengan buenas entradas y salidas por mar y por tierra de buenos caminos y nauegaçion para que se pueda entrar façilmente y salir comerçiar y gouernar socorrer y defender.

Fundación de los pueblos. Reglas

38. Elegida la region prouincia comarca y tierra por los descubridores expertos elijanse los sitios para fundarse pueblos caueceras y subjectos sin perjuicio de los Indios por no los tener ocupados o porque- llos lo consientan de su Voluntad.

39. los sytios y plantas de los pueblos se elijan. en parte adonde tengan el agua cerca. y que se pueda derribar para mejor se aprouechar della en el pueblo –y heredades cerca del y que tenga cerca los materiales que son menester– para los edeffiçios. y las tierras que han de labrar y cultivar y las que se an de pastar para que se scusse el mucho trabajo y costa que en qualquiera destas cossas se habra de poner estando lexos.

Sitios mejores para fundar poblaciones

40. No se elijan en lugares muy altos porque son molestados de los Vientos y es difiçultoso el serui- cio y acarreto (*sic*) ni en lugares muy baxos. por- que suelen ser enfermos elijan en lugares medianamente lebandados que gozen de los ayres. libres y speçialmente de los del norte y del mediodia y si ouieren de tener sierras o cuestras sean por la parte del (tachado: «norte») poniente y de lebante y si por alguna caussa se ouieren de edificar en lugares altos sea em parte adonde no esten subjectos a nie- blas haziendo / oserbaçion de los lugares y açiden- tes y hauiendose de edificar en la ribera de qual- quier Rio sea de la parte del oriente de manera que en saliendo el sol de primero en el pueblo que en el agua.

41. No se elijan sitios para pueblos. en lugares maritimos. por el peligro que en ellos ay de cossar- ios y por no ser tan sanos y porque no se da en ellos la gente a labrar y Cultivar la tierra ni se forma en ellos tan bien las costumbres sino fuere adonde ouiere algunos buenos y principales puertos y des- tos solamente se pueblen los que fueren necesarios para la entrada comerçio y defensa de la tierra.

42. Eligidos los sitios. Para lugares. caueceras se elijan. en su comarca. los sitios que pudiere hauer para lugares. subjectos y de la jurisdiccion. de la caueçera para estancias chacaras y granjas. sin per- juicio de los Indios y naturales.

Calificación de las nuevas urbes y cargos consejiles

43. Elijida la tierra prouincia y lugar en que se ha de hazer nueva poblacion y aueriguada la comodi- dad de aprouechamientos que pueda hauer el gouernador en cuyo distrito estobiere o con cuyo (*sic*) destas confinare declare el pueblo que se a de

poblar si a de ser çiudad Villa o lugar y Conforme a lo que declarare se forme el concejo República y officiales y miembros della segun se declara en el libro de la Republica [Tachado: «y officiales y miem- bros-] despañoles de manera que si huuiere de ser çiudad metropolitana tenga vn juez con titulo y nombre de adelantado o gouernador o alcalde mayor o corregidor o alcalde ordinario que tenga la jurisdiccion yn solidum y juntamente con el regi- miento tenga la administracion de la republica tres officiales de la hazienda rreal doze re (Tachado: «ligiossos») (Interlineado: «gidores») dos fieles exe- cutores /Dos Jurados de Cada Parroquia Vn procu- rador general Vn mayordomo Vn escriuano de concejo dos scriuanos publicos. Vno de minas y registros. Vm pregonero maior Vn corredor de lonja dos porteros y si diocesana o sufraganea. ocho (Tachado: «religiossos») (Interlineado: «Regidores») y los demas dichos officiales perpetuos. / para las villas y lugares. alcalde ordinario quatro regidores Vn alguaçil Vn scriuano de Concejo y publico y Vn mayordomo.

44. hauiendo formado E instituido El concejo y República de la poblaçion. que se ouiere de hazer encargue a Vna de las ciudades villas o lugares. de su gouernaçion que saquen della Vna republica for- mada por via de Colonia.

45. Dando Cargo a la Justicia y Regimiento della que por antel escriuano de Concejo hagan scriuir todas las personas que quieren yr a hazer la nueva poblaçion admitiendo a todos los cassados y hijos y decendientes de los pobladores de la ciudad (Tacha- do: «de») donde huuiere de salir la Colonia que no tengan solares ni tierras de pasto y labor y a los que lo tuuieren no se admitan porque no se despueble lo questa poblado.

Elecciones de cargos

46. Estando lleno el numero de los que han de yr a poblar elijan de los mas suficietes dellos Justicia y Regimiento y la justicia y regimiento asi elegido mande que Cada vno registre el caudal que tiene para yr a Emplear en la nueva poblaçion.

Repartos de tierras

47. Conforme al caudal que cada vno tuuiere para Emplear a la mesma proporçion se le de reparti- miento de solares y tierras de pasto y labor y de Indios o otros labradores. a quien pueda mantener y dar pertrechos. para poblar labrar y criar.

48. Los officiales de officios necesarios para la republica vayan salariados. de publico.

Labradores

49. A los labradores lleben los nobles a su costa con obligaçion de los mantener y dar tierras en que labrar y crient (Tachado: «y») ganados y los labradores a ellos les (Interlineado: «den») de los frutos que cojieren.

50. Para labradores. y oficiales de nueva poblaçion puedan yr Indios de su Voluntad con que no sean de los questan poblados y tienen cassa y tierra porque no se despueble lo poblado ni Indios de repartimiento porque no se haga agrauio al encomendero ecepto si de los que sobran. en algun / Repartimiento por no tener en que labrar quisieren yr con consentimiento del enComendero.

Formaçion de grupos de colonos. Definiçion de la palabra colonia

51. No haviendo çiudad o otro lugar despanoles en las Indias que pueda sacar colonia en tierra. y haviendo lugar competente para hazer nueva poblaçion el consejo de orden como se saque de alguna çiudad de los prinçipales despaña o de alguna Prouincia della.

52. No haviendo çiudad en las Indias ni en estos reynos despaña que comandante pueda sacar de si colonia para nueva poblaçion tomese assiento con personas particulares que se encarguen de yr a hazer las nuevas poblaçiones para questuieren señalados lugares con titulo de adelantado o de alcalde maior o de Corregidor o de alcalde ordinario.

Número de poblaciones que se deben fundar

53. El adelantado haziendo capitulaçion en que se obligue que dentro del tiempo que le fuere señalado heregidas fundadas edificadas y pobladas por lo menos tres çiudades Vna prouincial y dos sufraganeas.

54. El Alcalde mayor haziendo capitulacion en que se obligue que en çierto tiempo erigira fundara y poblara por lo menos tres çiudades la Vna diocesana y las dos sufraganeas.

Autoridades vecinales

55. El Corregidor haziendo capitulaçion que se obligue que dentro de çierto tiempo tendra eregida. fundada y poblada Vna / çiudad sufraganea y los lugares con su jurisdiccion. que bastaren para la labrança y criança de los terminos de la dicha çiudad.

Privilegios del descubridor

56. El adelantado que cumpliera la capitulaçion De nuevo descubrimiento poblaçion y pacificaçion que

con el se tomaren se le concedan las cossas siguientes —titulo de adelantado y de gouernador y Capitan general por su Vida y de vn hijo o heredero o persona quel nombrare. (Al margen de este capítulo, dice: «aquí empieça son quatro foxas.»)

57. A el o su hijo o heredero por todo el tiempo que fuere gouernador capitan general y Justicia maior se le dara. salario competente en Cada vn año de la hazienda real que en aquella prouincia nos pertenesçiere.

58. Puedan enComendar los Indios Vacos y que Vacaren en los distritos de las çiudades despañoles que ya estuuieren pobladas. por (Hay un tachado ilegible) (Interlineado: «Dos») Vidas y en los de las que se poblaren por tres Vidas dexando los puertos y cauecaras (*sic*) para nos.

Más de los privilegios del descubridor

59. Concedesele el alguaziladgo maior de toda la gouernaçion. para el y Vn hijo / o heredero / y que pueda poner y quitar los alguaçiles. / de los lugares poblados. y que se poblaren.

60. El o su hijo o heredero puedan Hazer tres fortalezas y haviendolas hecho y sustentadolas tenga la tenençia dellas el y sus subçessores perpetuamente y se le dara con ellos salario competente de nuestra hazienda y frutos de la tierra que En aquella prouincia nos pertenesçieren.

61. Pueda sCoger para si por dos Vidas Vn repartimiento de Indios en el distrito de cada pueblo despañoles questan poblados o se poblaren. y haviendo sCogido mejorarse dexando aquel y tomando otro que vacare pueda dar y repartir a sus hijos legitimos o naturales solares cauallerias de tierras y estanças y los repatimientos de Indios que huieren tomado para si dexarlos a su hijo maior o repartirlos entrel y los demas legitimos o entre los naturales no teniendo legitimos. con que cada repartimiento quede entero para el hijo que lo señalare sin [Hay un tachado ilegible y un Interlineado: «diuidirse.»] y dexando muger legitima se guarde la ley de la subçession.

62. Pueda tener los Indios que le estuuieren encomendados en otra prouincia o se le Encomendaren poniendo en ellos Escudero que por el haga Vezindadal qual no se le puedan remober.

63. El y su hijo o heredero o subçessor en la gouernaçion puedan abrir mar as y punçones y ponerlas en los pueblos de spañoles questuieren poblados y se poblaren con que se marquen los metales.

64. No haviendo oficiales de hazienda real los pueda nombrar y probeer entre tanto que los probeemos o que Van los por nos proueidos.
65. El y su hijo o heredero primero subcessor con acuerdo de los oficiales de la haçienda real o la maior parte puedan librar de nuestra haçienda real lo que fuere menester para reprimir qualquier rebellion.
66. Puede (*sic*) hazer ordenanças para la gouernaçion de la tierra y labor de las minas con que no sean contra derecho y lo que por nos esta ordenado y que se confirmen dentro de dos años y entretanto se guarden.
67. Puedan diuidir su prouincia en distritos. de alcaldías maiores y Corregimientos / y alcaldías ordinarias y poner alcaldesmaiores y corregidores (Hay varias palabras tachadas) y señalarles salario de los frutos de la tierra y Confirmar los alcaldes ordinarios que eligieren los concejos.
68. El y su hijo o heredero subcesor en la gouernacion temgan la jurisdicçion çiuil y criminal en grado de appelaçion del teniente de gouernador y de los alcaldes maiores corregidores y alcaldes ordinarios que no huuiere de yr ante los concejos.
69. El y su hijo o heredero subcesor En la gouernacion y jurisdiccion sean ynmediatas al consejo de Indias de manera que ninguno de los Virreyes ni audiencias comarcanas se puedan entremeter en el distrito de su prouincia de officio ni a pedimento de parte ni por Via de apellaçion ni proueer Juezes de comision y el consejo de las Indias pueda conoçer de las cossas de gouernacion de officio o a pedimento de parte o por via de apelacion y en casso de Justicia entre partes conozca por vía de apelacion de las caussas ceuiles de seis mill pessos arriba y en caussas criminales de las demas en que se pusiere pena de muerte o mutilacion de mienbros.
70. Los Juezes que tuuieren proueidos en la prouincia y Gouernaçion del adelantado antes que se la concediesemos luego que entre en ella y proueyere otros no Vsen mas de Jurisdicçion y se salgan de la tierra y se la dexen libre ecepto si haviendo dexado la jurisdicçion se quisieren auvezindar en la tierra y quedar en ella por pobladores.
71. Puedan dar exidos abreuaderos caminos y sendas a los pueblos que nueuamente se poblaren [Interlineado: no estando por nos nombrados] juntamente con los cabildos dellos.
72. Puedan nombrar regidores y otros oficiales de republica de los pueblos que de nueuo se poblaren no estando por nos nombrados con tanto que den-
- tro de quatro años los que nombraren lleben confirmacion y prouision mia.
73. Densele cedula para que Pueda lebantar gente en qualquiera parte destos nuestros Reynos de la corona de Castilla y de Leon para la poblaçion y paçificaçion y nombrar capitanes para ello que puedan enarbolar Vanderas y tocar atambores y publicar la jornada. sin que a ellos / Ni a los que En ella ouieren de yr se les pida alguna cossa.
74. Los corregidores de las dichas çiudades villas y lugares adonde los capitanes hizieren la dicha gente no les pongan impedimento ni estoruen antes les ayuden y faborezcan para que la lebanten y a la gente que se asentare para que vaya con ellos y que no les lleben yntereses ninguno por ello.
75. Los que Vna se ouieren asentado para yr a la Jornada y nueuas poblaçiones quel adelantado ouiere de hazer obedezcanle y no se derroten ni aparten de su obediencia ni vayan otra Jornada sin su licencia so pena de muerte.
76. Densele cedula para que las Justiçias de las tierras comarcanas de la de adonde quiere de salir a hazer la jornada y por las donde ouiere de pasar le den todo fabor y ayuda y no le pongan ynpedimento y le hagan dar los bastimentos y prouisiones que ouiere menester a justos y moradores presçios y haviendo de salir destos Reynos de Castilla se la den para los / oficiales de la contratacion de seuilla para que le fauorezcan apresten y acomoden y façiliten su viaje y que no le pidan ynformaçion de la gente que llebare conforme a su asiento y el procure de llebar gente limpia y que no sea de los prohibidos por la ordenança.
77. yten se le den cedula para que las Justicias comarcanas no le impidan meter el ganado que ouiere menester para la poblaçion de su prouincia questuuirle obligado a llevar por su asiento y capitulaçion y para que las Justicias no estoruen a la gente que quisiere yr ora sean Indios o españoles aunque ayan cometido delictos no haviendo parte no puedan ser castigados por ello.
78. Puedan llebar los esclauos conforme al asiento libres de todos derechos para lo qual se le de cedula.
79. Pueda llebar cada año dos nauios con armas y prouission para la tierra y labor de las minas libres de almoxarifadgo de lo que se a de Pagar en las Indias con que salgan con las flotas que destos Reynos suuen a tierra firme o nueua spaña estando prestas o quando para ello se le diere prouission./
80. El adelantado y su hijo o vn heredero primer / subcessor En la gouernaçion y los pobladores no

paguen mas de la deçima de los metales y piedras preçiossas por tiempo de diez años.

81. Ni paguen alcauala por tiempo de Veinte años.

82. Ni el almozarifadgo que se paga En las Indias de todo lo que llebaren para proueimiento de sus cassas por tiempo de diez años y el adelantado y su hijo o primer subcessor en la gouernacion no lo paguen por tiempo de Veinte años.

83. quando se ouiere de Thomar residencia al adelantado se tenga consideraçon. como ha seruido para ver si ha de ser suspendido de la jurisdicçon o dexarle en ella. el tiempo que durare la residencia.

84. Con el adelantado que houiere hecho bien su Jornada y Cumplido bien su asiento tendremos quenta para le dar vassallos con perpetuidad y titulo de marques o otro.

Otros privilegios a los descubridores no Adelantados

85. Asimismo ternemos quenta de faborescer y hazer merced a los nuevos descubridores pobladores y paçificadores. y Con sus hijos y deçendientes mandandoles dar solares tierras de pasto y Labor y estanças /y con que a los que se ouieren dado y ouieren poblado y residido tiempo de çinco años los tengan en perpetuidad y a los que ouieren hecho y poblado yngenios de açucar y los tuuieren y mantuuieren no se les pueda hazer execuçon en ellos ni en los esclauos y herramientas y pertrechos con que se labraren y mandamos que se les guarden todas las preheminenças priuilegios y concesiones. de que disponemos en el libro de la republica de los espanoles.

Donde se ponía título de Adelantado

86. Descubrimientos poblacion y paçificacion con titulo de adelantado solamente se de y Conceda de las prouincias que no confinan con distrito de prouincia de virrey o audiencia real de donde comadamnte se pueda gouernar y hazer el descubrimiento nueva poblacion y paçificacion y para donde se pueda tener recurso por via de apelacion y agrauio.

87. Descubrimiento poblacion y paçificacion de la prouincia o prouincias que confinan o estuuieren inclusas en prouincias de Virrey o de audiencias se den y Concedan. con titulo de alcaldia maior o corregimiento por via de colonia de alguna ciudad de las Indias o de estos Reynos o por via de asiento con titulo de alcaldia maior corregimiento y alcalde maior o corregidor y a su hijo heredero / y a la Persona quel nombrare se les conceda lo mismo que de suso esta dicho se conceda al adelantado o su hijo heredero o persona que nombrare excepto que han

de estar subordinados en lo que toca a gouernaçion al virrey o audiencia en cuyo distrito estuuieren ynclussa. o con cuyo distrito confinare y en lo que toca a la Justicia que por via de apelacion y querella se a de tener recurso a la audiencia como se tiene de los otros alcaldes maiores y corregidores y se les aya de tornar residencia y el salario se les de Conforme a los otros alcaldes maiores y Corregidores.

88. No hauiendo disposiçon para nueva poblacion se haga por Via de colonia o asiento de adelantado alcaldia maior o corregimiento y hauiendo disposiçon para poblar alguna Villa. con conçejo de alcaldes ordinarios y regidores y oficiales anales (*sic*) y ouiere persona. que quiera tomar asiento para la poblar se tome con la capitulacion siguiente.

Condiciones para poblar

89. A1 que se obligare a poblar vn... pueblo de spaLo que se ofrece. noles dentro del ... termino que le fuere puesto en su asiento que por lo menos tenga Vna cassa de diez Vacas de Vientre quatro buyes (*sic*) o dos buyes y dos nouillos y / Vna yegua dc Vientre çinco puerças de Vientre. y seis gallinas y vn gallo Veinte oVejas de Vientre de Castilla y que terna clerigo que administre los sacramentos y probeera la yglesia de ornamentos. y cossas necesarias al seruicio del culto divino y dara fianças que lo cumplira dentro del dicho tiempo sino lo cumpliere que pierda lo que huuiere edificado / labrado y granjeado / y que sea para nos y mas que yncorra en pena de mill pessos. de oro se le den quatro leguas de termino y territorio en quadra o prolongado segun la calidad de la tierra acaecière [Interlineado: *a ser-] de manera que en qualquier manera que se deslinde Venga a ser quatro leguas en quadro con que por lo menos disten los limites del dicho territorio cinco leguas de qualquier çiudad villa o lugar despanoles que antes etuuieren poblado / y con que sea Em parte adonde no pare perjuizio a qualesquier pueblos de espanoles o de Indios que antes estuuieren poblados ni de ninguna persona particular.

Más sobre reparto de tierras

91. El dicho termino y territorio sea reparta En la forma siguiente saquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y exido competente y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado questa dicho que han de tener los vezinos y mas otro tanto/ Para los propios del lugar el resto del dicho territorio y termino se haga quatro partes la vna dellas que cogiere sea para el questa obligado a hazer el dicho pueblo y las otras tres se

repartan en treynta suertes para los treynta pobladores del dicho lugar.

Prohibiciones de nuevas poblaciones

92. Territorio y termino para nueva población no se pueda conceder ni tomar en puerto de mar ni en parte que en algun tiempo pueda redundar en perjuizio de nuestra Corona real ni de la republica porque los tales queremos que queden reserbados para nos.

93. Declaramos que se Entienda por vecino el hijo o hija o hijos del nuevo poblador o sus parientes dentro o fuera del quarto grado teniendo sus cassas y familias distintas y apartadas y siendo cassados y teniendo cada Vno cassa de por si.

94. Si por casso fortuito los pobladores dicha población (Tachado: «la dires no huieren acabado de Cumplir cha población») en el termino contenido en el asiento no ayan perdido ni pierdan lo que houieren gastado ni edificado ni Incurra la pena el que gouernare la tierra lo pueda prorrogar segun el caso se offreciere.

Comunidad

95. Los Pastos del dicho termino sean comunes açados los frutos excepto la dehesa boyan y açegil.

De otros fundadores de población

96. El que se obligare a hazer la dicha población tenga la jurisdiccion çiuil y criminal en primera yns-tancia por los dias de su vida y de vn hijo o heredero y pueda poner alcaldes ordinarios regidores y los otros oficiales de concejo de los vecinos del dicho pueblo y en grado de apelacion / vayan las caussas antel alcalde maior o audiencia en cuyo distrito cayere la dicha población.

97. Al que houiere cumplido con su asiento y hecho la tal población conforme a lo questuuiere obligado le damos licencia y facultad para hazer maioradgo o mayoradgos. de lo que ouiere edificado y de la parte del termino se le açede y en ello obiere plantado y edificado.

98. Yten le açedemos las minas de oro y plata y otros mineros y salinas y pesquerias de perlas que ouiere en el dicho termino (Tachado: «territorio») con tanto que del oro y plata perlas y todo lo demas que sacaren de los dichos metales y minas el tal poblador y los moradores del dicho pueblo o otra qualquiera persona den y paguen para nos y para nuestros subcessores el quinto de todo lo que sacaren otro (sic) de toda Costa.

99. Yten le concedemos al dicho poblador y a los vecinos de la población que de todo lo que llebaren para sus cassas y mantenimientos en el primer viaje que pasaren (Interlineado: «no») nos paguen derechos de almojarifadgo ni otros algunos que nos tenezcan.

100. A los. que se obligaren de hazer la dicha población y la ouieren poblado y Cumplido con su asiento por onrrar sus personas y de sus decendientes Y que dellos como de primeros pobladores quede memoria loable les hazemos hijosdalgo de solar conocido dellos y a sus deçendientes legitimos para que en el pueblo que poblaren y en otras qualesquier partes de las Indias sean hijosdalgo y personas nobles de linaje y solar conocido y por tales sean hauidos y tenidos y gocen de todas las onrras y preheminiçias y puedan hazer todas las cossas que todos los ombres hijosdalgo y Caualleros de los reynos de Castilla sigan fueron leyes y Costumbres de paña pueden y deuen hazer y açar.

101. E haviendo quien quiera obligarse a hazer nueva población en la forma y manera dicha de mas Vecinos de treynta o de menos con que no sean menos de diez se le açeda el termino y territorio al respecto y Con las mismas açediones.

Grupos de vecinos

102. No haviendo Personas que hagan asiento y obligaçion para hazer nueva población si ouiere Copia de hombres cassados que se quieran açertar a hazer nueva población adonde le fuere senalado con que no sean menos de diez cassados. lo puedan hazer y se les de termino y territorio al respecto de lo questa dicho y ellos puedan elijir entre si alcaldes ordinarios y oficiales del concejo anales.

Poblaciones-Colonias

103. haviendose tomado asiento para nueva población por via de Colonia adelantado alcaldia mayor corregimiento villa o lugar el Consejo y los que gouernaren las Indias no se contenten con hauer tomado y hecho el dicho asiento sino que siempre los vayan gouernando y ordenando como los pongan en execuçion y tomandoles cuenta de lo que fuere haziendo

104. haviendo hecho el gouernador asiento de nueva población con çiudad adelantado alcalde maior o corregidor de nueva población la ciudad o personas con quien se Tomare (Tachado: «n») el dicho asiento Tomara asimesmo asiento con cada vno de los particulares que se ouieren registrado o vinieren a registrar para la nueva población el qual assi la persona a cuyo cargo estuuiere la dicha

poblacion se obligara de dar / A la Persona que con el quisiere poblar el pueblo designado solares para edificar cassas y tierras de pasto y labor en tanta cantidad de peonias y cauallerias En quanta cada vno de los pobladores se quisiere obligar de edificar con que no escedan ni se de a cada vno mas de cinco peonias ni de tres cauallerias a los que se dieren cauallerias.

Definición de peonía

105. Es vna peonia solar de cinquenta pies en ancho y ciento en largo çien hanegas de tierra de labor de trigo o ceuada diez de maiz Dos huebras de tierra, para huerta y ocho para plantas de otros arboles desecadal (?). tierra de pasto para diez puercas de Vientre Veinte Vacas y cinco hiegvas (*sic*) çien obejas y veinte cabras.

Caballería

106. Vna caualleria es solar para cassa de çien pies de ancho y doçientos de largo y de todo lo demas como cinco peonias que seran quinientas hanegas de labor para pan de trigo o cebada cinquenta de maiz diez huebras de tierra para huertas quarenta para plantas de otros arboles desecadal tierra de pasto para cinquenta puercas de Vientre y cien Vacas Veinte yegvas quinientas ovejas çien cabras.

107. Las cauallerias asi en los solares como en las tierras de pasto y labor se den deslindadas y apeadas en termino cerrado y las peonias los solares y tierras de labor y plantas se den deslindadas y diuididas y el pasto se les de en Comun.

Obligaciones en las caballerias y peonías

108. Los que aceptaren assiento de residir las cauallerias y peonias se obliguen de tener edificados. los solares y poblada la cassa y hechas y rrepartidas las ojas de las tierras. de labor y hauerla labrado y hauerlas puesto. de plantas y poblado de ganados las de pasto dentro de tanto tiempo repartido. por sus plazos y declarando lo que en cada vno de los plaços ha destar hecho con pena de que pierda el repartimiento de solares y tierras y mas cierta cantidad de maravedis de pena para la republica y a de hazer obligacion en forma publica con franca llana y abonada.

109. Los que ouieren hecho assiento y se ouieren obligado de edificar labrar y pastar caualleria puedan hazer y hagan assiento con labradores que les ayuden a edificar y labrar y pastar conforme a como se concertaron obligandose los vnos a los otros para que con mas facilidad se haga la poblacion y se labre y paste la tierra.

110. El gouernador que concediere la nueua / poblacion y la justicia del pueblo que de nueuo se poblare de officio o a pedimiento de parte hagan cumplir los assientos de todos los questuieren obligados por las nueuas poblaciones con mucha diligencia y cuidado y los regidores y procuradores de concejo hagan instançias contra los pobladores que a sus plaços en questan obligados no hubieren cumplido y se compelan con todos remedios para que Cumplan y a los que se ausentaren se proçeda contra ellos y se prendan y trayan a las poblaciones para que cumplan su assiento y poblacion y si estuieren en jurisdiccion agena se den rrequisitorias y todas las Justicias las cumplan so pena de la nuestra merced.

Formas de las ciudades

111. Huiendose hecho el descubrimiento elegido-se la prouincia comarca y tierra que se ouiere de poblar y los sitios de los lugares adonde se han de hazer las neuas poblaciones y poniendose el assiento sobrel lo los que fueren a cumplir los executen en la forma siguiente llegando al lugar donde se ha de hazer la poblacion el qual mandamos / que sea de los questuieren vacantes y que por dispusiccion nuestra se puede tomar sim perjuicio de los Indios y naturales o con su libre. consentimiento se haga la planta del lugar repartandola por sus plaças calles y solares a cordel y regla començando desde la placa maior y desde alli sacando las calles a las puertas y caminos principales y dexando tanto compas abierto que aunque la poblacion vaya en gran creçimiento se pueda siempre proseguir en la misma forma y huiendo dispusiccion en el sitio y lugar que se escogere (*sic*) para poblar se haga la planta en la forma siguiente.

111. huiendo hecho la eleccion del sitio adonde se ha de hazer la poblacion que como esta dicho a de ser en lugares lebantados adonde aya sanidad forta- leça fertilidad y copia de tierras de labor y pasto leña y madera y materiales aguas dulces gente natural comodidad de acarretos entrada y salida que este descubierto al viento norte / siendo en costa. tengase consideracion y que no tenga al (*sic*) mar al mediodia ni al poniente si fuere posible no tenga cerca de ssi lagunas ni pantanos en que se crien animales venenosos. y corrupcion de ayres y aguas.

La plaza Mayor

112. La plaça maior de donde se a de Començar la poblacion siendo en costa de mar se deue hazer de desembarcadero del puerto y siendo en [Tachado: «costa de mar.»] lugar mediterraneo en medio de la poblacion la plaça sea en quadro prolongada que por lo menos tenga de largo Vna vez y media de su

ancho porque desta manera es mejor para las frutas. [Parece decir también «faltas»] de a cauallo y cualesquiera otras que se ayan de hazer.

Urbanización

113. La grandeça de la plaça sea proporçionada a la cantidad de los Vecinos teniendo consideraçion que en las poblaciones de Indios como son nueuas se va con Intento de que han de yr en aumento y asi se hara la eleçion de la placa teniendo rrespecto a que la poblacion puede creçer no sea menor qu. (Roto)... os pies en ancho y treçientos de largo ni mayor de ochoçientos pies de largo y quinientos y treynta pies / De ancho de mediana y de buena proporçion es de seisçientos pies de largo y quatroçientos de ancho.

114. De la placa salgan quatro calles prinçipales Vna por medio de cada costado de la plaça y dos calles por cada esquina de la plaça las quatro esquinas de la plaça miren a los quatro Vientos. prinçipales porque desta manera saliendo las calles de la plaça no estaran expuestas a los quatro Vientos principales que seria de mucho yncouiniente.

115. Toda la plaça a la redonda y las quatro calles prinçipales que dellas salen tengan portales porque son de mucha comodidad para los tratantes que aqui suelen concurrir las ocho calles que salen de la plaça por las quatro esquinas salgan libres a la plaça sin encontrarse con los portales retrayendolos de manera que hagan lazera (*sic*) derecha con la calle y plaça.

116. Las calles en lugares frios sean anchos y en las calientes sean angostos...(Roto) ...defensa adonde ay...(Roto)...los son...(Roto)...anchas.

117. Las calles se Prosigan desde la plaça maior de manera que aunque la poblacion venga en mucho regimiento. no venga a dar en algun inconuiniente que sea caussa de asser (*sic*) lo que se ouiere rrehe-dificado e perjudique su defenssa y comodidad.

Otras plazas

118. A trechos de la poblacion se vayan formando plaças menores en buena proporçion adonde se han de edificar los templos. de la yglesia maior parroquias y monasterios de manera que todo se rreparta en buena proporcion por la doctrina.

La Iglesia

119. Para el templo de la yglesia maior parroquia o monasterio se señalen solares. los primeros despues de las plaças y calles y sean en ysla entera de mane-

ra que ningun otro edificio se les arrime sino el perteneciente a su comodidad y ornato.

120. Para el templo de la yglesia maior siendo la poblacion en Costa se edifique Em parte que En saliendo de la mar se vea y su fabrica que em parte sea como deffenssa del mesmo puerto.

Casa real y de otros centros gobernantes

121. Señalase luego sytio y solar para la cassa real cassa de concejo y cauildo y aduana y ataraçana. junto al mesmo templo y puerto de manera que en tiempo de necesidad se puedan fauorescer las vnas a las otras. el ospital para pobres y enfermos de enfermedad que no sea contagiosa se ponga junto al templo y por claustro del para los enfermos de enfermedad contagiosa se ponga ospital em parte que ningun Viento danosso passando por el vaya a herir en la demas poblacion. y si se edificare en lugar lebandado sera mejor.

122. El sitio y solares para carnicerías pescaderías tenerías y otras offiçinas que se caussan ynmundiçias se den En parte. que con façilidad se puedan conserbar sin ellas.

123. Las poblaciones que se hizieren fuera del puerto de mar en lugares mediterraneos si pudieren ser en rribera de rio nauegable sera de mucha comodidad y procurese que la rribera que de [Interlineado: «a»] la parte del çieço y que a la parte del rio y mar baxa de la poblacion se pongan / Todos los offiçios que causan ynmundiçias.

Templos mediterráneos

124. El templo en lugares mediterraneos no se ponga en la plaça sino distante della em parte que sea separado de edificio que a el se llegue que no sea tocante a el y que de todas partes. sea visto porque se pueda ornar mejor y tenga mas autoridad ase de procurar que sea algo levantado del suelo de manera que se aya de entrar en el por gradas y cerca del entre la plaça mayor y se edifiquen las cassas reales del concejo y Cauildo aduana no de manera que den embaraço al templo sino que lo autoricen el ospital de los pobres que no fueren de enfermedad contagiosa se edifique par del templo y por claustro del y el de enfermedad contagiosa al aparte del çierço con comodidad suya de manera que goze del mediodia.

125. La mesma planta se guarde en qualquier lugar mediterraneo en que no aya rribera con que se mire mucho que aya las demas comodidades que se requieren.

126. En la plaça no se den solares para para (*sic*) particulares dense para fabrica de la yglesia y Casas reales y propios de la çidad y edifiquense tiendas / y cassas para tratantes y sea lo primero que se edifique para lo qual contribuyan todos los pobladores y se Ynponga algun moderado derecho sobre las mercederías para que se edifiquen.

Solares para vecinos

127. Los demas solares se repartan por suerte a los pobladores continuandolos a los que corresponden a la plaça maior y los que rrestaren queden para nos. para hazer merced dellos a los que despues fueren a poblar o lo que la nuestra merced fuere y para que se açierte mejor llebese sienpre hecha la planta de la poblaçion que ouiere de hazer.

128. haviendo hecho la planta de la poblaçion y repartimiento de solares cada vno de los pobladores en el suyo assienten su toldo si lo tuuiere para lo qual los capitanes les persuadan que los lleben y los que no los tuuieren hagan su rancho de materiales que con façilidad puedan auer donde se puedan recoger y todos con la maior presteça que pudieren hagan alguna paliçada, o tanches (*sic*) en cerco de la plaça de manera que no puedan rreçibir daño. de los Indios y naturales.

El exido

129. senalese a la poblaçion exido En tan competente Cantidad que aunque la poblaçion vaya En / (*sic*) mucho creçimiento siempre quede bastante spaçio adonde la gente se pueda salir a recrear y salir los ganados sin que hagan daño.

Dehesas

130. Confinando con los exidos se señalen dehesas para los buyes (*sic*) de laour y para los cauallos y para los ganados. de la carniceria y para el numero ordinario de ganados. que los pobladores por ordenança. han de tener y en alguna buena cantidad mas para que se acojan para propios del concejo y lo restante se señale en tierras de labor de que se hagan suertes. en la cantidad que se offreçiere de manera que sean Tantas como los solares que puede hauer en la poblaçion y si huuiere Tierras de regadio se haga dellas suertes y se repartan en la misma proporçion a los primeros pobladores por sus suertes y los demas queden para nos para que hagamos merced a los que despues fueren a poblar.

Siembras

131. En las tierras de laour repartidas luego ynmediatamente siembren los pobladores todas las semi-

llas que lleuaren y pudieren hauer para lo qual conuienne. que vayan muy probeidos. y en la dehesa señaladamente Todo el ganado que llebaren y pudieren Juntar para que luego se comiençe a criar y multiplicar.

132. haviendo sembrado los pobladores y acomodado el ganado en tanta cantidad y con tam buena diligencia de que esperen auer abundança de comida comiençen con mucho cuidado y valor a fundar / sus cassas y edificarlas de buenos çimientos y paredes para lo qual vayan aperceuidos de tapiales o tablas para los hazer y todas las otras herramientas para edificar con breuedad y a poca costa.

Condiciones de las casas

133. Dispongan los solares y edifiçios que en ellos hizieren de manera que en la avitaçion dellos se pueda goçar de los ayres de mediodía y del norte por ser los mejores del ponganse los edifiçios de las cassas de toda la poblaçion. generalmente de manera que sirban de defensa y fuerça contra los que quisier estoruar o ymfectar la poblaçion y Cada cossa en particular la labren de manera que en ella puedan thener sus cauallos y vestias de seruiçio com patios y corrales y con la mas anchura que fuere posible por la salud y limpieça.

134. Procuren en quanto fuere posible que los edifiçios sean de vna forma por el ornato de la poblaçion.

135. Temgan de andar Viendo como esto se cumple. los fieles executores y alarifes y las personas que para esto diputare el gouernador y que se den priesa en la laour y edifficio para que se acae com breuedad. la poblaçion.

Relaçion con indios

136. si los naturales se quisieren poner en defender la poblaçion se les de a entender como se quiere poblar alli no para hazerles algun mal ni tomarles sus haciendas sino por Tomar amistad con ellos y enseñarlos a biuir politicamente y mostrarles a conocer a dios y enseñarles su ley por la qual se salbaran dandoseles a entender por medio de los religioossos y clerigos y personas que para ello diputare el gouernador y Por buenas lenguas y procurando por / Todos los buenos medios posibles que la poblaçion se haga con su Paz y consentimiento y si Todavia no lo consintieren haviendoles requerido por los dichos medios diuersas vezes los pobladores hagan su poblaçion sin Tomar de lo que fuere particular de los Indios y sin hazerles mas daño del que fuere menester para defensa de los pobladores y para que la poblaçion no se estorue.

137. Entretanto que la nueva población se acava los pobladores en quanto fuere posible procuren de euitar la comunicación y trato con los Indios y de no yr a sus pueblos ni diuertirse ni derramarse por la tierra ni que los Indios entren en el circuito de la población hasta la tener hecha y puesta en defensiva y las cassas de manera que quando los Indios las vean les cause admiración y entiendan que los españoles pueblan allí de assiento y no de passo y los Teman para no ossar offender y respeten para desear su amistad encomendandose a hazer la población el gouernador reparta alguna persona que se ocupe en senbrar y cultiuar la tierra de pan y legumbres de que luego se puedan socorrer para sus mantenimientos. y que los ganados que metieren se apaçienten em parte donde esten seguros y no hagan daño en heredad ni cossa de los Indios para que asimismo de los susodichos ganados y sus crias se puedan seruir socorrer y sustentar la población.

Paçificaçiones

138. hauiendose acabado de hazer la población y edifiçios della y no antes del gouernador y pobladores con mucha diligencia. y santo zelo traten de traer de paz al gremio de la santa yglesia y a nuestra obediencia a Todos / los naturales de la prouincia y sus comarcas por los mejores medios que supieren y entendieren y por los siguientes.

139. ynformarse de la diuersidad de naçiones lenguas y setas y parcialidades de naturales que ay en la prouincia y de los señores a quien obedecen y por via de comercio y rescates traten amistad con ellos mostrandolos mucho amor y acariciandolos y dandoles algunas cossas de rescates. a aquellos se aficionaren y no mostrando codicia de sus cossas assientese amistad y aliança con los señores y prinçipales que paresçieren ser mas parte para la paçificación de la tierra.

140. hauiendo assentado paz y aliança con ellos y con sus republicas procuren que se Junten y los predicadores con la maior solenidad que pudieren y con mucha claridad les comiencen a persuadir quieran entender las cossas de la santa fee chatolica y se las comiencen a enseñar Con mucha prudencia y discrecion por el orden questa dicho en el libro primero en el titulo de la santa fee chatolica Vsando de los medios mas suabes que pudieren para los aficionnar a que las quieran deprender (*sic*) para lo qual no començaran reprehendiendoles sus viçios ni ydolatrias ni quitandoles las mugeres ni sus idolos porque no se escandalicen ni tomen enemistad con la doctrina xpiana sino Ensenensela primero y despues. que esten ynstruidos en ella los persuadan a que de

su propia voluntad dexe aquello que contrario a nuestra santa fee chatolica y doctrina evangelica.

141. Deseles a entender el lugar y Poder en que dios nos a puesto y el cuidado que por seruirle aemos thenido de traer a su santa fee chatolica a todos los naturales de las Indias oçidentales y las flotas y armadas que hauemos embiado y embiamos y las muchas prouincias y naçiones que se an sujetado a nuestra obediencia y los grandes bienes y prouechos / que dello han rescuido y Resçien espeçialmente que les hemos embiado quien les ensene la doctrina xpiana y fee en que se pueden salbar y hauiendola Resçuido en todas las prouincias questan debaxo de nuestra obediencia Los mantenemos en Justicia de manera que ninguno puede agrauar a otro y los tenemos en paz para que no se maten ni coman ni sacrifiquen como en algunas partes se hazia y pueden andar seguros por todos los caminos tratar y Contratar y Comerçiar aseles ensenado puliçia Visten y calcan y tienen otros muchos bienes que antes les heran prohibidos aseles quitado las cargas y serbidumbres aseles dado vso de pan vino azeite y otros muchos mantenimientos pano, seda lienço cauallos ganados herramientas armas y todo lo demas que despana ha hauido y ensenado los officios y artiçios con que biben rricamente y que de todos estos bienes goçaran los que binieren a conoçimiento de nuestra santa fee catholica y a nuestra obediencia.

142. Avunque de Paz quieran Resçuir y Resçiban los predicadores y su doctrina Vayase a sus pueblos con mucha cautela recato y seguridad de manera que aunque se quieran descomedir no se puedan desacatar a los predicadores porque no les pierdan el respeto y desacatandose contra ellos obliguen a hazer castigo en los culpados. porque seria gran ympedimento para la paçificación y Conbercion y aunque se aya de yr. con este auisso a les predicar y doctrinar sea con tan buena disimulacion que no entiendan se recaten dellos. porque no esten con sobre susto lo qual se podra Hazer trayendo primero a la población despañoles los hijos de caçiques y principales y dexandoles en ella como por rrehenes / So color de los enseñar vestir y regalar y vsando de otros medios que paresçieren conuinientes y asi se procedera en la predicacion por todos los pueblos. y comunidades de Indios. que la quisieren Resçuir de paz.

143. En las partes y lugares adonde no quisieren rescuir la doctrina xpiana de paz se podra tener el orden siguiente en la predicar conçiertese con el señor principal que tuuiere de paz que confinare con los questan de guerra que quieran venir a su tierra a se olgar o otra cossa. a que los pudieren atraer y para entonçes esten alli los predicadores con algunos

españoles e Indios amigos secretamente de manera que estén seguros y quando sea tiempo se descubran a los que están llamados y a ellos juntos con los demás por sus lenguas y intérpretes comiencen a enseñar la doctrina xpiana y para que la oyan con más veneración y admiración estén rebastados. a lo menos con albas o sobrepellices y estolas y con la cruz en la mano siendo aperçeuídos los xpianos que la oyan con grandissimo acatamiento y veneración, para que a su ymitación los ynfieles se añicionen a ser enseñados y si para causar más admiración y atención en los infieles les pareciere cosa conuiente podrán usar de musica de Cantores y de ministrales altos y baxos para que provoquen a los Indios a se juntar y usar de los otros medios. que les pareciere para amanssar y paçificar a los Indios que estuvieren de guerra y aunque parezca que se paçifican y pidan que los predicadores que los predicadores (*sic*) vayan a su tierra sea con la mesma cautela y preuención desta dicho pidiendoles a sus hijos o Color de los enseñar y a que queden como por rehenes en la tierra de los amigos y entreteniendolos persuadiendoles / que hagan primero yglesias adonde los puedan yr a enseñar hasta tanto que Puedan entrar seguros y por este medio y otros que pareciere más conuientes se vayan siempre paçificando y doctrinando los naturales sin que Por ninguna via ni ocaasion puedan resçiuir daño pues todo lo que deseamos es su bien y Conbersion.

144. Estando la tierra paçifica y los señores y naturales della reducidos a nuestra obediencia el gouernador con su consentimiento trate de la repartir entre los pobladores para que cada Vno dellos se encargue de los Indios de su repartimiento de los defender y amparar y probeer de ministro que les enseñe la doctrina cristiana y administren los sacramentos y les enseñe a biuir en policía y hagan con ellos Todo lo demás que están obligados a hazer los encomenderos con los Indios de su repartimiento segun que se dispone en el titulo que desto trata.

145. A los Indios que se reduxeren a nuestra obediencia y se repartieren se les persuade que en reconocimiento del señorío y jurisdicción vniversal que Tenemos sobre las Indias nos acudan con tributos en moderada cantidad de los frutos de la tierra segun y como se dispone en titulo de los tributos que desto trata y los tributos que asi nos dieren queremos que los lleuen los españoles a quien se encomendaren porque cumplan con las cargas a que están obligados reserbando para nos los pueblos. caueceras y los

puertos de mar y de los que se repartieren la cantidad que fuere menester para pagar los salarios. a los que han de gouernar la tierra y defenderla y administrar nuestra hazienda.

146. Si para que mejor se paçifiquen los naturales fueren menester conçederles ynmunidad de que no paguen / Tributos por algun tiempo se les conçeda y otros preuilegios y exençiones y lo que se les prometiere se les cumpla.

147. En las partes que Vastaren los predicadores del eVangelio para paçificar los Indios y conbertirlos y traerlos de paz (Tachado: «y») no se consienta que entren otras personas que puedan estoruar la conbersion y paçificación.

148. los españoles a quien [Interlineado: «se-] encomendaren los Indios soliciten con mucho cuidado que los Indios que les fueren encomendados se reduzgan a pueblos. y en ellos edifiquen yglesias para que sean dotrinados. y biban em policía.

Porque os mandamos. que veais las dichas ordenanças segun que de suso van yncorporadas y las guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir segun y Como en ellas se contiene y Contra el tenor y forma dellas no vais ni paseis ni consintais yr ni passar so pena de la nuestra merced. Fechas en el bosque de segouia a treze de Jullio de mill E quinientos y setenta y tres años yo el rrey refrenda de antonio de erasso librada de los señores presidente Joan de ouando licenciados castro don gomez capata bootello (*sic*) maldonado otalora.

V. INSTRUCCIÓN QUE SE HA DE GUARDAR EN EL JUNTAR Y POBLAR LOS INDIOS NATURALES DE LOS TÉRMINOS DE LA CIUDAD DE PAMPLONA 1559*

(Pamplona, 27 de diciembre de 1559)

En la ciudad de Pamplona del Nuevo Reino de Granada, de las Indias, en cuatro días del mes de mayo, año del Señor, de mil y quinientos y sesenta años, el muy magnífico Señor Licenciado Tomás López, del Consejo de su Majestad y su oidor en la Audiencia Real de este Reino, ante los señores de Justicia y Regimiento de esta ciudad, conviene a

* Tomado de la obra *Historia del Derecho Venezolano*, Anales del Primer Seminario de Historia del Derecho Venezolano, Biblio-

teca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos, Caracas, 1983, págs. 389 a 393.

saber: el señor Capitán Hortún Velasco, Justicia Mayor, el señor Andrés Martín Calvillo, alcalde, y Alonso de Esperanza y Gonzalo Serrano y Juan Pérez, regidores, y en presencia por ante mí, Bernardino Fernández, escribano público y del Cabildo de esta dicha ciudad, y de los testigos yus oescritos, el dicho señor Licenciado Tomás López presentó esta provisión real de que en estas presentaciones y testimonios de la otra parte contenidos se hace mención, la cual por mí el dicho escribano, fué leída a la letra, como en ella se contiene; y el dicho señor Capitán Hortún Velasco y el dicho señor Alcalde y Regidores, cada uno por sí, la tomaron en sus manos y besaron y pusieron sobre sus cabezas, y dijeron que la obedecían, y obedecieron, como carta y provisión real de su Majestad, a quien Dios Nuestro señor prospere en su santo servicio con acrecentamiento de mayores reinos y señoríos; y en cuanto al cumplimiento de ella dijeron que habían y tenían al dicho señor Licenciado Tomás López por tal oidor y visitador general; y según y como por la dicha provisión real les es mandado, mandaban a mí, el dicho escribano, saque en el libro del Cabildo de esta ciudad un traslado autorizado por la dicha provisión Real; a todo lo cual fueron presentes por testigos Juan Ramírez y Diego Páez y Miguel de Hoyos y otros muchos vecinos de esta ciudad; en fe de lo cual lo escribí según que ante mí pasó, y fice aquí mío signo a tal, en testimonio de verdad.

BERNARDINO FERNÁNDEZ
Escribano

Instrucción que se ha de guardar en el juntar y poblar de los indios naturales de los términos de la ciudad de Pamplona, como su Majestad lo manda, para su mejor policía y conversión:

1. Primeramente que, ante todas cosas, porque con el amor y querencia que han tenido y tienen a sus antiguos sitios y solares y de sus pasados, sería posible haber algunas repugnancia para salir de ellos y dejarlos; y hacérseles muy de mal; será servicio e instrucción hablar primero a los que se han de juntar, y persuadirlos con buenas razones cuánto les conviene juntarse, y cuánto mejor les irá estando juntos para su policía espiritual y temporal, y darles la razón de ello, y darles algunas cosas para atraerlos mejor, por manera que se haga muy a su sabor y voluntad, en cuanto fueres posible.
2. Item, se averigüe y sepa la tierra términos de cada parcialidad y pueblo que se hubiere de juntar, y sus montes y pesquerías y cazaderos, y todo lo que en este caso al tal suelo y parcialidad pertenecía y pertenece, conforme a sus usos y costumbres, y en aquellos sean enterados y restituídos, por manera que cada pueblo y parcialidad tenga los términos y tierras y pesquerías y montes y sitios que les pertenece.
3. Y si su propio encomendero, u otro español con estancia, u otros indios se lo tuvieren usurpado o tomado en perjuicio suyo, se lo devuelva libre y desembarazado; entiéndese, en cuanto a los españoles, teniendo las estancias en perjuicio de tales indios.
4. Y el sitio sea, dentro del término y territorio de la parcialidad y pueblo que se hubiere de juntar, y lugar y sitio bien visto por el señor y principal y ancianos y viejos del tal pueblo, el más cumplido que se pudiere hallar, el más sano de estas cualidades y condiciones que se pudiere hallar, el mejor cielo y asiento para la vida humana, que esté en llano, en tal parte donde fácilmente se pueda estar a pie y a caballo; el más abundantemente de mejor agua y más leña, más fértil de la tierra para sembrar, y más cercano, por manera que nos tengan necesidad de alejarse de tal sitio más de una legua, cuando mucho; y que sea el tal suelo y sitio conforme a la cantidad de la gente y minero que se hubiere de juntar, y en la mejor parte de todo el territorio y términos del tal pueblo, por manera que se haga tan acertadamente este elección, que no haya necesidad de mudar el pueblo.
5. Y habiendo precedido esto, trazarse ha y haránse los edificios del pueblo en tal forma que se sitúe y ponga la plaza en medio, en razonable proporción, y de ella salgan todas las calles con sus solares, conforme a la cantidad del pueblo, y los solares y casas sean de algún tamaño, de manera que, ni sea conforme a la estrechura que hasta agora han tenido y tienen estas gentes en sus habitaciones y moradas, ni tampoco exceda su bajeza ni haya exceso de lo que han menester; de manera que, ante todas cosas, todo el pueblo junto haga su iglesia en un canto de a plaza, al oriente, el altar del grandor y tamaño según la poblazón, y por el otro canto hagan la casa del cacique y señor, en razonable grandor; y al otro, la casa de su Cabildo, y cárcel, y al otro las de los demás principales.
6. Item, serán instrucción que no se haga junta de pueblo de menos de cien vecinos, si es posible; ni más de setecientos u ochocientos, para que sean mejor predicados, y haya más cuenta con ellos, y si el pueblo y parcialidad fuere de más cantidad que se hagan dos pueblos o los demás fuere necesario.
7. Item, tendrás por advertido que no se junten en un pueblo en congregación de parcialidades contrarias y del diversos apellidos y bandos, porque

como la experiencia lo ha mostrado se han seguido y siguen de ello grandes desasosiegos y revueltas entre estas gentes miserables; entiéndese esto siendo enemigos y contrario; pero si son vecinos y no ha habido enemistades, bien se podrá de dos pueblos, tres o más, siendo pequeñitos, hacer un pueblo razonable, conforme a la cantidad arriba dicha, estando vecinos y comarcanos y teniendo las tierras juntas y confines... y que por sus barrios y calles distintos se sitúen y asienten cada pueblecito, por manera que estén en distintos barrios y calles, y los vecinos de cada pueblecito juntos y continuados, unos tras otros, que aunque sean de diversos encomenderos tengan sus barrios e indios conocidos y distintos, y si fueren de contrarios y distintos apellidos, como es dicho, y los pueblos comarcanos fueren pequeños, procurarse, por todas vías, e juntarlos con otros con quienes no tengan enemistad y estén en quietud; por manera que se ha de procurar que se reduzcan a los menos pueblos que puedan ser, por que se tenga mejor cuenta con ellos por la doctrina, y no tengan tanto trabajo el ministro del evangelio y predicador; y esto se ha de tener por aviso agora por la falta que hay de ministros del evangelio.

8. Y si por ser la tierra estéril, o por otra causa, o por ser de tal disposición que no se puedan juntar en un pueblo todos los de una parcialidad, no pudiere haber efecto lo arriba dicho, tendráse este aviso, que se junten en comarcas por sus barrios en mayor número que se pudiere juntar, y los más juntos y cercanos pueden ser de manera que una iglesia pueda servir para muchos barrios, y si fuere posible no disten de ella por más de media legua, de manera que se guarde lo dicho en el Capítulo antes de éste, en cuanto fuere posible, y se reduzcan los naturales a los menos pueblos, con que se puedan doctrinar, como dicho es.

9. Después de esto se ha de procurar de los nuevos pobladores habran caminos por donde se pueda entrar a sus pueblos a pie y a caballo, y se vaya de unos pueblos a otros, y aderecen los malos pasos, y hagan puentes donde fuere necesario; y háse de tener aviso de esto: que dende agora, para siempre les quede señalado y situado a cada pueblo lo que ha de abrir y que les pertenece, para que tengan cuidado, éñ cada año, de repararlos, y lo mesmos se ha de aderezar en los caminos reales de esa ciudad.

10. Y así mismo, se ha de procurar con los dichos naturales de esa ciudad cómo en su pueblo y comarcas de él planten todo género de árboles y otras plantas hortalizas que la tierra pudiere llevar, y reconocida la condición y calidad de la tierra procurar sea por cada encomendero como se introduzcan

todas las granjería y labores del campo, de cosas y frutos de España, de que fuere feraz aquella tierra.

11. Los edificios hechos y moradas, como es dicho que se han de hacer, de la obra más perpetua que pudiere hacerse hánse de dejar curar y secar muy bien, por manera que se puedan habitar sin perjuicio de la salud de los naturales, y estando tales, procurarse a cómo dejen sus pasadas moradas, y vayan al pueblo nuevo, cada cual a su casa y morada, y porque con la querencia de tantos años será posible que para mudarse haya repugnancia, a de usarse algún rigor en la ejecución, procurarse há cómo se saue todo su ajuar y hacienda de sus casillas antiguas, y pegárseles há fuego, porque se quite toda ocasión de quedar allí.

12. Háse de tener por advertido que el edificio, como dicho es, sea de la obra más perpetua que se pueda hacer, y que el sitio y lugar para la nueva población sean conforme al que de presente tenía, por manera que no hay diversidad en el temple, ni los de tierra fría se pueblen en caliente, ni por el contrario.

Y poblados de esta manera al servicio de Dios, todos juntos, resta darles ordenanzas y capítulos de vivir para ordenar su república en la forma que más les conviene; lo cual es a disposición mía, lo haré con el favor e Dios conforme a las condiciones de los pueblos y agentes.

El Licenciado

TOMÁS LÓPEZ

Por mandado del Señor Oidor y Visitador

DIEGO SUÁREZ.

En la ciudad de Pamplona, del Nuevo Reino de Granada, a veinte y siete días del mes de diciembre, años del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, de mil quinientos y cincuenta y nueve años, por ante mí, Bernardino Fernández, escribano público de Cabildo de esta dicha ciudad, se pregonó este mandamiento e instrucción del suso contenido, por voz de barbero de Rey y pregonero negro de Sebastián Lorenzo, estando a la puerta de la iglesia de esta dicha ciudad, en presencia de mucha gente y vecinos de esta dicha ciudad y de los señores Andrés de Acevedo y Gil Cano, alcaldes, y Miguel de Trujillo y Diego Páez y Pedro Quintero, vecinos de esta ciudad, y en fe ello lo escribí y fice aquí mío signo a tal, en testimonio de verdad.

BERNARDINO FERNÁNDEZ

Escribano

VI. LEY SOBRE ÁREAS DE POBLACIÓN. DEL ESTADO LOS ANDES 1898*

*La legislatura del Estado Los Andes**

(Mérida, 15 de febrero de 1889)

DECRETA:

Art. 1.º Para la existencia de una población, bien sea ciudad, villa ó parroquia, es necesaria la apropiación de una área de terreno destinada exclusivamente á la edificación.

Art. 2.º El área de una población no bajará de una extensión de nueve hectáreas y cuatrocientos metros cuadrados, ó sean, noventa mil cuatrocientos metros cuadrados.

Único. Las poblaciones existentes tendrán como área la superficie que ocupen los edificios y solares que la fomen.

Art. 3.º La propiedad sobre el suelo ó área de las poblaciones queda sujeta á las limitaciones que establece esta Ley.

Art. 4.º El área de toda población está destinada exclusivamente á la construcción ó edificación de casas para la habitación particular, para el servicio de oficinas públicas, templos ú otros edificios de carácter esencialmente urbano.

Art. 5.º El área de las nuevas poblaciones se dividirá por calles y manzanas; las calles tendrán una latitud de diez metros; las manzanas son cuadros de cien metros por frente sobre otros tantos de fondo. Las manzanas se dividen en solares; cada solar tendrá veinte metros de frente sobre un fondo que no exceda de cincuenta metros ni baje de treinta metros. Esta demarcación regirá para la distribución de solares en las poblaciones de nueva creación. En las ya establecidas, se respetará la propiedad legítimamente adquirida, sin perjuicio de las limitaciones á que se refiere la presente Ley, en cuanto á edificación.

Art. 6.º Los dueños de solares dentro del área de una población cualquiera aunque sean propietarios por cualquier título, están obligados á edificar sobre ellos casa destinada á habitación para sí ó para arrendarla, dentro del término que fijen el Concejo Municipal ó la Junta Comunal respectivos. Este término no bajará de seis meses.

* Tomado de la obra *Recopilación de Leyes del Estado de Los Andes*, Mérida, 1898, págs. 104 a 106.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno Constitucional del Estado Los Andes.

Mérida: 15 de Febrero de 1898.—87.º y 39.º

Art. 7.º Si el dueño se negare á edificar, el solar se sacará á remate con las formalidades prescritas por el Código de Procedimiento Judicial. La subasta se efectuará ante el Presidente del Concejo Municipal y el precio del solar y de cualesquiera mejoras que contenga se fijará por expertos. Se prescindirá del remate, si el dueño del solar lo vendiere voluntariamente á quien ofrezca fabricar dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la venta.

El comprador en remate, conforme á esta Ley, queda obligado á edificar casa dentro de nueve meses.

Art. 8.º No se calificará de edificio, para los efectos de la presente Ley, la construcción de tinglados ó colgadizos sobre las paredes que miran á la calle, para otro uso que no sea la habitación ó cualquiera otro servicio compatible con el ornato de la población.

Art. 9.º En las poblaciones que se crearen en adelante, si el área destinada para levantarlas forma parte de terrenos baldíos, de propios ó ejidos, toca á la Junta Comunal adjudicar solares á los pobladores con la precisa condición de edificar dentro del lapso señalado en esta Ley, separando previamente la extensión necesaria para una plaza pública, un templo, un edificio municipal y una cárcel pública.

Art. 10. Los solares que, conforme á esta Ley, ayan sido objeto de remate, pasan á los nuevos adquirentes con la expresa condición de que si no edificaren dentro del lapso señalado en la presente Ley, volverán á ser rematados, conforme al Artículo 7.º y sin otro derecho para el dueño, que el de recibir el precio del remate, deducidos los gastos.

Art. 11. Se considera como obra de utilidad pública, la edificación, aunque sea de casas particulares, en el área de toda población.

Dada en el salón de las sesiones de la Legislatura del Estado Los Andes, en Mérida, á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 87.º de la Independencia y 39.º de la Federación.

El Presidente,

Jn. de Dios Perdomo

El Secretario

Carlos M. Zerpa

Obtenido como está el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, Ejecútese y cúdese de su ejecución.

E. STO. MORALES

Refrendado.

El Secretario General interino,

Miguel Valero G.

La forma y diseño de la *ciudad americana* –latinoamericana– es, sin duda, uno de los grandes legados que dejaron los españoles en la conquista y colonización de América. Fue un diseño implantado en las colonias hispanas en América y que se siguió invariablemente en la fundación de pueblos, villas y ciudades desde comienzos del siglo xvi. Por eso, se puede hablar, propiamente, de la *ciudad americana*, como el producto más destacado del poblamiento de América.

Lo importante de este proceso es que fue parte de una política general de la Corona, bien definida mediante Ordenes e Instrucciones contenidas en documentos escritos, consecuencia de la necesidad de poblar las tierras descubiertas.

Conforme al derecho castellano, para tomar posesión de nuevas tierras en nombre del Monarca y que estas quedasen bajo su Señorío, había que poblarlas, y ello se hacía fundando pueblos, villas y ciudades con toda la solemnidad necesaria mediante acta levantada por Escribano, por quien tenía licencia real para ello. En cuanto a la jurisdicción que correspondía a los Adelantados como Gobernadores de las tierras que comprendían las respectivas Provincias conforme a las Capitulaciones otorgadas, ella se determinaba por el acto formal de poblar, es decir, de fundar pueblo, villa o ciudad, pues dicha jurisdicción correspondía *a quien primero poblare*. Por ello, todas las ciudades latinoamericanas tienen acta de fundación dotada de fecha cierta, levantada por Escribano.

La obligación de fundar pueblos, en consecuencia, fue una constante en las Capitulaciones otorgadas a los Adelantados para la empresa descubridora y colonizadora, desde las que se otorgaron en *Santa Fe de Granada* a Cristóbal Colón en 1492. «Descubrir y poblar», por tanto, era lo que tenían que hacer, e hicieron.

Ahora bien, siendo el territorio de las Indias tan enorme y desconocido, progresivamente se fue

ordenando y racionalizando el proceso de poblar, formulándose *Instrucciones* precisas a los Adelantados sobre la escogencia de los sitios para fundar pueblos; sobre la traza de la ciudad y su ubicación en relación a los vientos; sobre la ubicación de las plazas y de las edificaciones públicas, según que la población estuviese en la costa del mar o tierra adentro; sobre el reparto de tierras entre los fundadores, y sobre la designación de las autoridades locales. Nada, por tanto, se dejó al azar y, al contrario, todo fue enmarcado en normas jurídicas en las que en un proceso de aproximaciones sucesivas, se fue definiendo con todo detalle el modelo de *ciudad americana*.

El casual Descubrimiento de un Nuevo Mundo, al occidente de Europa, enclavado en la Mar Tenebrosa, coincidió con el descubrimiento de los clásicos griegos y latinos, en el Renacimiento, pocas décadas después de la invención de la imprenta. Ello permitió que las enseñanzas de Vitruvio impregnaran la arquitectura y que pudieran escribirse y publicarse obras como la de Alberti, con una nueva concepción del orden, de las formas y de la simetría urbana.

Gracias a la influencia de estas obras, en la Corte española y luego, en el Consejo de Indias, fue penetrando la idea del *orden* para guiar el proceso de poblamiento en América, lo que permitió instruir a los Adelantados sobre la forma de los pueblos y ciudades que debían fundar en los lugares escogidos, conforme a reglas precisas. La ciudad, la villa o pueblo se debía trazar y se trazaron *«a cordel y regla»*, por lo que la forma ortogonal era inevitable, lo que siempre condujo a un diseño de ciudad con calles paralelas que se cruzaban entre sí, en ángulos rectos, formando una malla como un tablero de ajedrez o damero, llegándose a la forma reticular o cuadrícula que tienen la casi totalidad de las ciudades latinoamericanas.

Esta idea del orden se implantó al inicio, gracias a la labor de geómetras como García Bravo, a quien a pesar de que se dice que llegó a *La Española* en 1513, en la expedición de Pedrarias Dávila, se atribuye el diseño la planta de *Santo Domingo* al refundarse la ciudad por Ovando a partir de 1502, y quien, sin duda, formuló la planta de las ciudades más importantes fundadas por Pedrarias Dávila y Hernán Cortés en la segunda y tercera décadas del siglo XVI, incluyendo la de la ciudad de *México*.

En todo caso, a partir de 1513, la idea del *orden* se fue incorporando a las *Instrucciones* escritas dadas a los Adelantados, iniciándose el proceso de formalización de las ordenes sobre el *orden urbano* en las *Instrucciones* dadas ese año a Pedrarias Dávila, y que luego se fueron recogiendo, repitiéndose y ampliándolas, en las *Instrucciones* dadas tanto en forma particular como en forma general, a todos los Adelantados en el Caribe, en la Nueva España, en Tierra Firme, en las costas del Mar del Sur y en las tierras del Río de la Plata.

Estas *Instrucciones* se aplicaron, por tanto, invariablemente, durante el proceso de descubrimiento y poblamiento en toda América Latina, al punto que debemos imaginarnos que todos los Adelantados llevaban, en su empresa, una especie de «cartilla» donde estaba prescrito todo lo que tenían que hacer para poblar. Solo así se entiende que el Acta fundacional de las ciudades y su traza inicial, tenga el mismo contenido y la misma forma en todo el continente americano, en ciudades ubicadas en sus extremos y fundadas en la misma época. Por supuesto, además de la «cartilla», siempre llevaban un Escribano en sus huestes, para dar fe y fecha cierta a lo fundado.

En Venezuela, y particularmente, a partir de 1536, con la fundación de *El Tocuyo* en la etapa final de la Capitulación dada a los alemanes por Carlos V, en el proceso de poblamiento de las Provincias Coloniales que existieron en el territorio, en todas las ciudades fundadas se aplicó la forma ortogonal que exigían las *Instrucciones* de poblamiento. En esta forma, casi todas las ciudades fundadas antes de 1573, fecha de las *Ordenanzas sobre Descubrimiento y Población* dadas por Felipe II, sobre «El orden que se ha de tener en descubrir y poblar»; como después, tienen en su traza o planta una trama ortogonal, la mayoría de las veces cuadrangular o muy cerca de ella. Por ello, en el centro de todas las poblaciones de Venezuela aún se conserva la traza original, ortogonal o cuadrangular, de la ciudad colonial, con su plaza mayor en el centro, que en todos los pueblos de Venezuela se llama *Plaza Bolívar*, con plazas meno-

res diseminadas en el tejido urbano y la iglesia ubicada, siempre en el lado este de las plazas.

Esta forma urbana, dado lo pobre de las Provincias venezolanas, se conservó casi intacta durante cuatrocientos años hasta bien entrado el siglo XX. Eso explica, por ejemplo, que el primer plano moderno de la ciudad de *Barquisimeto*, capital del Estado Lara, fundada en 1552, elaborado por la Cartografía Nacional a comienzos de los años cuarenta y que se publica en la portada de este libro, tenga la forma cuadrangular, de damero, que siempre tuvo. En esa forma, hasta esa fecha y antes de que el crecimiento económico y demográfico producto de la explotación petrolera lo deformara todo, la planta regular de las ciudades venezolanas permaneció durante casi cuatro siglos como inmovilizada en el tiempo.

Después de los años cuarenta y cincuenta, con el auge petrolero y el cambio demográfico en las ciudades, estas explotaron, perdiéndose el *orden*, por efecto, tanto de la zonificación urbana como de la ocupación espontánea del suelo sin plan. La primera, impregnada por el modernismo en la arquitectura, abandonó el orden racional y adoptó otro orden en los asentamientos urbanos que, entre otros aspectos, acabó con la vida urbana, deformando la ciudad; la segunda, agravó aún más el desorden, rodeando las antiguas cuadrículas del centro de todas las ciudades y pueblos o las urbanizaciones hechas fuera del orden, con asentamientos no controlados, producto de invasiones y ocupaciones ilegales, cuya forma recuerda la de las ciudades medievales, de trama intrincada.

Con ambos procesos —el zonificado y el no planificado—, se acabó, por tanto, con la forma de la *ciudad americana*, concebida con toda la racionalidad necesaria, que permitía que la ciudad pudiera ir creciendo de manera casi ilimitada, pero con orden. Pero además, con la parte zonificada de la ciudad se acabó con la vida urbana que había estado fundada en el multi-uso del suelo y su mezcla, imponiéndose, al contrario, una irracional división del suelo en usos diferenciados, estableciéndose compartimientos estancos que han dividido artificialmente la ciudad, atentado contra la propia vida urbana que se ha ido extinguiendo, salvo en pequeños enclaves que aun subsisten en la trama urbana, precisamente en partes de las antiguas cuadrículas.

En gran parte, este proceso de deterioro de la ciudad tiene su origen en el desconocimiento, por los latinoamericanos, del modelo de *ciudad americana*, que si bien fue definido en la Colonia por los españoles, ellos lo hicieron por América y para los americanos, y del cual nos olvidamos.

OBRAS Y TRABAJOS CONSULTADOS

ABRAMS, Philip

- *Towns in societies*, Cambridge, 1978

ABRAMS, Philip y WRIGLEY, Edward A.

- *Città, Storia, Società*, Bolonia, 1983

ACOSTA, Joaquín

- *Descubrimiento y Colonización de la Nueva Granada*, Bogotá, 1942.

AGUADO, Fray Pedro de

- *Historia de Venezuela*, 2 Tomos, Madrid, 1950.

AGUILERA ROJAS, Javier

- *Urbanismo español en América*, Madrid, 1973
- «Teoría Urbanística en la Colonización Española de América (Las Ordenanzas de Nueva Población)», en *Ciudad y Territorio, Revista de Ciencia Urbana*, núm. 1, Madrid, 1977, pp. 9-24.
- «La cuadrícula: un modelo urbano para las ciudades americanas» en *Ciudad y Territorio, Revista de Ciencia Urbana* núm. 51, Madrid, 1982, pp. 55-76.

AGUILERA ROJAS, Javier y MORENO REXACH, L.

- «La Habana Vieja. Mapas y Planos en los Archivos de España», en *Ciudad y Territorio, Revista de Ciencia Urbana*, núm. 63-64, Madrid, 1985.

ALBA C., M. M.

- *Portobelo. Relicario de Piedra*. Panamá, 1971.

ALBERTI, Leon Battista

- *Ten Books on Architecture*, London 1955.
- *On the Art of Building in Ten Books*, Cambridge, Mass. 1991.

ALCINA FRANCH, José

- «Patrones de asentamiento en la América Precolombina: impacto urbanístico y demográfico a la llegada de los Europeos», en CEDEX, *La Ciudad Iberoamericana (Actas del Seminario, Buenos Aires 1985)*, Madrid, 1987, pp. 19-44

ALOMAR, Gabriel

- «Estudio preliminar», en IEAL, *De Teotihuacán a Brasilia*. Estudios de Historia Urbana Iberoamericana y Filipina, IEAL, Madrid, 1987, pp. 14-39.

ALTAMIRA, Rafael

- *Análisis de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680*, Buenos Aires, 1941

ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael

- *Ensayo sobre Felipe II. Hombre de Estado. Su psicología general y su individualidad humana*, México 1950, Madrid, 1959.

ALVÁREZ MORA, Alfonso

- «Propuesta para un análisis histórico de la ciudad», en *Ciudad y Territorio, Revista de Ciencia Urbana*, Madrid, 1975, pp. 67-78.

ANTELO IGLESIAS, Antonio

- «La ciudad ideal según Fray Francesc Eiximenis y Rodrigo Sánchez de Arévalo», en *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVII*. (Actas del Coloquio celebrado en la Rábida y Sevilla del 16 al 19 de Sep. de 1981). Tomo I, Madrid, 1982, pp. 19-50.

ARMIÑÁN, Luis de

- *Isabel. La Reina Católica*, Madrid, 1951

ARANOVICH, Carmen

- «Notas sobre urbanización colonial en la América portuguesa», en SOLANO, Francisco de (Coord.), *Estudios sobre la ciudad Iberoamericana*, Madrid, 1983, pp. 383-398

ARCINIEGAS, German

- *Germans in the Conquest of America. A Sixteenth Century Venture*, New York, 1943.
- *América, Tierra Firme y otros Ensayos*, Caracas, 1990

ARMAS CHITTY, J.

- *Influencia de algunas Capitulaciones en la geografía de Venezuela*, Caracas, 1967

ARNOLDSSON, Sverker

- *Los momentos históricos de América*, Madrid, 1956.

ARISTIZÁBAL ARBELAEZ, Luis Hernando

- *Anotaciones sobre Derecho Indiano*, Bogotá, 1993.

ARPAL POBLADOR, Jesús

- *Las ciudades*, Barcelona, 1983.

ARRATE, José Martín Félix de

- *Llave del Nuevo Mundo*, México, Buenos Aires, 1949.

ARTEAGA ZUMARÁN, Juan José

- «La urbanización hispanoamericana en las Leyes de Indias», en CEDEX, *La Ciudad Iberoamericana (Actas del Seminario, Buenos Aires 1985)*, Madrid, 1987, pp. 243-270.

ASIAN PEÑA, José L.

- *Manual de Historia de España*, Barcelona, 1950.

BAIROCH, Paul

- *Cities and economic development: from the dawn of history to the present*, London, 1988.

BALARD, Michel (ed.)

- *Christophe Colomb. Journal de Bord 1492-1493*, París, 1992.

BALLESTEROS GAIBRONS, Manuel

- *La obra de Isabel la Católica*, Segovia, 1953.

BARALT, Rafael María

- *Resumen de la Historia de Venezuela*, Brujas-París, 1939.

BARANDIARÁN, Daniel de

- «Brasil nació en Tordesillas (Historia de los límites entre Venezuela y Brasil), Primera parte: 1494-1801», en *Paramillo, Revista del Centro Estudios Interdisciplinarios*, Universidad Católica del Táchira, núm. 13, Caracas-San Cristóbal, 1994, pp. 329 a 774.

BARON CORVO, Frederick

- *A History of the Borgias*, New York 1931.

BENEVOLO, Leonardo

- *Storia della città*, Roma, 1975.
- *Histoire de la Ville*, París, 1983
- *Diseño de la Ciudad. El Arte y la Ciudad Antigua*. Barcelona, 1982.
- «Las nuevas ciudades fundadas en el Siglo XVI en América Latina: una experiencia decisiva para la historia de la cultura arquitectónica del «cinquencento», en *Boletín del Centro de Investigaciones Históricas y Estéticas*, núm. 9, Caracas, 1968, pp.117-136.

BERESFORD, M.

- *New Towns of the Middle Ages*, London/New York, 1967.

BERTÍN, Domingo y BONNEVILLE, Marc

- *L'idee de la ville*, Seyssel, Champ Vallon, 1984

BERTHON, Simón y ROBINSON, Andrew

- *The shape of the world. The mapping an Discovery of the Earth*, Chicago, New York, San Francisco, 1991

BOLÍVAR, Wilfredo

- *Araure. Una historia para la historia*, Araure, 1994.

BONET CORREA, Antonio

- *La plaza mayor hispanoamericana, generadora de la ciudad. Perfil de la ciudad americana siglo XVI al XVIII*, Sevilla, 1985.
- *El urbanismo en España e Hispanoamérica*, Madrid, 1991.

BONET CORREA, Antonio (ed.)

- *Urbanismo e historia urbana en el mundo hispano, Primer Simposio*, Madrid, 1958.
- *Urbanismo e historia urbana en el mundo hispano. Segundo Simposio*, 1982, 2 Vols. Madrid, 1985.

BORAH, Woodrow

- «La influencia cultural europea en la formación del primer plano para centros urbanos que perdura hasta nuestros días», en *Boletín del Centro de Investigaciones Históricas y Estéticas*, UCV, núm. 15, Caracas, 1973, pp. 55-76.

BORTOLOTTI, Laudo

- *Storia, città e territorio*, Milano, 1980.

BOTELLO, Oldman

- *Historia del Estado Aragua*, Caracas, 1995.

BOVADILLA, Castillo de

- *Política para Corregidores* (Ed. Fascimular de la de 1704), Madrid, 1978.

BRANDI, Carlos

- *Carlos V. Vida y fortuna de una personalidad y de un Imperio Mundial*, Madrid 1943.

BRATLI, Carlos

- *Felipe II, Rey de España*, Madrid, 1927.

BRAUNFELS, Wolfgang

- *Urbanismo occidental*, Madrid, 1983.

BREWER-CARIAS, Allan R.

- *La Formación del Estado Venezolano*. Separata de *Paramillo, Revista del Centro de Estudios Interdisciplinarios*, Universidad Católica del Táchira, Caracas-San Cristóbal, 1996.

BRICEÑO-IRAGORRY, Mario

- *Introducción y defensa de nuestra historia*, Caracas, 1952.
- *La fundación de Maracaibo*, Madrid, 1957.

BROWN, Frank E.

- *Roman Architecture*, New York, 1961.

CALDERÓN, E.

- *Estudio sobre urbanismo Iberoamericano, siglos XVI al XVII*, Sevilla, 1990.

CAMPO, Luis del

- *Pedro de Ursúa. Conquistador Español del Siglo XVII*, Pamplona, 1970.

CAÑIZALES VERDE, Francisco

- *Alcaldes y Fundadores de Nueva Segovia de Barquisimeto*, s/f.

CARANDE, Manuel

- *Carlos V y sus banqueros. La Hacienda Real de Castilla*. Madrid 1949.

CARLE, María del Carmen, y FAUVE, María E. G. de

- *La sociedad Hispano Medieval. La ciudad*, Barcelona, 1984.

CARRERAS I. VALLS, R.

- *La descubierta d'Amèrica (Ferrer, Cabot i Colom)*, Barcelona, 1928.

CARRILLO BATALLA, Tomás E. (ed.)

- *Historia del Derecho Venezolano, Anales del Primer Seminario de Historia del Derecho Venezolano*, Caracas, 1983.

CASTAGNOLI, F.

- *Orthogonal Town Planning in Antiquity*, Cambridge, Mass. London, 1971.

CASILLERO CALVO, Alfredo

- «Arquitectura y Sociedad. La vivienda colonial en Panamá», en *Revista Humanidades*, Revista de Cultura de la Facultad de Humanidades, Universidad de Panamá, Tercera época, núm. 1, Panamá, Dic. 1993, pp. 5-148

CASTELLANOS, Juan de

- *Elegías de Varones Ilustres de Indias*, Caracas, 1962.

CASTILLO LARA, Lucas G.

- *La Grita. Una ciudad que grita su silencio. Historia del Espíritu Santo de La Grita*, 2 Tomos, Caracas, 1981.
- *Elementos historiales de San Cristóbal. El Proceso formativo*, Caracas, 1987.

CAULIN, Fray Antonio

- «Historia Corográfica, Natural y Evangelica de la Nueva Andalucía», en MORÓN, Guillermo (ed.), *Historiadores de Indias III, Venezuela*, Bi-

- biblioteca de autores Españoles, Madrid, 1958, pp. 243-567.
- CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS (CEDEX)
- *La Ciudad Iberoamericana, Actas del Seminario Buenos Aires 1985*, Madrid, 1987.
- CEPEDA ADÁN, José
- *En torno al concepto del Estado en los Reyes Católicos*, Madrid, 1956.
- CEY, Galeotto
- *Viaje y Descripción de las Indias 1539-1553*, Caracas, 1995.
- COHEN, J. L.
- *L'Architecture et la forme urbaine*, París, 1989.
- COPPA, M.
- *Storia dell'urbanistica. Le età ellenistiche*, Rome, 1981.
- CORTES, Cesar Silio
- *Isabel la Católica, Fundadora de España*, Madrid, 1943.
- COULANGES, Fustel de
- *La Ciudad Antigua*, Barcelona, 1984.
- CROUCH, Dora P., GARE, Daniel J. y MUNDIGO, Axel I.
- *Spanish City Planning in North America*, Cambridge, Mass, 1982.
- CUNILL GRAU, Pedro, et al.
- *Los tres primeros Siglos de Venezuela, 1498-1810*, Caracas, 1991.
- CUNNINGHAME GRAHAM, R. B.
- *Pedro de Valdivia. Conquistador de Chile*, Buenos Aires, 1943.
- CHERRY, Gordon E.
- *Shaping an urban world*, London, 1980.
- CHIOSSONE, Tulio
- *Formación Jurídica de Venezuela en la Colonia y la República*, Caracas, 1980.
 - *Historia del Estado Táchira*, Caracas 1981.
 - *Diccionario Toponímico de Venezuela*, Caracas, 1992.
- CHOAY, Françoise
- *La règle et le modèle (Sur la Theorie de l'Architecture et de l'Urbanisme)*, París, 1980.
- CHUECA GOITIA, Fernando, TORRES BALBAS, Leopoldo, GONZÁLEZ, Julio (ed.)
- *Planos de Ciudades Iberoamericanas y Filipinas existentes en el Archivo de Indias*, 2 Vols. Madrid, 1981.
- DE CHARENCEY, M. le Comte
- *Histoire Légendaire de la Nouvelle-Espagne*, París, 1912.
- DE LA TORRE, et al.
- *Vida y Obra de Fernando El Católico*, Zaragoza, 1955.
- DE LAS CASAS, Fray Bartolomé
- *Historia de las Indias*, 3 Vols. Caracas, 1986.
 - *Vida de Cristóbal Colón*, Caracas, 1992.
- DE OLIVEIRA MARTINS, M. J. P.
- *Les Explorations des Portugais antérieures a la découverte de l'Amerique*, París, 1893.
- DEL CASTILLO MATHIEU, Nicolás
- *Descubrimiento y Conquista de Colombia*, Bogotá, 1988.
- DEL REY, Fajardo, et al.
- *Misiones Jesuísticas en la Orinoquia, (1625-1767)*, 2 Tomos, San Cristóbal, 1992.
- DEL VAS MINGO, Milagros
- *Las Capitulaciones de Indias en el siglo xvi*, Madrid, 1986.
- DEL VALLE, José María
- *Bartolomé Colón. Primer Adelantado de Indias*, Madrid, 1946.
- DEFFONTAINES, P.
- «The Origin and Growth of the Brazilian Network of Towns», en *Geographical Review* núm. 28, July 1938, pp. 39 y ss.
- DESCOLA, Jean
- *Historia de España*, Barcelona, 1973.

DIAZ LEGORBURU, Raúl

- *La aventura pobladora (el Siglo XVI venezolano)*, Caracas, 1986.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael

- «Mito y Realidad en las leyes de población de Indias», en ICAZA DUFOUR, Francisco de, (Coord.) *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias, Estudios histórico-jurídicos*, Madrid, 1987, pp. 209-255.

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TURISMO

- *Urbanismo Español en América*, Madrid, 1973.

DOMÍNGUEZ COMPAÑY Francisco (ed.)

- *Ordenanzas Municipales Hispanoamericanas*, Madrid-Caracas, 1982.
- *Política de Poblamiento de España en América (La fundación de ciudades)*, Madrid 1984.

DONIS RÍOS, Manuel Alberto

- «Las fortificaciones construidas durante la Colonia: Factor de integración político-territorial de Venezuela», en *Anuario de Estudios Bolivarianos*, Bolivarium, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Simón Bolívar, Año V, núm. 5, Caracas, 1996, pp. 45-68.

DORNER, Zui

- *Columbus and the Age of Discovery*, New York, 1992.

DORSELAER, J. G.

- *La urbanización en América Latina*, Vol. 1, Bogotá, 1962.
- *Forum et plaza mayor dans le monde Hispanique*, París, 1978.

DOUSSINAGUE, José M.

- *Fernando el Católico y Germana de Foix*, Madrid, 1944.
- *Fernando el Católico y el Cisma de Pisa*, Madrid, 1946.
- *Un proceso por envenenamiento. La muerte de Felipe El Hermoso*, Madrid, 1947.

DURÁN MONTERO, María Antonia

- *Fundación de ciudades en el Perú durante el siglo XVI*, Sevilla, 1978.

DUVAL, P. M.

- *Thèmes de recherches sur les villes antiques d'Occidente*, París, 1977.

DYOS, H. J.

- *The study of urban history*, Londres, 1968.

EGUREN, Gustavo

- *La Fidelísima Habana*. Ciudad de la Habana, 1986.

ESCOBAR LÓPEZ, Ignacio

- *La Leyenda Blanca*, Madrid, 1953.

FANELLI, Giovanni

- *La città nella storia d'Italia*. Firenze, Roma, 1980.

FEBRES CORDERO, Tulio

- *Obras Completas*, Mérida, 1960.

FERNÁNDEZ, Fidel

- *Fray Hernando de Talavera*, Madrid, 1942.

FERNÁNDEZ DE RETANA, R. P. Luis

- *Isabel La Católica. Fundadora de la Unidad Nacional Española*, 2 Vols., Madrid, 1947.

FERRARA, Orestes

- *Felipe II*, México, 1960.

FIGUEROA S., Marco

- *Por los Archivos del Táchira*, 1961.

FINOTTO, Francesco

- *La Città Chiusa. Storia delle teorie urbanistiche dal Medioevo al Settecento*, Venezia, 1992.

FISKE, John

- *The Discovery of America*, 2 Vols., Boston, New York, 1892.

FOGIOLO, Marcello

- «América Latina. Le Città Colonial. La Fondazione della Città Latinoamericane, Gli archetipi della Giustizia e della Fede.», en *Psicon. Rivista Internazionale di Architettura* núm. 5, Firenze, 1975, p. 43.

FRANCHETTI PARDO, Vittorio

- *Historia del urbanismo. Siglos XIV y XV*, Madrid, 1985.

- FREIDE, Juan
- *Los Welser en la Conquista de Venezuela*, Caracas-Madrid, 1961.
 - «Las ideas geográficas en la Conquista del Nuevo Reino de Granada», en *Revista de Indias*, Instituto Fernández de Oviedo, núm. 61-62, Madrid, 1955, pp. 523-551.
- FRIEDMAN, David
- *Florentine New Towns: Urban Design in the Late Middle Ages*, New York, London, 1983.
- FUNDACIÓN POLAR
- *Diccionario de Historia de Venezuela*, 3 Tomos, Caracas, 1988.
- FUSON, Robert H. (ed.)
- *The Log of Christopher Columbus*, Camden, Maine, 1992.
- GAKENHEIMER, Ralph A.
- «Determinantes de la estructura física de la Ciudad Colonial», en *Revista de la Sociedad Interamericana de Planificación*, Vol. II, Puerto Rico, Sept., 1968, pp. 4-11.
- GALANTAY, Ervin J.
- *Nuevas ciudades. De la antigüedad a nuestros días*, Barcelona, 1977.
- GARCÍA BELLIDO, Antonio
- *Urbanística de las grandes ciudades del Mundo Antiguo*, Madrid, 1985.
- GARCÍA BELLIDO, Antonio, TORRES BALBAS, Leopoldo, y CERVERA VERA, Luis
- *Resumen histórico del urbanismo en España*, Madrid, 1968.
- GARCÍA CASTRO, Álvaro
- «Centros Poblados», en Fundación Polar, *Diccionario de Historia*, Tomo III, P-Z, Caracas, 1989, pp. 973-1079.
- GARCÍA CHUECOS, Héctor
- *La Capitanía General de Venezuela*, Caracas, 1945.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso
- *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1972.
- *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, 1987.
 - «Trazas urbanas hispanoamericanas y sus antecedentes», en TERÁN, Francisco de (dir.), *La Ciudad Hispanoamericana. El sueño de un orden*, Madrid, 1989, pp. 213-221.
 - «Génesis y desarrollo del derecho indiano», en ICAZA DUPOUR, Francisco de (Coord.), *Recopilación de Leyes de los reynos de las Indias. Estudios Histórico-Jurídicos*, México, 1987, pp. XXVII-LIII.
- GARCITORAL, Alicio
- *El Medioevo Peninsular*, Buenos Aires, 1950.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, José Luis y IGLESIAS ROUCO, Lena S.
- *La plaza en la ciudad y otros espacios significativos*, Madrid, 1986.
- GASPARINI, Graziano
- *Formación Urbana de Venezuela. Siglo XVI*, Caracas, 1991.
- GASPARINI Graziano y PÉREZ VILA, Manuel
- *La Guaira Orígenes históricos. Morfología urbana*, Caracas, 1981.
 - «Formación de ciudades coloniales en Venezuela, Siglo XVI», en *Boletín del Centro de Investigaciones Históricas y Estéticas*, UCV, núm. 10, Caracas, 1968, pp. 9-43.
- GASTEAZORO, Carlos Manuel
- *Introducción al estudio de la Historia de Panamá. Fuentes de la época hispana*, Panamá, 1990.
- GEIGEL LOPE BELLO, N.
- «Aspectos jurídicos-Institucionales», en *Urbanismo en Venezuela. Estado actual de la Investigación*, (Proyecto VEN-ID), Cordiplan, Tomo I, Caracas, 1971, pp. 28-56
- GILIJ, Felipe Salvador
- *Ensayo de Historia Americana*, 2 Tomos, Caracas, 1992.
- GOLDSCHMIT-JENTUER, R. K.
- *Cristóbal Colón. El hombre. Su gesta. Su influencia*, Buenos Aires, 1956.

- GÓMEZ DE MERCADO Y DE MIGUEL, Francisco
- *Dogmas Nacionales del Rey Católico*, Madrid, 1953.
- GÓNGORA, Mario
- *El Estado en el Derecho Indiano, Época de la fundación*, Santiago de Chile, 1951.
- GONZÁLEZ, Miguel A. y NAVA, Jesús Ramón
- *Baruta. Crónicas Históricas*, Baruta, 1991.
- GONZÁLEZ OROPEZA S. J. Hermann
- *Historia del Estado Monagas*, Maturín, 1985.
- GONZÁLEZ OROPEZA S. J. Hermann y DONIS RÍOS, Manuel
- *Historia de las Fronteras de Venezuela*, Caracas, 1989.
- GONZÁLEZ-RIPOLL NAVARRO, María Dolores
- *Trinidad: la otra llave de América*, Caracas, 1992.
- GONZÁLEZ-VALCÁRCEL, José M.
- «Estructura y función en la ciudad hispánica en los siglos XVI a XVIII», en BONET CORREA A. (ed.) *Urbanismo e Historia Urbana en el Mundo Hispánico* (Segundo Simposio, 1982), Tomo I, Madrid, 1985, pp. 533-552.
- GOSS, John (ed.)
- *The City Maps of Europe. 16th Century Town Plans from Braun Hogenberg*, Chicago, New York, San Francisco, 1992.
- GRAFTON, Anthony
- *New Worlds, Ancient Texts. The Power of Tradition and the Shock of Discovery*, Cambridge, Mass., London, 1992.
- GREW, F. y HOBLEY, B.
- *Roman Urban Topography in Britain and the Western Empire*, London, 1985.
- GUARDA, Gabriel
- *Santo Tomás de Aquino y las fuentes del urbanismo indiano*, Santiago de Chile, 1965.
 - *Historia Urbana del Reino de Chile*, Santiago de Chile, 1978
 - «Tres reflexiones en torno a la fundación de la ciudad indiana», en SOLANO, Francisco de (Coord.), *Estudios sobre la ciudad Iberoamericana*, Madrid, 1983, pp. 89-106.
- GUERRA Y SÁNCHEZ, Ramiro
- *Historia de Cuba, Tomo I, 1492-1555*, La Habana, 1922.
- GUIDONI, Enrico
- *Historia del urbanismo. El siglo XVII*, Madrid, 1982.
- GUIDONI, Enrico y MARINO, Ángela
- *Historia del urbanismo El siglo XVI*, Madrid, 1985.
- GUTIÉRREZ, Ramón
- *Arquitectura y urbanismo en Iberoamérica*, Madrid, 1983.
- GUTIÉRREZ, Ramón y HARDOY, Jorge E.
- «La Ciudad Hispanoamericana en el siglo XVI», en CEDEX, *La Ciudad Iberoamericana (Actas del Seminario Buenos Aires 1985)*, Madrid, 1987, pp. 93-118.
- HALE, J. R. (ed.)
- *Encyclopaedia of the Italian Renaissance*, London, 1981.
- HANKE, Lewis
- *La lucha española por la justicia en la conquista de América*, Madrid, 1959.
- HARDOY, Jorge Enrique
- *El modelo clásico de la ciudad colonial hispanoamericana. Un ensayo sobre la legislación urbana y la política urbana de España en América durante las primeras décadas del período colonial*, Buenos Aires, 1968.
 - *Las formas urbanas europeas durante los siglos XV al XVII y su utilización en América Latina. Notas sobre al trasplante de la teoría y práctica urbanista y proceso social en América*, Lima, 1972.
 - «La forma de las ciudades coloniales en Hispanoamérica», en *Psicon. Rivista Internazionale di Architettura* núm. 5, Firenze, 1975.
 - «Las características físicas de las «Ciudades Ideales» de Renacimiento en Italia», en *Boletín del Centro de Investigaciones Históricas y Estéticas*, UCV, núm. 21, Caracas, 1975, pp. 67-136.
 - «Evolución de la legislación urbana para Hispanoamérica durante el siglo XVI», en IEAL, *De Teotihuacán a Brasilia. Estudios de Historia Urbana Iberoamericana y Filipina*, Madrid, 1987, pp. 80-105.

- «La forma de las ciudades coloniales en la América Española», en SOLANO, Francisco de (Coord.) *Estudios sobre la Ciudad Iberoamericana*, Madrid, 1983, pp. 315-344.
- HARDOY, Jorge Enrique y SOLANO, Francisco de
- «Guía de las colecciones de planos de ciudades Iberoamericanas», en SOLANO, Francisco de (Coord.), *Estudios sobre la ciudad Iberoamericana*, Madrid, 1983, pp. 881-941.
- HARDOY, Jorge Enrique y TOBAR, Carlos (eds.)
- *La Urbanización en América Latina*, Buenos Aires, 1969.
- HARING, C. H.
- *The Spanish Empire in America*, Oxford, 1947.
- HAROUËL, Jean Louis
- *Historie de l'urbanisme*, París, 1981.
- HARRY, A.
- *The medieval city*, New Haven, 1977.
- HARRIS, W. D.
- *El crecimiento de las ciudades en América Latina*, Buenos Aires, 1975.
- HERNÁNDEZ PEÑALOZA, Guillermo
- *El derecho en Indias y en su Metrópolis*, Bogotá, 1969.
- HIORNS, Frederick R.
- *Town-building in history*, New York, 1956.
- HOHENBERG, Paul M. y LEES, Lynn Hollen
- *The making of urban Europe: 1000-1950*, Cambridge, Mass., 1985.
- HOUBEN, H. H.
- *Cristóbal Colón. De la Leyenda al Descubrimiento*, Barcelona, 1942.
- HOUSTON, J. M.
- «The Foundation of Colonial Towns in Hispanic America», en BECKINSALE, R. P. y HOUSTON, J. M., *Urbanization and its Problems*, New York, 1968, pp. 353 y ss.
- HUMBERT, Jules
- *La ocupación alemana de Venezuela en el siglo XVI. Período llamado de los Welser (1528-1556)*, Caracas, 1983.
- HUMBLE, Richard
- *The Explorers*, New York, 1978.
- HUMFORD, Lewis
- *La cité a travers l'Histoire*, París, 1961.
- ICAZA DUPOUR, Francisco de (Coord.)
- *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Estudios Histórico-Jurídicos*, México, 1987.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL (IEAL)
- *De Teotihuacán a Brasilia. Estudios de Historia Urbana Iberoamericana y Filipinas*, Madrid, 1987.
- IRVING, Washington
- *A Chronicle of the Conquest of Granada*, London, 1910.
- JESTAZ, Bertrand
- *Architecture of the Renaissance from Brunelleschi to Palladio*, New York, 1996.
- JOHNSTON, Norman J.
- *Cities in the Round*, Seattle-London, 1983.
- JOSS, E.
- «Sobre el descubrimiento de las Indias, el derecho a ellas y su incorporación al reino castellano», en *Estudios geográficos*, 1952.
- JUDERÍAS, Julián
- *La Leyenda Negra*, Barcelona, 1917.
- KOHUT, Karl (ed.)
- *De conquistadores y conquistados*, Frankfurt am Main, 1992.
- KONETZKE, Richard
- *El Imperio Español. Orígenes y Fundamentos*, Madrid, 1946.

- KORN, Arthur
- *History Builds the Towns*, London, 1953.
- KOSTOF, Spiro
- *The City Shaped. Urban Pattern and Meanings through History*, Boston, Toronto, London, 1991.
- KRIER, Rob
- *El Espacio Urbano*, Barcelona, 1985.
- KUBLER, George
- «Mexican Urbanism in the Sixteenth Century», en *Art Bulletin* núm. 24, 1942, pp. 160-171.
 - «El Urbanismo Colonial Iberoamericano, 1600-1820», en SOLANO, Francisco de et al (ed) *Historia y Futuro de la Ciudad Iberoamericana*, Madrid, 1986, pp. 27-45.
- LA CIUDAD HISPÁNICA DURANTE LOS SIGLOS XIII AL XVI.
- *Actas del Coloquio de la Ciudad Hispana*. La Rábida, 1981, Sevilla, Madrid, 1982/1985.
- LAMB, Ursula
- *Frey Nicolás de Ovando. Gobernador de las Indias (1501-1509)*, Madrid, 1956.
- LANGER, William L.
- *An Encyclopaedia of World History*, New York, 1948.
- LAURET, A. et al.
- *Bastides*, Toulouse/Milano, 1988.
- LAVEDAN, Pierre
- *Histoire de l'Urbanisme, Renaissance et Temps modernes*, París, 1959.
 - *L'urbanisme au moyen age*, París, 1974.
- LEHNER, Ernst y Johanna
- *How they saw the world*, New York, 1966.
- LEVILLIER, Roberto
- *Leyes y Ordenanzas nuevamente hechas para la Gobernación de las Indias*, Buenos Aires, 1923.
 - *Don Francisco de Toledo. Supremo Organizador del Perú. Su vida, su obra (1515-1582)*, Madrid, 1935.
- LEVI PROVENCAL, E.
- *La civilización Árabe en España*, Buenos Aires, 1958.
- LOHMANN VILLENA, Guillermo
- «El proceso de ocupación territorial y la ordenación urbana. Siglos XVI-XIX», en CEDEX, *La Ciudad Iberoamericana (Actas del Seminario, Buenos Aires, 1985)*, Madrid, 1987, pp. 7-18.
- LOJENDIO, Luis María de
- *Gonzalo de Córdoba (El Gran Capitán)*, Madrid, 1952.
- LÓPEZ FLORES, Manuele
- *El Piloto Anónimo o Alonso Sánchez de Huelva*, Madrid, 1962.
 - *Colón no descubrió América*, Madrid, 1964.
- LÓPEZ GARCÍA, Juan Sebastián
- «Canarias: Hacia un sistema urbano, siglos XV y XVI», en *Ciudad y Territorio, Revista de Ciencia Urbana*, núm. 75-1, Madrid, Enero-Marzo, 1988, pp. 3-8.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, Nicolás
- *Los Juedizantes castellanos y la Inquisición en tiempo de Isabel la Católica*, Burgos, 1954.
- LOVERA, José Rafael (ed.)
- *Antonio de Berrío. La obsesión por El Dorado*, Caracas, 1991.
- LUCENA SALMORAL, Manuel
- «Bogotá y las tres huestes. Estudio comparativo del reparto de oficios concejiles y encomiendas», en SOLANO, Francisco de (ed.), *Estudios sobre la ciudad iberoamericana*, Madrid, 1983, pp. 139 a 160.
- LUMMIS, Carlos F.
- *Exploradores españoles del Siglo XVI*, Madrid, 1945.
- LLORCA S. I., B.; GARCÍA-VILLOSLADA S. I., R., y MONTALBÁN S. I., F. I.
- *Historia de la Iglesia Católica*, 4 Vols. Madrid, 1955.
- LLUBERES, Pedro
- «El damero y su evolución en el mundo occidental», en *Boletín del Centro de Investigaciones Históricas y Estéticas*, UCV, núm. 21, Caracas, 1975, pp. 9-66.

- MAC DONALD, William L.
- *The Architecture of the Roman Empire*, New Haven, Conn, 1965.
 - *The Architecture of the Roman Empire II, an Urban Appraisal*, New Haven, London, 1986.
- MACULAY, David
- *City. A Story of Roman Planning and Construction*, Boston, 1974.
 - *Nacimiento de una ciudad romana*, Barcelona, 1978.
- MAJO FRAMIS, Ricardo
- *Tanto Monta*, Madrid, 1951.
- MANZANO MANZANO, Juan
- *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948.
 - «La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos castellanos», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 21, Madrid, 1951.
- MAÑANES PÉREZ, Tomás y SOLANA SÁINZ, José M.
- *Ciudades y vías romanas en la cuenca del Duero (Castilla y León)*, Valladolid, 1985.
- MARKHAM, Clements R.
- *Life of Christopher Columbus*, London, 1902.
- MARTIN, Roland
- *L'Urbanisme dans la Grece Antique*, París, 1974.
- MARTÍN GONZÁLEZ, Juan José
- *Historia de la arquitectura y del urbanismo*, Madrid, 1979.
- MARTÍNEZ LEMOINE, R.
- *El modelo clásico de la ciudad colonial hispano-americana*, Santiago de Chile, 1977.
- MARTIRÉ, Eduardo
- «Guión sobre el proceso recopilador de las Leyes de Indias», en ICAZA DUFOUR, Francisco de, (ed.) *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, Estudios histórico-jurídicos*. Madrid, 1987, pp. 25-41.
- MCKEW PARR, Charles
- *Magallanes. Un noble capitán*, Madrid, 1955.
- MENÉNDEZ-PIDAL, Gonzalo
- *Imagen del Mundo hacia 1570 (Según noticias del Consejo de Indias y de los Tratadistas Españoles)*. Madrid, 1944.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón
- *Idea Imperial de Carlos V*, Buenos Aires, 1946.
- MÉTRAUX, G. P. R.
- *Western Greek Land Use and City-Planning in the Archaic Period*, New York, 1978.
- MEYER, Jean
- *Etudes sur les villes en Europe Occidentale*, París, 1983.
- MEXIA, Pedro
- *Historia del Emperador Carlos V*, Madrid 1945.
- MIKULAN MARTÍN, Marta
- *Cumaná. Una ciudad con Historia*. Tomo I, Desde el Descubrimiento hasta la Independencia, Caracas, 1994.
- MINISTERIO DE LA VIVIENDA
- *Urbanismo Español en América*, Exposición organizada por el Ministerio de la Vivienda y el Instituto de Cultura Hispana, Sevilla, Archivo General de Indias, Octubre-Diciembre, 1973.
- MIRANDA, Sor María Rosa
- *El Libertador de los Indios*, Madrid, 1953.
- MORA, Alfonso María
- *La Conquista Española. Juzgada jurídica y sociológicamente*, Buenos Aires, 1944.
- MORALES PADRÓN, F.
- *Los conquistadores de América*, Madrid, 1974
 - *Teorías y leyes de la Conquista*, Madrid, 1979.
- MORALES PADRÓN, F. y LLAVADOR MIRA, J.
- *Mapas, planos y dibujos sobre Venezuela existentes en el Archivo General de Indias*, Sevilla, 1964.
- MORENO, Roberto
- «En torno a la historia de las divisiones parroquiales de ciudades con planta indígena prehis-

- pánica», en BONET CORREA A. (ed.) *Urbanismo e Historia Urbana en el Mundo Hispano* (Segundo Simposio, 1982), Tomo I, Madrid, 1985, pp. 562-568.
- MORINI, Mario
- *Atlante, di Storia dell'Urbanistica*, Milán, 1963.
- MORÓN, Guillermo
- *Los orígenes históricos de Venezuela*, Tomo I, Introducción al Siglo XVI, Madrid, 1954.
 - *Historia de Venezuela*, 5 Tomos, Caracas, 1971.
 - *Pueblos, Aldeas y Ciudades*, Caracas, 1993.
- MORÓN, Guillermo (ed.)
- *Historiadores de Indias III, Venezuela*, Biblioteca de autores Españoles, Madrid, 1958.
- MORSE, Richard M.
- «Some Characteristics of Latin American Urban History», en *The American Historical Review*, Vol. LXVII, núm. 2, January, 1962, pp. 317-338.
 - «Introducción a la historia urbana de Hispanoamérica», en SOLANO, Francisco de (Coord.), *Estudios sobre la ciudad Iberoamericana*, Madrid, 1983, pp. 9-53.
- MORRIS, A. E. J.
- *History of urban form*, New York, 1974.
 - Historia de la forma urbana. Desde sus orígenes hasta la Revolución Industrial, Barcelona, 1984.
- MUMFORD, Lewis
- *La cité a travers l'histoire*, París, 1964.
 - *The City in History, Its origins. Its transformation and its Prospects*, San Diego, New York, London, 1989.
- MUNDIGO, Axel I. y CROUCH, Dora P.
- «The City Planning Ordinances of the Laws of the Indies Revisited», en *Town Planning Review*, Vol. 48, núm. 3, 1977, pp. 247-268.
- MURATORE, Giorgio
- *La città rinascimentale. Tipi e modelli attraverso i trattati*, Milano, 1975.
- NASH, F. R. C. I., William Giles
- *America. The true history of its Discovery*, London, s.f.
- NAVAL MAS, Antonio
- *La ciudad española del Siglo XVI*, Madrid, 1979.
 - «La ciudad española del XVI (Aportaciones para un estudio urbanístico)», en BONET CORREA, A. (ed.) *Urbanismo e Historia Urbana en España* (Primer Simposio), Madrid, 1958, pp. 335-354.
- NECTARIO MARÍA, Hno.
- *Historia de la Conquista y Fundación de Caracas*, Caracas, 1966.
 - *Juan Fernández de León. Fundador de Guanare*, Caracas, 1991.
- NÚÑEZ JIMÉNEZ, Antonio, VENEGAS FORNIAS, Carlos, y MÉNDEZ GUERRERO, Manuel
- *La Habana*, Madrid, 1986.
- OJER, S. J. Pablo
- *La formación del oriente venezolano*, Tomo I, Creación de las Gobernaciones, Caracas, 1966.
- OTS Y CAPDEQUI, José María
- *Estudios de Historia del derecho español en las Indias*, Bogotá, 1940.
 - *El Estado Español en las Indias*, México, 1946.
- OVIEDO Y BAÑOS, José de
- *Historia de la Conquista y Población de las Provincias de Venezuela*, Caracas, 1992; y en MORÓN, Guillermo, (ed.) *Historiadores de Indias III, Venezuela*, Biblioteca de autores Españoles, Madrid, 1958, pp. 1-242.
- PÁEZ RIVADENEIRA, Christian
- *La Plaza Mayor de Mérida. Historia de un Tema Urbano*, Caracas, 1992.
 - «La Ciudad Histórica en las Leyes de Indias», en *De Arquitectura*, Universidad de los Andes, Mérida, pp. 32 a 39.
- PALM, Erwin Walter
- *Los orígenes del urbanismo imperial en América, Contribuciones a la Historia Municipal de América*, México, 1951.
- PALOMEQUE TORRES, Antonio
- *Historia de la Civilización e Instituciones Hispánicas*, Barcelona, 1956.

- PARRY, J. H.
- *Europa y la expansión del Mundo*, México, 1952.
- PATRICIO MONTOJO, D.
- *Las primeras tierras descubiertas por Colón*, Madrid, 1892.
- PAVIA, Rosario
- *L'idea di città, XV-XVIII Secolo*, Milano, 1982.
- PELLETIER, A.
- *L'urbanisme romain sous l'Empire*, París, 1982.
- PELLETIER, J. y DELFANTE, CH.
- *Villes et urbanisme dans le monde*, París, 1989.
- PEÑA CÁMARA, J. de la
- «La copulata de leyes de Indias y las Ordenanzas Ovandinas», en *Revista de Indias*, Instituto Fernández de Oviedo, núm. 6, Madrid, 1941.
- PEREYRA, Carlos
- *L'Oeuvre de l'Espagne en Amérique*, París, 1920.
 - *La Conquête des Routes Océaniques. D' Henri le Navigateur à Magellan*, París, 1923.
- PÉREZ DE TUDELA, Juan
- «Política de poblamiento y política de contratación de las Indias (1502-1505)», en *Revista de Indias*, Instituto Fernández de Oviedo, núm. 61-62, Madrid, 1955, pp. 371-420.
- PÉREZ EMBID, Florentino
- *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad Castellano-Portuguesa hasta el Tratado de Tordesillas*, Sevilla, 1948.
- PÉREZ RODRÍGUEZ, Virginia
- «Primer Urbanismo Colonial de Trazado Regular en la Provincia de Jaén y su influencia en el Urbanismo Hispanoamericano», en *Revista Ciudad y Territorio, Revista de Ciencia Urbana*, núm. 59 y 60, Madrid, Enero-Junio, 1984, pp. 23-40.
- PETRIE, Charles
- *Phillip II of Spain*, London, 1963.
 - *Felipe II*, Madrid, 1964.
- PFANDL, Ludwig
- *Felipe II*, Madrid, 1942
 - *Juana la loca. Su vida, su tiempo, su culpa*, Buenos Aires, 1938.
- PICÓN-PARRA, Roberto
- *Fundadores, Primeros Moradores y Familias Coloniales de Mérida (1558-1810)*, 2 Tomos, Caracas, 1988.
- PIETSCHMANN, Horst
- *El Estado y su evolución al principio de la colonización española de América*, México, 1989.
- PILLET, Felix
- *Geografía urbana de Ciudad Real*, Madrid, 1983.
- PISKORSKI, Wladimiro
- *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna (1188-1520)*, Barcelona, 1930.
- PLAZA, José Antonio de
- *Memorias para la historia de la Nueva Granada*, Bogotá, 1984.
- POHL, Frederick J.
- *Americo Vespucci. Pilot Major*, New York, 1944.
- POMBO PAREJA, A. de
- *La cuadrícula en la ciudad Hispanoamérica*, Cartagena, 1992.
- PRESCOTT, William H.
- *The conquest of Mexico*, 2 Vols. Oxford, 1915
 - *Historia de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel*, México, 1952.
- PUIGI CADAFALCH, J.
- «Idees teòriques sobre urbanisme en el segle XIV: un fragment d'Eiximenis», en *Homenaje a Antoni Rubió i Lluch*, Barcelona, 1936, pp. 1-9.
- RAGON, Michel
- *Storia dell'architettura e dell'urbanistica moderne*, Roma, 1981.
- RAMÍREZ GUEDES, Juan
- «La Colonización Atlántica: Las Ciudades Canarias», en *Ciudad y Territorio, Revista de Ciencia*

Urbana, núm. 75-1, Madrid, Enero-Marzo, 1988, pp. 9-15.

RALEIGH, Sir Walter

- *El Descubrimiento del Grande, Rico y Bello Imperio de Guayana*, (Traducción de Antonio Requena), Caracas, 1986.

RAMOS PÉREZ, Demetrio

- *Historia de la Colonización Española en América*, Madrid, 1947.
- «La doble fundación de ciudades y las huestes», en SOLANO Francisco de (ed.), *Estudios sobre la ciudad Iberoamericana*, Madrid 1983, pp. 107 a 138.
- «Alonso de Ojeda, en el gran proyecto de 1501 y en el tránsito del sistema de descubrimiento y rescate al de poblamiento», en *Boletín Americanista*, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, núm. 3, 1951, pp. 33-87.
- «La Fundación de Caracas y el desarrollo de una fecunda polémica», en *Boletín Histórico de la Fundación John Bulton*, núm. 15, Caracas, 1967, pp. 269-339.

RAPOPORT, Amos

- *Aspectos Urbanos de la Forma Urbana (Hacia una confrontación de las Ciencias Sociales con el diseño de la Forma Urbana)*, Barcelona, 1978.

RASMUSSEN, Steen Eiler

- *Towns and Buildings*, Cambridge, Mass., 1994.

RASSOW, Peter

- *El mundo político de Carlos V*, Madrid, 1945.

RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE LOS REYNOS DE INDIAS

3 Vols. (Edición Fascimular), Madrid, 1943.

REPERANT, Dominique

- *The Most Beautiful Villages of France*, New York 1993.

REPS, John W.

- *The Making of Urban America. A History of City Planning in the United States*. New Jersey, 1965.
- *Cities of the American West. A History of Frontier Urban Planning*, New Jersey, 1979.
- *La Ville Americaine. Fondation et projets*, Bruxelles, 1981.

RICAR, R.

- «La plaza mayor en España y en América española. Notas para un estudio», en *Estudios Geográficos*, Año xi, núm. 39, Madrid, 1950.
- «Apuntes complementarios sobre la plaza mayor española y el "rossio" portugués», en *Estudios Geográficos*, Año xii, núm. 47, Madrid, 1952.

RICCI, Giovanni

- *Le città nell storia d'Italia*, Bolonia, 1980.

ROBERTSON, William

- *The History of the Reign of the Emperor Charles V*, 4 Vols., London, 1820.

RODRÍGUEZ, Manuel Alfredo

- *La Ciudad de la Guayana del Rey*, Caracas, 1990.

RODRÍGUEZ ALPUCHE, Adrián de J.

- *La Antigua. Análisis urbanístico y futuro de una ciudad colonial*, Madrid, 1980.
- *El Urbanismo prehispanico e hispanoamericano en México. Desde sus orígenes hasta la Independencia*, Madrid, 1986.

ROJAS-MIX, Miguel A.

- *La plaza mayor: el urbanismo instrumento de dominio colonial*, Barcelona, 1978.
- *El Urbanismo Español como política de colonización en América Latina*, Sevilla, 1984.

ROJAS, J. A. y REXACH, L. J. M.

- *Urbanismo español en Amérique du sud*, París, 1973.

ROMERO ROMERO, Catalina

- «Fundaciones españolas en América: Una Sucesión Cronológica», en TERAN, Francisco de (dir), *La Ciudad Hispanoamericana. El sueño de un orden*, Madrid, 1989, pp. 275-302.

ROMOLI, Kathleen

- *Vasco Nuñez de Balboa. Descubridor del Pacífico*, Madrid, 1955.

ROSENAU, Helen

- *The Ideal City. Its Architectural Evolution in Europe*, New York, London, 1983.

RYKWERT, Joseph

- *The Idea of a Town. The Anthropology of Urban Form in Rome, Italy and the Ancient World.* New Jersey, 1976.
- *La idea de ciudad. Antropología de la forma urbana en el Mundo Antiguo,* Madrid, 1985.

SALAS, Marco Vinicio

- *Encantadores pueblos de Mérida,* Mérida, 1995.

SÁNCHEZ BELLA, Ismael

- «Las Ordenanzas de Felipe II sobre nuevos descubrimientos (1573): consolidación de la política de penetración pacífica», en KOHUT, Karl (ed.), *De conquistadores y conquistados,* Frankfurt am Main, 1992, pp. 83-96.

SÁNCHEZ BELLA, Ismael, DE LA HERA, Alberto y DÍAZ REMENTARIA, Carlos

- *Historia del Derecho Indiano,* Madrid, 1992.

SÁNCHEZ, Luis Alberto

- *Breve Historia de América,* México, 1944

SAURA, Magda

- «A critical Review of C. W. Westfall's "In this Most Perfect Paradise: Alberti, Nicholas V., and the invention of Conscious Urban Planning, 1447-1455", en BONET CORREA, A. (ed.), *Urbanismo e Historia Urbana en el Mundo Hispano* (Segundo Simposio, 1982), Tomo I, Madrid, 1985, pp. 375-395.

SCHAFFER, Ernesto

- *El Consejo Real y Supremo de las Indias,* 2 Tomos, Sevilla, 1947.

SCHECKER ORTIZ, Luis (ed.)

- *Santo Domingo y sus Monumentos Coloniales,* Santo Domingo, 1992.

SERT, J. L., LESTER-WIENER, P.

- *L'Urbanisme en Amérique du Sud,* París, 1951.

SETA, Cesare de

- *Storia della città di Napoli, delle origini al Settecento,* Roma, 1973.

SICA, Paolo

- *La imagen de la ciudad. De Esparta a Las Vegas,* Barcelona, 1977.

SIERRA, Vicente D.

- *El sentido misional de la Conquista de América,* Madrid, 1944.

SIMÓN, Fray Pedro

- *Noticias Historiales de Venezuela,* 2 Vols., Caracas, 1992.

SITTE, Camillo

- *The Art of Building Cities,* New York, 1945.
- *L'art de bâtir les villes. L'urbanisme selon des fondements artistiques,* París, 1990.

SLATER, T. R. (ed.)

- *The Built form of Western Cities,* Leicester, 1990.

SMITH, Robert C.

- «Colonial Towns of Spanish and Portuguese America», en *Journal of Society of the Architectural Historians,* Vol. XIV, núm. 4, 1955, pp. 3-12.

SOCIEDAD ESTATAL QUINTO CENTENARIO

- *Testimonios. Cinco Siglos del Libro en Iberoamérica,* Caracas.-Madrid, 1992.

SOLANO, Francisco de

- «La ciudad Iberoamericana: Fundación, Tipología y funciones durante el tiempo colonial», en SOLANO, Francisco de, et al (ed.) *Historia y Futuro de la ciudad Iberoamericana,* Madrid, 1986, pp. 9-25.
- «Significado y alcances de las Nuevas Ordenanzas de Descubrimiento y Población de 1573», en IEAL, *De Teotihuacán a Brasilia, Estudios de Historia Urbana Iberoamericana y Filipina,* Madrid, 1987, pp. 108-127.
- «Urbanización y municipalización de la población indígena», en SOLANO, Francisco de (Coord.), *Estudios sobre la ciudad Iberoamericana,* Madrid, 1983, pp. 241-268.
- «El proceso urbano iberoamericano desde sus orígenes hasta los principios del siglo XIX. Estudio Bibliográfico», en SOLANO, Francisco de (Coord.), *Estudios sobre la ciudad Iberoamericana,* Madrid, 1983, pp. 727-880.

SOLANO, Francisco de (Coord.)

- *Estudios sobre la ciudad Iberoamericana,* Madrid, 1983.

SOLANO, Francisco de, et al.

- *Historia y futuro de la ciudad Iberoamericana*, Madrid, 1986.

SOLANO, Francisco de, et al.

- *Historia Urbana de Iberoamérica*, Madrid, Tomo I, *La Ciudad Iberoamericana hasta 1573*; 1987, Tomo II-1, *La Ciudad Barroca 1573-1750*, 1990; Tomo II-2, *La Ciudad Barroca, Análisis Regionales*, 1990.

SOLIS, Antonio de

- *Historia de la conquista de Méjico*, 2 Tomos, Buenos Aires, 1944.

SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de

- *Política Indiana*, 2 Tomos, Madrid, Buenos Aires, s/f.

SPREIREGEN, Paul D.

- *Urban Design: The Architecture of Towns and Cities*, New York, 1965.

STAINO, Sergio

- *Los orígenes de la ciudad*, Perú, 1985.

STANISLAWSKI, Dan

- «Early Spanish Town planning in the New World», en *The Geographical Review*, Vol. XXXVII, núm. 1, New York, 1947, pp. 94-105.
- «The Origin and Spread of the Grid-Pattern Town», en *The Geographical Review*, Vol. XXXVI, New York, 1946, pp. 105-120.

SUÁREZ, Thomas

- *Shedding the Veil. Mapping the European Discovery of America and the World*, Singapore, 1992.

SUBERO, Efraín

- *La ciudad y las ciudades*, Caracas, 1967.

SUCRE, Luis Alberto

- *Gobernadores y Capitanes Generales de Venezuela*, Caracas, 1964.

TAU ANZOATEGUI, Víctor

- «Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680», en ICAZA DUFOUR, Francisco de, (Coord.) *Recopilación de leyes de los*

Reynos de las Indias, Estudios histórico-jurídicos, Madrid, 1987, pp. 549-582.

TERÁN, Fernando de

- *La cuadrícula en el desarrollo de la ciudad hispanoamericana. Planteamiento y metodología*, Madrid, 1981.

TERÁN, Fernando de (dir.)

- *La Ciudad Hispanoamericana. El sueño de un orden*, Centro de Estudios Históricos de Orden Públicas y Urbanismo, Madrid, 1989.

TOMÁS, Mariano

- *Felipe II. Rey de España y Monarca del Universo*, Madrid, 1942.

TOOLEY, R. V.

- *Maps and Map-Makers*, New York, 1990.

TORRES BALBAS, Leopoldo, CERVERA VERA, Luis; CHUECA GOITIA, Fernando, y BIDAGOR LASARTE, Pedro;

- *Resumen Histórico del Urbanismo en España*, Madrid, 1954.

TORRES VILLAR, E.

- *Leyes de descubrimiento en los siglos XVI-XVII*, México, 1948.

TOUSSAINT, Manuel; GÓMEZ DE OROZCO, Federico y FERNÁNDEZ, Justino

- *Planos de la Ciudad de México, Siglos XVI y XVII. Estudio Histórico, Urbanístico y Bibliográfico*, México, 1938.

TREND, J. B.

- *The civilization of Spain*, London-New York-Toronto, 1952.

TRUJILLO, Diego de

- *Relación del Descubrimiento del Reyno del Perú*, Sevilla, 1948.

TRUJILLO, León

- *Motín y sublevación en San Felipe*, Caracas, 1955.

UCKO, P. J. et al.

- *Man, Settlement and Urbanism*, London, 1972.

- USLAR PIETRI, Arturo
- *Medio Milenio de Venezuela*, Caracas, 1986.
- VALERA, Mosén Diego de
- *Crónica de los Reyes Católicos*, Madrid, 1927.
- VALLENTIN, Antonina
- *Leonardo da Vinci. The Tragic Pursuit of Perfection*, New York, 1938.
- VELANDIA, Roberto
- *Descubrimientos y Caminos de los Llanos Orientales*, Bogotá, 1991.
- VELAY, Philippe
- *De Lutece a París, L'île et les deux rives*, París, 1992.
- VEGAS, Federico; LÓPEZ, Wenceslao, y NERI PLAZOLA, Nerio
- *El Continente de Papel. Venezuela en el Archivo de Indias*. Caracas, 1984.
- VERACOECHEA, Emilia de
- «Instrucciones de Juan de Villegas en el inicio de una política de Fundación de Ciudades», en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, núm. 221, Tomo LVI, enero-marzo 1973, Caracas, pp. 476-487.
- VERA Y ZÚÑIGA, Juan Antonio
- *Carlos I*, Madrid, 1624.
- VERCELLONI, Virgilio
- *La cité idéale en Occident*, París, 1996.
- VIGNAUD, Henri
- *Toscanelli and Columbus*, London, 1902.
 - *Cristóbal Colón y la Leyenda*, Buenos Aires, 1947.
- VILA BELTRÁN DE HEREDIA, Soledad
- *La Ciudad de Eiximenis: Un proceso teórico de Urbanismo en el Siglo xiv*, Valencia, 1984.
 - «Un modelo teórico de ciudad en el siglo xiv: la ciudad Eiximenis», en BONET CORREA, A. (ed.) *Urbanismo e Historia Urbana en el Mundo Hispano* (Segundo Simposio, 1982), Madrid, 1985, pp. 370-374.
 - «El Plan Regular de Eiximenis y las Ordenanzas Reales de 1573», en CEDEX *La Ciudad Iberoamericana* (Actas del Seminario, Buenos Aires 1985), Madrid, 1987, pp. 375-383.
- VILA, Marco Aurelio
- *Nomenclador Geo-Histórico de Venezuela 1498-1810*, Caracas, 1964.
 - *Antecedentes Coloniales de Centros Poblados de Venezuela*. Caracas, 1978.
- VILLEGAS, L. R.
- *Sobre el urbanismo de Ciudad Real en la Edad Media (Datos y Reflexiones)*, Ciudad Real, 1984.
- VINCES VIVES, J.
- *Rumbos Oceánicos. Los Navegantes hispánicos*, Barcelona, 1946.
- VIOLICH, Francis
- *Cities of Latin America*, New York, 1944.
 - «Evolution of The Spanish City. Issues Basic to Planning Today», en *Journal of the American Institute of Planners*, Vol. XXVIII, núm. 3, August, 1962, pp. 170-179.
- VITRUVIUS POLIÓN, Marco Lucio
- *The Ten Books on Architecture*, 1960.
 - *Les Dix Livres d'Architecture* (traducción intégrale de Claude Perrault, 1673), París, 1986.
 - *Los Diez Libros de Arquitectura*, Madrid, 1995.
- VIVAS, Leonel
- *Por los callejones del viento*, Caracas, 1991.
- VIVES, Pedro A.
- «Ciudad y Territorio en la América Colonial», en TERAN, Francisco de (dir.), *La Ciudad Hispanoamericana. El sueño de un orden*, Madrid, 1989, pp. 222-225.
- VON BANKE, Leopold
- *La Monarquía Española en los siglos xvi y xvii*, México, 1946.
- WALSH, William Thomas
- *Felipe II*, México, 1937
 - *Isabel de España*, 1939.
- WASSERMANN, Jakob
- *Cristóbal Colón. El Quijote del Océano*, Buenos Aires, 1949.

WEISS, Joaquin E.

- *La Arquitectura Colonial Cubana*, La Habana-Sevilla, 1996.

WHITEHOUSE, Ruth

- *The first cities*, Oxford, 1977.

WYCHERLEY, R. E.

- *How the Greeks Built Cities, The relation ship of architecture and town planning to evryday life in ancient Greece*, New York-London, 1976.

WYNDHAM LEWIS, D. B.

- *Carlos de Europa, Emperador de Occidente*, Buenos Aires, 1946.

WOLFF, Hans (ed.)

- *America. Early Maps of the New World*, Munich, 1992.

YUJNOVSKY, O.

- *La estructura interna de la ciudad. El caso latinoamericano*, Buenos Aires, 1971.

ZAMBRANO, Fabio, y BERNARD, Oliver

- *Ciudad y Territorio. El proceso de poblamiento en Colombia*, Bogotá, 1993.

ZAPATERO, Santiago Andrés

- *Del Imperio Español a la Hispanidad*, Barcelona, 1950.

ZAWISZA, Leszek M.

- «Fundación de ciudades Hispanoamericanas», en *Boletín del Centro de Investigaciones Históricas y Estéticas*, UCV, núm. 13, Caracas, 1972, pp. 88-128.

ZAVALA, Silvio

- *Las instituciones jurídicas en la Conquista de América*, Madrid, México, 1935.
- *Ensayos sobre la Colonización española en América*, Buenos Aires, 1944.
- *El mundo Americano en la época colonial*, 2 Vols., México, 1967.
- «Sobre la política del Imperio Español en América», en *Cuadernos Americanos*, Vol. V, núm. 3, México, 1946, pp. 159 y ss.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo

- «Ideología de Juan de Ovando», en ICAZA DUPOUR, Francisco de, (ed.) *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, Estudios histórico-jurídicos*. Madrid, 1987, pp. 45-69.

ZUBILLAGA, Félix

- «Urbanización y labor misional entre los pueblos de indios nómadas del norte de México», en SOLANO, Francisco de (Coord.), *Estudios sobre la ciudad Iberoamericana*, Madrid, 1983, pp. 269-290.

